

**RENÉ SUAZO LAGOS**

**Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. España  
Profesor Titular de Derecho Penal de la U.N.A.H.**

# **CÓDIGO PENAL COMENTADO**

**INCLUYE LAS REFORMAS DE  
1985, 1994, 1996, 1997 Y 1999  
(A N E X O S)**

**2ª. Edición  
CORREGIDA, ACTUALIZADA Y AMPLIADA**

**Tegucigalpa, M.D.C.,**

**2002**

**Honduras, C.A.**

## PRESENTACIÓN

El Código Penal vigente fue publicado en La Gaceta No. 24264 del 12 de marzo de 1984 y principió a regir el 13 de marzo de 1985, después de transcurrido un año de dicha publicación. Ha sido modificado de manera expresa a través de cinco decretos legislativos emitidos en 1985 (antes de que entrara en vigencia), 1994, 1996, 1997 y 1999. Esta edición comentada comprende y explica esas modificaciones por lo que constituye una versión actualizada hasta la fecha de su publicación.

En el texto se hace un comentario de cada uno de los artículos del Código, salvo unos pocos que por su claridad se ha considerado que no ameritan un comentario. Para una mayor explicación de algunos aspectos se remite al lector a determinadas lecciones de mis Lecciones de Derecho Penal I y de Derecho Penal II (cuando se dice ver Lección tal debe entenderse que se hace referencia a la séptima edición de mis Lecciones de Derecho Penal I).<sup>(1)</sup> En algunas partes de estos comentarios se hace referencia a la “reforma” y la “contra-reforma”, aludiéndose con el término “reforma” al Decreto 191-96 y con el de “contra-reforma” al Decreto 59-97. En lo que corresponde a los Libros Segundo y Tercero del Código cabe aclarar que los comentarios están destinados principalmente a destacar los requisitos exigidos por cada tipo penal ya que se considera de elemental importancia que se sepa y ponga énfasis en la determinación de los requisitos que deben darse de manera indispensable para que exista cada delito. Sin embargo, en los comentarios relativos al Libro Primero y a no pocos de los relativos a los Libros Segundo y Tercero hacemos comentarios más amplios de las disposiciones del Código.

Además, como fuentes históricas y como medio para resolver algunos problemas, agregamos como anexos el texto completo de los cinco decretos que reforman expresamente el Código Penal vigente. Para indicar la procedencia del texto de cada artículo, marcamos con un asterisco los artículos que provienen del texto original, con dos asteriscos (entre paréntesis antes del asterisco que indica la procedencia del texto) los artículos 130 y 131 derogados por el Decreto 13-85 con tres (entre paréntesis y también antes de los asteriscos que indican la procedencia del texto) el artículo 195 modificado por el Decreto 120-94, con cuatro los modificados por el Decreto 191-96: con cinco los que aparecen redactadas conforme lo dispuesto en el Decreto 59-97 y con seis los provenientes del Decreto 127-99. En algunos casos ponemos entre paréntesis los asteriscos que indican una reforma anterior o el Decreto que deroga ese artículo. Los artículos derogados van precedidos de una D que aparece entre paréntesis.

Tegucigalpa, octubre de 1999

---

(1) La última edición, ya en venta en la Librería Universitaria, es la 8ª.

**NOTA IMPORTANTE:**

**El texto actualizado de los artículos de este Código proviene:**

**Los marcados con un asterisco (\*) del Código original.**

**Los marcados con cuatros asteriscos (\*\*\*\*) del Decreto 191-96 (reforma);**

**Los marcados con cinco asteriscos (\*\*\*\*\*) del Decreto 59-97 (contra-reforma; y,**

**Los marcados con seis asteriscos (\*\*\*\*\*) del Decreto 127-99**

**INDICE**  
**LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL**

	Págs.
TITULO I	
<b>Aplicación de la Ley Penal.....</b>	<b>16</b>
TITULO II	
<b>El Delito.....</b>	<b>25</b>
TITULO III	
<b>Causas que Eximen de Responsabilidad.....</b>	<b>31</b>
CAPÍTULO I	
<b>Causas de Inimputabilidad.....</b>	<b>32</b>
CAPÍTULO II	
<b>Causas de Justificación.....</b>	<b>33</b>
CAPÍTULO III	
<b>Causas de Inculpabilidad.....</b>	<b>40</b>
TITULO IV	
<b>Circunstancias que modifican la Responsabilidad Penal.....</b>	<b>41</b>
CAPÍTULO I	
<b>Circunstancias Atenuantes.....</b>	<b>41</b>
CAPÍTULO II	
<b>Circunstancias Agravantes.....</b>	<b>44</b>
CAPÍTULO III	
<b>Reincidencia y Habitualidad.....</b>	<b>51</b>
CAPÍTULO V	
<b>Concurso de Delincuentes y de Delitos.....</b>	<b>52</b>
CAPÍTULO I	
<b>Participación en el Delito.....</b>	<b>52</b>
CAPÍTULO II	
<b>Concurso de Delitos.....</b>	<b>55</b>

	TITULO VI	
<b>Penas.....</b>		<b>57</b>
	CAPÍTULO I	
<b>Clases de Penas.....</b>		<b>57</b>
	CAPÍTULO II	
<b>Duración, Naturaleza y Efectos de las Penas.....</b>		<b>58</b>
	CAPÍTULO III	
<b>Penas que llevan consigo otras Accesorias.....</b>		<b>66</b>
	CAPÍTULO IV	
<b>Aplicación de las Penas.....</b>		<b>67</b>
	CAPÍTULO V	
<b>Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.....</b>		<b>69</b>
	CAPÍTULO VI	
<b>Libertad Condicional.....</b>		<b>71</b>
	TITULO VII	
<b>Medidas de Seguridad.....</b>		<b>73</b>
	TITULO VIII	
<b>Extinción de la Responsabilidad Penal y sus Efectos.....</b>		<b>79</b>
	TITULO IX	
<b>Responsabilidad Civil.....</b>		<b>85</b>
<b>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL</b>		
	TITULO I	
<b>Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.....</b>		<b>90</b>
	CAPÍTULO I	
<b>Homicidio.....</b>		<b>90</b>
	CAPÍTULO II	
<b>Aborto.....</b>		<b>96</b>
	CAPÍTULO III	
<b>Lesiones.....</b>		<b>98</b>

CAPÍTULO IV	
<b>Abandono de Niños y de Personas Desvalidas.....</b>	<b>102</b>
TITULO II	
<b>Delitos contra la Libertad Sexual y la Honestidad.....</b>	<b>103</b>
CAPÍTULO I	
<b>Violación, Estupro, Ultraje al Pudor, Rapto.....</b>	<b>103</b>
CAPÍTULO II	
<b>Disposiciones Generales.....</b>	<b>110</b>
TITULO III	
<b>Delitos contra el Honor.....</b>	<b>112</b>
CAPÍTULO I	
<b>Calumnia, Injuria y Difamación.....</b>	<b>112</b>
CAPÍTULO II	
<b>Disposiciones Comunes.....</b>	<b>114</b>
TITULO IV	
<b>Delitos contra el Estado Civil y el Orden de la Familia.....</b>	<b>117</b>
CAPÍTULO I	
<b>Suposición de Partos y Usurpación de Estado Civil.....</b>	<b>117</b>
CAPÍTULO II	
<b>Celebración de Matrimonios Ilegales.....</b>	<b>118</b>
CAPÍTULO III	
<b>Incesto.....</b>	<b>119</b>
CAPÍTULO IV	
<b>Negación de Asistencia Familiar.....</b>	<b>120</b>
CAPÍTULO V	
<b>De la Violencia Intrafamiliar.....</b>	<b>121</b>
TITULO V	
<b>Delitos contra la Salud Pública.....</b>	<b>123</b>

...(D) TITULO V-A	
<b>Delitos contra el Medio Ambiente.....</b>	<b>128</b>
TITULO VI	
<b>Delitos contra la Libertad y la Seguridad.....</b>	<b>131</b>
CAPÍTULO I	
<b>Secuestro y Detenciones Ilegales.....</b>	<b>131</b>
CAPÍTULO II	
<b>Sustracción de Menores.....</b>	<b>134</b>
CAPÍTULO III	
<b>Disposición Común a los dos Capítulos Precedentes.....</b>	<b>136</b>
CAPÍTULO IV	
<b>Allanamiento de Morada.....</b>	<b>136</b>
CAPÍTULO V	
<b>Coacciones y Amenazas.....</b>	<b>137</b>
CAPÍTULO VI	
<b>Delitos contra la Libertad de Cultos, el Sentimiento Religioso y el Respeto a los Difuntos.....</b>	<b>140</b>
CAPÍTULO VII	
<b>Violación y Revelación de Secretos.....</b>	<b>141</b>
CAPÍTULO VII	
<b>Delitos contra la Libertad Política.....</b>	<b>142</b>
TITULO VII	
<b>Delitos contra la Propiedad.....</b>	<b>142</b>
CAPÍTULO I	
<b>Robo.....</b>	<b>142</b>
CAPÍTULO II	
<b>Extorsión y Chantaje.....</b>	<b>146</b>

	CAPÍTULO III	
<b>Hurto</b> .....		<b>148</b>
	CAPÍTULO IV	
<b>Usurpación</b> .....		<b>151</b>
	CAPÍTULO V	
<b>Insolvencia Punible</b> .....		<b>153</b>
	CAPÍTULO VI	
<b>Estafas y otros Fraudes</b> .....		<b>156</b>
	CAPÍTULO VII	
<b>Usura y Agiotaje</b> .....		<b>160</b>
	CAPÍTULO VIII	
<b>Delitos contra Propiedades Especiales</b> .....		<b>161</b>
	CAPÍTULO IX	
<b>Daños</b> .....		<b>163</b>
	CAPÍTULO X	
<b>Incendio y otros Estragos</b> .....		<b>166</b>
	CAPÍTULO XI	
<b>Juegos</b> .....		<b>168</b>
	CAPÍTULO XII	
<b>Disposiciones Generales</b> .....		<b>169</b>
	TITULO VIII	
<b>Delitos contra los Medios de Comunicación y otros Servicios Públicos</b> .....		<b>170</b>
	TITULO IX	
<b>Delitos contra la Fe Pública</b> .....		<b>174</b>
	CAPÍTULO I	
<b>Falsificación de Moneda, Billetes de Banco y Títulos Valores</b> .....		<b>174</b>
	CAPÍTULO II	
<b>Falsificación de Sellos, Papel Sellado y otros Efectos Oficiales</b> .....		<b>176</b>

CAPÍTULO III	
<b>Falsificación de Documentos en General.....</b>	<b>178</b>
CAPÍTULO IV	
<b>Usurpación de Funciones y Títulos y uso Indevido de Nombres, Uniformes, Insignias y Condecoraciones.....</b>	<b>182</b>
TITULO X	
<b>Delitos contra la Economía.....</b>	<b>184</b>
TITULO XI	
<b>Delitos contra la Existencia y la Seguridad del Estado.....</b>	<b>188</b>
CAPÍTULO I	
<b>Traición.....</b>	<b>188</b>
CAPÍTULO II	
<b>Delitos que comprometen la Paz, la Seguridad Exterior o la Dignidad de la Nación.....</b>	<b>195</b>
CAPÍTULO III	
<b>Delitos contra el Derecho de Gentes.....</b>	<b>197</b>
TITULO XII	
<b>Delitos contra la Seguridad Interior del Estado.....</b>	<b>199</b>
CAPÍTULO I	
<b>Delitos contra los Altos Funcionarios del Estado.....</b>	<b>200</b>
CAPÍTULO II	
<b>Delitos contra la Forma de Gobierno.....</b>	<b>201</b>
CAPÍTULO III	
<b>Delitos cometidos por los Particulares, excediéndose en el Ejercicio de los Derechos que les garantiza la Constitución.....</b>	<b>204</b>
CAPÍTULO IV	
<b>Delitos cometidos por los Funcionarios contra el Ejercicio de los Derechos Garantizados por la Constitución.....</b>	<b>207</b>

	CAPÍTULO V	
<b>Terrorismo</b> .....		<b>209</b>
	CAPÍTULO VI	
<b>Rebelión</b> .....		<b>211</b>
	CAPÍTULO VII	
<b>Sedición</b> .....		<b>212</b>
	CAPÍTULO VIII	
<b>Disposiciones Comunes a los dos Capítulos Precedentes</b> .....		<b>213</b>
	CAPÍTULO IX	
<b>Atentado</b> .....		<b>214</b>
	TITULO XIII	
<b>Delitos contra la Administración Pública</b> .....		<b>215</b>
	TITULO I	
<b>Desacato</b> .....		<b>216</b>
	CAPÍTULO II	
<b>Desobediencia</b> .....		<b>216</b>
	CAPÍTULO III	
<b>Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios</b> .....		<b>217</b>
	CAPÍTULO IV	
<b>Violación de Sellos y Documentos</b> .....		<b>223</b>
	CAPÍTULO V	
<b>Cohecho</b> .....		<b>225</b>
CAPÍTULO V-A.....		229
	CAPÍTULO VI	
<b>Malversación de Caudales Públicos</b> .....		<b>230</b>
	CAPÍTULO VII	
<b>Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas</b> .....		<b>233</b>

CAPÍTULO VIII	
<b>Fraudes y Exacciones Ilegales.....</b>	<b>234</b>
CAPÍTULO IX	
<b>Prevaricación.....</b>	<b>236</b>
CAPÍTULO X	
<b>Denegación y Retardo de Justicia.....</b>	<b>238</b>
CAPÍTULO XI	
<b>Falso Testimonio, Acusación y Denuncia Falsa.....</b>	<b>239</b>
CAPÍTULO XII	
<b>Encubrimiento.....</b>	<b>241</b>
CAPÍTULO XIII	
<b>Evasión.....</b>	<b>243</b>
CAPÍTULO XIV	
<b>Disposiciones Generales.....</b>	<b>244</b>
TITULO I	
<b>Disposición Generales.....</b>	<b>245</b>
TITULO II	
<b>Faltas contra las Personas.....</b>	<b>247</b>
TITULO III	
<b>Faltas contra la Propiedad.....</b>	<b>252</b>
TITULO IV	
<b>Faltas contra las buenas Costumbres.....</b>	<b>257</b>
TITULO V	
<b>Faltas contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones.....</b>	<b>257</b>
TITULO VI	
<b>Faltas Relativas a la Emisión del Pensamiento.....</b>	<b>260</b>

**TITULO VII**

**Faltas contra el Orden Público..... 261**

**TITULO FINAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Transitorias y Finales..... 263**

**ANEXOS**

**Decreto Número 13-85..... 269**

**...Decreto Número 120-94..... 271**

**...Decreto Número 191-96..... 273**

**Decreto No. 59-97..... 332**

**Decreto No. 127-99..... 350**

# **DECRETO NÚMERO 144-83**

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

El Siguiente

**CÓDIGO PENAL (1)**

## **LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL**

TITULO I

### **APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

\*ARTÍCULO 1. Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una Ley anterior a la perpetración de un delito.

COMENTARIO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: GARANTÍA CRIMINAL (nullum crimen sine lege praevia: no hay delito sin ley previa). Sólo podrá considerarse delitos y penarse como tales aquellas conductas descritas y consideradas como delitos por una ley anterior a su comisión. Las leyes que describen delitos y establecen penas pueden formar parte del Derecho Penal Común por estar contenidas en el Código Penal o del Derecho Penal Especial por estar contenidas en leyes penales especiales (ver Derecho Penal Común y Derecho Penal Especial en la Lección No. 1). Las conductas que no aparezcan descritas como delitos en el Código Penal o en las leyes penales especiales no pueden considerarse delitos ni sancionarse con penas. No hay delitos por analogía (ver principio de legalidad y analogía en la Lección No. 7).

\*ARTÍCULO 2. No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la ley.

COMENTARIO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: GARANTÍA PENAL (nulla poena sine lege praevia: no hay pena sin ley previa). Sólo se puede aplicar las penas establecidas por la ley en relación con cada delito y sólo se puede imponer medidas de seguridad en los casos en que la ley lo establece expresamente. Las penas y las medidas de seguridad aplicables únicamente las establecidas por la ley vigente en la fecha en que se cometió el delito, salvo el caso de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo (ver garantía penal en la Lección No. 7).

\*\*\*\* ARTÍCULO 2-A. Las acciones y omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general:
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del principal cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella figure en forma tácita, y,
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

COMENTARIO. CONCURSO DE LEYES. El Código Penal regulaba solamente el concurso de delinquentes y el de delitos (ver Título V del Libro Primero) y no regulaba el concurso de leyes en que una acción se puede subsumir en más de un tipo penal pero uno de éstos desplaza a los demás por lo que habrá un solo delito y no varios. Para regular no sólo el concurso de delitos (ver Capítulos II, Título V del Libro Primero sino también el concurso de leyes se agrega el artículo 2-A, conforme el cual los casos de concurso de leyes se resolverán aplicando los siguientes principios.

- 1) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Cuando la relación sea de especialidad, el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general (la ley especial deroga o desplaza a la ley general). Como ley especial debe tomarse el tipo penal que contenga todos los elementos de la ley general y otro u otros más que son los que la especializan y diferencian de la ley general, como en el caso del **parricidio** (ley general) en que el infanticidio desplaza al parricidio. Ver Lección Número 34.

- 2) **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.** Cuando la relación sea de subsidiariedad, la ley subsidiaria se aplicará sólo en el caso de que, por cualquier razón, no sea aplicable la ley primaria (la ley primaria o principal deroga o desplaza a la ley subsidiaria). La subsidiariedad puede ser expresa cuando la ley condiciona expresamente la aplicación de un tipo penal a la no aplicación de otro, o tácita cuando la relación de subsidiariedad no se establece expresamente pero puede deducirse conforme las reglas de interpretación. Ley subsidiaria es aquella cuya aplicación está condicionada a la no aplicación de otra y ley primaria o principal es aquella cuya aplicación impide la aplicación de la ley subsidiaria. El delito de daños es, por ejemplo, subsidiario del delito de incendio y del de otros estragos porque el Código Penal condiciona la existencia de aquél a la no aplicación de éstos (subsidiariedad expresa), en tanto que entre los delitos de parricidio y asesinato (mujer que envenena a su marido) puede postularse a través de una interpretación lógica o sistemática, una relación tácita de subsidiariedad en que el parricidio (ley primaria) desplaza al asesinato (Ley subsidiaria). Ver Lección No. 34. Ver, además, el párrafo final del texto correspondiente al delito de asesinato en la Lección Número 4 de mis Lecciones de Derecho Penal II.
- 3) **PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN.** Cuando la relación es de consunción, la ley que contiene y absorbe en sí misma el desvalor de otra desplaza a ésta de su función punitiva, como ocurre en el caso de las leyes penales complejas que desplazan las leyes penales simples comprendidas en las mismas. Ver Lección No. 34.

\*\*\*\*ARTÍCULO 2-B. Toda persona a quien se atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrá, en consecuencia, imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

\*\*\*\*ARTÍCULO 2-C. No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.

COMENTARIO. PRINCIPIO DE LESIVIDAD. El Derecho Penal es un Derecho protector de bienes jurídicos. Conforme el principio de lesividad que se consagra en este agregado al Código Penal, sólo en el caso de que se lesione o ponga en peligro el correspondiente bien jurídico se podrá reconocer la existencia de un delito y aplicar en consecuencia una pena o una medida de seguridad posdelictual. Esto significa que con la reforma, la acción que pueda subsumirse en un tipo penal

determinado pero que no lesione ni ponga en peligro el bien jurídico protegido por dicho tipo penal, será típica pero no antijurídica. Ver concepto material de antijuricidad en la Lección 17. El bien jurídico protegido se identifica, generalmente, remitiéndose a la rúbrica del Capítulo o del Título en que aparece tipificado el delito.

\*\*\*\*ARTÍCULO 2-D. Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal.

COMENTARIO. Para la aplicación de este artículo debe determinarse, en primer lugar, cuándo debe considerarse necesaria la aplicación de una pena o de una medida de seguridad y cuando no. Para ello habría que analizar tal necesidad desde diferentes puntos de vista muchas veces contrapuestos: desde el punto de vista de la justicia, desde el punto de vista de la prevención (general o especial), desde el punto de vista de la protección social, etc. Habrá que considerar aquí la polémica sobre los fines de la pena (ver Lección 31), teniendo en cuenta como punto legal de partida que conforme con la Constitución de la República las cárceles son las instituciones de seguridad y defensa social (ver artículo 87 de la Constitución de la República).

Por otra parte se establece en este artículo que las penas deben imponerse en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado o sea que aunque debe considerarse la personalidad del reo en la determinación de la pena, lo fundamental y decisivo para este efecto es la gravedad del hecho cometido (culpabilidad por el hecho) y no la personalidad del autor (culpabilidad de autor).

Por último se establece aquí que las medidas de seguridad sólo se podrán imponer como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal, lo que significa que en el campo penal sólo caben las medidas de seguridad postdelictuales y no las predelictuales.

AMBITO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL HONDUREÑA (artículo 3, 4 y 5).

\*ARTÍCULO 3. La ley penal hondureña se aplicará a toda persona que cometa un hecho punible en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción de Honduras, salvo las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional.

COMENTARIO. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. La ley penal hondureña se aplica a todos los delitos cometidos en el territorio nacional, independientemente de que sean cometidos por hondureños o por extranjeros, por residentes o por transeúntes. Se exceptúan de esta aplicación los delitos cometidos por las personas a que se refiere el artículo 8 de este mismo Código y los comprendidos en las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional, por ejemplo en el llamado Código Bustamante (ver artículos del 296 al 304 de dicho Código. Ver además principio de territorialidad en Lección número 10).

\*\*\*\*ARTÍCULO 4. La ley penal hondureña se aplicará a quienes hayan cometido en el extranjero delitos contra la salud pública, la fe pública, la economía o la seguridad exterior o interior del Estado, regulados en los Títulos V, IX, X, XI y XII del Libro Segundo del presente Código. Igualmente se aplicará un funcionario o empleado público hondureño haya cometido en el extranjero delitos contra la administración pública nacional regulados en el Título XIII del Libro Segundo, mencionado.

COMENTARIO, PRINCIPIO REAL O DE PROTECCION. Aunque los delitos a que se refiere este artículo se hayan cometido en el extranjero, se les podrá aplicar la ley penal hondureña y ser juzgados por tanto por nuestros tribunales por tratarse de conductas que lesionan o ponen en peligro altos intereses del Estado. La reforma agrega los delitos contra la fe pública y corrige la redacción de la parte final del artículo, pero al referirse a los Títulos del Código deja por fuera los casos en que esa clase de delitos estén regulados en leyes especiales, lo cual constituye un error.

\*\*\*\*ARTÍCULO 5. Los tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurra alguna de las situaciones siguientes:

- 1) Cuando no haya sido juzgado por el delito perpetrado a bordo de un buque o aeronave hondureña, mercante o privada, cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y no haya cumplido total o parcialmente la condena;
- 2) Si siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo término se cometió el hecho punible;
- 3) Si el responsable del delito es funcionario del Gobierno de Honduras y goza de inmunidad diplomática u oficial;
- 4) Si el responsable del delito cometido contra un hondureño no ha sido juzgado en el país en que aquél se perpetró ni se ha pedido su extradición o cuando

habiendo sido juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena; y,

- 5) Cuando de conformidad con los convenios internacionales de que Honduras forme parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedentes o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que la haga valer antes de que se ejercite en el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal.

COMENTARIO. También en estos casos se puede aplicar la ley penal hondureña a delitos cometidos fuera del territorio nacional, así:

- 1) TEORIA DEL TERRITORIO FLOTANTE O PRINCIPIO DE LA BANDERA. Basado en la ficción de que los buques o aeronaves que navegan bajo bandera hondureña constituyen nuestro territorio flotante, el Código Penal establece aquí que los tribunales hondureños podrán aplicar nuestra ley penal en el caso de delitos cometidos a bordo de un buque o aeronave hondureña mercante o privada, cuando el imputado no haya sido juzgado en el extranjero o habiendo sido juzgado se haya evadido y no haya cumplido total o parcialmente la pena.
- 2) PRINCIPIO PERSONAL ACTIVO. Comprende los casos en que un hondureño comete un delito en el extranjero.

Para que se aplique la ley penal hondureña en este caso es necesario que se den los siguientes requisitos:

- a) Que el hondureño se encuentre se encuentre en Honduras.
- b) Que el Estado en que se cometió el delito solicite la extradición del hondureño; y,
- c) Que en cumplimiento de disposiciones constitucionales (ver artículo 102 de la Constitución) se deniegue dicha solicitud de extradición. Aunque en la reforma no se hace referencia ya a este tercer requisito, se sobreentiende que tiene que denegarse la solicitud de extradición del hondureño y que esa es la razón que justifica la aplicación de la ley penal hondureña en este caso. No será necesario, sin embargo, que

se deniegue expresamente la solicitud de extradición sino que bastará con que se presente la misma.

- 3) PRINCIPIO DEL DERECHO PENAL POR REPRESENTACIÓN. En el caso del funcionario hondureño que comete un delito en el extranjero y que no puede ser juzgado en el país en que lo cometió por gozar en él de inmunidad diplomática u oficial, se podrá aplicar la ley penal hondureña por representación del país que no pudo aplicar la propia por razón de la inmunidad, siempre y cuando dicho funcionario hondureño (que puede ser hondureño o extranjero) se encuentre en Honduras. Ver Lección 10.
- 4) PRINCIPIO PERSONAL PASIVO. Se aplica en los casos en que un hondureño sea víctima de un delito en el extranjero.

Aquí se puede distinguir tres casos:

- 1º. Que el responsable del delito cometido contra un hondureño sea otro hondureño y que el país en que se cometió el delito solicite la extradición de éste. En este caso sería aplicable el principio personal activo (ver el numeral 2 de este artículo)
- 2º. Que el responsable del delito cometido contra un hondureño sea otro hondureño pero que el país donde se cometió el delito no solicite su extradición. En este caso para que se pueda aplicar la ley penal hondureña deben concurrir los siguientes requisitos:
  - a) Que el responsable se encuentre en Honduras.
  - b) Que no se haya pedido su extradición;
  - c) Que no haya sido juzgado en el país donde se perpetró el delito o que si fue juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena.
- 3º. Que el responsable del delito sea un extranjero. En este caso deberán concurrir los mismos requisitos del caso anterior.

La reforma suprime en este numeral 4 el requisito de la previa “acusación o querrela” de manera que ahora se puede proceder de oficio. Ver Lección 10.

5) PRINCIPIO UNIVERSAL O DE COMUNIDAD DE INTERESES. Cuando se lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos y en otros casos no comprendidos en los numerales anteriores, se podrá aplicar la ley penal hondureña a delitos cometidos fuera del territorio nacional siempre que así lo establezcan los convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Esto ocurre generalmente en relación con los delitos llamados de Derecho Internacional o contra el Derecho Internacional, como la trata de blancas o el genocidio, en que todos los países están interesados en evitar su impunidad. Ver Derecho Penal y Derecho Internacional en la Lección No. 1 y principio universal en la Lección No. 10.

\*\*\*\*ARTÍCULO 6. No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras recaídas sobre los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, precedentes. Con todo, la pena que el reo haya cumplido, total o parcialmente, en virtud de alguna de dichas sentencias, o de las dictadas en relación con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5, anterior, se deducirá de la que se le imponga de conformidad con el Derecho hondureño si ambas son de similar naturaleza; si no lo son, se atenuará prudencialmente la nueva pena.

COMENTARIO. En el caso de los delitos cometidos en el territorio hondureño (artículo 3) y los regulados en los Títulos V, IX, X, XI, XII y XIII a que se refiere el artículo 4, las sentencias que se dicten en el extranjero no tendrán valor de cosa juzgada, por lo que los implicados en su comisión podrán ser juzgados en Honduras a pesar de haber sido absueltos o condenados en el extranjero. De ocurrir esto último se deducirá de la pena que se imponga conforme el Derecho hondureño la que se haya cumplido total o parcialmente en el extranjero en virtud de dichas sentencias; si las penas impuestas en el país y las impuestas en el extranjero son de distinta naturaleza se atenuará prudencialmente la pena impuesta en Honduras. Esta misma deducción o atenuación cabrá hacer en el caso de las sentencias dictadas en el extranjero en relación con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5 cuando, pese a dichas sentencias, se pueda aplicar la ley penal hondureña conforme dichos numerales.

\*ARTÍCULO 7. A excepción de los casos enunciados en el artículo anterior, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá el valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria lo tendrá para determinar la reincidencia o habitualidad del reo, y para los efectos civiles de la sentencia los cuales se regirán por la ley hondureña.

COMENTARIO. La sentencia penal extranjera que sea absolutoria tendrá el valor de cosa juzgada en Honduras, salvo cuando recaiga sobre delitos cometidos en territorio hondureño o sobre delitos comprendidos en los Títulos V, IX, X, XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal, estos últimos (los del Título XIII) sólo cuando sean cometidos por funcionarios públicos hondureños.

La sentencia penal extranjera que sea condenatoria tendrá en Honduras el valor de cosa juzgada sólo para determinar la reincidencia o habitualidad del condenado y para efectos de la responsabilidad civil proveniente del delito, lo cual significa que en ningún caso se podrá cumplir en Honduras una sentencia condenatoria dictada en el extranjero, salvo en los casos en que así lo permita un tratado internacional.

\*ARTÍCULO 8. No se aplicara la ley hondureña a los Jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni a los agentes diplomáticos y demás personas que, según el derecho internacional gocen de inmunidad.

COMENTARIO. Ver principio de territorialidad en Lección No. 10

\*ARTÍCULO 9. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

COMENTARIO. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL QUE FAVOREZCA AL REO. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado (artículo 96 de la Constitución). La regla general es que la ley se aplica a los hechos ocurridos entre su entrada en vigencia y su derogación, pero en materia penal si la nueva ley es favorable al reo podrá ser aplicada retroactivamente a hechos ocurridos antes de que la misma entrara en vigencia. La retroactividad de la ley penal más favorable al reo cabe aún en el caso de que ya haya recaído sentencia y el reo se encuentra cumpliendo la condena, lo que significa que al entrar en vigencia una nueva ley penal se podrá revisar las sentencias para adecuarlas a la misma cuando el reo resulte así favorecido.

\*ARTÍCULO 10. En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinquido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional. La extradición de los extranjeros sólo podrá otorgarse en virtud de Ley o de Tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de privación de la libertad; y nunca por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resulte un delito común.

COMENTARIO. EXTRADICIÓN. Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero (artículo 102 de la Constitución). El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos (párrafo final del artículo 101 de la Constitución).

En ningún caso podrán las autoridades conceder la extradición de un hondureño. La extradición de un extranjero sólo podrá otorgarse en virtud de una ley o de un tratado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de reclusión; y,
- b) Que no se trate de delitos políticos ni de delitos comunes conexos con un delito político (para determinar cuáles son los delitos que se consideran políticos remitirse al artículo 13-A).

\*ARTÍCULO 11. Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas.

COMENTARIO. Los jueces no podrán considerar como delito sino aquellas conductas que el Poder Legislativo haya descrito como tales.

\*ARTÍCULO 12. Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos penados por leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario.

COMENTARIO. Las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Penal (Parte General) se aplicarán no sólo a los delitos regulados en el Código Penal sino también a los regulados en las Leyes penales especiales, a menos que éstas establezcan sus propias disposiciones generales, total o parcialmente (ver Derecho Penal Especial en Lección No. 1. Ver también artículo número 7 del Decreto 191-96).

## TITULO II

### **EL DELITO**

\*\*\*\*ARTÍCULO 13. El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo.

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan.

El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia o negligencia o cuando es producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de órdenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente. El delito culposo sólo será punible en los casos expresamente determinados por la ley.

En ningún caso la pena de un delito culposo podrá ser mayor que la correspondiente a ese mismo delito si se hubiera cometido dolosamente. Cuando así ocurra, se impondrá la pena del delito doloso rebajada en un sexto.

COMENTARIO. El delito puede cometerse mediante un hacer algo (delito de acción o de comisión) o mediante un dejar de hacer lo que se tiene la obligación legal de hacer (delito de omisión). Ver inciso II de Lección No. 12.

Para que haya delito debe haber necesariamente dolo o culpa, tal y como se consagra expresamente en la reforma de este artículo (“necesariamente debe ser doloso o culposo”).

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención con que se actúe (dolo directo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber que existe la posibilidad de que se produzca un resultado típico y a pesar de eso actúa, aceptando o consintiendo al menos las consecuencias de su acción (dolo eventual). Ver Clases de Dolo en Lección No. 25. El Código Penal sólo consideraba dolosas las conductas que respondieran a un dolo directo pero la reforma extendió el concepto de dolo al dolo eventual que antes sólo daba lugar a delitos culposos.

El delito se considera culposo cuando el resultado típico se produce como consecuencia de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, deberes, resoluciones u órdenes. Los delitos cometidos culposamente sólo son punibles en los casos en que la ley les asocie expresamente una pena (sistema de numerus clausus). Para determinar la existencia de un delito culposo

debe entenderse, además de los requisitos anteriores, las circunstancias y la situación personal del delincuente.

La reforma adiciona un párrafo a este artículo en el cual se regula el posible caso de que la pena establecida para un delito culposo sea mayor que la que corresponda a ese mismo delito cometido culposamente, estableciendo que en tal caso se impondrá la pena del delito doloso rebajada en un sexto (sobre la culpa, ver Lección 26).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 13-A.** Para efectos penales se consideran delitos políticos los comprendidos en los Capítulos I, II y III del Título XI y II, V, VI y VII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un método natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer este.

**COMENTARIO.** DELITOS POLITICOS Y DELITOS COMUNES CONEXOS CON POLITICOS. La reforma agrega este artículo con el propósito de establecer claramente cuáles delitos debe considerarse como políticos y cuándo debe considerarse que un delito común es conexo con un político. Esta definición puede ser importante sobre todo en los casos de extradición, siempre que no se oponga a lo establecido en un tratado internacional vigente en Honduras. En los casos de amnistía habrá que tomar en cuenta, además, el texto del correspondiente Decreto Legislativo.

**\*ARTÍCULO 14.** El delito es consumado cuando en él concurren todos los elementos de su tipificación legal.

**COMENTARIO.** DELITO CONSUMADO. El Código Penal describe siempre delitos consumados, de tal suerte que para que un delito se considere consumado deben concurrir necesariamente, como bien dice este artículo, todos los elementos de su tipificación legal. Cuando el delito no se consuma sino que queda en el grado de tentativa no se dan todos los elementos o características del tipo, por ejemplo el matar a otro (no se produce la muerte) o el acceso carnal (no se produce la penetración).

**\*ARTÍCULO 15.** Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

**COMENTARIO. TENTATIVA.** Conforme este artículo, para que exista tentativa es necesario que se den los siguientes requisitos:

- 1) Que se actúe con la intención de cometer un delito determinado. Como la tentativa exige que se actúe con intención delictiva, sólo puede haber tentativa en los delitos dolosos, no en los culposos. Por otra parte, es necesario que se compruebe que se actuó con la intención de cometer, no un delito o cualquier delito sino un determinado delito.
- 2) Que se realicen actos inequívocos de ejecución de un delito determinado, o sea que no quede duda de que se ha dado inicio a la ejecución no de cualquier delito sino de un delito determinado; y,
- 3) Que dicho delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Un delito puede no consumarse por causas que dependan de la voluntad del agente o por causas ajenas a esa voluntad. En el primer caso no habrá tentativa porque el delito no se consuma no por causas ajenas a la voluntad del agente, como exige este artículo, sino por causas dependientes de la voluntad del agente. Por eso el arrepentimiento, sea activo o pasivo, excluye la tentativa, siempre que a consecuencia del mismo no se produzcan el resultado delictivo.

Es importante distinguir entre actos preparatorios y tentativa porque los actos preparatorios son, por regla general, impunes. Ver tentativa en Lección No. 30.

**\*ARTÍCULO 16.** Si la tentativa se efectuare con medios inadecuados o sobre objetos impropios, podrá atenuarse la pena o declararse no punible el hecho, según la peligrosidad revelada por su autor.

**COMENTARIO. TENTATIVA INIDONEA.** Si el delito se intenta cometer sobre objeto inidóneo (disparar sobre un muerto creyendo que está vivo), practicar actos abortivos sobre mujer no grávida) o con medios inidóneos (intentar abortar tomando sustancias no abortivas creyendo que lo son), el juez podrá no imponer ninguna pena o imponer una pena atenuada, según la peligrosidad revelada por el autor; en todo caso someterá al autor a la medida de seguridad prescrita en el artículo 87.

**\*ARTÍCULO 17.** La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley lo declare expresamente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se configura cuando quien ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

**COMENTARIO.** La proposición se da cuando quien está resuelto a cometer un delito propone su ejecución a otro u otros y la conspiración cuando dos o más personas se conciertan (se ponen de acuerdo) para cometer un delito. La conspiración se pena generalmente en forma más grave que la proposición pero ambas sólo son punibles en los casos en que la ley les asocia expresamente una pena. La tentativa y la consumación absorben la proposición y la conspiración, de manera que éstas sólo pueden sancionarse cuando no hay ni tentativa ni consumación.

**\*ARTÍCULO 18.** El delito se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

**COMENTARIO.** MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA COMETIDO UN DELITO: TEORIA DE LA ACTIVIDAD. Para determinar en qué momento debe considerarse realizado el delito se toma como base el momento en que se produjo o debió de producirse la manifestación de voluntad (acción u omisión) sin importar o tomar en cuenta para este efecto el momento en que se produjo o debió de producirse el resultado.

**\*ARTÍCULO 19.** El delito se considera cometido:

- 1) En el lugar donde se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes.
- 2) En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
- 3) En los delitos omisivos, en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida.

**COMENTARIO.** LUGAR EN QUE SE CONSIDERA COMETIDO UN DELITO: TEORIA MIXTA O DE LA UBICUIDAD. Para determinar el lugar en que se considera cometido el delito se tomar en cuenta tanto el lugar en donde se produjo o debió de producirse la actividad delictuosa de autores y cómplices (teoría de la actividad) como donde se produjo o debió de producirse el resultado (teoría de resultado) o

sea que, de acuerdo con la teoría mixta, el delito deberá considerarse cometido tanto donde se produjo o debió de producirse la acción u omisión como donde se produjo o debió de producirse el resultado. Ver Tiempo y Lugar de la Acción en Lecciones 14 y 15.

**\*ARTÍCULO 20.** A quien por error o por cualquier otro accidente cometiere un delito en perjuicio de persona distinta de aquellas contra quien haya dirigido su acción, se le imputará el delito, pero no las circunstancias agravantes que proceden del ofendido o de vínculos con este. Las atenuantes que dimanarían del hecho si se hubiere perpetrado en daño de la otra persona, se apreciarán en su favor.

**COMENTARIO.** ERROR EN LA VICTIMA. Cuando el delito se comete en perjuicio de persona distinta de aquella a quien se quería dirigir la acción:

- 1) Se imputa el delito, es decir no se excluye la responsabilidad penal;
- 2) No se aplican las agravantes que procedan del ofendido (a quien no se quería perjudicar) o de vínculos con éste. Sólo dejan de aplicarse o tomarse en consideración las agravantes que proceden del ofendido (ser funcionario público, por ejemplo) o de vínculos con el ofendido (cónyuge, descendiente, ascendiente, hermano, cuñado, etc.).
- 3) Se debe apreciar en favor del autor las atenuantes que hubieran existido si el delito se hubiera cometido en contra de la persona a quien se quería agravar. Ver error en la víctima en Lección 27 Ver además Parricidio en la Lección No. 4 de mis Lecciones de Derecho Penal II.

**\*ARTÍCULO 21.** No hay delito sí, con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia, el autor causa un mal por mero accidente.

**COMENTARIO.** CASO FORTUITO. Para que exista el caso fortuito se requiere conforme este artículo:

- 1) Que cause un mal típico (penado por la Ley);
- 2) Que el mal se cause con ocasión de ejecutar un acto lícito;
- 3) Que el acto lícito se ejecute con la debida diligencia; y,
- 4) Que el mal se cause por mero accidente.

Aunque en el Código no se resuelve expresamente el problema, debe considerarse que en un caso fortuito la acción es típica y antijurídica pero no culpable porque no hay dolo ni culpa y sin dolo ni culpa no hay culpabilidad. Ver Caso Fortuito en Lección 27.

### TITULO III

#### CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD

**\*ARTÍCULO 22.** Las causas eximentes de responsabilidad penal son de tres clases, a saber:

- 1) Causas de inimputabilidad.
- 2) Causas de justificación.
- 3) Causas de inculpabilidad.

**COMENTARIO.** Las causas que eximen de responsabilidad penal pueden excluir la acción, la antijuricidad o la culpabilidad. Nuestro Código no regula las causas que excluyen la acción, no obstante lo cual debe entenderse, con base en la doctrina y en la jurisprudencia aunque sea extranjeras, que no existe delito ni responsabilidad penal cuando la conducta es consecuencia de un movimiento reflejo o se ha producido en plena inconciencia ya que no habría en ese caso manifestación de voluntad. Ver Manifestación de Voluntad y Causas que Excluyen la Acción en Lecciones 14 y 15. Las causas que excluyen la antijuricidad reciben el nombre de causas de justificación y se regulan en el artículo 24 del Código Penal. Pero tampoco habrá antijuricidad en el caso de las acciones típicas que no dañen ni pongan en peligro el bien jurídico protegido por el tipo penal en que pueda subsumirse dichas acciones, conforme lo dispuesto en el nuevo artículo 2-C. En cuanto a las causas que excluyen la culpabilidad, el Código regula por separado las causas de inimputabilidad y las de inculpabilidad aunque en ambos casos el elemento del delito que se excluye es la culpabilidad, por lo que en ambos casos la acción será típica y antijurídica pero no culpable.

## CAPÍTULO I

### CAUSAS DE LA IMPUTABILIDAD

\*\*\*\***ARTÍCULO 23.** No es imputable:

- 1) El menor de doce (12) años. Tanto éste como el mayor de dicha edad pero menor de dieciocho (18) años quedarán sujetos a una ley especial; y
- 2) Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente dolosa o culposamente.

#### **COMENTARIO. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

- 1) Se considera aquí que el menor de 12 años no tiene capacidad para comprender el carácter ilícito de su hecho o para determinarse conforme dicha comprensión, por lo cual se le declara plenamente inimputable; no ocurre lo mismo con el mayor de 12 años pero menor de 18 al que se le considera inimputable, no porque no tenga capacidad para comprender lo ilícito del hecho o de determinarse conforme dicha comprensión sino porque una ley especial (ahora el Código de la Niñez y de la Adolescencia) lo excluye de la aplicación del Código Penal.
- 2) También se considera inimputable a quien en el momento de la acción u omisión padezca de sicosis (enfermedad mental), de retardo mental severo oligofrenias: idiocia, imbecilidad, debilidad mental severa) o de sicosis transitoria (trastorno mental transitorio) y carezca por ello de la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el autor dolosa o culposamente (ver acciones libera in causa al final de la Lección 24). El Código sigue en este numeral el método mixto o biológico-psicológico conforme el cual para que se dé la inimputabilidad deben concurrir dos factores: el biológico (la psicosis, el retardo o la psicosis transitoria) y el psicológico (la incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme dicha comprensión), debiendo ser, además, este último (el factor psicológico) consecuencia del otro (el factor biológico). Ver Lección 24.

- 3) Se suprime en la reforma de este artículo toda mención especial a la sordomudez, de manera que los sordomudos quedan ahora sujetos a las disposiciones generales aplicables a todas las personas, sin que se establezca en su favor o en su contra ninguna clase de disposiciones especiales. Ver, sin embargo, el comentario que hacemos al final del comentario del artículo 85.

## CAPÍTULO II

### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

**COMENTARIO.** CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. Las causas de justificación excluyen la antijuricidad. Las acciones u omisiones cubiertas por una causa de justificación no son antijurídicas por lo que deben considerarse lícitas. Son causas de justificación conforme el Código Penal, la legítima defensa, el estado de necesidad, el obrar del cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y la obediencia legítima.

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 24.** Se halla exento de responsabilidad penal:

- 1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima;
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,
  - c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.

- 2) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de los parientes por adopción en los

mismos grados, siempre que concurren las circunstancias previstas en los literales a) y b) anteriores, y la de que, en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del defendido no haya tenido participación en ella el defensor.

- 3) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;
- 4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro;

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.

- 5) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurren en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionales de represión, siempre que preceda intimación formal; y,

- 6) Quien ejecute un acto por obediencia legítima, siempre que:
  - a) La orden emane de autoridad competente;
  - b) El agente tenga la obligación de cumplirla; y,

- c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forme parte.

## **COMENTARIO:**

### **1.- LEGITIMA DEFENSA PROPIA O PERSONAL**

Queda cubierto por esta causa de justificación quien actúa en defensa de su persona o de sus derechos, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima. Por agresión debe entenderse toda acción u omisión que lesione o ponga en peligro un bien jurídicamente protegido. La agresión puede ser legítima o ilegítima. En términos generales puede decirse que una agresión es legítima cuando está cubierta por una causa de justificación e ilegítima cuando no está cubierta por ninguna causa de justificación. Para determinar, en consecuencia, si una agresión es o no ilegítima debe analizarse si está cubierta o no por una causa de justificación (legítima defensa –no cabe la legítima defensa contra la legítima defensa porque en ésta la agresión no es ilegítima sino legítima-, estado de necesidad, obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, obediencia legítima).

Aunque el Código no lo exige expresamente, puede sostenerse que para que pueda existir la legítima defensa la agresión debe ser actual o inminente pues si la agresión es pasada (ya pasó, ya tuvo lugar) podrá hablarse de venganza pero no de legítima defensa pues ésta debe tener como propósito evitar que el bien jurídico sea lesionado repeliendo la agresión que se está produciendo o va a producirse inmediatamente. Se considera, sin embargo, actual la agresión del ladrón que huye con la cosa hurtada.

- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Para determinar si los medios de defensa son racionales hay que tomar en cuenta dos comparaciones; la de los bienes en conflicto y la de los medios utilizados por el agresor y por el que se defiende ya que no es racional que para evitar un hurto se dé muerte al ladrón o que para repeler un ataque con los puños se utilice un arma, salvo que, de acuerdo con las circunstancias,

esté justificado y pueda considerarse racional el uso de ésta. Según Jiménez de Asúa debe seguirse aquí el “criterio objetivado de un hombre razonable”.

- c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Para que se dé este tercer requisito y pueda existir la legítima defensa propia o personal (con uno solo de estos tres requisitos que falte no habrá legítima defensa) es necesario que quien alegue la legítima defensa no haya provocado la agresión o si la provocó, que dicha provocación no haya sido suficiente para producir la agresión o sea que haya sido simple. Para este efecto hay que determinar en qué consistió la provocación y en qué consistió la agresión para analizar luego si la provocación era suficiente o no para dar lugar a la agresión. Por provocación puede entenderse toda conducta que propicie o estimule la reacción agresiva de una persona. Pero no basta con una simple provocación para excluir la legítima defensa; para que ello ocurra es necesario que la provocación sea suficiente. Ver legítima defensa propia o personal en Lección 18.

**DEFENSA CONTRA EL ATACANTE NOCTURNO. PRESUNCIÓN.** Según la reforma, se debe entender que se da la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla en el caso de quien, durante la noche, rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido en dichos lugares. Si tales hechos ocurren durante el día, sólo se entenderá que concurre el requisito de la agresión ilegítima, debiendo demostrarse que concurren los otros dos requisitos para que se admita la legítima defensa.

En la reforma se distingue, entonces, dos casos: si el ataque contra la vivienda se produce durante la noche se presume que se dan requisitos de la agresión ilegítima y de la necesidad racional del medio, teniendo que demostrar tan sólo que no hubo provocación suficiente por parte del defensor para que se reconozca la legítima defensa; si, en cambio, el ataque contra la vivienda se produce durante el día, se presume tan sólo que se da la agresión ilegítima debiendo demostrarse que se dio la necesidad racional del medio y que no hubo provocación suficiente por parte del que se defiende, para que se reconozca la legítima defensa.

## **2).- LEGITIMA DEFENSA DE PARIENTES.**

Cubre los casos en que se actúe en defensa del cónyuge o de la persona con quien se hace vida marital, de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de los parientes por adopción en los mismos grados. Los requisitos que deben concurrir son los mismos de la legítima defensa propia o personal, salvo el tercero que difiere porque aquí lo que se exige es que, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del defendido, no haya participado en ella el defensor. Este tercer requisito se dará:

- 1) Cuando no haya habido provocación por parte del defendido;
- 2) Cuando haya habido provocación simple por parte del defendido, aunque haya participado en ella el defensor; y,
- 3) Cuando haya habido provocación suficiente por parte del defendido pero no haya participado en ella el defensor.

### 3.- **LEGITIMA DEFENSA DE EXTRAÑOS.**

Para estos efectos habrá que considerar también como extraños a los parientes cuando el parentesco va más allá del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los requisitos de esta clase de legítima defensa son los mismos que los de la legítima defensa de parientes con el agregado de que el defensor no debe ser impulsado por venganza, resentimiento o cualquier otro motivo ilegítimo. Debe entenderse de acuerdo con esta disposición, que cuando se trata de defensa de parientes la legítima defensa no se excluye porque el defensor actúe impulsado por un motivo ilegítimo, en tanto que cuando la defensa es de extraños la concurrencia de un motivo ilegítimo si excluye la legítima defensa.

### 4.- **ESTADO DE NECESIDAD.**

Se da cuando para salvar un bien jurídico en peligro se sacrifica otro bien jurídico perteneciente a otra persona. Se establece aquí dos casos distintos de estado de necesidad que, apartándonos del orden seguido por el código, podemos sistematizar así:

- 1º. Cuando para salvar un bien jurídico se causa daño en el patrimonio ajeno. En este caso para que se dé esta causa de justificación es necesario que el mal que se trata de evitar sea real y que sea mayor que el mal que se cause

para evitarlo y, además, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo; y,

- 2º. Cuando la lesión de un bien jurídico se causa impulsado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro no causado por el autor voluntariamente ni evitable de otra manera. En este caso los requisitos que deben darse son:
- a) Que el hecho lesivo se cometa impulsado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro;
  - b) Que el peligro no haya sido causado por el autor voluntariamente;
  - c) Que el peligro no sea evitable de otra manera; y,
  - d) Que el hecho lesivo ejecutado sea proporcional al peligro que se trata de evitar.

En este segundo caso pueden quedar comprendidos el aborto terapéutico (para salvar la vida o la salud de la madre se sacrifica el feto) y el homicidio necesario (para salvar una vida se sacrifica otra u otras vidas: caso de naufragios).

En ambos casos no podrá alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro (el capitán de barco, el bombero).

5. En este numeral puede distinguirse cuatro causas de justificación distintas:

- a) Obrar en cumplimiento de un deber;
- b) Obrar en ejercicio legítimo de un derecho;
- c) Obrar en ejercicio legítimo de un oficio; y,
- d) Obrar en ejercicio legítimo de un cargo.

a) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Para que se exima de responsabilidad penal en estos casos, los deberes en cuyo cumplimiento se ejecuta la acción típica tienen que ser, por una parte, jurídicos o sea provenientes de una ley y, por otra, tienen que estar referidos a todas las personas (deberes ciudadanos) y no provenir específicamente del ejercicio de un oficio o de un cargo porque en este caso la

causa de justificación aplicable no sería ésta sino una de las comprendidas en los incisos c) y d) de este numeral. Al excluir las obligaciones provenientes del ejercicio de un oficio o de un cargo, esta causa de justificación queda con muy poca aplicabilidad. Uno de los pocos ejemplos que puede darse a este respecto es el del testigo que en cumplimiento de su obligación legal de declarar profiere expresiones que podrían dar lugar a una acción típica de injurias. Ver Lección 20.

b) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO. Los derechos a que esta causa de justificación se refiere tienen que provenir de una ley y ser ejercitados en forma legítima. Cuando se ejercita un derecho por medio de las llamadas “vías de hecho” (cobrar una deuda por la fuerza sin acudir a los tribunales, encerrar a la mujer para evitar que le sea infiel) no se puede aplicar esta causa de justificación porque, si bien se habrá actuado en ejercicio de un derecho, tal derecho no se habrá ejercitado, como exige este inciso, en forma legítima. Ver Lección 20.

c) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN OFICIO. El Abogado que acusa, el médico que practica una intervención quirúrgica pueden incurrir en acciones típicas, pero tales acciones no serían antijurídicas si ambos actúan en ejercicio “legítimo” (de acuerdo con la ley) de sus respectivas profesiones. Ver como ejemplo el caso del aborto terapéutico en la Lección 5 de mis Lecciones de Derecho Penal II.

d) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN CARGO. Para que se aplique esta causa de justificación es necesario que quien la alegue haya actuado efectivamente en cumplimiento de las funciones que el cargo le impone y que el ejercicio de dichas funciones haya tenido lugar en forma legítima, es decir, sin contravenir ninguna disposición legal porque de ser así dicho ejercicio no será legítimo sino ilegítimo. Ver Lección 20.

Conforme el párrafo final de este numeral, debe entenderse (presunción juris tantum que admite prueba en contrario) que se da el ejercicio legítimo de un cargo respecto de la autoridad o de sus agentes que para evitar la fuga de un delincuente o en los casos de desobediencia o resistencia, empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal. Para determinar si se da o no la proporcionalidad a que se refiere esta disposición hay que comparar la desobediencia, la resistencia o la fuga con los medios de represión utilizados. No se dará dicha proporcionalidad cuando para evitar la fuga o reprimir la desobediencia o resistencia se dé muerte al sujeto pasivo. En este caso sólo podría haber la legítima defensa. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable también a las personas que concurren en auxilio de la autoridad o de sus agentes.

6) OBEDIENCIA LEGÍTIMA. Como para que pueda aplicarse esta causa de justificación es requisito indispensable, conforme el propio Código Penal, Que el agente tenga la obligación de cumplir la orden y como el segundo párrafo del artículo 323 de la Constitución de la República prescribe que “ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”, se puede decir que difícilmente podrá presentarse un caso en que pueda aplicarse la obediencia legítima como causa de justificación ya que si la orden consiste en ejecutar un hecho punible ningún funcionario o empleado estará obligado a cumplirla y si la cumple no será por obediencia legítima sino más bien ilegítima. Lo que sí podría suceder es que el agente desconozca que la orden es ilegal o constitutiva del delito o crea que no es, pero aquí el problema no sería ya la obediencia legítima como causa de exclusión de la antijuricidad sino de error de prohibición que podría excluir o no la culpabilidad pero no la antijuricidad.

### CAPÍTULO III

#### CAUSAS DE INculpABILIDAD

**\*ARTÍCULO 25.** Tampoco incurren en responsabilidad penal:

- 1) Quien obra impulsado por fuerza física irresistible o miedo insuperable;
- 2) Quien incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.
- 3) Quien en la creencia racional de que existe una agresión injusta contra su persona, reacciona contra el supuesto agresor, siempre que la reacción sea proporcionada al riesgo supuesto.

#### COMENTARIO.

1. FUERZA IRRESISTIBLE Y MIEDO INSUPERABLE. Se puede distinguir en este numeral dos causas de inculpabilidad distintas: a) la fuerza irresistible; y, b) el miedo insuperable. En la primera el autor ejecuta una acción típica impulsado por una fuerza física que no puede contrarrestar, como cuando es empujado por otro y no puedo evitar empujar a su vez, a un tercero que cae a la calle donde es atropellado por un vehículo. En el segundo, en cambio, el autor ejecuta la acción típica impulsado por una fuerza no de carácter físico sino psíquico constituida por la

perspectiva de sufrir un mal que desea evitar de esa manera, como cuando dispara contra otro por el temor de que si no lo hace, este dispararía sobre él. El miedo o temor tiene que ser insuperable, es decir, imposible de vencer.

2. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO O INSUPERABLE. La acción del autor podrá ser típica y antijurídica pero no culpable, cuando a consecuencia de un impedimento legítimo o insuperable deja de hacer algo que estaba obligado a hacer, como en el caso del médico que llamado de emergencia para atender a un paciente grave, da lugar a la muerte de este por no llegar a tiempo debido a un congestionamiento del tránsito (impedimento insuperable) o por haber tenido que atender en el trayecto a las víctimas de un accidente (impedimento legítimo).

3. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA. Esta causa de inculpabilidad se diferencia de la legítima defensa como causa de justificación porque en esta última existe realmente una agresión ilegítima, en tanto que aquí (en la legítima defensa putativa) no hay realmente una agresión pero el autor actúa bajo la creencia racional de que existe una agresión injusta contra su persona. Para que se dé esta causa de exclusión de la culpabilidad, la creencia de que existe una agresión injusta debe ser racional y, además, la reacción ante la supuesta agresión debe ser proporcional al riesgo supuesto, lo que equivale al requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión que se exige en la legítima defensa. Aunque el Código no lo exprese así, consideramos que si ha habido provocación suficiente por parte de quien alega la legítima defensa putativa, no se dará ésta porque en ese caso la supuesta agresión no sería injusta sino justa. Ver legítima defensa putativa en Lección 27.

## TITULO IV

### CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### CAPÍTULO I

#### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

**\*ARTÍCULO 26.** Son circunstancias atenuantes:

- 1) Las expresadas en el Título anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

- 2) Ser el culpable menor de veintiún años y mayor de setenta.
- 3) Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas.
- 4) Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito.
- 5) Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, a su conyugue o persona que hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.
- 6) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación.
- 7) Haber procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.
- 8) Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente.
- 9) No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado.
- 10) Haber procedido impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo.
- 11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.
- 12) Haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos.
- 13) No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- 14) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

## **COMENTARIO. Atenuantes:**

1.- EXIMENTES INCOMPLETAS. Esta atenuante se da cuando no se puede excluir la responsabilidad penal por no concurrir todos los requisitos de una eximente, como cuando en la legítima defensa se da la agresión ilegítima pero no la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

2.- EDAD. No se exige la responsabilidad penal pero se atenúa cuando el culpable es mayor de 18 años y menor de 21 o cuando es mayor de 70 años.

3.- EMBRIAGUEZ. Para que ésta dé lugar a un atenuante es necesario que no sea habitual ni posterior al proyecto de cometer el delito. El grado de embriaguez y la habitualidad debieran acreditarse principalmente mediante dictamen de peritos. Si el culpable se embriaga con el propósito de cometer el delito (actio libera in causa) no podrá otorgarse esta atenuante.

4.- PROVOCACIÓN O AMENAZA PRECEDENTE POR PARTE DEL OFENDIDO. La provocación o la amenaza debe ser proporcionada al delito y haber precedido inmediatamente a éste.

5.- VINDICACIÓN PROXIMA DE UNA OFENSA GRAVE. Se aplica cuando el hecho punible se ejecuta en venganza de una ofensa grave causada recientemente bien sea el autor del mismo o a su cónyuge o persona con quien hace vida marital o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.

6.- ARREBATO U OBCECACIÓN. Esta atenuante se aplica cuando el autor ha actuado impulsado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, como por ejemplo, la ira o los celos en ciertos casos. Se actúa con arrebatos cuando una persona se deja llevar impulsivamente por una pasión, principalmente por la ira; y obcecadamente cuando se actúa de manera ciega u ofuscada.

7.- ARREPENTIMIENTO. Para que se aplique esta atenuante es necesario que el culpable procure con medios eficaces reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias. Si a causa del arrepentimiento no se da la tentativa no se debe aplicar esta atenuante porque en este caso el arrepentimiento serviría para excluir la tentativa y no se podría valorar nuevamente el mismo para aplicarlo como atenuante.

8.- PRESENTACIÓN VOLUNTARIA. Para que el hecho de presentarse voluntariamente a la autoridad competente pueda apreciarse como atenuante es imprescindible que el reo haya tenido la oportunidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u otro medio idóneo y, sin embargo, haya preferido entregarse a la autoridad.

9.- CONFESIÓN. Se aplicará esta atenuante en el caso de que la única prueba directa que haya servido para condenar al procesado haya sido su propia confesión.

10.- SUGESTIÓN COLECTIVA O TUMULTUARIA. Esta atenuante se aplica cuando el procesado procedió impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que él no hubiera provocado la sugestión ni actuado como director del grupo.

11.- TRASTORNOS FISIOLÓGICOS PROPIOS DE LA MUJER. Se aplica cuando se comprueba que la mujer actuó bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo, como la menstruación, el embarazo, el parto, el puerperio o la menopausia.

12.- MOVILES NOBLES, ALTRUISTAS O PIADOSOS. Aquí cabe apreciar principalmente los casos de eutanasia en que se actúe por móviles piadosos. Estos móviles no sirven para excluir la responsabilidad penal pero pueden apreciarse para atenuar la pena.

13.- PRETERINTENCIONALIDAD. Esta atenuante se da cuando el resultado que se causa es más grave que el que se tenía el propósito de causar, como cuando se quería causar simples lesiones y sin embargo se deja ciega a la víctima.

14.- ATENUANTE POR ANALOGÍA. Además de las 13 atenuantes que expresamente enumera el Código, debe apreciarse como tal cualquier otra circunstancia análoga o semejante a cualquiera de esas trece enumeradas expresamente como tales (sistema de numerus apertus).

## CAPÍTULO II

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

**\*ARTÍCULO 27.** Son circunstancias agravantes:

1) Obrar por motivos fútiles o abyectos.

2) Ejecutar el delito con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3) Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

5) Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

8) Obrar con abuso de confianza

9) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10) Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

11) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13) Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la obscuridad de la noche.

Los tribunales podrán tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito.

- 14) Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia o donde ejerza sus funciones.
- 15) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.
- 16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.
- 17) Ejecutarlo con escalamiento.
- 18) Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.
- 19) Ejecutarlo en cuadrilla.
- 20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada.
- 21) Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida.
- 22) Ejecutar el delito interrumpiendo ante los medios de comunicación, o después de cortar o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores en el lugar del suceso de cualquiera de los que hayan de utilizar el culpable.
- 23) Estar vínculos el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre sí ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

- 24) La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpado respecto del ofendido.

25) La de ser reincidente.

26) Prevalerse de sujetos inimputables para la comisión del delito.

## **COMENTARIO.**

1.- Motivos fútiles o abyectos. Se aplica cuando el individuo actúa impulsado por pequeñeces, por motivos vanos o sin importancia o cuando su conducta revela vileza o ruindad. Esta agravante es la contraparte de la atenuante de actuar por móviles, altruistas o piadosos. Ambas no existían en el Código de 1906 y aparecen por primera vez en el Código actual.

2.- Alevosía. Esta agravante sólo se puede aplicar en el caso de delitos contra la vida (homicidio) o contra la integridad corporal (lesiones). Consiste en cometer el delito a traición y sobre seguro. Sin embargo, conforme nuestro Código Penal, la agravante de alevosía exige la concurrencia de dos elementos, uno de carácter objetivo y el otro de carácter subjetivo. El elemento de carácter objetivo consiste en el empleo de medios, modos o formas de ejecución que sean de carácter alevoso (atacar por la espalda o cuando la víctima está inconsciente, por ejemplo); el elemento subjetivo se da, por su parte, cuando el uso de tales medios, modos o formas de carácter alevoso, tiende directa y especialmente a asegurar la ejecución del delito sin riesgo para la persona del autor que provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido. La aplicación de esa agravante exige la concurrencia tanto del elemento objetivo como del elemento subjetivo, de tal manera que el hecho de agredir a alguien por la espalda cuando no pueda defenderse no da lugar por sí solo a la aplicación de esta agravante.

3.- PRECIO RECOMPENSA O PROMESA REMUNERATORIA. Para establecer una diferencia entre las circunstancias de precio y recompensa habría que entender por precio cualquier remuneración de carácter económico y por recompensa cualquier retribución sin contenido económico como por ejemplo los favores de carácter sentimental o sexual. Cuando el precio o la recompensa se difieren o condicionan se puede hablar de promesa remuneratoria. Es indiferente que el precio, la recompensa o la promesa se cumplan o no; lo importante es que la acción típica se ejecute por precio, recompensa o promesa remuneratoria.

4.- MEDIOS CATASTROFÍCOS O SUSCEPTIBLES DE OCASIONAR GRANDES ESTRAGOS. Se aplica cuando el delito se ejecuta por cualquiera de los medios (incendio, veneno, explosión, etc.) que enumera este inciso, o se utiliza para ejecutarlo cualquier otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

5.- AUMENTO DELIBERADO DE LA GRAVEDAD DEL DELITO. En esa agravante es necesaria que se aumente la gravedad del delito de manera deliberada y que dicho aumento de gravedad se produzca causando daños no necesarios para la ejecución del mismo. Cuando los daños innecesarios constituyan por sí mismos un delito habrá que determinar si los mismos deben imputarse como delito (concurso de delitos) o tan sólo como agravante (concurso de leyes).

6.- PREMEDITACIÓN CONOCIDA. ASTUCIA. FRAUDE O DISFRAZ. En este inciso se enumeran dos agravantes totalmente independientes una de otra; la premeditación, por un lado, y, la astucia, fraude o disfraz, por otro. El código sólo exige que la premeditación sea conocida (no cabe presumirla sino que hay que demostrarla) pero por su gravedad e importancia (unida al homicidio da lugar al asesinato), concordamos con la doctrina dominante en que, para su aplicación debe exigirse la concurrencia de dos elementos, uno cronológico consistente en la persistencia en la resolución delictiva conforme el cual se exige mayoritariamente el transcurso de un lapso no menor de 24 horas entre el momento en que se decide cometer el delito y la puesta en práctica de esta decisión; y otro psicológico consistente en la frialdad de ánimo que exige que en el momento de la comisión del delito el autor no actúe impulsado por un estado emotivo o pasional como la cólera, el resentimiento o el odio. En cuanto a la otra agravante, o sea la de astucia, fraude o disfraz, hay que entender por astucia el empleo de cualquier ardid o artificio; por fraude el empleo de cualquier engaño; y por disfraz el uso de cualquier medio encaminado a evitar ser reconocido.

7.- ABUSO DE SUPERIORIDAD O USAR MEDIOS QUE DEBILITEN LA DEFENSA. Es importante distinguir esta agravante de la de alevosía ya que muchos casos que parecen ser de alevosía podrían ser realmente de abuso de superioridad como las agresiones a personas ciegas o inválidas o a niños indefensos. En algunos de estos casos puede que no haya alevosía sino sólo abuso de superioridad.

8.- ABUSO DE CONFIANZA. Se aplica cuando el autor se aprovecha de la confianza que ha depositado en él la víctima para cometer el delito en contra de ésta, como cuando abusando de la hospitalidad de la víctima sustrae bienes muebles pertenecientes a ésta incurriendo en los delitos de hurto o robo. No se aplica generalmente en los casos de estafa o de estupro de prevalimiento por ser inherente a estos delitos.

9.- ABUSO DE AUTORIDAD. En este caso, es necesario que el autor se valga o se ampare en su carácter público para cometer el delito. Hay que distinguir entre la

agravante de abuso de autoridad y el delito de abuso de autoridad (artículo 349, numeral 2).

10.- IGNOMINIA. Usar medios o provocar circunstancias no indispensables para la comisión del delito, que causen al ofendido, además de los efectos propios del hecho, humillación, vergüenza o deshonra.

11.- APROVECHAMIENTO DE CATASTROFE. Aprovecharse de un incendio, naufragio, calamidad o desgracia cometiendo el delito con ocasión de cualquiera de ellos.

12.- AUXILIO DE GENTE ARMADA U OTRAS PERSONAS. Valerse del auxilio de gente armada o de otras personas con el propósito de procurarse o asegurar la impunidad.

13.- DESPOBLADO Y NOCTURNIDAD. Cometer el delito en despoblado o en la noche, siempre que, en ambos casos, a juicio del tribunal el hechor haya querido aprovecharse de esas circunstancias para cometerlo.

14.- DESPRECIO DE AUTORIDAD. Cometer el delito en presencia de la autoridad pública o en el lugar donde ésta ejerza sus funciones o con desprecio u ofensa de dicha autoridad.

15.- COMETERLO EN LA MORADA DEL OFENDIDO, a menos que éste haya provocado su comisión, o perpetrarlo en un lugar que merezca respeto o reverencia, como una iglesia o una escuela.

16.- OFENSA O DESPRECIO DEL RESPETO QUE MEREZCA EL OFENDIDO. Para que se aplique esta agravante es necesario que el autor esté consciente de que la víctima merece el respeto de los demás, bien sea por su dignidad, por su edad o por su sexo y, a pesar de ello, ejecute el acto punible con ofensa o desprecio a dicho respeto.

17.- ESCALAMIENTO. El Código no define al escalamiento, al contrario del de 1906 que decía: "Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto". El Diccionario de la Real Academia Española, después de dar el concepto propio de escalar, dice al respecto. "3. Por extensión, entrar subrepticamente en alguna parte, o salir de ella, rompiendo una pared, un tejado, etc". Combinando ambos conceptos, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define el escalamiento como "Entrada subreptica o violenta en un lugar, utilizando vía que no es la destinada al efecto".

18.- ROMPIMIENTO DE PARED, TECHO O PAVIMENTO O FRACTURA DE PUERTAS Y VENTANAS. Si el rompimiento de pared, techo o pavimento o la fractura de puertas o ventanas se utilizan como medios para entrar o salir del lugar de comisión del delito, se podrá aplicar bien sea la agravante de escalamiento o la de este numeral, pero no ambas porque las dos nacen de un mismo hecho.

19.- CUADRILLA. En el Código de 1906 esta circunstancia se utilizaba únicamente para agravar la pena del delito de robo pero en el Código vigente pasa a ser una agravante general aplicable a cualquier delito. El Código de 1906, por otra parte y al contrario del actual, definía la cuadrilla diciendo "Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de dos malhechores armados". La definición no era correcta porque para que haya cuadrilla deben concurrir más de tres malhechores. El Diccionario de la Real Academia Española dice en la parte que corresponde: "Concurriendo más de tres malhechores armados a la comisión de un delito".

20.- EMBRIAGUEZ. La embriaguez y la intoxicación dan lugar a la aplicación de una agravante cuando el individuo se embriaga o intoxica con el deliberado propósito de preparar o ejecutar el delito.

21.- USO DE AUTOMOVIL, NAVE O AERONAVE. El uso de estos medios sólo da lugar a la aplicación de esta agravante cuando están encaminados a asegurar la agresión o la huida.

22.- INTERRUPCIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. También aquí, la agravante sólo se aplicará cuando la interrupción de las comunicaciones o de la energía eléctrica o del servicio de elevadores, tiende a asegurar la ejecución del delito.

23.- EL VINCULO MATRIMONIAL O EL PROCEDENTE DE UNA UNIÓN DE HECHO O DEL PARENTESCO puede apreciarse, según las circunstancias como agravante o como atenuante o no ser apreciada ni como una ni como otra.- El parentesco comprende los ascendientes y descendientes en cualquier grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo y se extiende también al de adopción sin especificación de grados.

24.- VIOLACIÓN DE DEBERES ESPECIALES. Esta agravante se aplica cuando con la comisión del delito se viola deberes especiales, como los provenientes del inculpaado con respecto a la víctima.

25.- REINCIDENCIA. El concepto de reincidencia cambia radicalmente en el Código vigente con respecto al de 1906, como se verá al comentar el artículo 28.

26.- PREVALERSE DE INIMPUTABLES PARA COMETER EL DELITO. Esta agravante tiende a evitar el uso de personas inimputables para cometer impunemente un delito.

### **CAPÍTULO III**

#### **REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD**

**\*ARTÍCULO 28.** Es reincidente el que incurre en un nuevo delito antes de transcurridos cinco años desde la condena por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya cumplido la pena o no. No se computará en el indicado plazo de cinco años el tiempo en que el agente permaneciere privado de libertad, por detención preventiva o por la pena.

**COMENTARIO.** REINCIDENCIA. En el Código de 1906 podía distinguirse entre reincidencia y reiteración. Había reincidencia cuando al ser juzgado, el culpable había sido condenado anteriormente por otro delito comprendido en el mismo Título del Código, en tanto que la reiteración se daba cuando el culpable había sido condenado anteriormente por delitos a los que la ley señalara igual o mayor pena o por dos o más delitos a los que la ley señalara pena menor.

En el actual Código ya no cabe esa distinción, considerándose reincidente a quien comete un nuevo delito antes de transcurridos cinco años desde la condena por un delito anterior, haya cumplido la pena o no. Es importante tener en cuenta que de acuerdo con el Código vigente no habrá reincidencia si el delito se comete después de transcurrir cinco años de haber sido condenado por un delito anterior, pero no se computará dentro de ese plazo de cinco años el tiempo en que el reo haya permanecido privado de libertad, sea por detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

**\*ARTÍCULO 29.** Se considera delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por dos o más delitos anteriores, cometidos en el país o en el extranjero, ya sea que haya cumplido las penas o no, manifestare tendencia definida al delito, en concepto del tribunal, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad inferioridad del medio en que actúa, relaciones que cultiva, móviles del delito, y demás antecedentes de análogo carácter.

**COMENTARIO. HABITUALIDAD.** Para que alguien sea considerado delincuente habitual se requiere: 1o. Haber sido condenado por dos o más delitos ya sea en el país o en el extranjero, haya cumplido las penas o no; y 2o. Manifestar tendencia definida hacia el delito. Para comprobar este segundo requisito, el tribunal deberá tener en cuenta el género de vida que lleve el culpable, su inclinación al ocio, la inferioridad del medio en que actúa, las relaciones que mantiene, los móviles que lo impulsaron a cometer el delito y cualquier otro antecedente análogo.

**\*ARTÍCULO 30.** No existe reincidencia ni habitualidad entre delito doloso y culposo; entre delito común y militar; entre delito común y político; entre delito militar y político; y, entre delito y falta.

**COMENTARIO.** No hay reincidencia ni habitualidad cuando un delito es doloso y otro culposo; uno es común y otro militar, uno es político y otro común; uno es militar y otro político; o uno es un delito y otro una falta.

## TITULO V

### CONCURSO DE DELINCUENTES Y DE DELITOS

#### CAPÍTULO I

#### PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

**\*ARTÍCULO 31.** Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.

**COMENTARIO. RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Para ser responsable criminalmente de un delito se debe haber participado en su comisión como autor o como cómplice. El encubrimiento que en el Código de 1906 era una forma de participación, constituye en el actual un delito independiente por lo que ahora se podría ser autor o cómplice de un delito de encubrimiento.

**\*ARTÍCULO 32.** Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.

**COMENTARIO. AUTORIA.** De acuerdo con este artículo se puede clasificar a los autores en: 1) autores directos que son los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2) autores mediatos que son los que fuerzan a otros a ejecutarlos; 3) inductores que son los que inducen (convencen) a otros a cometerlo; y 4) cómplices necesarios que son los que cooperan en la ejecución del hecho con un acto sin el cual el delito no se hubiera cometido. Ver autoría en Lección 10.

El párrafo final de este artículo es superfluo y, además, impreciso sobre todo en lo que corresponde a causar la omisión o cooperar con ella. Tal parece que en los delitos de omisión los cómplices se sancionan como autores.

**\*ARTÍCULO 33.** Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

**COMENTARIO. COMPLICIDAD SIMPLE.** Para ser simple cómplice se necesita: 1o. No ser autor; 2o. Cooperar en la ejecución del delito por actos anteriores o simultáneos. El cómplice necesario no se puede considerar como simple cómplice porque no reúne el primer requisito ya que él es autor, en tanto que quien sólo participa en el delito con actos posteriores a su ejecución no puede ser considerado como cómplice porque no cumple con el segundo requisito de cooperar con actos anteriores o simultáneos. Cuando el acusado sólo quería cooperar en un acto menos grave se le deberá sancionar como cómplice del delito en que quiso cooperar.

**\*ARTÍCULO 34.** Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1) Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su

ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

- 2) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después, por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieron el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.

**COMENTARIO. RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS COMETIDOS POR MUCHEDUMBRES.** Cuando los delitos son cometidos por una muchedumbre hay que distinguir si la reunión tuvo o no por objeto cometer determinados delitos.

En el primer caso (la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos) se reputarán autores los que participaron materialmente en la ejecución de los delitos y los que asumieron el carácter de directores del grupo. En el segundo (la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y después de reunido el grupo se comete los delitos por impulso de la muchedumbre), se reputarán cómplices los que participaron materialmente en la ejecución y autores los que hayan participado como instigadores, hayan participado o no en la ejecución material de los hechos delictivos.

La parte final del numeral 2 de este artículo nos parece repetitiva y superflua.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 34-A.** Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica.

**COMENTARIO. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** Este artículo regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas o sea lo que pasa cuando el delito es cometido en nombre o por cuenta de una persona jurídica. Como no se puede imponer a una persona jurídica las penas que establece el Código Penal (ni aún la de multa porque cuando ésta no se paga se sustituye por privación de libertad y no se puede encarcelar a una persona jurídica), para que estos delitos no queden impunes dispone este artículo que en estos casos la responsabilidad recaiga y se deduzca sobre los representantes legales de las

empresas cuando estos (los representantes legales) hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, en cambio, recaerá en la persona jurídica.

## CAPÍTULO II

### CONCURSO DE DELITOS

**\*ARTÍCULO 35.-** Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sean las señaladas a los delitos más graves.

Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años.

**COMENTARIOS.** CONCURSO REAL. El concurso real se da cuando dos o más acciones dan lugar a dos o más delitos, siempre que no haya ni concurso ideal ni delito continuado ni se trate tampoco de un concurso de leyes. Ver Lección 34.

En el caso de concurso real se debe imponer las penas correspondientes a cada uno de los delitos. Cuando todos los delitos comprendidos en un concurso real se sancionan con la misma pena (reclusión, por ejemplo) se debe sumar las penas correspondientes a cada uno y condenar al reo de conformidad con dicha suma. Si las penas son diferentes se deben cumplir simultáneamente. Si no es posible cumplirlas simultáneamente o si al hacerlo resultaría ilusoria alguna de las penas, se deberán cumplir sucesivamente principiando por las más graves.

La duración de las penas acumuladas no puede exceder de treinta años, o sea que aunque se condene al reo a noventa años de reclusión dicha pena no podrá durar más de treinta años. El procedimiento en estos casos será el de sumar el mínimo y el máximo de la pena correspondiente a cada uno de los delitos y seleccionar luego entre el mínimo y el máximo de dicha suma la pena concreta, condenando al reo a esa pena que puede exceder de 30 años (podría ser a 300 años de reclusión por ejemplo), de los cuales, sin embargo, el reo no deberá cumplir más de 30. Pero para tener derecho a libertad condicional, por ejemplo, los tres cuartos de la pena deberán calcularse sobre la pena impuesta y no sobre los treinta

años que es sólo la duración máxima de la pena que debe cumplir el reo. La condena, entonces, puede exceder de treinta años pero el cumplimiento efectivo de la pena no puede exceder de ese límite. Hay que recordar que el Decreto 127-99 permite aplicar penas que excedan de 30 años.

**\*ARTÍCULO 36.** Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta parte.

**COMENTARIO. CONCURSO IDEAL.** El concurso ideal se da cuando una sola acción constituya o dé lugar a dos o más delitos o cuando uno de éstos sea medio necesario para cometer el otro. En el primer caso se habla de concurso ideal propio (una acción y dos o más delitos) y en el segundo de un concurso ideal impropio (dos o más acciones que dan lugar a dos o más delitos cuando uno de éstos sea medio necesario para cometer otro).

En ambos casos no se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos sino que se aplicará únicamente la del delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una cuarta parte.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 37.** Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como uno solo continuado.

En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos tercios. En caso de duda, se tendrá por más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si le resulta más favorable al reo la imposición de todas las penas aplicables a los delitos concurrentes.

Lo prescrito en la última parte del segundo párrafo de este artículo y en el párrafo anterior, será aplicable a lo estatuido en el artículo 36.

**COMENTARIO. DELITO CONTINUADO.** La reforma modifica sustancialmente este artículo. De acuerdo al nuevo texto para que se dé un delito continuado se requiere:

1o. Que se trate de un delito contra la propiedad;

2o. Que se cometa dos o más veces un mismo delito contra la propiedad (dos o más robos, dos o más hurtos, dos o más estafas, etc., pero no un robo y un hurto o un hurto una estafa, por ejemplo); y

3o. Que las acciones u omisiones mediante las cuales se cometió varias veces el mismo delito hayan sido ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias.

Es indiferente que dichas acciones u omisiones se hayan ejecutado en un solo momento o en momentos diversos.

En los casos de delito continuado se aplicará la pena del delito más grave aumentada en dos tercios. Cuando haya duda se considerará más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto, lo cual será también aplicable a los casos del concurso ideal.

Ni en el delito continuado ni en el concurso ideal se aplicarán los aumentos prescritos en los casos en que resulte más favorable al reo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35. Ver Lección 34.

## TITULO VI

### PENAS

#### CAPÍTULO I

### CLASES DE PENAS

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 38.** Las penas se dividen en principales y accesorias:

Son penas principales: la reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

Son penas accesorias: la interdicción civil y el comiso.

La inhabilitación absoluta o la especial se impondrá como pena accesoria a la reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito.

**COMENTARIO. PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.** La reforma modifica este artículo para establecer que la inhabilitación absoluta y la especial sólo se impondrán como accesorias cuando la ley no las imponga a determinados delitos como penas principales.

Se aplican sólo como penas principales la reclusión, la prisión y la multa.

Se aplican sólo como penas accesorias la interdicción civil y el comiso.

Se pueden aplicar como penas principales o como accesorias la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

## CAPÍTULO II

### DURACION, NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS

**\*\*\*\*ARTÍCULO 39.** La pena de reclusión sujeta al reo a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

**COMENTARIO. RECLUSION.** La reforma suprime la extensión de tres meses un día a veinte años que tenía la reclusión en el texto original, estableciendo tan solo que la pena de reclusión sujeta al reo a trabajar durante el tiempo de la condena en obras públicas y en labores dentro del establecimiento de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

**\*ARTÍCULO 40.** Cuando la reclusión excediere de tres años, se cumplirá en una penitenciaría nacional; y cuando no exceda de dicho período, deberá cumplirse en cárceles departamentales o seccionales, sin perjuicio de lo que dispone el siguiente artículo.

**COMENTARIO.** La pena de reclusión se cumplirá en cárceles departamentales o seccionales cuando no exceda de tres años y en una penitenciaría nacional cuando exceda de tres años.

**\*ARTÍCULO 41.** El Poder Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente por razón de mayor seguridad o por cualquier otro motivo podrá, con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, disponer que se traslade a una penitenciaría a los reos sentenciados a pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles.

**COMENTARIO.** No obstante lo establecido en el artículo 40, el Poder Ejecutivo podrá, cuando lo crea conveniente y con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia disponer que se traslade a una penitenciaría a los reos que cumplan una pena de reclusión en cárceles departamentales o seccionales.

**\*ARTÍCULO 42.** Si la reclusión no excede de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión.

**COMENTARIO. ARRESTO DOMICILIARIO.** Las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias (que no pueden valerse por sí mismas) podrán ser detenidas en su propias casas cuando cumplan una pena de prisión o la reclusión no exceda de seis meses.

**\*ARTÍCULO 43.** Las mujeres y los varones menores de veintiún años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales; y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición.

**COMENTARIO.** Las mujeres y los varones mayores de 18 años y menores de 21 cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales para ellos y si no los hay, deberán cumplirla en secciones distintas e independientes y sólo podrán realizar trabajos apropiados a su condición.

**\*ARTÍCULO 44.** Quedan exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el artículo 39:

- 1) Los reos que hubieren cumplido setenta años de edad.
- 2) Los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamen médico.

**COMENTARIO.** No están obligados a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento los reos que hayan cumplido setenta años y los que adolezcan de impedimento física o de enfermedad que les haga imposible o peligroso en el trabajo, de acuerdo con dictamen médico.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 45.** Cuando los centros penales no estén convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad de las mujeres que se hallen embarazadas sino seis (6) meses después de haberse producido el parto. Si la criatura fallece, la pena privativa de la libertad empezará a cumplirse cuatro (4) semanas después del parto o del aborto. En estos casos, y en el de la detención preventiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 42.

**COMENTARIO. ARRESTO DOMICILIARIO PARA MUJERES EMBARAZADAS.** Salvo que el centro penal donde cumplen o deban cumplir su condena se encuentre convenientemente acondicionado, no se podrá ejecutar una pena privativa de libertad en mujeres embarazadas sino hasta después de seis meses del parto. Si la criatura fallece, la pena privativa de libertad principiará a cumplirse cuatro semanas después del parto o del aborto. En ese caso y en el de detención preventiva de la mujer embarazada se aplicará el arresto domiciliario.

**\*ARTÍCULO 46.** A los reos por delitos políticos se les mantendrá separados de los reos por delitos comunes.

**COMENTARIO. REOS POLITICOS.** Los procesados o condenados por delitos políticos deben mantenerse separados de los reos por delitos comunes.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 47.** La pena de prisión sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

**COMENTARIO.PRISION.** La reforma elimina la extensión de la pena de prisión y establece tan sólo que la pena de prisión sujeta al reo a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar sólo en labores dentro del establecimiento (no en obras públicas).

**\*ARTÍCULO 48.** La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales<sup>2</sup> titulares durante el tiempo de la condena y produce:

---

2

En el Boletín del Congreso Nacional sobre artículos aprobados aparece "profesiones" en lugar de "profesionales".

- 1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicio de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular.
- 2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.
- 3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.

**COMENTARIO. INHABILITACION ABSOLUTA.** La inhabilitación absoluta comprende la privación de todos los cargos u oficios públicos, del ejercicio de las profesiones titulares de que esté en posesión el penado y de todos sus derechos políticos así como la incapacidad para obtenerlos durante el tiempo de la condena.

**\*ARTÍCULO 49.** La pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:

- 1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae.
- 2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.

**COMENTARIO. INHABILITACION ESPECIAL.** La inhabilitación especial recae sobre los mismos derechos que la absoluta pero debe imponerse sobre un determinado derecho y no sobre todos como la absoluta. La sentencia deberá indicar sobre qué cargo, oficios públicos, derechos políticos o profesiones titulares debe recaer esta pena. Igual indicación debiera hacerse en el auto de declaratoria de reo cuando la pena aplicable como principal sea la de inhabilitación especial.

**\*(D) ARTÍCULO 50.** Cuando sean impuestas como penas principales, la inhabilitación absoluta y la especial, durarán de tres meses a diez años.

**COMENTARIO.** Este artículo fue derogado por la reforma con lo cual la inhabilitación deja de estar sujeta a una extensión determinada.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 51.** La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado, la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales, teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por el delito.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal fin.

**COMENTARIO. MULTA.** La reforma de este artículo era necesario para poder imponer multas mayores de cinco mil lempiras ya que en su redacción anterior se establecía que en los delitos la cuantía de la multa era de cien a cinco mil lempiras. La reforma elimina estos límites y permite elevar las multas adecuándolas al actual costo de vida. La ley fija en cada caso el mínimo y el máximo de la multa permitiéndole al juez fijar dentro de estos límites el monto de la multa atendiéndose para ello la capacidad económica del reo y la gravedad del daño causado.

**\*ARTÍCULO 52.** Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el juez, teniendo en cuenta las condiciones del sentenciado.

**COMENTARIO. PAGO DE MULTAS EN ABONOS.** Este artículo permite el pago de multa en abonos, previo el otorgamiento de una caución real o personal. El Juez fijará el monto y fecha de pago de cada abono, tomando en cuenta las condiciones del sentenciado.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 53.** Si no se paga total o parcialmente la multa penal, ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un (1) día por cada cinco Lempiras (L.5.00) cuando corresponda a una falta, o por reclusión a razón de un (1) día por cada diez Lempiras (L 10.00) cuando corresponda a un delito.

La prisión conmutada conforme al párrafo anterior no podrá exceder de seis (6) meses y la reclusión de cinco (5) años. El condenado, sin embargo, podrá pagar la multa que le haya sido impuesta, en cuyo caso se decretará su libertad. A la multa se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo, haya estado detenido, a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por día cuando la multa corresponda a una falta y de diez Lempiras (L.10.00) por día cuando corresponda a un delito.

La reclusión y la prisión a que este artículo se refiere no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a la prestación de servicios en obras públicas u otra clase de labores dentro o fuera del establecimiento penal.

El pago de la multa máxima extinguirá cualquier responsabilidad por excedente cuantificable de la misma.

**COMENTARIO. CONMUTA DE LA PENA DE MULTA.** Si no se paga la multa voluntariamente se podrá hacer efectiva por la vía de apremio. Si no se logra su ejecución por la vía de apremio deberá ser conmutada a razón de un día por cada cinco lempiras cuando corresponda a una falta y de un día por cada diez lempiras cuando corresponda a un delito. El reo podrá recobrar en cualquier momento su libertad pagando la multa que le fue impuesta, deduciendo el valor correspondiente al tiempo que haya estado detenido, a razón de cinco lempiras por cada día si la multa corresponde a una falta y de diez lempiras por día si corresponde a un delito.

Cuando la multa se conmuta por prisión, ésta no podrá exceder de seis meses y si se conmuta por reclusión, ésta no podrá exceder de cinco años. El último párrafo de este artículo, agregado en la contra-reforma, puede entenderse en el sentido de que, si al conmutar la multa por seis meses de prisión en el caso de faltas o cinco años de reclusión en el caso de los delitos, queda un excedente de multa, la responsabilidad por este excedente se extingue al cumplirse el máximo de la conmuta permitida por la ley.

La reclusión y la prisión cuando se aplican en sustitución (conmuta) de la pena de multa no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a trabajar en obras públicas ni en labores dentro o fuera del establecimiento.

**\*ARTÍCULO 54.** La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes, pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento.

**COMENTARIO. INTERDICCIÓN CIVIL.** Es una pena accesoria y consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela y administración de bienes; sin embargo, el interdicto podrá disponer de sus propios bienes por testamento.

**\*ARTÍCULO 55.** El comiso consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

**COMENTARIO. COMISO.** Consiste en la pérdida de los efectos del delito y de los instrumentos con que se haya ejecutado el mismo, salvo que pertenezcan a un tercero que no sea responsable del hecho delictivo. El Comiso como pena accesoria sólo puede ser aplicado por tribunales con competencia en lo criminal, en tanto que el comiso administrativo puede ser aplicado por autoridades administrativas.

**\*ARTÍCULO 56.** En todos los casos en que procediere imponer el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los cuales se tasarán en la misma forma que aquéllas.

**COMENTARIO. PAGO DE COSTAS.** Comprende tanto las costas procesales como las personales y, además, los gastos ocasionados por el juicio que no queden comprendidos en las costas.

**\*ARTÍCULO 57.** Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1) Las costas procesales y personales.
- 2) Los gastos ocasionados por el juicio;
- 3) La indemnización por daños y perjuicios.
- 4) La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como uno sólo entre los que no gozan de preferencia.

**COMENTARIO. PRELACIÓN DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.** Cuando los bienes del reo no sean suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se harán efectivas éstas según el siguiente orden de prelación: 1o. Las costas procesales y personales; 2o. Los demás gastos ocasionados por el juicio; 3o. La indemnización de daños y perjuicios; y, 4o. La multa. En caso de concurso o quiebra, los créditos provenientes de estas responsabilidades pecuniarias se graduarán como si fueran uno solo entre los que no gozan de preferencia.

**\*ARTÍCULO 58.** Las penas de reclusión y de prisión empezarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

La inhabilitación absoluta y la especial, como penas principales, se contarán desde la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa.

**COMENTARIO.** Cuando se condene a un reo a sufrir una pena de prisión o reclusión se deberá tomar en cuenta el tiempo anterior a la condena en que el reo haya estado detenido preventivamente, excluyendo el tiempo que, a partir de su detención, haya estado excarcelado. Cuando se le imponga las penas de inhabilitación absoluta o especial como principales (no como accesorias), dichas penas deberán contarse a partir de la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa. Con base en este artículo, cuando un delito se sancione con reclusión e inhabilitación como pena principal, el juez debiera dictar auto de prisión por la pena de reclusión y declaratoria de reo por la pena de inhabilitación.

**\*ARTÍCULO 59.** No se reputarán como penas:

- 1) La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2) La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3) Las multas y demás correcciones que, en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4) Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

**COMENTARIO.** NO SE REPUTAN PENAS. No se consideran penas: la detención y prisión preventivas; la suspensión de empleo o cargo público que se decreta durante el proceso o para instruir éste; las multas y demás sanciones que impongan los superiores a sus subordinados (empleados o funcionarios) o administrados (pobladores); y las privaciones de derechos y las reparaciones que, con apariencia de penas, establezcan las leyes civiles (no penales).

**\*ARTÍCULO 60.** Para los efectos de este Código, los días se contarán de veinticuatro horas consecutivas, y los meses y años de fecha a fecha.

**COMENTARIO.** FORMA DE CONTAR LOS DIAS, MESES Y AÑOS PARA EFECTOS PENALES. Para estos efectos, los días constarán de veinticuatro horas consecutivas y los meses y los años se contarán de fecha a fecha.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 61.-** Solamente será conmutable de derecho:

- 1) La prisión a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por cada día; y,
- 2) La reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez Lempiras (L.10.00) por día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para el efecto.

La conmuta no procederá en caso de reincidencia.

**COMENTARIO.** La contra-reforma restablece la conmuta de la pena de reclusión que había sido abolida por el Decreto 191-96. De acuerdo con el Decreto 59-97 son conmutables de derecho, o sea que no puede negarse en estos casos la conmuta solicitada por el condenado, la prisión y la reclusión cuando ésta no exceda de cinco años, la primera a razón de cinco (L.5.00) lempiras por cada día y la segunda a razón de diez (L.10.00) lempiras por día.

### CAPÍTULO III

#### **PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS**

**\*ARTÍCULO 62.** La reclusión por más de cinco años lleva como accesorias la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la interdicción civil.

**COMENTARIO.** PENA ACCESORIA DE LA RECLUSION CUANDO EXCEDE DE CINCO AÑOS. Cuando la reclusión excede de cinco años deberá de ir acompañada de las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de la condena.

**\*ARTÍCULO 63.** La pena de reclusión que no excediere de cinco años lleva como accesorias las de inhabilitación especial e interdicción civil.

**COMENTARIO.** PENA ACCESORIA DE LA RECLUSION CUANDO NO EXCEDE DE CINCO AÑOS. Cuando la reclusión no excede de cinco años deberá de ir acompañada de las penas accesorias de inhabilitación especial e interdicción civil que durarán el tiempo de la condena.

**\*ARTÍCULO 64.** La sentencia condenatoria comprenderá el comiso y el pago de las costas en los casos en que sea aplicable.

**COMENTARIO.** En las sentencias condenatorias se impondrá también las penas accesorias de comiso y pago de costas, cuando procedan.

## CAPITULO IV

### APLICACIÓN DE LAS PENAS

**\*ARTÍCULO 65.** Siempre que la ley señale generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al autor de delito consumado.

**COMENTARIO.** AUTOR DE DELITO CONSUMADO. Las penas que la ley señala para cada delito se entenderán referidas, salvo los casos en que la propia ley exprese lo contrario, a los autores de delitos consumados.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 66.** El autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado se sancionarán con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio.

En el caso que el delito esté penado con privación de la libertad por vida, se les aplicará de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

**COMENTARIO.** AUTOR DE TENTATIVA Y COMPLICE DE DELITO CONSUMADO. Cuando no se trate del autor de un delito consumado sino de un autor de una tentativa o del cómplice de un delito consumado la pena señalada para el delito se rebajará en un tercio, salvo que la ley señale expresamente algo distinto para casos determinados. En el caso de los delitos que puedan dar lugar a una condena de privación de libertad de por vida, como podría rebajarse un tercio al máximo de la pena, el Decreto 127-99 establece que el autor de tentativa o el cómplice de delito consumado de tales delitos será sancionado con una pena de reclusión de 20 a 30 días.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 67.** Al cómplice de la tentativa se le rebajará de cuatro a cinco sextas partes la pena aplicable al autor de delito consumado.

En el caso de que el delito esté penado con privación de libertad de por vida, se le aplicará al cómplice de tentativa, la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

**COMENTARIO. COMPLICE DE TENTATIVA:** En lugar de rebajar en dos tercios la pena para un cómplice de tentativa, tal y como se estableció en el Decreto 191-96, el Decreto 127-99 establece para tal caso una rebaja de cuatro a cinco sextas partes que es la que se establecía antes de que entrara en vigencia el Decreto 191-96.

Pero si se trata de un delito que esté penado con privación de libertad de por vida, el Decreto 127-99 establece una pena de 20 a 30 años para el cómplice de tentativa, lo cual constituye un increíble error porque se castigará con la misma pena al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado que el cómplice de tentativa de estos delitos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 68.** Cuando el presente Código disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará o disminuirá, en su caso, el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme al artículo siguiente.

**COMENTARIO. PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR O DISMINUIR UNA PENA.** Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se deberá aumentar o disminuir el mínimo y el máximo de dicha pena en la proporción correspondiente, quedando así fijada la nueva pena.

La reforma modifica sustancialmente este procedimiento ya que ahora la fracción (el tercio, el cuarto, etc.) se debe calcular sobre el mínimo y el máximo, a diferencia de lo establecido en el texto original en que la fracción se calculaba únicamente sobre el máximo y luego se aumentaba o se disminuía del mínimo y del máximo. Ver Lección 33 en relación con el procedimiento vigente antes de la reforma.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 69.** El juez determinará en la sentencia la pena aplicable al indicado dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito y las circunstancias en que el mismo se haya cometido. Para ello tendrá en cuenta sus antecedentes personales, su mayor o menor peligrosidad, las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho apreciadas tanto por su

número como, sobre todo, por su magnitud e importancia, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica.

En la motivación de la sentencia el juez consignará expresamente las circunstancias señaladas en el párrafo anterior que ha tenido en cuenta para determinar la extensión de la pena.

**COMENTARIO. DIRETRICES PARA DETERMINAR LA PENA CONCRETA.** Una vez encontrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 65, 66, 67 y 68 y otros aplicables al caso, el mínimo y el máximo de la pena que corresponde aplicar a cada uno de los participantes en el delito o delitos, deberá proceder el juez a determinar la pena que tendrá que imponer concretamente a cada uno de los partícipes, tomando en cuenta para ello, tal como lo manda expresamente el Código., los antecedentes personales del reo, su mayor o menor peligrosidad y las atenuantes y agravantes que concurran, apreciadas éstas tanto por su número como, sobre todo, por su magnitud e importancia. Deberá tomar en cuenta, además y de acuerdo con la reforma, la mayor o menor o extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica.

El juez deberá consignar expresamente en la sentencia las circunstancias que ha tenido en cuenta para determinar la extensión de la pena. Ver Lección 35.

## CAPÍTULO V

### SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**\*ARTÍCULO 70.** En la sentencia condenatoria podrán los tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos, y de dos años, en el caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la condena consista en privación de la libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.

- 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir.

**COMENTARIO.** SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Consiste en condenar al reo o cumplir una pena privativa de libertad y suspenderle en la propia sentencia la ejecución de esa pena por un período de pruebas de cinco años si se le ha condenado por un delito y de dos si la condena es por una falta. Para poder otorgar este beneficio deben concurrir los siguientes requisitos.

- 1o. Que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años;
- 2o. Que el reo no haya sido condenado anteriormente por otro delito o falta; y,
- 3o. Que le Juez tomando en cuenta la naturaleza o modalidades del delito cometido, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir, llegue a la convicción de que éste no es peligroso y que no volverá a delinquir.

**\*ARTÍCULO 71.** No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, a quien, según las reglas dadas en el presente Código, deba ser sometido a medidas de seguridad.

**COMENTARIO.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena no podrá otorgarse a quien deba ser sometido a una medida de seguridad, lo cual es lógico porque para otorgarla es necesario que el reo no sea peligroso y las medidas de seguridad sólo se imponen a sujetos considerados peligrosos.

**\*ARTÍCULO 72.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena no se extenderá a las penas accesorias y demás efectos de la condena. Tampoco eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

**COMENTARIO.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena se limita a la suspensión de la privación de libertad y no comprende por ello las penas accesorias y demás efectos de la condena ni exime tampoco de la responsabilidad civil proveniente del delito.

**\*ARTÍCULO 73.** El juez de la causa hará al reo, personalmente, las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, lo que hará constar en el expediente por acta.

**COMENTARIO.** El juez deberá advertirle al reo la naturaleza del beneficio que se le otorga y las causas por las cuales le puede ser revocado, todo lo cual deberá constar en acta.

**\*ARTÍCULO 74.** Deberá hacerse efectiva la pena suspendida condicionalmente, cuando el condenado dentro de los plazos establecidos:

- 1) Delinquire nuevamente o no cumpliere las obligaciones civiles derivadas del delito o falta.
- 2) [Se le impusiere otra condena por un delito o falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de la suspensión de la pena.

**COMENTARIO.** La suspensión condicional de la pena se revocará haciéndose efectiva la pena suspendida, cuando dentro del período de prueba (cinco años para los delitos, dos para las faltas) el condenado delinque de nuevo, no cumple las obligaciones civiles derivadas del delito o debe cumplir otra pena que se le imponga por otro delito o falta cometidos antes de cometer el delito o falta objetos de la suspensión.

**\*ARTÍCULO 75.** Si durante el período de prueba, el delincuente no incurriera en los hechos de que trata el artículo anterior, se tendrá por extinguida la condena mediante resolución del Tribunal sentenciador.

**COMENTARIO.** Cuando dentro del período de prueba el delincuente no incurre en ninguno de los hechos que pueden dar lugar a revocar la suspensión, el tribunal sentenciador deberá emitir una resolución en que se tenga por extinguida la condena.

## CAPÍTULO VI

### LIBERTAD CONDICIONAL

**\*ARTÍCULO 76.** El tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, cuando ésta exceda de doce años, y concurren además, en ambos casos, las siguientes circunstancias:

- 1) Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito doloso.
- 2) Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda.
- 3) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.

**COMENTARIO. LIBERTAD CONDICIONAL.** Consiste en otorgar la libertad bajo determinadas condiciones al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena cuando ésta exceda de tres años y no pase de doce o tres cuartos de la pena cuando ésta exceda de doce. Para ello deben concurrir las siguientes circunstancias: 1o. Que el reo no haya sido condenado anteriormente por otro delito doloso; 2o. Haber observado buena conducta durante su detención y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad que comprueben su arrepentimiento y propósitos de enmienda; 3o. Haber restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad, así como haber cumplido las demás obligaciones civiles derivadas del delito o demostrado su incapacidad para satisfacer estas últimas obligaciones, o sea que la restitución y la reparación son imprescindibles en el caso de delitos contra la propiedad, en tanto que el incumplimiento de las demás obligaciones civiles puede no impedir la libertad condicional si se demuestra no tener capacidad para satisfacerlas.

**\*ARTÍCULO 77.** En la resolución en que se conceda el beneficio de libertad condicional, el Juez podrá imponer cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los incisos d), e) f) del artículo 83.

**COMENTARIO.** Al conceder la libertad condicional, el juez podrá someter al reo a libertad vigilada o imponerle las medidas de seguridad consistentes en la prohibición de residir en lugar determinado o de concurrir a determinados lugares.

**\*ARTÍCULO 78.** El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional será igual al que le falta para cumplir la pena impuesta.

Si durante el período de prueba incurriere en un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se evocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

**COMENTARIO.** Si durante el tiempo que le falte para cumplir el total de la pena impuesta (período de prueba), el reo incurre en un nuevo delito o viola las medidas de seguridad que le fueron impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la pena que se haya dejado de cumplir, sin computar el tiempo que haya permanecido en libertad.

**\*ARTÍCULO 79.** Transcurrido el período de prueba sin que el beneficiario haya incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.

**COMENTARIO.** Si durante el tiempo que le faltaba para cumplir la pena (período de prueba) el reo no incurre en ninguno de los hechos que pueden dar lugar a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.

## TITULO VII

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

**\*ARTÍCULO 80.** No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine.

**COMENTARIO.** Las medidas de seguridad están sujetas también al principio de legalidad por lo que sólo pueden imponerse en los casos en que la ley expresamente lo establezca.

**\*ARTÍCULO 81.** Las medidas de seguridad podrán decretarse por el juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la

internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del artículo 23, en el establecimiento correspondiente.

**COMENTARIO.** La imposición de las medidas de seguridad debe decretarse en la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria; sin embargo, el juez podrá ordenar con carácter provisional el internamiento del inimputable que adolezca de enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto o retardado o del que haya actuado bajo los efectos de un trastorno mental transitorio.

**\*ARTÍCULO 82.** Salvo disposición legal contraria, las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado. En cualquier tiempo podrán los jueces reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modificara o cesare el estado de peligrosidad del encausado.

**COMENTARIO.** Las medidas de seguridad son, salvo disposición legal expresa, de duración indeterminada. Como están condicionadas a la peligrosidad del reo, podrán ser revocadas o reformadas por los jueces cuando cese o se modifique la peligrosidad del reo.

**\*ARTÍCULO 83.** Las medidas de seguridad que pueden aplicarse, son las siguientes:

- 1) Internación en establecimiento psiquiátrico.
- 2) Internamiento en institución de trabajo o granja penal.
- 3) Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial.
- 4) Libertad vigilada.
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7) Caución de buena conducta.
- 8) Expulsión de extranjeros.

Cuando se aplicaren las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6) y 7), el sancionado estará obligado a declarar ante el juez que conociere del asunto, su domicilio actual e informar los cambios que tuviere dicho domicilio.

**COMENTARIO.** Sólo podrán imponerse como medidas de seguridad las enumeradas expresamente en este artículo. En los casos de libertad vigilada, prohibición de residir en lugar determinado, de concurrir a determinados lugares y de caución de buena conducta, el reo a quien se le impongan deberá declarar ante el Juez su domicilio e informar cualquier cambio de éste.

**\*ARTÍCULO 84.** Los jueces que declaren exentos de pena a los procesados, en los casos de los numerales 2 y 3 <sup>(1)</sup> del artículo 23, dispondrán su internación en un establecimiento siquiátrico, durante un año por lo menos.

**COMENTARIO.** Los inimputables, con excepción de los que lo sean por minoría de edad, deberán ser internados en un establecimiento siquiátrico, durante un año por lo menos.

**\*ARTÍCULO 85.** Podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de la que no resulte imputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

**COMENTARIO.** El reo que padezca de anormalidad mental que no haya dado lugar a que se le declare inimputable (imputabilidad disminuida) podrá ser internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial, después de cumplida la pena si todavía se le considera peligroso. Como la sordomudez ha dejado de ser una causa de inimputabilidad de acuerdo con la reforma del artículo 23, tampoco debiera hablarse respecto al sordomudo de una imputabilidad disminuida ni aplicársele la medida de seguridad establecida en este artículo. Ver comentario del artículo 23.

---

(1)

Este numeral fue derogado en la reforma.

**\*ARTÍCULO 86.** Los delincuentes a que se refiere el artículo 29 serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo que corresponda a las instituciones mencionadas en el numeral 2 del artículo 83; internación que se decretará cuando, cumplida la sentencia el juez estime que la pena ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

**COMENTARIO.** Los delincuentes habituales (ver artículo 29) deberán ser internados en una institución de trabajo o granja penal cuando, una vez cumplida la pena, el juez estime que ésta ha sido ineficaz para lograr su readaptación.

**\*ARTÍCULO 87.** En los casos del artículo 16, el juez someterá a los encausados, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el numeral 3 del artículo 83.

**COMENTARIO.** En los casos de tentativa inidónea (ver artículo 16) el juez someterá al reo, según su peligrosidad, a régimen especial de trabajo en un establecimiento reeducativo o de tratamiento especial.

**\*ARTÍCULO 88.** Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación según su naturaleza se cumplirá en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

**COMENTARIO.** Las medidas de seguridad debieran cumplirse en establecimientos adecuados pero a falta de éstos podrán cumplirse en anexos o secciones especiales de un establecimiento penal.

**\*ARTÍCULO 89.** La medida de internación no cesará, sino en virtud de resolución judicial dictada con audiencia del Ministerio Público, y previo dictamen médico, que demuestre que el procesado puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cause daño.

**COMENTARIO.** Las medidas de seguridad consistentes en internamiento sólo podrán revocarse mediante resolución judicial dictada con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen médico que demuestre que dicho internamiento puede ser sustituido por libertad vigilada sin peligro de que el reo cause nuevos daños. Esto significa que mientras el juez no dicte tal resolución, la persona sometida a internamiento deberá continuar privada de su libertad.

**\*ARTÍCULO 90.** La libertad vigilada mientras duren las causas que la motivaron, consistirá para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata

de la autoridad competente, con la obligación de someterlos a tratamiento médico y de informar periódicamente al juez respectivo.

En los demás casos la vigilancia corresponderá a la policía judicial en la forma que disponga el juez.

Al aplicar esta medida, el juez prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones de la ley penal. La policía judicial será organizada y estará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

**COMENTARIO.** En el caso de enfermos mentales, toxicómanos y ebrios habituales la libertad vigilada consistirá en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, con la obligación de someterlos a tratamiento médico y de informar periódicamente al juez.

Fuera de estos casos la libertad vigilada estará a cargo de la policía judicial que deberá ser organizada bajo la dependencia de la Corte Suprema pero que aún no lo ha sido. Como las principales funciones de la policía judicial han sido atribuidas a la Dirección de Investigación Criminal, habría que determinar a quién debe confiarse esta otra función que bien podría confiarse a una rama especializada de la nueva policía civil.

Al decretar esta medida el Juez deberá prescribir las reglas de comportamiento a que esté sujeto quien deba cumplir la misma.

**\*ARTÍCULO 91.** Cuando las circunstancias lo exijan, el juez podrá, a su prudente arbitrio, imponer al penado a que hubiere cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, durante un año como mínimo.

**COMENTARIO.** Cuando el juez lo considere conveniente podrá imponer al reo que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar durante un año, por lo menos.

**\*ARTÍCULO 92.** La prohibición de concurrir a determinados lugares se impondrá al condenado por delito bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, enervantes o estupefacientes. Estas prohibiciones durarán un año por lo menos y su contravención obligará a que se sustituya por la libertad vigilada.

**COMENTARIO.** La medida de seguridad consistente en la prohibición de concurrir a determinados lugares se impondrá a quienes hayan sido condenados por

la comisión de delitos bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas enervantes o estupefacientes. Esta prohibición no podrá durar menos de un año y su contravención dará lugar a que se sustituya por libertad vigilada.

**\*ARTÍCULO 93.** La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoraticia o depositaria, prestada a satisfacción del juez y por el término señalado a la sentencia, de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba, el cual no será menor de un año ni mayor de cinco.

Se aplicará esta medida en todos los casos que el juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar. La caución se hará efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, a la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoraticia o hipotecaria que se haya constituido.

**COMENTARIO.** La caución de buena conducta consiste en la garantía que debe rendir el condenado para asegurarse de que en el periodo de prueba no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le imponga el juez con ese propósito. Dicha garantía podrá ser de carácter personal (fianza), hipotecaria, pignoraticia o depositaria y rendida a satisfacción del juez. El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco.

Esta medida se aplica en los casos en que el juez lo estime oportuno, sin perjuicio del cumplimiento de la pena.

Si el sometido a esta medida de seguridad viola las normas de conducta que le fueron impuestas, la caución se hará efectiva en favor del Fisco; en caso contrario se devolverá la suma depositada o se decretará la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoraticia o hipotecaria que se haya constituido como garantía.

**\*ARTÍCULO 94.** El juez que impusiere pena de más de tres años de reclusión a un extranjero, o cuando éste fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, de conformidad con la ley, la cual se ejecutará una vez cumplida la pena.

**COMENTARIO.** El extranjero condenado a una pena de más de tres años de reclusión o que sea reincidente podrá ser expulsado del país después de cumplida la pena.

**\*ARTÍCULO 95.** La imposición de medidas de seguridad no impedirá la expulsión administrativa del extranjero en los casos previstos por la ley.

**COMENTARIO.** La circunstancia de que un extranjero deba cumplir una medida de seguridad no impedirá su expulsión del país en los casos que proceda.

## TITULO VIII

### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 96.** La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado.
- 3) Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 103;
- 4) Por indulto, el cual solo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar de condena;

- 5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños y niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la

eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz.

- 6) Por la prescripción de la acción penal; y,
- 7) Por la prescripción de la pena.

No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente Artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que les sea aplicable privación de la libertad de por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.

**COMENTARIO.** EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes extingue la responsabilidad penal:

- 1) Muerte del reo. Como rige en el Derecho Penal el principio de personalidad de la pena conforme el cual nadie puede ser penado por el delito cometido por otro, es natural que la muerte del reo extinga la responsabilidad penal ya que nadie podría cumplir la pena en lugar de él.
- 2) Cumplimiento de la condena. Conforme el Código, el cumplimiento de la condena produce de derecho la rehabilitación del reo. Esta disposición responde a la teoría de la expiación, conforme la cual a través de la pena el reo expía su culpa, salda su deuda con la sociedad. Debe tenerse en cuenta sin embargo, que en algunos casos la condena no sólo comprende el cumplimiento de penas sino también el de medidas de seguridad y sólo cumplidas ambas consecuencias del delito se considerará en estos casos extinguida la responsabilidad penal.
- 3) Amnistía. Conforme la Constitución se otorga por el Poder Legislativo exclusivamente para delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos. La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos, con

excepción de la indemnización de daños (artículo 103). Para determinar cuáles son los delitos políticos y los conexos ver Artículo 13- A.

- 4) Indulto. Conforme la Constitución se otorga por el Poder Ejecutivo para los delitos comunes no conexos con los políticos. Se rige por lo establecido en la Ley de Indultos y Conmutas. El indulto sólo extingue la pena principal (a menos que comprenda también las accesorias, pero no dice el Código en qué casos comprende las penas accesorias y en qué casos no las comprende) y no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de la pena. El indultado no podrá habitar durante el tiempo que hubiera durado la condena de no haber sido indultado, en el lugar en que viva el ofendido, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo con el consentimiento de éstos.
- 5) Perdón del ofendido. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela o denuncia del agraviado, la responsabilidad penal puede extinguirse por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal, excepto en el delito de violación o en el caso de delitos cometidos contra niños. Cuando la víctima del delito sea un incapaz no menor, los tribunales rechazarán el perdón otorgado por sus representantes si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del representante, para comprobar lo cual deberá oírse al representante del incapaz.
- 6) Prescripción de la acción penal o de la pena. El párrafo final agregado en el Decreto 127-99 declara imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que se sancionan con privación de libertad de por vida o con respecto a los cuales se consigue dicha pena como límite máximo.

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 97**. La acción penal prescribe:

- 1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere de la reclusión.  
  
Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años.
- 2) A los cinco (5) años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación.

- 3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,
- 4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

**COMENTARIO.** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribe:

- 1) En los delitos que se sancionan con la pena de reclusión, en un tiempo igual al máximo de la duración de la pena aumentado en la mitad, sin que en ningún caso pueda ser menor de dos años.
- 2) En los delitos que se sancionan con la pena de inhabilitación impuesta como pena principal, a los cinco años.
- 3) En los delitos sancionados con la pena de multa, a los tres años.
- 4) En el caso de faltas, a los seis meses.

Los anteriores plazos de prescripción no se aplicarán en los casos en que la Constitución declare imprescriptible la responsabilidad penal (párrafo final del artículo 2 de la Constitución, por ejemplo). Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los plazos de prescripción serán igual al doble de los anteriores y principiaron a contarse desde la fecha en que el servidor público cese en sus funciones. Por otra parte, no prescriben conforme la Constitución los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causa la muerte de una o más personas (ver artículo 325 de la Constitución).

La modificación introducida por el Decreto 127-99 en este artículo consiste solamente en sustituir los términos “prescripción del delito y de la acción penal” por los de “prescripción de la acción penal”, cambio este que se introduce también en el artículo 96.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 98.** La prescripción de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción.

En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución.

La prescripción de la acción penal en el delito de quiebra correrá desde el día en que haya quedado firme la declaratoria de insolvencia fraudulenta o culpable.

**COMENTARIO.** CUANDO PRINCIPIA A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El plazo de prescripción principia a correr desde el día en que se comete el delito (ver Tiempo y Lugar de la Acción en las Lecciones 14 y 15). Sin embargo, en los delitos continuados dicho plazo principiará a correr a partir del día en que se cometió el último de los delitos que integran el delito continuado; en los casos de tentativa desde el día en que se suspendió la ejecución (esta disposición no es muy correcta y responde más al concepto de tentativa del Código de 1906 ya que conforme al Código actual puede haber tentativa cuando no se suspende la ejecución del delito y se agotan todos los actos de ejecución pero el delito no se produce por causas ajenas al culpable); además, en los delitos de quiebra corre a partir del día en que quede firme la declaratoria de insolvencia, sea ésta fraudulenta o culpable. En el caso de servidores públicos ver lo que se dice en el comentario del artículo anterior.

También en este artículo la modificación introducida por el Decreto 127-99 consiste en eliminar los términos “prescripción del delito”, dejando sólo los de “prescripción de la acción penal”.

**\*ARTÍCULO 99.** La prescripción de la acción penal se interrumpirá desde que se inicie procedimiento contra el culpable, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

**COMENTARIO.** INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. A partir del día de comisión del delito y mientras no se inicie el procedimiento criminal contra el culpable, el plazo de prescripción de la acción penal está corriendo. Cuando se inicia procedimiento criminal contra una persona se interrumpe el plazo de prescripción que corría a su favor pero puede correr de nuevo desde que se paralice dicho proceso por cualquier causa.

**\*ARTÍCULO 100.** Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el artículo 97.

El tiempo de esta prescripción se contará desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena, en su caso.

**COMENTARIO.** PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. Cuando ha recaído sentencia condenatoria firme no se puede hablar ya de prescripción de la acción penal sino de prescripción de la pena. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los

mismos plazos en que prescribe la acción penal. Estos plazos principiarán a correr en este caso a partir de la fecha en que la sentencia quede firme, si el reo se encuentra prófugo, y a partir del día del quebrantamiento de la condena si se encontraba detenido en ese momento.

**\*ARTÍCULO 101.** La prescripción de la pena se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

**COMENTARIO.** INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. La prescripción de la pena se interrumpe cuando el reo comete un nuevo delito. En este caso queda sin efecto el tiempo transcurrido. Como en el caso de la prescripción de la acción penal no se establece que al interrumpirse la prescripción queda sin efecto el tiempo transcurrido, debe entenderse que cuando se interrumpe la prescripción de la acción penal el tiempo transcurrido no se pierde sino que se acumula. En el caso de la prescripción de la pena, en cambio, el tiempo de prescripción ya ganado se pierde al cometer un nuevo delito pero si el reo no es detenido en ese momento se inicia nuevamente la cuenta de la prescripción sin tener en cuenta el tiempo hasta entonces transcurrido.

**\*ARTÍCULO 102.** El ejercicio de la acción para reclamar las responsabilidades civiles derivadas del delito no interrumpe su prescripción la de la acción penal, o de la pena.

**COMENTARIO.** El ejercicio de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente del delito interrumpe la prescripción de la acción civil, pero no la de la acción penal o la pena.

**\*ARTÍCULO 103.** La amnistía y el indulto no extinguen el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.

**COMENTARIO.** Conforme este artículo, la amnistía y el indulto extinguen la responsabilidad penal pero no la civil. Como puede entenderse que quien alega u opone la amnistía como causa de exclusión de la responsabilidad penal acepta automáticamente su culpabilidad, si la amnistía procede no podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna pero si se ejercita la acción civil solo habrá que cuantificar los daños causados y ordenar su pago ya que la responsabilidad civil no se extingue por la amnistía, a menos que el amnistiado niegue su culpabilidad, caso en el cual sería necesario seguir el juicio criminal, sólo para efectos de determinar si procede o no la responsabilidad civil proveniente de delito.

**\*ARTÍCULO 104.** Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrida la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, el juez deberá tener en cuenta dicho lapso para hacer una disminución de un tercio a la mitad en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia.

Esta disminución no se aplicará a las prescripciones que no excedan de un año.

**COMENTARIO.** Si el reo se presenta o es capturado después de transcurrida la mitad del plazo de prescripción, el juez deberá disminuir de un tercio a la mitad la pena señalada para el delito cuando se trate de prescripción de la acción penal, o de la pena impuesta en la sentencia cuando se trate de prescripción de la pena. Esta disminución no se aplicará cuando el plazo de prescripción no exceda de un año. En este caso deberá aplicarse, en lo que sea necesario, el procedimiento de determinación de la pena correspondiente al Código original en vista de que la rebaja es de un tercio a la mitad. Ver Lección 33.

## TITULO IX

### RESPONSABILIDAD CIVIL

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 105.** Todo aquel que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente.

**COMENTARIO.** La contra-reforma restaura el texto original de este artículo., incluso con sus evidentes errores de redacción, el cual había sido sustancialmente modificado por el Decreto 191-96. Al restablecerse el texto original, la responsabilidad civil de terceros sólo se podrá deducir con base en lo establecido en la parte final del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales que literalmente dice: "...pero la acción civil puede dirigirse contra los autores o participantes del hecho, o contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquellos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil".

**\*ARTÍCULO 106.** La exención de responsabilidad penal declarada en los numerales 2 y 3 del artículo 23, en el numeral 2 del artículo 24 y en el numeral 1 del artículo 25, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

- 1) En los casos de inimputabilidad mencionados en el párrafo precedente, son responsables con sus bienes los enfermos y deficientes mentales o sordomudos por los daños que causaren. Si fueren insolventes,

responderán subsidiariamente quienes lo <sup>3</sup> tengan bajo su potestad o guarda legal, a no ser que demuestren su inculpabilidad.

En ambas situaciones habrá lugar al beneficio de competencia.

- 2) En el caso del numeral 2 del artículo 24, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la cual cada interesado deba responder.

- 3) En el caso del numeral 1 del artículo 25 responderán los que hubieren causado el miedo o ejercido la fuerza.

**COMENTARIO. CASOS EN QUE SE EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL PERO NO LA CIVIL.** Normalmente cuando se exime la responsabilidad penal se exime también la civil. En los siguientes casos se exime, sin embargo, la responsabilidad penal pero no la civil:

1. En los casos comprendidos en el numeral 2 del artículo 23 de este Código (el numeral 3 relativo al sordomudo fue derogado).- El numeral 2 del artículo 23 se refiere a las personas que son declaradas inimputables por padecer de psicosis, de retardo mental severo o psicosis transitoria. Estos inimputables quedan exentos de responsabilidad penal pero deben responder con sus bienes por los daños causados. Si son insolventes responderán subsidiariamente por ellos quienes los tengan bajo su potestad o guarda, a menos que demuestren que no tienen ninguna culpa de que el incapaz haya participado en la comisión del delito. Tanto en el caso del inimputable como de quien lo tenga bajo su potestad o guarda, quien deba responder civilmente podrá oponer el beneficio de competencia para no ser obligado a pagar sino hasta después de haberse reservado lo indispensable para su propia subsistencia.

---

3

"los "en el aludido Boletín

2. En los casos de estado de necesidad (numeral 2 del artículo 24 en el Código original pero numeral 4 en la reforma y contra-reforma). En este caso quien haya ejecutado la acción típica impulsado por un estado de necesidad quedará exento de responsabilidad penal y civil pero la responsabilidad civil por los daños causados recaerá sobre las personas en cuyo favor se precavió el mal, en proporción al beneficio recibido, quedando al prudente arbitrio del tribunal determinar la cuota proporcional por la que debe responder cada una de éstas.
3. En los casos de fuerza irresistible y miedo insuperable (numeral 1 del artículo 25). En estos casos quien ejecute la acción típica quedará exento tanto de responsabilidad penal como civil pero esta última tendrá que recaer sobre quienes causaron el miedo o ejercieron la fuerza.

**\*ARTÍCULO 107.** La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución.
- 2) La reparación de los daños materiales y morales.
- 3) La indemnización de perjuicios.

**\*ARTÍCULO 108.** La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono del deterioro o menoscabo a juicio del Tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esto último no es aplicable al tercero que hubiere adquirido, la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

**COMENTARIO. RESTITUCIÓN.** Consiste en la devolución de la cosa objeto del delito. De ser posible deberá devolverse la misma cosa, con abono de los deterioros o menoscabos que haya sufrido. Si la cosa se halla en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente habrá que distinguir si la adquirió de una manera que por ley la hace irrevindicable o no. En el primer caso no cabrá la restitución pero si la reparación de daños materiales; en el segundo el tercero estará obligado a entregar la cosa a su dueño quedando solamente a salvo su derecho a repetir contra quien corresponda.

**\*ARTÍCULO 109.** La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de afección que haya tenido para el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

**COMENTARIO. REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.** Sólo cabe en los casos en que no haya podido hacerse efectiva la restitución y consiste en una indemnización de carácter pecuniario cuyo valor se determinará valorando todos los daños patrimoniales causados con la comisión del delito, atendiendo no sólo el precio de la cosa sino, cuando sea posible, también el valor de afección que haya tenido para el agraviado.

**\*ARTÍCULO 110.** La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

**COMENTARIO. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.** En los delitos contra el honor o la honestidad y en cualquier otro caso en que se cause daños a intereses de orden moral, la responsabilidad civil comprenderá también la reparación de esta clase de daños, la cual consistirá en una indemnización de carácter pecuniario cuyo importe se determinará apreciando prudencialmente las circunstancias en que se haya ejecutado el delito, las condiciones personales del ofendido y las consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido por éste.

**\*ARTÍCULO 111.** La indemnizaciones de perjuicios comprenderá no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los artículos 109 y 110 para la reparación del daño.

**COMENTARIO. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.** Comprende tanto los perjuicios que se causen al ofendido como los que se causen a sus familiares o a terceros. Para determinar el importe de estos perjuicios el juez deberá observar las regulaciones establecidas en los artículos 109 y 110 precedentes.

**\*ARTÍCULO 112.** La obligación de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable.

La acción para pedir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

**COMENTARIO.** A diferencia de la responsabilidad penal que es personalmente, la responsabilidad civil si es susceptible de transmitirse a los herederos del responsable. También es transmisible el derecho o la acción para exigir la responsabilidad civil.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 113.** En caso de ser dos o más las personas que deban responder civilmente por un delito, la sentencia deberá señalar la cuota de responsabilidad de cada una.

Los autores y los cómplices, sin embargo, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los de la otra clase.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetir del que hubiera pagado por otro.

**COMENTARIO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE AUTORES Y CÓMPLICES.** Cuando sean varios los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal deberá señalar la cuota por la cual debe responder cada una de ellos. Para estos efectos el tribunal podrá proceder de la siguiente manera: 1o. Determinar el monto de la responsabilidad civil; 2o. Fijar el porcentaje de ese monto que corresponderá pagar a los autores y el que corresponderá pagar a los cómplices (podría ser 60% los autores y 40% los cómplices); 3o. Dividir la cantidad que corresponda pagar a los autores entre el número de éstos y la que corresponda a los cómplices entre el número de ellos. Pero lógicamente, en ningún caso la responsabilidad civil de un anterior, el tribunal deberá seguir otro procedimiento que le permita distribuir más equitativamente la responsabilidad civil.

Cuando haya varios autores y uno o varios de ellos sean insolventes, el autor o los autores solventes serán solidariamente responsables por las cuotas de los autores insolventes. Por las cuotas que no puedan cubrir los autores responderán (subsidiariamente) los cómplices. Si hay varios cómplices y unos son insolventes y otros solventes, éstos responderán por las cuotas que no puedan pagar aquellos.

Por las cuotas que no puedan pagar los cómplices responderán (subsidiariamente) los autores.

De acuerdo con lo anterior, los autores responden solidariamente por los autores y subsidiariamente por los cómplices y, a su vez, los cómplices responden solidariamente por los cómplices y subsidiariamente por los autores. En los casos de responsabilidad solidaria la acción puede dirigirse contra cualquiera de los obligados. En todo caso, quien paga por otro tendrá derecho a repetir contra éste.

**\*ARTÍCULO 114.** Quien, sin haber participado en algún delito, hubiere obtenido de él algún beneficio económico, está obligado a la devolución del tanto en que se hubiere lucrado.

**COMENTARIO.** Todo aquél que sin haber participado en la comisión de un delito haya obtenido algún beneficio proveniente del mismo, está obligado a la devolución del tanto en que se hubiere lucrado.

**\*ARTÍCULO 115.** La responsabilidad civil por delito se extingue según los modos establecidos por el Código Civil respecto de las obligaciones de esta naturaleza.

**COMENTARIO.** La extinción de la responsabilidad civil se rige por las disposiciones del Código Civil.

## **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**

### **TITULO I**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

##### **CAPÍTULO I**

##### **HOMICIDIO**

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 116.** Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

La pena será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, cuando la víctima del delito fuese autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario

o empleado de centros penales, cuando el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

**COMENTARIO. HOMICIDIO SIMPLE.** Para que se dé el tipo penal de homicidio simple deben concurrir las siguientes características o requisitos:

1. Dar muerte a una persona (característica descriptiva); y,
2. Que no concurren las circunstancias que se mencionan en los demás artículos del mismo Capítulo, o sea que no se dé ninguno de los demás tipos de homicidio (característica negativa).

El Decreto 127-99 aumenta todavía más la pena del homicidio simple al establecer que dicho delito se sancionará con reclusión de 15 a 20 años. Esta pena se aumenta a reclusión de 20 a 30 años cuando la víctima del delito sea autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario o empleador de centros penales, siempre y cuando el homicidio simple cometido contra ellos lo sea con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 117.** Es reo de asesinato quien dé muerte a una persona ejecutándola con concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Con premeditación conocida;
- 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y,
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiere mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

**COMENTARIO. ASESINATO.** Este tipo de homicidio se da cuando se mata a una persona utilizando para ello cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Alevosía (ver párrafo final del numeral 2 del artículo 27).
- 2) Premeditación (ver comentario del numeral 6 del artículo 27).
- 3) Inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos (ver numeral 4 del artículo 27. La expresión “siempre que haya dolo e intencionalidad”, agregada en la contra-reforma, debe entenderse en el sentido de que el uso de estas circunstancias debe hacerse con el propósito específico de dar muerte a la víctima.
- 4) Ensañamiento, entendiéndose que se dará esta circunstancia cuando al matar a una persona se aumente inhumana y deliberadamente el dolor del ofendido.

El Decreto 127-99 establece una pena de 20 a 30 años de reclusión para el asesinato pero cuando éste se comete mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria o se acompañe de robo o violación la pena será, conforme dicha reforma, la de 30 años a privación de libertad de por vida. En la relación con las circunstancias de pago, recompensa o promesa remuneratoria ver comentario del numeral 3 del artículo 27. Cuando concorra más de una de las circunstancias comprendidas en los numerales 1,2,3,4, y 5 de este artículo se podrá utilizar cualquiera de ellas para calificar el asesinato y aplicar las demás circunstancias en la determinación judicial de la pena. Si concurre la circunstancia de pago, recompensa o promesa remuneratoria con otras de las circunstancias que califican el asesinato, se tomará el pago, recompensa o promesa para aumentar la pena y las demás circunstancias que concurren se aplicarán a la determinación judicial de la pena.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 118.** Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

**COMENTARIO. PARRICIDIO.** Incurre en parricidio:

- 1) Quien da muerte a un ascendiente (padres, abuelos, etc.);
- 2) Quien da muerte a un descendiente (hijos, nietos, etc.); y,

- 3) Quien da muerte a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital.

La pena para el parricidio se aumenta en la reforma de 1999 pasando a ser de 30 a 40 años de reclusión.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 119.** Si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre sí, confusa y tumultuariamente sin que se pueda determinar el causante de las lesiones de efecto mortal, se impondrá, a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres a seis años de reclusión.

**COMENTARIO.** HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA. Para que se dé este tipo atenuado de homicidio se requiere:

- 1) Que la muerte se produzca con ocasión de una riña entre varios;
- 2) Que la riña haya sido confusa y tumultuaria o sea que intervengan en ella muchas personas (tumultuaria) y que no se pueda determinar quien se enfrentaba contra quien (confusa); y,
- 3) Que no pueda determinarse quien fue el causante de las lesiones de efecto mortal.

Cuando concurren estas circunstancias se impondrá a todos los que hayan ejercido violencia sobre la víctima de 3 a 6 años de reclusión.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 120.** Quien con el propósito de causarle lesiones a una persona produce su muerte cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena aplicable al homicidio simple disminuida en un tercio.

**COMENTARIO.** HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. Los requisitos para que se dé este tipo de homicidio son:

- 1) Que se actúe con el propósito de causarle lesiones a una persona o sea que el ánimo con que se actué sea el de lesionar y no el de matar.
- 2) Que se cause la muerte de la misma; y

- 3) Que el medio empleado no haya sido adecuado razonablemente para producir la muerte de dicha persona.

El homicidio preterintencional se sanciona con la pena del homicidio simple disminuida en un tercio.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 121.**El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor hubiere cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

**COMENTARIO. HOMICIDIO CULPOSO.** Si la muerte de una persona se ocasiona de manera culposa, la pena será de 3 a 5 años de reclusión. Pero si el autor comete el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido droga prohibidas por la ley, la pena será de 5 a 8 años de reclusión. Por un error no se especifica en el primer párrafo que la pena aplicable es la de reclusión pero debe entenderse que esa es.

**\*(D) ARTÍCULO 122.** Será sancionado con reclusión de cuatro a seis años quien en el acto de sorprender a su cónyuge o persona con quien hace vida marital en flagrante unión carnal con otro, da muerte o hiere a cualquiera de ellos o a los dos, siempre que el culpable tuviere buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento de la infidelidad conyugal o marital.

Esta disposición es aplicable, en igualdad de circunstancias, a los padres respecto a los que abusaren sexualmente de sus hijas menores de veintiún años, mientras éstas vivieren en la casa paterna.

El autor quedará exento de responsabilidad si las lesiones causados fueren de las comprendidas en el artículo 138.

**COMENTARIO. HOMICIDIO HONORIS CAUSA.** Este artículo que atenuaba la pena del homicidio honoris causa fue derogado en la reforma, de tal manera que ahora este caso se rige por las reglas generales. (Ver artículo 6 del Decreto 191-96)\*.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 123.** La madre que para ocultar su deshonra da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionada con seis (6) a nueve (9) años de reclusión.

**COMENTARIO. INFANTICIDIO.** Para que se de este delito se requiere:

- 1) Que sea la madre quien de muerte a su hijo;
- 2) Que el hijo no haya cumplido tres días de nacido; y
- 3) Que la madre ejecute el hecho con el propósito de ocultar su deshonra.

La pena del delito de homicidio es de 6 a 9 años de reclusión.

**\*\*ARTÍCULO 124.** A quien intentare suicidarse, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

**COMENTARIO. TENTATIVA DE SUICIDIO.** A quien fracase en su intento de suicidarse no se le impondrá ninguna pena pero deberá someterse a un adecuado tratamiento psiquiátrico. Para que haya tentativa de suicidio deben darse los requisitos establecidos en el artículo 15 para lo cual deberá entenderse que el suicidio es un delito.

**\*ARTÍCULO 125.** Quien indujere a otro a suicidarse o le prestare auxilio para que lo haga, será penado con reclusión de tres a seis años, si el suicidio se consumare. En el caso de que el suicidio no se llegare a consumar, el colaborador en la tentativa del mismo será sancionado con reclusión de uno a tres años.

**COMENTARIO. INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO.** Induce a que sea suicide quien lo convence para que lo haga, en tanto que lo auxilia quien colabora con él o le presta algún tipo de ayuda para que logre su propósito. Tanto el inductor como el cómplice se castigan con la misma pena, que será de 3 a 6 años de reclusión si el suicidio se consuma y de 1 a 3 años en el caso contrario. Aquí habrá que entender que el término “colaborador”, que se utiliza en el segundo caso, comprende tanto al inductor como cómplice pues de lo contrario si el suicidio no se consuma habría que castigar al cómplice y no al inductor aunque la inducción sea más grave quela complicidad.

## CAPÍTULO II

### ABORTO

**\*\*\*\*ARTÍCULO 126.** El Aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

- 1) Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;
- 2) Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; y,
- 3) Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

**COMENTARIO. ABORTO.** La reforma modifica sustancialmente el concepto de aborto definiendo éste como la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. El aborto sólo se castiga cuando es causado intencionalmente o ejerciendo violencia sobre la ofendida conociendo su estado de embarazo.

Cuando el aborto es causado por una persona distinta a la mujer embarazada, se castigará con 3 a 6 años de reclusión si la mujer lo consiente, con 6 a 8 años de reclusión sino hay consentimiento de la mujer pero no se emplea violencia ni intimidación y con 8 a 10 años de reclusión si se emplea violencia, intimidación o engaño.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 127.** Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15.000.00) a treinta mil (L.30.000.00) al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto.

Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión del aborto.

**COMENTARIO. ABORTO AGRAVIADO POR ABUSO DE PROFESION.** El médico, los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que, abusando de su profesión, causen o cooperen en el aborto serán sancionados con las penas correspondientes del artículo anterior más una multa de

L.15.000.00 a L.30.000.00. En este caso la pena será igual sea que dichas personas participen como autores o como cómplices.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 128.** La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** ABORTO CAUSADO O CONSENTIDO POR LAPROPIA MUJER EMBARAZADA. Si es la propia mujer embarazada la que se causa el aborto o consiente que otro se lo cause, la pena aplicable será la de 3 a 6 años de reclusión.

**\*(D) ARTÍCULO 129.** Cuando, para ocultar su deshonor, la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, incurrirá en seis meses a un año de reclusión.

**COMENTARIO.** ABORTO HONORIS CAUSA. La reforma deroga este artículo que imponía una pena atenuada cuando la mujer, para ocultar su deshonor, se causaba el aborto o consentía que otro se lo causara. (ver artículo 6 del Decreto 191-96).

**(\*\*)(D) ARTÍCULO 130.** El aborto que se practique para eliminar, sin el consentimiento de la mujer, el producto de la violación, se sancionará de uno a seis años de reclusión. Cuando se realice con el consentimiento de la mujer, de su marido, compañero de vida marital, o de sus padres o tutor, cuando ella padeciere de una enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto, todos quedarán exentos de pena.

**COMENTARIO.** Derogado

**(\*\*)(D) ARTÍCULO 131.** No será penado el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer y de las personas mencionadas en el artículo anterior, para salvarle la vida o en beneficio de su salud seriamente perturbada o amenazada por el proceso de la gestación, o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso.

**COMENTARIO.** Derogado.

Los artículos 130 y 131 que despenalizaban, bajo ciertas condiciones, los abortos causados por indicación ética, terapéutica o eugenésica, fueron derogados aún antes de que el Código entrara en vigencia, mediante Decreto 13-85 del 13 de

febrero de 1985 publicado en La Gaceta número 24.564 de fecha 8 de marzo de 1985.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 132.** Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

**COMENTARIO. ABORTO PRETERINTENCIONAL.** En este caso el resultado va más allá de la intención porque se actúa solamente con el ánimo de lesionar y, sin embargo, además de las lesiones se causa el aborto. Los requisitos para que se de este tipo de aborto son los siguientes:

- 1) Que le conste al autor el estado de embarazo de la ofendida;
- 2) Que no obstante ello practique actos de violencia en contra de la ofendida;
- 3) Que a consecuencia de tales actos de violencia se ocasione el aborto; y,
- 4) Que el aborto se ocasione sin propósito de causarlo.

La pena para este tipo de aborto es de cuatro a seis años de reclusión, independientemente de la pena que corresponda a las lesiones (concurso ideal o real).

### CAPÍTULO III

#### LESIONES

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 133.** Comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.

**COMENTARIO.** En este artículo se da un concepto del delito de lesiones al decir que comete este delito la persona que causa daños que afectan el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.

Este concepto llena una laguna importante en el Código Penal porque conforme el mismo el delito de lesiones no sólo se dará cuando se cause daños que afecten el

cuerpo, sino también cuando esos daños afecten la salud física o mental de otra persona.

La contra-reforma eliminó de este artículo la frase “sin intención de matar”. A pesar de ello, las lesiones que se causen con intención de matar no darán lugar al delito de lesiones sino al delito de homicidio sea consumado o en grado de tentativa.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 133-A.** Quien de propósito castra, esteriliza mediante engaño o por medios violentos o deja ciega a otra persona, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años.

**COMENTARIO.** CASTRACIÓN, ESTERILIZACIÓN Y CEGUERA CAUSADAS DE PROPOSITO. A quien, de propósito, castre, esterilice mediante engaño o por medios violentos o deje ciega a otra persona, se le impondrá una pena de reclusión de 6 a 10 años. Esta pena que es la mayor con que se sanciona un tipo de lesiones, sólo se debe imponer cuando se actúa con el propósito directo de castrar, esterilizar o dejar ciega a otra persona y de ninguna manera cuando la castración, la esterilización y la ceguera se presentan como consecuencia de una acción que no se ejecutó con el propósito directo de obtener cualquiera de estos resultados específicos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 134.** La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** MUTILACIÓN CAUSADA DE PROPOSITO DE MIEMBROS U ORGANOS. Mutilar significa cortar, cercenar. Se incurre en este tipo de lesiones cuando se corta o cercena de propósito un miembro (cada una de las extremidades del cuerpo articuladas con el tronco) o un órgano (cualquier parte del cuerpo que ejerce una función). Si se cercena o corta un miembro u órgano principal (los dotados de autonomía funcional) la pena será de 5 a 8 años de reclusión, en tanto que si el miembro u órgano que se cercena o corta es no principal (no dotado de autonomía funcional) la pena será de 3 a 6 años.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 135.** Será sancionado con reclusión:

1. De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable, o que lo

incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido;

2. De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,
3. De tres (3) a seis (6) años si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.

## **COMENTARIO.**

a) LESIONES GRAVES. Se pueden considerar graves:

1. Las lesiones que causen al ofendido una enfermedad mental o física, cierta o probablemente incurable o que le incapaciten permanentemente para el trabajo o le ocasionen la pérdida de un sentido (tacto, olfato, gusto, vista y oído), Si la pérdida de la vista es causada de propósito se aplica el artículo 133-A y no éste.
2. Las que ocasionen al ofendido la pérdida de un órgano o miembro principal, la pérdida del uso de los mismos o de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir. Si la pérdida del órgano o miembro se causa de propósito el precepto aplicable será el artículo 134, en tanto que si la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir procede de una castración o esterilización causadas de propósito, el artículo aplicable será el 133-A.

b) LESIONES MENOS GRAVES. Se pueden considerar menos graves las lesiones comprendidas en el numeral 3 de este artículo:

- 3) Las lesiones que producen el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, u ocasionan un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra (tartamudez), o inutilicen al ofendido para el trabajo por un período que exceda de 30 días, o le ocasionen una deformación permanente en el rostro.

Las lesiones comprendidas en el numeral 1 se sancionarán con reclusión de 4 a 8 años, las comprendidas en el numeral 2 se sancionarán con 4 a 7 años y las comprendidas en el numeral 3 con 3 a 6 años de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 136.** Será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años quien produce una lesión en la que no concurra ninguna de las circunstancias dañinas a que se refieren los tres artículos anteriores pero que ocasiona, enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, o que produzca la pérdida, inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro.

**COMENTARIO. LESIONES LEVES.** Para que se dé este tipo de lesiones se requiere:

- a) Que no concurra ninguna de las circunstancias que dan lugar a la aplicación de los artículos 133-A, 134 y 135; y,
- b) Que la lesión ocasione enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de 10 días ni mayor de treinta, o que produzca la pérdida, inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal, o deje cicatriz visible en el rostro.

Las lesiones leves se sancionan con reclusión de 1 a 3 años.

**\*ARTÍCULO 137.** En el caso de lesiones causadas en riña tumultuaria, sin que pueda determinarse el autor o autores de las mismas, se aplicará a cuantos hubieren ejercido violencia en la víctima una pena rebajada en una tercera parte de la señalada por la ley a las lesiones inferidas.

**COMENTARIO. LESIONES EN RIÑA TUMULTUARIA.** Si las lesiones se causan con ocasión de una riña tumultuaria y no se puede determinar quien fue el autor de las mismas, se impondrá a quienes hubieran ejercido violencia sobre la víctima la pena correspondiente a las lesiones causadas rebajada en una tercera parte.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 138.** Las lesiones culposas se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente a la lesión dolosa.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con las dos terceras partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa.

**COMENTARIO.** LESIONES CULPOSAS. Cuando las lesiones no se hayan causado dolosa sino culposamente se rebajará en la mitad la pena que hubiera correspondido imponer si las lesiones se hubieran cometido dolosamente. Pero el autor hubiera cometido las lesiones como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas, la pena aplicable a las lesiones culposas será equivalente a las dos terceras partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa.

## CAPÍTULO IV

### ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS

**\*ARTÍCULO 139.** Quien abandonare a un niño menor de doce años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal o por vejez, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será castigado con uno a tres años de reclusión.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del abandonado, o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave, la sanción será de tres a seis años de reclusión, si el hecho no constituyere un delito de mayor gravedad.

**COMENTARIO.** ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS. Quien tenga bajo su cuidado o custodia a un niño menor de 12 años o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, bien sea por enfermedad mental o corporal, o por vejez, y los abandone, será sancionado con reclusión de 1 a 3 años. La pena será de 3 a 6 años, si el hecho no constituye un delito más grave, cuando a consecuencia del abandono resulta la muerte de la persona abandonada o se ponga en grave peligro la vida de ésta o sufra lesión o enfermedad igualmente graves.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA HONESTIDAD.

#### CAPÍTULO I

#### VIOLACIÓN, ESTUPRO, ULTRAJE AL PUDOR, RAPTO

\*\*\*\***ARTÍCULO 140.** El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave o inminente, constituye el delito de violación.

Son causas especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea menor de catorce (14) y mayor de doce (12) años;
- 2) Que la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia.

En igual pena incurrirá quien intencionalmente drogue o embriague a una persona con el fin de violarla;

- 3) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y
- 4) Cuando el culpable se hace pasar por otra persona.

El autor del delito de violación será sancionado con reclusión de nueve (9) a trece (13) años. Si la víctima es menor de doce (12) o mayor de setenta (70) años o si la violación se comete por más de una persona, o por alguien reincidente, la pena será de quince (15) a veinte (20) años.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará también a los que a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmune Deficiencia Adquirida/Virus de Inmune Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa incurable, cometen la violación.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal el que se tenga por vía vaginal. Anal o bucal.

**COMENTARIO.** Para que se dé el delito de violación es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) El acceso carnal del hombre o la mujer (antes de la reforma el Código decía “el acceso carnal del hombre” por lo que al suprimirse la expresión “del hombre” debe entenderse que sujeto activo del delito de violación puede ser tanto un hombre como una mujer);
- 2) Con persona de una u otro sexo (sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer por lo que puede hablarse de violación de un hombre, bien sea por otro hombre o por una mujer); sin embargo no puede haber violación de una mujer por otra mujer porque aquí no habría acceso carnal.
- 3) Mediante violencia (vis física) o amenaza (vis psíquica) de ocasionarle al ofendido, al cónyuge o compañero de hogar de éste, o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un perjuicio grave e inminente.

Aunque no concorra el tercer requisito, se incurre también en el delito de violación cuando, además de los requisitos 1 y 2 se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que la víctima sea menor de catorce años (la contra-reforma dice “y mayor de doce” pero esto es indudablemente un error). En este caso, aunque el acceso carnal se produzca con el consentimiento del sujeto pasivo (menor de 14 años) siempre se dará el delito de violación.
- 2) Que la víctima se halle privada de razón (enfermo mental, idiota, etc.) o de voluntad (completamente ebrio o drogado, profundamente dormido o desmayado, etc.) o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia (paralítico, inválido, etc.).
- 3) Que el autor esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso carnal con la misma; y,
- 4) Que el culpable se haga pasar por otra persona para lograr el acceso.

El delito de violación se sanciona con 9 a 13 años de reclusión. Pero si la víctima es menor de 12 años o mayor de 70 a la violación se comete por más de una persona o por algún reincidente o quien comete la violación lo hace a sabiendas de que es portador del virus del sida o de una enfermedad contagiosa incurable, la pena será de 15 a 20 años de reclusión.

Para efectos del delito de violación se considera acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal.

La contra-reforma agrega en el numeral 2 de un párrafo que dice: "En igual pena incurrirá quien intencionalmente drogue o embriague a una persona a fin de violarla.

A parte de que este párrafo no concuerda con el párrafo segundo de este artículo que lo que hace es enumerar circunstancias y no establecer penas, este agregado parece establecer que el solo hecho de drogar o embriagar a una persona con el fin de violarla da lugar a este delito, aunque no haya acceso carnal.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 141.** Quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra persona de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será penado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión.

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con nueve (9) a trece años de reclusión.

**COMENTARIO.** ABUSOS DESHONESTOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN. Si se dan los requisitos necesarios para que exista cualquiera de los tipos del delito de violación pero no hay acceso carnal sino solamente actos de lujuria distintos de la unión carnal, el delito que se dará será el de abusos deshonestos relacionados con la violación. Es importante distinguir aquí entre tentativa de violación y abusos deshonestos relacionados con la violación ya que en ambos casos no habrá acceso carnal, pero en la tentativa de violación la intención deberá ser la de lograr el mismo y en los abusos deshonestos la intención no debe ser la de lograr el acceso carnal sino tan sólo practicar actos de lujuria distintos de la unión carnal. Este tipo de abusos deshonestos se sanciona con una pena de 3 a 5 años de reclusión, pero si los mismos consisten en la introducción de objetos o de instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios

naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo sujeto pasivo, la sanción será de 9 a 13 años de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 142.** El estupro de una mujer mayor de catorce (14) pero menor de dieciocho (18) años, prevaliéndose de confianza, jerárquico o autoridad, se sancionará con seis (6) a ocho (8) años de reclusión.

Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

Cualquier otro abuso deshonesto que se cometa concurriendo alguna de las circunstancias previstas en este Artículo se sancionará con pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión.

Las penas aplicables a los abusos deshonestos a que se refieren el presente Artículo y el párrafo primero del anterior se incrementarán en un tercio si la persona ofendida es menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto, o si siendo mayor de esa edad sujeto pasivo adolece de enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto o retardado o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia.

## **COMENTARIO.**

**ESTUPRO DE PREVALIMIENTO.** Los requisitos de este tipo de estupro regulado en el párrafo primero de este artículo son los siguientes: 1o.) El sujeto pasivo debe ser una mujer mayor de 14 años (si es menor de esta edad el delito será el de violación) y menor de 18. No es necesario que la mujer sea doncella como se establecía antes de la reforma; y 2o.) Que el autor se prevalga de confianza, jerarquía o autoridad. La pena para este tipo de estupro es la de 6 a 8 años de reclusión.

**ESTRUPRO FRAUDULENTO** (segundo párrafo del artículo 142). Sus requisitos son: 1o.) Que la ofendida sea una mujer mayor de 14 años y menor de 18. No es necesario que la mujer sea honesta como se exigía antes de la reforma, y 2o.) Que se cometa mediante engaño (falsa promesa de matrimonio o matrimonio simulado, por ejemplo). La pena en este caso es de 4 a 6 años de reclusión.

**CONCEPTO DE ESTUPRO.** Conforme lo anterior, se puede definir el estupro como el acceso carnal del hombre con una mujer mayor de 14 años y menor de 18

con abuso de confianza, jerárquica o autoridad o mediante engaño. Cuando la mujer cumple 18 años ya no puede ser sujeto pasivo de este delito.

**ABUSOS DESHONESTOS RELACIONADOS CON EL ESTUPRO.** (párrafo tercero del artículo 142). Si se dan los requisitos de cualquier tipo de estupro pero no ha habido intención de ejecutar el acceso carnal sino de practicar solamente actos de lujuria distintos de la unión carnal no se dará el delito de estupro sino el de abusos deshonestos relacionados con el estupro. La pena en este caso será de 2 a 4 años de reclusión pero si la víctima de los tipos de abusos deshonestos a que se refieren este artículo y el párrafo primero del anterior es menor de 14 años o adolece de enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto o retardado o se halla privada de razón o voluntad o no puede oponer resistencia por cualquier causa, las respectivas penas se incrementarán en un tercio.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 143.** Comete ultraje al pudor quien en lugar público o expuesto al público ejecuta actos obscenos o vierte expresiones de análogo carácter. Este delito será sancionado con multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

Quien ofrezca públicamente espectáculos teatrales, televisados, cinematográficos o circenses obscenos o los transmita por radio u otros medios análogos, o haga, distribuya o venda publicaciones de idéntico carácter, será sancionado con una multa igual al doble de la anterior.

**COMENTARIO. ULTRAJE AL PUDOR.** Este delito se da cuando se ejecuta actos obscenos o se vierte expresiones de análogo carácter en lugar público o expuesto al público. La calidad de acto obsceno es aquí relativo, ya que hay actos que practicados en la intimidad no darían lugar a este delito pero practicados en público o en lugar expuesto al público sí, como el caso del acto sexual entre cónyuges que si podría reputarse de obsceno cuando se practica a la vista del público. Igual sucede con el homosexualismo que por sí mismo no es delito pero si lo sería practicado en público. En estos casos la pena aplicable sería la de multa de L.5.000.00 a L.10.000.00.

Incorre igualmente en este delito quien: 1) Ofrezca públicamente espectáculos teatrales, televisados, cinematográficos o circenses obscenos o los transmita por radio u otros medios análogos; o 2) Haga, distribuya o venda publicaciones obscenas. En este caso la multa será de L.10.000.00 a L.20.000.00. Determinar en estos casos cuándo un espectáculo o una publicación son obscenos es un problema difícil sujeto a condiciones de tiempo y de lugar. Así, obras que en otros tiempos fueron condenadas hoy circulan pacíficamente.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 144.** Quien con miras deshonestas y mediante fuerza, intimidación o engaño sustrae o retiene a una persona mayor de dieciocho (18) años, incurrirá en el delito de rapto y será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** RAPTO. Comete el delito de rapto quien sustrae o retiene a una persona siempre que lo haga con miras deshonestas (o sea con intenciones sexuales) y mediante fuerza intimidación o engaño. Cuando la persona raptada sea mayor de 18 años la pena será de 3 a 6 años de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 145.** El rapto de una persona menor de dieciocho (18) años se sancionará con la pena prevista en el artículo anterior, aumentará en un tercio.

**COMENTARIO.** RAPTO AGRAVADO. Cuando la Víctima del delito de rapto sea menos de 18 años la pena correspondiente al delito de rapto se aumentara en un tercio.

**\*(D) ARTÍCULO 146.** En todo caso se impondrá reclusión de cuatro a seis años, cuando la víctima del delito señalado en el artículo anterior, sea menor de doce años.

**COMENTARIO.** Derogado por el Decreto 191-96.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 147.** Se presumirá que el rapto se ha ejecutado con miras deshonestas si las circunstancias no revelan de modo evidente otra cosa o se prueba lo contrario.

**COMENTARIO.** Derogado por Decreto 59-97.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 147-A.** Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo, como represalia al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, incurrirá en el delito de hostigamiento sexual y será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años o de inhabilitación especial por ese mismo período, cuando procesa, siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazadas ante quien las formula o se hubiesen puesto oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo.

**COMENTARIO. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** Comete este delito: a) quien, valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga; b) cause a la víctima: inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo; c) como represalia al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero; d) siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores sexuales hayan sido rechazadas ante quien las formula o hayan sido puestas oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliada la víctima. La pena de este delito será de 1 a 3 años de reclusión o inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 148.** Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

La pena anterior será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años.

En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución.

**COMENTARIO. PROXENETISMO O CELESTINAJE.** Comete este delito quien: a) Habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro; b) promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo; c) para satisfacer los deseos sexuales de otros. La pena en este caso será de 5 a 8 años de reclusión y multa de L.50.000.00 a 100.000.00, las que se aumentarán en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años. Las mismas penas se impondrán a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 149.** Será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00) quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.

**COMENTARIO. PROXENETISMO AGRAVADO.** La misma pena de 5 a 8 años de reclusión más multa de L.100.000.00 a L.200.000.00 se impondrá a quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier edad o sexo para que ejerzan la prostitución y a quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**\*\*\*\*ARTÍCULO 150.** Los reos de rapto que no den razón del paradero de la persona raptada o de su desaparición o muerte, serán sancionados con reclusión de nueve (9) a doce (12) años. Esta pena quedará reducida a la ordinaria del rapto si en cualquier tiempo la persona desaparecida es encontrada o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que el indiciado no es responsable de su muerte, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido.

**COMENTARIO. PENA DE SOSPECHA EN EL CASO DE RAPTO.** Cuando el reo de rapto no dé razón del paradero de la persona raptada o de su desaparición o muerte, se le impondrá una pena de 9 a 12 años de reclusión por la presunción o sospecha de que le haya dado muerte y hecho desaparecer el cadáver; tal pena es mayor que la del rapto pero menor que la del homicidio por no haberse probado éste. Por eso al desaparecer la sospecha con la aparición de la persona desaparecida o con la prueba de que ésta sobrevivió al desaparecimiento o que el indiciado no es responsable de su muerte, dicha pena debe reducirse a la ordinaria del rapto y a la de cualquier otro delito que se haya cometido.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 151.** En los casos de estupro o rapto el delincuente quedará exento de toda pena si contrae matrimonio con la persona ofendida. Para que lo anterior sea aplicable al rapto será indispensable que el sujeto pasivo haya sido puesto en libertad.

**COMENTARIO. MATRIMONIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PENA.** Si el indiciado, después de haber puesto en libertad a la persona raptada, en su caso, contrae matrimonio con el sujeto pasivo del rapto o del estupro, quedará exento de pena.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 152.** En los delitos comprendidos en el Capítulo I del presente Título se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en el Artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, el juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo Alcalde Municipal o de cualquier persona del pueblo, cuando:

- 1) La víctima sea menor de catorce (14) años;
- 2) Se trate de un menor sin padre, madre o representante;
- 3) El delito es acompañado de otra infracción perseguible de oficio o haya sido cometido por los padres, tutores o representantes;
- 4) Se trate del delito de ultraje al pudor o de alguno de los casos previstos en los Artículos 148 y 149, procedentes; y,
- 5) Se trate del delito de violación.

**COMENTARIO.** DELITOS PRIVADOS. EXCEPCIONES. El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales consideran los delitos contra la libertad sexual y la honestidad como delitos privados, por lo cual sólo podrá procederse contra ellos mediante querrela o denuncia del ofendido. Sin embargo, se podrá actuar de oficio, incluso a instancia de cualquier persona del pueblo, en los siguientes casos: 1) Cuando la víctima sea menor de 14 años; 2) Cuando se trate de un menor sin padre, madre o representante; 3) Cuando el delito sea acompañado de un delito público o haya sido cometido por los padres, tutores o representantes; 4) Cuando se trate de los delitos de ultraje al pudor o de proxenetismo; y 5) Cuando se trate de delito de violación.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 153.** Los reos de violación o estupro serán también condenados, por vía de indemnización, a:

- 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso; y,
- 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre.

**COMENTARIO. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL.** En los delitos de violación y estupro, además de la reparación de los daños morales y de la indemnización de otros perjuicios, los reos deberán ser condenados como parte de la indemnización de perjuicios a: 1) proveer alimentos a la ofendida y, en su caso, a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, y 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo en los casos en que la madre se oponga.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 154.** Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en el Capítulo precedente, serán penados como autores.

**COMENTARIO.** En estos casos no se impone a los cómplices la pena atenuada que les correspondería sino la pena de los autores.

### TITULO III

## DELITOS CONTRA EL HONOR

### CAPÍTULO I

## CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACIÓN

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 155.** La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.

Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.

**COMENTARIO. CALUMNIA.** Este delito se da cuando se imputa falsamente a alguien la comisión de un delito público o sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Si el delito cuya comisión se imputa es de carácter privado o sea de aquellos en los que sólo se puede proceder a instancia de la parte ofendida, el delito en que se incurre es el de injurias. La pena del delito de calumnia pasa a ser con la contra-reforma de 2 a 3 años de reclusión por lo que vuelve a ser <<fiables>>.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 156.** El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado.

**COMENTARIO. EXENCIÓN DE PENA.** Si el acusado por el delito de calumnia prueba que su acusación no es falsa quedará exento de pena. En realidad esta es una disposición superflua porque para que se dé el delito de calumnia es necesario que la imputación sea falsa y por eso aunque el Código no lo dijera expresamente, si el acusado por calumnia prueba que la persona cometió efectivamente el delito que le imputa no se le podrá imponer la pena correspondiente al delito de calumnia porque en ningún momento se habrá dado dicho delito por no darse el requisito de que la imputación sea falsa.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 157.** Será por injuria, con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiriera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

**COMENTARIO. INJURIA.** Comete el delito de injuria quien profiere expresión o ejecuta acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Si se imputa un delito privado o si se dice de alguien que es un ladrón o un asesino el delito cometido será el de injurias y no el de calumnia porque para que se dé este último se tiene que imputar un delito público y aquí lo que propiamente se hace es proferir una expresión genérica en deshonra o descrédito de otro. Sin embargo, si en el juicio el acusado concreta su imputación atribuyendo la comisión de determinados hechos delictivos que pueden perseguirse de oficio, el delito sí podría ser el de calumnia. La pena para el delito de injuria pasa a ser de 1 a 2 años de reclusión por lo que sigue siendo "fiable".

**\*ARTÍCULO 158.** Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

**COMENTARIO. IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE LA VERDAD DE LA IMPUTACIÓN.** En el delito de injuria no se admitirá al acusado prueba alguna sobre la veracidad de la imputación, salvo en el caso de que el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos relativos al ejercicio de su cargo, caso este último en que quedará exento de pena si prueba ser cierta la imputación.

**\*ARTÍCULO 159.** Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas.

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.

**COMENTARIO. INJURIAS RECÍPROCAS E INJURIAS PROFERIDAS EN ESTADO DE IRA.** Cuando las injurias sean recíprocas o sean proferidas en estado de ira provocado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido éste, el juez podrá declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una sola de ellas.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 160.** Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.

**COMENTARIO. DIFAMACIÓN.** Se incurre en el delito de difamación cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hacen en forma y por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. En este caso se impondrá la pena correspondiente a la injuria o la calumnia, según proceda, aumentada en un tercio.

**\*ARTÍCULO 161.** Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

**COMENTARIO. PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN DE INJURIAS O CALUMNIAS COMETIDAS POR OTRO.** Quien publique o reproduzca, por cualquier medio, injurias o calumnias cometidas por otro, será sancionado como autor de las injurias o calumnias cometidas.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMUNES

**\*ARTÍCULO 162.** Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

**\*ARTÍCULO 163.** No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación.

- 1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación;
- 2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 164.** Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo serán ellos responsables del delito de que se trate.

**COMENTARIO.** Esto significa que podrían ser condenados como autores de los delitos de calumnia, injuria o difamación.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 165.** Si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya hecho pública la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La contravención de esta norma, después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de quince mil (15,000.00) a treinta mil (L.30.000.00) Lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva.

**COMENTARIO.** RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Cuando los ofendidos lo soliciten, los directores, y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya hecho pública, la calumnia, injuria o difamación, están obligados a insertar en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal fije para ello. Si no se cumple con esta obligación después de un segundo requerimiento de igual

plazo, se sancionará a los responsables con una multa de L.15.000.00 a L. 30.000.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar siempre la publicación.

**\*ARTÍCULO 166.** Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo.

**COMENTARIO. DELITOS PRIVADOS. EXCEPCIONES.** Los delitos contra el honor constituyen delitos privados por lo que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o contra instituciones del Estado o cuando constituyan otro delito especialmente penado por el Código Penal, como el caso de la acusación o denuncia falsa o del delito de desacato que son delitos públicos.

**\*ARTÍCULO 167.** Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causada en juicio sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

**COMENTARIO. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA DEDUCIR ACCIÓN POR CALUMNIA O INJURIA CAUSADAS EN JUICIO.** Cuando la calumnia o la injuria se causen en juicio no se podrá deducir la correspondiente acción sin la previa autorización del juez que conozca del juicio en que se causaron las mismas.

**\*ARTÍCULO 168.** Si el ofendido muriere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo.

**COMENTARIO. CASOS EN QUE LA QUERRELLA POR UN DELITO CONTRA EL HONOR PUEDE INERPONERSE POR PERSONA DISTINTA AL OFENDIDO.** Si el ofendido muere antes de que transcurra el término de prescripción de la acción o si el delito se cometió contra la memoria de una persona difunta, la querrela por injuria, calumnia o difamación podrá ser interpuesta por el cónyuge o por cualquier de los ascendientes, descendientes, hermanos o herederos del difunto.

**\*ARTÍCULO 169.** El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

**COMENTARIO.** PERDÓN DEL OFENDIDO. Como en todo delito privado, el perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal por los delitos de injuria, calumnias o difamación cometidos contra particulares.

## TITULO IV

### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

#### CAPÍTULO I

#### SUPOSICIÓN DE PARTOS Y USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

**\*\*\*\*ARTÍCULO 170.** La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión. En la misma pena incurrirá quien:

- 1) Oculta o expone un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil;
- 2) Denuncia o hace inscribir falsamente en el Registro Nacional de las Personas el nacimiento, defunción o cualquier otro hecho que altere el estado civil de una persona o se aprovecha, a sabiendas, de la inscripción falsa; y,
- 3) Usurpa el estado civil de otra persona.

**COMENTARIO.** SUPOSICIÓN DE PARTO Y SUSTITUCIÓN DE UN NIÑO POR OTRO. La suposición de parto se da cuando una mujer finge o da a entender que ha dado a luz un niño para hacerlo pasar como propio y la sustitución de un niño por otro cuando dolosamente se sustituye un niño por otro. Ambos tipos de delito se sancionan con 3 a 6 años de reclusión.

OCULTACIÓN O EXPOSICIÓN DE UN HIJO Y DENUNCIA FALSA EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE NACIMIENTOS. DEFUNCIONES, ETC. La ocultación de un hijo se da cuando los padres (o uno solo de ellos) ocultan su existencia, en tanto que la exposición se da cuando el hijo es abandonado por

cualquiera de los padres en un lugar donde puede ser encontrado y cuidado por otras personas. En ambos casos se precisa que los padres actúen con el ánimo de hacer perder al hijo su estado civil. La denuncia falsa en el Registro Nacional de las Personas se da, por su parte, cuando una persona se denuncia o hace inscribir falsamente en dicho Registro un nacimiento, defunción o cualquier otro hecho que altere el estado civil de una persona o a sabiendas de su falsedad, se aprovecha de la inscripción falsa.

**USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE OTRO.** Se da cuando una persona toma el lugar o se hace pasar por otra que exista o haya existido.

La ocultación o exposición de un hijo, la denuncia falsa en el Registro Nacional de las Personas y la usurpación del estado civil se sancionarán con la misma pena de 3 a 6 años de reclusión.

## CAPÍTULO II

### **CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES**

**\*ARTÍCULO 171.** La persona que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión. Igual pena se impondrá a quien siendo soltero contrajere matrimonio a sabiendas, con la persona casada.

**COMENTARIO.** BIGAMIA. Comete este delito quien contrae segundo o ulterior matrimonio sin estar disuelto el anterior y la persona soltera que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada. Este delito se sanciona con la pena de 2 a 5 años de reclusión.

**\*ARTÍCULO 172.** Incurrirá en la pena de reclusión de uno a cuatro años:

- 1) Quien engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.
- 2) Quien contrajere matrimonio a sabiendas de que tiene impedimento dirimente no dispensable.

**COMENTARIO.** SIMULACIÓN DE MATRIMONIO. Incorre en este delito quien engaña a una persona simulando matrimonio con ella. Este delito puede concurrir con el de estupro fraudulento.

**MATRIMONIO ILEGAL.** Comete este tipo especial de delito contra el estado civil quien contrae matrimonio sabiendo que tiene un impedimento dirimente no dispensable que lo hace nulo.

En ambos casos la pena será de 1 a 4 años de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 173.** Los funcionarios que autoricen matrimonios prohibidos por la ley, a sabiendas, o sin la concurrencia de alguno de los requisitos de existencia o de validez del mismo, serán sancionados con multa de cincuenta mil (L50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial de cuatro (4) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL COMETIDO POR FUNCIONARIOS. Incurrir en este delito los funcionarios (incluye los Notarios Públicos) que, a sabiendas, autoricen matrimonios prohibidos por la ley o sin que concorra alguno de los requisitos de existencia o de validez del mismo. La pena en ese caso será de L. 50.000.00 a L.100.000.00 de multa y de 4 a 6 años de inhabilitación especial.

**\*ARTÍCULO 174.** En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a indemnizar según su posibilidad al otro contrayente, si éste hubiere contraído matrimonio de buena fe.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 175.** La multa en el artículo 173, precedente, será aplicable a los ministros de cualquier culto que autoricen el matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil.

**COMENTARIO.** DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL COMETIDO POR MINISTROS DE UN CULTO. Este delito lo comete el ministro de cualquier culto que autoriza un matrimonio religioso sin que se haya celebrado previamente el matrimonio civil. La pena en este caso será la misma multa establecida en el artículo 173.

### CAPÍTULO III

#### **INCESTO**

**\*\*\*\*ARTÍCULO 176.** El acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos será sancionados será sancionado con reclusión tres (3) a seis (6) años.

Quien cometa incesto con un descendiente o hermano menor de dieciocho (18) años será penado con cuatro (4) a siete (7) años de reclusión. Dichos menores no incurrirán en pena alguna, pero quedarán sometidos a las medidas tutelares que las leyes especiales determinen.

En el delito de incesto se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o de su representante legal si es absoluta o relativamente incapaz. A este delito se le aplicará lo dispuesto en los numerales, 1, 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 152, precedente.

**COMENTARIO.** INCESTO. Este delito se da cuando el acto sexual (acceso carnal) se practica entre ascendientes y descendientes o entre hermanos y debe considerarse, no ya como un delito contra la honestidad como en el Código de 1906, sino como un delito contra el orden de la familia, lo cual significa que no se castiga porque ofenda al pudor o la moral sexual sino porque atenta contra el orden de la familia. La pena del delito es de 3 a 6 años de reclusión pero si el incesto es cometido con un descendiente o hermano de 18 años será penado con reclusión de 4 a 7 años.

En el delito de incesto sólo se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o de su representante legal cuando se trate de incapaces. La acción será, sin embargo, de carácter público si concurren las circunstancias que se mencionan en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152.

## CAPÍTULO IV

### NEGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

**\*ARTÍCULO 177.** Quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en iguales circunstancias dejare de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermo por cualquier causa incapacitados para el trabajo.

**COMENTARIO. NEGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.** Se da cuando se deja causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de 21 años o del pupilo que se tenga bajo guarda. Para que exista el delito es necesario, además, que el imputado haya sido requerido fehacientemente para que cumpla con esa obligación.

También incurre en este delito quien en iguales circunstancias deja de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitados para el trabajo. En ambos casos se impondrá una pena de reclusión de 1 a 3 años. En este segundo caso pueden quedar comprendidos los hijos mayores de 21 años.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 178.** Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

**COMENTARIO.** La reforma aumenta la pena de 6 meses a 1 año a 2 a 5 años de reclusión. La contra-reforma no menciona ya la renuncia al trabajo como circunstancia que puede dar lugar a este delito.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 179.** Las sanciones establecidas en el presente capítulo no exonerarán al indiciado de sus obligaciones alimentarias.

#### \*\*\*\*CAPÍTULO V

### DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**\*\*\*\*ARTÍCULO 179-A.** Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaría o a aquélla con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas

mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.

**COMENTARIO.** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Comete este delito la persona, hombre o mujer, que emplee fuerza o intimidación o haga objeto de persecución de:

- 1) Su cónyuge o ex-cónyuge; 2) la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubiniaria; 3) la persona con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causar a dichas personas un daño físico o emocional o de dañar sus bienes.

También se incurre en este delito cuando la violencia se ejerce: 1) Sobre los hijos comunes; 2) Sobre los hijos de las personas arriba mencionadas, siempre que se encuentren sujetos a patria potestad; 3) Sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela; o 4) Sobre los ascendientes.

La pena en estos casos será de 1 a 3 años de reclusión, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o a los daños.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 179-B.** Será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años quien haga objeto de malos tratamientos de obra a su cónyuge, ex cónyuge, concubina o ex concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumar el hecho;
- b) Le infiera grave daño corporal;
- c) Realice la acción con arma mortífera aunque no haya actuado con la intención de matar o mutilar;
- d) Actúe en presencia de menores de edad:
- e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias sicotrópicas o embriagantes;
- f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y,
- g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de una enfermedad o de defecto mental.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra.

**COMENTARIO.** TIPO AGRAVADO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se da este tipo agravado se impondrá una pena de reclusión de 2 a 4 años de reclusión a la persona, hombre o mujer, que haga objeto de malos tratos de obra a: 1) Su cónyuge o ex-cónyuge; 2) Su concubina o ex concubina; o 3) La persona con quien haya procreado un hijo, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando para consumar el hecho penetre en la morada o en el lugar donde la persona se encuentra albergada o depositada; b) cuando e infiera rave daño corporal; c) Cuando la acción se ejecute con arma mortífera aunque la intención no haya sido la de matar o mutilar; d) Cuando se ejecute los hechos en presencia de menores de edad; e) Cuando se induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias sicotrópicas o embriagantes; f) Cuando además se hace objeto de malos tratos a un menor de edad; o g) Cuando se utilice como pretexto para restringir la libertad de la persona el argumento de que ésta padece de una enfermedad o defecto mental.

La aplicación de esta pena no excluye la aplicación de las que correspondan a los demás delitos cometidos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 179-C.** No obstante lo establecido en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, los delitos contemplados en el presente Capítulo y en el anterior serán de acción pública.

**COMENTARIO.** Los delitos de negación de asistencia familiar y los de violencia intrafamiliar se consideran delitos de acción pública, lo cual constituye una reforma del Código de Procedimientos Penales que considera de acción privada a los primeros.

## TITULO V

### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

**\*ARTICUO 180.** A quien dolosamente propagare una enfermedad peligrosa o causare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se impondrá reclusión de tres a seis años.

**COMENTARIO.** PROPAGACIÓN DOLOSA DE ENFERMEDAD PELIROSA O CAUSAR EPIDEMIA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE GERMENES PATOGENOS. Pena: reclusión de 3 a 6 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 181.** Quien a sabiendas distribuya o venda productos alimenticios, medicamentos o sustancias consumibles en general, aún sin valor nutritivo, que representen riesgo para la salud o puedan causar enfermedades por su contaminación, indebida elaboración o mala higiene, será sancionado dependiendo de la gravedad de la lesión, con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más una multa de hasta veinte (20) veces el valor del producto sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos cometidos como consecuencia de las mismas acciones.

**COMENTARIO.** Distribuir o vender, a sabiendas, productos alimenticios, medicamentos o sustancias consumibles en general aunque no tengan valor nutritivo, si representan riesgo para la salud o pueden causar enfermedades, bien sea por su contaminación, indebida elaboración o mala higiene. Pena: Reclusión de 2 a 5 años más multa de hasta veinte veces el valor del producto, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos cometidos con estas mismas acciones.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 181-A.** Quien contamine la totalidad o parte del territorio nacional, incluyendo las aguas, con desechos, desperdicios, basuras o sustancias traídas del extranjero que produzcan o sean susceptibles de producir daños a la salud de las personas o al ecosistema, será sancionado con reclusión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a quinientos mil lempiras (L.500.000.00).

**COMENTARIO.** Contaminación del territorio nacional con desechos, desperdicios, basuras o sustancias traídas del extranjero que produzcan o sean susceptibles de producir daños a la salud o al ecosistema. Pena: Reclusión de 6 a 12 años y multa de L100.000.00 a L.500.000.00.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 181-B.** Las penas establecidas en el Artículo anterior se impondrán también a quien dentro o fuera del país promueva o de cualquier manera gestione la introducción al territorio nacional de desechos, desperdicios, basuras o sustancias que provoquen o sean susceptibles de provocar contaminación al medio ambiente o daño a la salud de las personas.

**COMENTARIO.** Promover o de cualquier manera gestionar, dentro o fuera del país, la introducción al territorio nacional de desechos, desperdicios, basura o

sustancias que provoquen o sean susceptibles de provocar contaminación del medio ambiente o daños a la salud de las personas.

**\*ARTÍCULO 182.** Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá quien a sabiendas, importe, distribuya, venda, exporte o mantenga en depósito para su distribución o expendio, sustancias nocivas a la salud o alimentos falsificados, adulterados, deteriorados, contaminados o vencidos.

**COMENTARIO.** Elaborar sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud o, a sabiendas, importar, distribuir o expender sustancias nocivas a la salud o alimentos falsificados, adulterados, deteriorados, contaminados o vencidos. Pena: Reclusión de 1 a 5 años. Esta pena se debe imponer aún en el caso de que no se produzcan lesiones o muertes (delito de peligro abstracto: no hay que demostrar que el bien jurídico protegido – la salud pública - estuvo realmente en peligro).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 182-A.** Será penado con reclusión de uno (1) a seis (6) años el que sin estar legalmente autorizado al efecto, expendiera sustancias estupefacientes enervantes o análogos de regulación estrictamente farmacéutica, expendiera o sirva de intermediario en la compra a menores de veintiún (21) años de productos que contenga compuestos orgánicos como cementos plásticos, adelgazadores de pinturas y todo tipo de pegamento que al ser inhalados produzcan hábito acostumbramiento y dependencia tanto psíquica como psicofísica.

**\*\*\*\*COMENTARIO.** Sin estar legítimamente autorizado: 1) Vender al público sustancias estupefacientes, enervantes o análogas que por serlo estén sujetas a regulaciones farmacéuticas; o 2) Expendier a menores de 21 años o servir de intermediario en la compra para éstos, de productos que contengan compuestos orgánicos como cementos plásticos, adelgazadores de pintura y todo tipo de pegamentos que al ser inhalados produzcan hábito, acostumbramiento o dependencia síquica o sicofísica. Pena: Reclusión de 1 a 6 años.

**\*ARTÍCULO 183.** Será sancionado con pena de uno a tres años de reclusión quien, ejerciendo el comercio de medicamentos, debidamente autorizado por la ley, los expendiere sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, o los suministrare en especie, cantidad o calidad diferente a la prescrita por el facultativo.

Igual sanción se aplicará a quien, en el mismo caso, vendiere sustancias medicinales a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas.

**COMENTARIO.** Estando debidamente autorizado para ejercer el comercio de medicamentos: 1) Exender éstos sin prescripción facultativa cuando fuera necesaria; o 2) En desacuerdo con tal prescripción; o 3) Suministrarlos en especie, cantidad o calidad diferente a la prescrita por el facultativo; o 4) Venderlos a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas. Pena: Reclusión de 1 a 3 años.

**\*ARTÍCULO 184.** Si de los delitos configurados en los cuatro artículos precedentes resultare la muerte de alguna persona, se sancionará al responsable con la pena del homicidio simple o la del homicidio calificado, según las circunstancias concurrentes en el hecho.

**COMENTARIO.** Cuando en este artículo se hace referencia a los cuatro artículos precedentes debe entenderse que se alude a los artículos 180, 181, 182 y 183 que eran los cuatro que precedían al 184 antes de la reforma. Pero después de ésta, los cuatro que preceden al artículo 184 son el 181-B, EL 182, EL 182-a y el 183 que serían, literalmente, los únicos a que se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 184. De acuerdo con una interpretación lógica o sistemática o teleológica, lo correcto sería que lo dispuesto en este artículo se aplicará a los siete artículos precedentes o sea el 180, el 181, el 181-A, el 181-B, el 182, el 182-A y el 183.

Lo dispuesto en el artículo 184 no es en realidad muy lógico ya que lo que debió establecerse en este caso era que, en caso de producirse la muerte de una persona a consecuencia de la comisión de cualquiera de estos delitos se debía de aumentar la pena correspondiente en determinada fracción (delito cualificado por el resultado). Sin embargo, así como está redactado el artículo, no se debe tomar en cuenta para nada la pena del delito contra la salud, debiéndose aplicar en su lugar, ben sea la pena del homicidio simple (de 15 a 20 años) o la del homicidio calificado que sólo podrán ser la del parricidio (de 30 a 40 años) o la del asesinato (de 20 a 30 años o de 30 años de privación de por vida de la libertad), aún cuando no se haya actuado con ánimo de matar o la muerte se haya ocasionado en forma culposa o aún sin culpa, lo cual en realidad no es muy correcto y podría dar lugar a un caso de responsabilidad objetiva o del versare in re ilícita tan criticado en la doctrina moderna.

**\*ARTÍCULO 185.** En todo caso, las sustancias alimenticias o medicinales nocivas serán decomisadas y remitidas a la Secretaría de Salud Pública, para los efectos legales correspondientes.

**COMENTARIO.** DECOMISO DE LAS SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES NOCIVAS:

**\*ARTÍCULO 186.** Será penado con reclusión de seis meses a dos años quien infrinja las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con el fin de impedir la introducción o propagación de una epidemia, o de una epizootia susceptible en afectar a los seres humanos.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el autor fuere funcionario o empleado de sanidad, médico, farmacéutico u odontólogo, o ejerciere alguna de las actividades auxiliares de estas profesiones.

**COMENTARIO.** INFRINGIR LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CON EL FIN DE IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA O DE UNA EPIZOOTIA (EQUIVALENTE A LA EPIDEMIA CUANDO SE TRATA DE ANIMALES) SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A LAS PERSONAS. Pena: Reclusión de 6 meses a 2 años. Si el autor de este delito es un funcionario o empleado de sanidad, o un médico, farmacéutico u odontólogo o alguien que ejerce alguna actividad auxiliar de estas profesiones, esta pena se aumentará en una cuarta parte.

**\*ARTÍCULO 187.** Se impondrá reclusión de uno a tres años a quien corrompiera o ensuciar fuente, pozo o río cuya agua sirva de bebida, tornándola nociva para la salud.

**COMENTARIO.** CORROMPER O ENSUCIAR FUENTE, POZO O RIO CUYA AGUA SIRVA DE BEBIDA, TORNÁNDOLA NOCIVA PARA LA SALUD. Pena: Reclusión de 1 a 3 años.

**\*ARTÍCULO 188.** El médico o profesional que, habiendo intervenido en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad transmisible, omitiere la notificación que previene el Código Sanitario, incurrirá en reclusión de tres meses a un año y multa de cien a trescientos lempiras.

**COMENTARIO.** OMITIR NOTIFICACIÓN QUE PREVIENE EL CÓDIGO SANITARIO. Pena: reclusión de 3 meses a 1 año y multa de cien a trescientos lempiras. Por un error no se incrementó en este artículo la pena de multa para adecuarla al valor actual de la moneda como se hizo con las otras multas.

**\*ARTÍCULO 189.** Quien sin título ni autorización para el ejercicio de profesiones relacionadas con la salud, o excediéndose en los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare cualquier medio químico destinado al tratamiento de enfermedades de las personas, aún en forma gratuita, será penado con uno a dos años de reclusión.

**COMENTARIO.** ANUNCIAR, PRESCIBIR, ADMINISTRAR O APLICAR CUALQUIER MEDICAMENTO QUÍMICO DESTINADO AL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LAS PERSONAS, AÚN EN FORMA GRATUITA, CUANDO SE CARECE DE TITULO O AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES RELACIONADAS CON LA SALUD O EXCEDIENDO LOS LIMITES DE DICHA AUTORIZACIÓN. Pena: Reclusión de 1 a 2 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 190.** Quien practique inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos humanos en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

**COMENTARIO.** PRACTICAR INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN O TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES. Pena: Multa de L.5.000.00 a L.10.000.00.

**\*ARTÍCULO 191.** Los delitos contra la salud pública que se cometieren en forma culposa, se sancionarán con la pena correspondiente, disminuida en dos terceros.

**COMENTARIO.** DELITOS CONTRA LA SALUD COMETIDOS EN FORMA CULPOSA. En estos casos se impondrá la pena correspondiente disminuida en dos tercios.

\*\*\*\* (D) TITULO V – A

## **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

Los artículos de este Título, creado por el Decreto 191-96, fueron derogados por el Decreto 59-97, habiendo estado en vigencia desde el 1o. De marzo de 1997 hasta el 9 de junio del mismo año. Sin embargo, no se podrían aplicar en ningún caso debido al principio constitucional de la retroactividad de la nueva ley cuando sea más favorable al reo.

**\*\*\*\* (D) ARTÍCULO 191-A.** Quien en perjuicio del ambiente y sin autorización que corresponda corte o destruya cinco (5) o más árboles por hectárea de terreno o provoque incendio en áreas forestales, plantaciones, repoblación forestal, cultivos o viveros públicos será sancionado con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años si fuere comerciante y de tres (3) a seis (6) sin no lo fuere.

A los comerciantes, además se e aplicarán multas de cien mil lempiras (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00) y a quienes no lo sean multas de un mil (L.1, 000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) por cada hectárea de bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público incendiado, explotado, talado o destruido.

Si como consecuencia de los actos señalados se pierde la cobertura vegetal del suelo, se disminuye o pierden las fuentes de agua existentes en el mismo o se destruye o disminuye sensiblemente la vida silvestre, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable cuando las acciones u omisiones se realicen para la ejecución de una obra pública nacional o municipal.

**\*\*\*\*(D) ARTÍCULO 191-B.** Sin perjuicio de los delitos establecidos en la Ley General del Ambiente, comete el delito de contaminación ambiental quien:

- a) Vierta en los cursos de aguas superficiales o subterráneos o en los lagos, lagunas o mares residuos que contengan elementos químicos tales como arsénico, mercurio, azufre, carbonatos, sulfatos u otros análogos, sean o no biodegradables;
- b) Provoque o realice, directa o indirectamente, emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase en la atmósfera o en el suelo que sean susceptibles de perjudicar gravemente la salud o las condiciones de vida de las personas, o la vida silvestre, los espacios naturales o la cobertura vegetal de éstos;
- c) Utilice dinamita u otros explosivos o cualquier sustancia peligrosa para los animales que habitan en los cursos de agua o en los mares, lagunas y lagos;
- d) Introduzca o propague una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria o al medio ambiente del país, o introduzca, distribuya o comercialice agroquímicos

y productos veterinarios no registrados o sustancias peligrosas para la salud animal o el medio ambiente.

Si la propagación de la enfermedad o plaga o la introducción de los agroquímicos y demás productos mencionados en el párrafo anterior se produce en forma culposa, la pena se disminuirá en un tercio; y,

- e) Hacer movimientos de tierra, piedras, desperdicios u otras materias análogas que destruyan los cursos de agua o causen daño a los mares, lagos o lagunas, represas u otras obras de infraestructura similares salvo que el hecho se produzca para la ejecución de una obra pública nacional o municipal.

El delito a que este Artículo se refiere será sancionado con reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a quinientos mil lempiras (L.500.000.00). El monto de la multa se fijará tomando en cuenta, además de la capacidad económica del reo, la magnitud del daño causado.

**COMENTARIO.** Delito de contaminación ambiental. Las conductas comprendidas en los incisos a), b), c) y e) sólo se castigan cuando son cometidas dolosamente, en tanto que las comprendidas en el inciso d) se castigan sea que sean cometidas dolosa o culposamente, debiendo rebajarse la pena en un tercio cuando el delito es culposo. El dolo se dará no sólo cuando se quiere causar el daño sino también cuando la acción se ejecuta sabiendo que se va a producir o puede producirse el resultado típico y se acepta o consiente el riesgo. Las conductas comprendidas en el inciso e) no se castigan cuando el hecho se produce para ejecutar una obra pública nacional o municipal.

El delito de contaminación ambiental tipificado en este artículo se sanciona con una pena de 5 a 10 años de reclusión y una multa de L.100.000.00 a L.500.000.00, para determinar la cual deberá tomarse en cuenta no sólo la capacidad económica del reo sino también la magnitud del daño causado.

**\*\*\*\*(D) ARTÍCULO 191-C.** El funcionario o empleado público que otorgue permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades no permitidas legalmente o que sean susceptibles de contaminar, degradar, destruir o alterar los recursos naturales y el medio ambiente, y que cause daño o altere las obras de infraestructura será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

La misma pena se aplicará a los funcionarios y empleados públicos que no velen por el debido cumplimiento de las normas legales o reglamentarias de protección del ambiente y de los recursos naturales.

Quien sin el permiso o autorización correspondiente realice actividades que produzcan o puedan producir un impacto ambiental negativo, será sancionado con la pena de reclusión prevista en el párrafo anterior, más multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

**\*\*\*\*(D) ARTÍCULO 191-D.** Quien aproveche los recursos naturales de los mares, lagos, lagunas o ríos en épocas de veda, o los existentes en las zonas prohibidas, o sin los permisos correspondientes, o utilice instrumentos o medios de pesca no permitidos será sancionado con reclusión tres (3) a seis (6) años, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley General del Ambiente.

En la misma forma se sancionará a quien realice actividades de caza, comercialización o exportación de animales bravíos en períodos de veda o que se hallen en peligro de extinción, o que estén oficialmente sometidos a investigaciones u otras operaciones técnicas o científicas.

**COMENTARIO.** Estos artículos (191-A, 191-B, 191-C y 191-D) fueron derogados conforme se establece en el artículo 3 del Decreto No. 59-97.

## TITULO VI

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD

#### CAPÍTULO I

#### SECUESTRO Y DETENCIONES ILEGALES

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 192.** Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale, será sancionado así:

- 1) Con pena de la privación de la libertad por treinta (30) años a privación de la libertad de por vida si le ocasionaren o dieron lugar a la muerte del secuestrado, aún cuando no consiguieren su objetivo;

- 2) De treinta (30) a cuarenta (40) años, si el secuestrado muriere con motivo del proceso de rescate;
- 3) De veinte (20) a treinta (30) años, si liberasen a la persona habiendo cobrado el precio reclamado; y,
- 4) De Cinco (5) a diez (10) años, si desistiesen liberándola y no hubieren obtenido el precio reclamado.

Si con motivo de la liberación muriesen miembros de la autoridad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2) de este Artículo. Si con igual motivo se produjesen lesiones a miembros de la autoridad, las penas se aumentarán en un tercio.

Las mismas penas a que se refiere este Artículo serán aplicables a quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa con fines publicitarios de naturaleza política.

**COMENTARIO.** Se tipifica en este artículo el delito de secuestro. Podríamos distinguir aquí dos tipos de secuestro, uno propio y otro impropio. El secuestro propio se da cuando se priva a una persona de su libertad para obtener de ella o de un tercero un rescate (precio de su libertad) que puede consistir en dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad en favor de los secuestradores o de otras personas que éstos designen. El secuestro impropio, por su parte, se da cuando se secuestra o retiene a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa o cuando se le secuestra o retiene con fines publicitarios de carácter político, siempre que estos últimos no den lugar al delito de terrorismo que se castiga con una pena mayor. Las penas a imponer son las mismas para el secuestro propio y para el impropio.

El Decreto 127-99 establece diferentes penas para el delito de secuestro, así:

- a) Reclusión de 30 años a privación de la libertad de por vida, si se ocasiona o da lugar a la muerte del secuestrado, independientemente de que se obtenga o no el objetivo del secuestro.
- b) Reclusión de 30 a 40 años si el secuestrado muere con motivo del proceso de rescate.
- c) Reclusión de 20 a 30 años si habiendo cobrado el rescate se libera al secuestrado.

- d) Reclusión de 5 a 10 años si no habiendo obtenido el precio exigido, desista de su propósito y liberar al secuestrado.
- e) Reclusión de 30 a 40 años si con motivo de la liberación del secuestrado mueren miembros de la autoridad.
- f) Si con motivo de la liberación del secuestrado se producen lesiones a miembros de la autoridad, se aumentará en un tercio las penas que corresponda imponer según el caso.

¿Qué pasa cuando la policía libera al secuestrado y no se da ninguna de las circunstancias anteriores?

**\*\*\*\*ARTÍCULO 193.** Quien fuera de los casos previstos en el Artículo anterior prive injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** Aquí se tipifica el delito de detención ilegal, el cual se da cuando, sin incurrir en el delito de secuestro propio o impropio, se priva a otro injustamente de su libertad. La pena del delito de detención ilegal es de 3 a 6 años de reclusión.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 194.** En lo que resulte aplicable las penas señaladas en los Artículos 192, 193 y 195, se aumentarán en un tercio, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Amenaza o trato cruel a la persona secuestrada;
- 2) Privación de libertad por más de veinticuatro (24) horas; y,
- 3) Aplicación de drogas o cualquier otro medio que debilite o anule la voluntad del secuestrado.

**COMENTARIO.** TIPOS AGRAVADOS DE SECUESTRO Y detención ILEGAL. Las penas del secuestro y de la detención ilegal se aumentarán en un tercio cuándo:  
1) Se amenace de muerte o se someta a un trato cruel a la persona “secuestrada”;  
2) La privación de libertad exceda de diez días; y 3) Se aplique drogas, estupefacientes o tóxicas o cualquier otro medio que debilite o anule la voluntad del “secuestrado”.

(\*\*) \*\*\*\*\***ARTÍCULO 195.** Quien trafique con hondureños o personas de cualquier nacionalidad u origen, conduciéndolos o haciéndolos conducir por el territorio nacional, para introducirlos ilegalmente a otro Estado con cualquier propósito, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecen por causas violentas, aunque sea en forma accidental, la pena a que se refiere el párrafo primero se incrementará en dos tercios.

**COMENTARIO. TRÁFICO DE PERSONAS.** Este artículo había sido ya reformado mediante Decreto No. 120/94 del 30 de agosto de 1994 (\*\*) con el propósito de agregarle un tipo penal de tráfico de personas indocumentadas que antes no constituía por sí mismo un delito.

Conforme la redacción actual de este artículo, serán sancionados con reclusión de 6 a 9 años quienes: a) Trafiquen con hondureños o personas de cualquier nacionalidad u origen; b) Conduciéndolos o haciéndolos conducir por el territorio nacional; c) Para introducirlos ilegalmente a otro Estado con cualquier propósito. Si los responsables del delito son funcionarios o empleados públicos la sanción se incrementará en un tercio. El incremento será de dos tercios si a consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos: 1) Sufren privaciones de libertad; 2) Son víctimas de delitos de cualquier orden o 3) Fallecen por causas violentas aunque sea en forma accidental.

**\*(D) ARTÍCULO 196.** Quien fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionada con multa de cien a trescientos lempiras.

**COMENTARIO.** Este artículo fue derogado por el Decreto 191-96.

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 196-A.** Los hondureños que participen o colaboren en Honduras con organismos o autoridades extranjeras en la detención ilegal de connacionales para que sean juzgados en el extranjero por delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional, serán sancionados con reclusión de nueve (9) a doce (12) años. Si son funcionarios públicos la pena será de doce (12) a quince (15) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** Este artículo se adiciona a raíz del caso Mata pero no puede aplicarse al mismo porque en tal caso se estaría aplicando retroactivamente en perjuicio del reo.

## CAPÍTULO II

### SUSTRACCION DE MENORES

**\*\*\*\*ARTÍCULO 197.** La sustracción de un menor de doce (12) años por personas distintas de sus padres será penada con reclusión de seis (6) a ocho (8) años. En el mismo caso, la sustracción de un mayor de doce (12) años y menor de dieciocho (18) años se sancionará con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** La reforma exceptúa a los padres de la comisión de este delito por considerar que cuanto uno de los padres sustrae a un hijo los bienes jurídicos protegidos que son en este caso la libertad y seguridad del hijo no se lesionan ni ponen en peligro. El delito que en estos casos podrían cometer los padres en el de desobediencia cuando incumplen una orden o una resolución de un tribunal, pero no el de sustracción de menores porque, como se ha dicho, éste es un delito contra la libertad y la seguridad y los padres normalmente no atentan en estos casos contra tales bienes jurídicos.

La reforma distingue, además, el caso de los menores de 12 años del caso de los mayores de 12 y menores de 18 años, fijando una pena de 6 a 8 años para el primer caso y de 4 a 6 años para el segundo.

**\*ARTÍCULO 198.** En la misma pena establecida en el artículo anterior, incurrirá quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

**COMENTARIO.** Para que una conducta pueda subsumirse en este artículo, se requiere: a) Que el autor esté encargado de la persona de un menor (se supone que menor de 18 años); 2) Que no lo presente a sus padres o guardadores; y 3) Que no dé una explicación satisfactoria acerca de su desaparición. Como al modificar el artículo anterior se fijaron dos penas en lugar de una sola, en aplicación del indubio pro reo debiera aplicarse en estos casos la menor de ambas penas o sea la de reclusión de 4 a 6 años (o aplicar las dos penas según se trate de menores o mayores de 12 años).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 199.** Quien induzca a un menor de dieciocho (18) años a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su cuidado, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

**COMENTARIO.** Este delito consiste en inducir (convencer) a un menor de 18 años (antes de la reforma si el inducido era menor de 12 años no se daba ese delito) a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su cuidado. La reforma aumenta la pena al asociarle la de reclusión de 2 a 4 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 200.** Quien teniendo a su cargo la crianza de un menor de dieciocho (18) años lo entrega a un establecimiento público o a otra persona sin el consentimiento de quien se lo hubiera confiado, o de la autoridad, en su defecto, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

**COMENTARIO.** Se sanciona aquí con reclusión de 2 a 4 años a quien: 1) Teniendo a su cargo la crianza de un menor de 18 años; 2) Lo entrega a un establecimiento público o a otra persona; 3) Sin el consentimiento de quien se lo hubiera confiado o de la autoridad, en su defecto.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICION COMUN A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 201.** Quien secuestre a cualquier persona con móviles distintos a los señalados en el Artículo 192 será castigado con una pena de veinte(20) a treinta (30) años si la persona se encontrase sin daño; cuando no diera cuenta de su paradero o no acreditase haberla puesto en libertad, la pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años.

**COMENTARIO.** La reforma de este artículo mediante el Decreto 127-99 es completamente incompatible con lo establecido en el artículo 193. Por otra parte, podría dar lugar a que, en ciertos casos, se sancione más gravemente la simple detención ilegal que el secuestro. Además, la regulación de los casos en que no se da cuenta o razón del paradero de la víctima o no se acredita haberla dejado en libertad es incompleta e inadecuada, todo lo cual da a entender que los legisladores no comprendieron los alcances de este artículo y tampoco se dieron cuenta que en

el artículo 193 se tipifica en forma general los casos en que, fuera de lo establecido en el artículo 192, se priva a una persona de su libertad.

## CAPÍTULO IV

### ALLANAMIENTO DE MORADA

**\*ARTÍCULO 202.** El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador o habiendo entrado con el consentimiento expreso o tácito del mismo, permaneciere en ella a pesar de habersele conminado a abandonarla será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Si los hechos anteriores se ejecutaren con violencia o intimidación o simulación de autoridad, la pena será de uno a tres años de reclusión.

**COMENTARIO.** El delito de allanamiento de morada se da cuando un particular: 1) Entra en morada ajena contra la voluntad de su morador; o 2) Habiendo entrado en la morada con el consentimiento expreso o tácito del mismo, permanece en ella a pesar de habersele conminado a abandonarla. La pena será en estos casos de 3 meses a 1 año de reclusión pero si estos hechos se ejecutan con violencia o intimidación o simulación de autoridad la pena será de 1 a 3 años de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 203.** El agente de la autoridad, funcionario o empleado público que allane una casa sin cumplir los requisitos prescritos por la ley, será sancionado con dos (2) a cinco (5) años de reclusión e inhabilitación especial durante un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión.

**COMENTARIO.** Cuando un agente de la autoridad, funcionario o empleado público allane una casa sin cumplir los requisitos prescritos por la ley, se le sancionará con las penas de reclusión de 2 a 5 años e inhabilitación especial durante el doble del tiempo de la reclusión.

**\*ARTICULO 204.** La disposición del párrafo primero del Artículo 202 no es aplicable a quien entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni a quien lo hace par aprestar algún servicio a la humanidad o al ser requerido por autoridad judicial.

**\*ARTÍCULO 205.** Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas y demás establecimientos de servicio al público mientras estuvieren abiertos.

## CAPÍTULO V

### COACCIONES Y AMENAZAS

**\*ARTÍCULO 206.** Quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, sufrirá reclusión de tres meses a dos años.

**COMENTARIO. COACCION.** Este primer tipo de coacción se da cuando alguien, sin estar legítimamente autorizado: 1) Impide a otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe; o 2) Compele (obliga por la fuerza) a otro a ejecutar lo que no quiere, sea justo o injusto. Pena: De 3 meses a 2 años.

**\*ARTÍCULO 207.** El particular que amenazare a otro con causar un mal a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el juez determine.

**COMENTARIO. AMENAZAS.** Este primer tipo de amenaza se da cuando un particular amenaza a otro con causar un mal a él o a su familia, bien sea en su persona, en su honra o en su propiedad, independientemente de que dicho mal sea o no constitutivo de delito. Pena: Reclusión de 6 meses a 2 años más las medidas de seguridad que el juez determine.

**\*ARTÍCULO 208.** Quien con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión de tres meses a un año.

**COMENTARIO. COACCION.** Incurre en este segundo tipo de coacción quien se apodera con violencia de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella. Pena: Reclusión de 3 meses a 1 año.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 209.** El agente de la autoridad, funcionario o empleado público que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito o con otro propósito similar amenaza con violencias físicas o morales a alguna persona, será

sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión.

**COMENTARIO. AMENAZA DE TORTURAS.** Se comete este delito cuando un agente de la autoridad, funcionario o empleado público amenaza a cualquier persona con violencias físicas o morales con el fin de obtener la confesión de ser responsable de determinado delito con otro propósito similar. Como aquí sólo se castigan las amenazas de torturas, en la reforma se agregó el artículo 209-A que castiga la tortura. La pena para estas amenazas de tortura es de 3 a 6 años de reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la pena de reclusión que se le imponga.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 209-A.** Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con reclusión de diez (10) a quince (15) años si el daño fuera grave, y de cinco (5) a diez (10) años si no lo fuere, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas anteriores se entenderán sin perjuicio de las que sean aplicables a las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima de un tercero.

Cuando el delito de tortura sea cometido por particulares, se disminuirán en un tercio las penas previstas en el párrafo primero de este artículo.

**COMENTARIO. TORTURA.** La reforma agrega este artículo con el fin de sancionar especialmente no sólo la amenaza de tortura (artículo 2099 SINO TAMBIÉN LA TORTURA MISMA. Se comete este delito cuando, con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, se somete a la misma a condiciones o procedimientos que, por su naturaleza , duración u otras circunstancias le supongan: 1) Sufrimientos físicos o mentales: o 2) La supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.

Si el daño causado fuera grave se impondrá al culpable la pena de reclusión de 10 a 15 años y la de 5 a 10 años si no lo es, mas, en ambos casos, inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión. Si el culpable de este delito es un particular se disminuirá las penas anteriores en un tercio. Estas penas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a las lesiones y daños a otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad sexual o bienes que pertenezcan a la víctima a un tercero.

## CAPÍTULO VI

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS, EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS**

**\*ARTÍCULO 210.** Quien por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida participar en ceremonia de la misma índole, será penado con reclusión de tres meses a un año.

**COMENTARIO.** Este delito consiste en utilizar medios violentos para. 1) Obligar a otro a cumplir un acto religioso, o 2) Impedirle participar en ceremonia de esa misma índole. La sanción en estos casos es de 3 meses a 1 año de reclusión.

**\*ARTÍCULO 211.** En igual pena que la establecida en el artículo anterior, incurrirá quien interrumpa o impida, sin causa justificada la celebración de ceremonia o función religiosa, de cualquier culto permitido en la nación.

**COMENTARIO.** Se sanciona aquí con igual pena de 3 meses a 1 año a quien interrumpa o impida, sin causa justificada, la celebración de una ceremonia o función religiosa correspondiente a cualquier culto permitido en el país.

**\*ARTÍCULO 212.** Quien cause daño a los objetos destinados a un culto o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

**COMENTARIO.** Las hipótesis que pueden dar lugar a este delito son las siguientes:

- 1) Causar daño a los objetos destinados a un culto.
- 2) Causar daño a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida;
- 3) Agraviar públicamente a tales cultos; y,
- 4) Agraviar públicamente a los miembros de tales cultos en razón de su investidura.

La pena en estos casos será también de 3 meses a 1 año de reclusión.

**\*ARTÍCULO 213.** Quien violare sepultura, sepulcro o una funeraria, o en cualquier otra forma grave profanare un cadáver humano o sus restos, será penado con reclusión de seis meses a dos años.

**COMENTARIO.** PROFANACION DE CADAVERES Y OTRAS HIPOTESIS SIMILARES. Estos delitos se dan cuando:

- 1) Se viola sepultura, sepulcro o una funeraria; y,
- 2) Se profana en forma grave un cadáver humano o sus restos.

Sanción: Reclusión de 6 meses a 2 años.

## CAPÍTULO VII

### VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 214.** Quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apodere de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus comunicaciones telefónicas telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, será sancionado con seis (6 ) a ocho (8) años si fu ere un particular y de ocho(8)a doce (12 años si se tratare de un funcionario o empleado público.

**COMENTARIO.** APODERAMIENTO DE PAPELES O DOCUMENTOS E INTERCEPCION DE COMUNICACIONES. Incurrir en estos delitos quien se apodera de los papeles o correspondencia de otro o intercepta o hace interceptar sus

comunicaciones telefónicas, telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, independientemente del propósito con que lo haga y siempre que no esté debidamente autorizado para ello La pena será en esos casos la de reclusión de 6 a 8 años si el delito es cometido por un particular y de 8 a 12 años si lo es por un funcionario o empleado público Es de hacer notar que ese tipo penal no responde ya a la rúbrica del Capítulo que es de “Violación y Revelación de Secretos”. Por otra parte, no se señala en la contra-reforma la case de pena a imponer.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 215.** Quien revela sin justa causa o emplea un provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO. REVELACION DE SECRETOS.** Comete este delito quien: 1) Revela sin justa causa un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, profesión o arte; o 2) Emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por cualquiera de las razones anteriormente mencionadas. En ambos casos para que exista el delito será necesario que con la revelación o empleo del secreto se haya ocasionado perjuicio a alguien. La pena en estos casos será de reclusión de 3 a 6 años.

## CAPÍTULO VII

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

**\*ARTÍCULO 216.** Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión.

**COMENTARIO.** Este delito se da cuando alguien impide por medios violentos o amenazas el ejercicio de cualquier derecho político, salvo los casos en que dichas conductas estén especialmente previstas en las respectivas leyes especiales. Se establece aquí una relación de subsidiariedad expresa conforme la cual la aplicación de este artículo queda condicionado a la no aplicación a ese mismo caso de lo previsto en una ley especial (la Ley Electoral, por ejemplo).

## TITULO VII

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### CAPÍTULO I

#### R O B O

**\*\*\*\*ARTÍCULO 217.** Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos, los animales incluidos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Se requiere a la violencia contra las personas el hecho de arrebatarse por sorpresa a la víctima la cosa que lleva consigo o el uso de medios que debiliten o anulen su resistencia.

**COMENTARIO. ROBO.** Comete este delito quien:

- a) Se apodera de bienes muebles ajenos. En el término bienes muebles ajenos quedan comprendidos los animales;
- b) Empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Se considera que hay violencia contra las personas (aunque en realidad no la hubiera) cuando se arrebatase por sorpresa a la víctima cosas que lleve consigo o cuando se usa medios que debiliten o anulen la resistencia de ésta.

De acuerdo con lo anterior, para que se dé el delito de robo el apoderamiento de los bienes muebles ajenos debe producirse: 1) Con violencia en las personas (incluye arrebatarse por sorpresa y usar medios que debiliten o anulen la resistencia); 2) Con intimidación de las personas; o 3) Con fuerza en las cosas. Es de hacer constar que, a partir de la reforma desaparece el requisito "para aprovecharse de ellos".

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 218.** El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. El robo de ganado menor se castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

**COMENTARIO.** ENAS APLICABLES AL DELOITO DE ROBO. Se establece en este artículo diferentes penas para el delito de robo, así:

Robo simple (el descrito en el artículo anterior): Reclusión de 5 a 9 años.

Robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares: Reclusión de 10 a 15 años.

Robo de ganado mayor: Reclusión de 7 a 10 años.

Robo de ganado menor: Reclusión de 3 a 7 años. Esa pena no es muy correcta porque el robo de ganado menor se sanciona con menor pena que el robo simple lo que dará lugar a que se sancione más severamente el robo de una gallina (que no es ganado) que el robo de un cerdo (que es ganado menor). Ganado mayor sería, por ejemplo, los caballos y las vacas y menor los cerdos y las cabras. Constituye agravante el robo de 3 o más cabezas de ganado. Es importante destacar que, conforme la contra-reforma cuando el robo concorra con otros delitos contra la vida o la integridad corporal o contra la libertad sexual y la honestidad ya no podrá darse un concurso ideal como se establecía hasta la reforma sino que se dará siempre un concurso real ya que en la contra-reforma se derogó el párrafo final que remitía en estos casos al artículo 36 (concurso ideal).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 219.** Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en un tercio cuando el robo se cometa:

- 1) En despoblado o en cuadrilla:
- 2) Portando armas los malhechores, en casa habitada o en una oficina pública, en un edificio destinado a un culto religioso, en un centro docente o cultural público o privado, en un establecimiento comercial, bancario o de asistencia social, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Escalamiento;
  - b) Rompimiento de paredes, techos, suelos o pavimentos o fractura de puertas o ventanas.

- c) Empleando llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. Se considerará llave falsa la legítima sustraída al propietario; y,
- d) Fractura de armarios, cajas fuertes u otra clase de muebles u objetos sellados o cerrados o mediante la sustracción de los mismos para ser abiertos o violentados fuera del lugar del robo.

El aumento a que se refiere el párrafo primero también se hará cuando concurren cualesquiera de las circunstancias que se mencionan en el artículo 225.

**COMENTARIO.** ROBOS AGRAVADOS. Las penas correspondientes a los diferentes tipos de robo se aumentarán en un tercio cuando:

- 1) El robo se cometa en despoblado o en cuadrilla. El Código de 1906 decía que, hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de dos malhechores armados, pero como cuadrilla proviene de cuatro nos parece más correcto considerar, tal como aparece en el Código Español y en el Diccionario de la Real Academia Española, que habrá cuadrilla cuando participen en la comisión del delito más de tres malhechores armados.
- 2) Concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que los malhechores porten armas;
  - b) Que el robo se cometa en casa habitada, en oficina pública, en edificio destinado a culto religioso, en un centro docente o cultura, público o privado o en un establecimiento comercial, bancario o de asistencia social; y,
  - c) Que el robo se cometa con escalamiento (el Código de 1906 decía que hay escalamiento cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto); con rompimiento de paredes, techos, suelos o pavimentos o fractura de puertas o ventanas; empleando llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes (según lo establece expresamente el código se considera llave falsa la legítima sustraída al propietario); o con fractura de armarios, cajas, puertas u otra clase de objetos sellados o cerrados o mediante la sustracción de estos objetos para ser abiertos o violentados fuera del lugar del robo.

También se aumentará en un tercio la pena del robo cuando concorra cualquiera de las circunstancias que dan lugar a que la pena del hurto se aumente en un tercio conforme se dispone en el artículo 225. Para que se aplique el aumento establecido en el numeral 2 es indispensable que concurren las circunstancias de los incisos a) y b) y cualquiera de las que se mencionan en el inciso c).

**\*ARTÍCULO 220.** Se considera casa habitada todo albergue que constituya la morada de una o más personas, aunque se encuentren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitado de los establecimientos enumerados en el inciso 2 del artículo anterior, los corrales, bodegas, graneros, pajares, garajes, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

**COMENTARIO.** Se define en este artículo lo que debe entenderse por casa habitada y por dependencia de casa habitada.

**\*ARTÍCULO 221.** Quien tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con reclusión de tres meses un año.

En igual pena incurrirán los que con idéntico fin fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará de uno (1) a dos (2) años de reclusión.

**COMENTARIO.** TENENCIA Y FABRICACION DE GANZUAS U OTROS INSTRUMENTOS DESTINADOS ESPECIALMENTE PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (actos preparatorios). La tenencia y fabricación de instrumentos que se utilizan para la comisión del delito de robo, se sanciona con reclusión de tres meses a un año cuando no se da descargo suficiente sobre su adquisición, fabricación o conservación. Si los fabricantes de estos instrumentos son cerrajeros la reclusión será de uno a dos años.

## CAPÍTULO II

### EXTORSION Y CHANTAJE

**\*ARTÍCULO 222.** Incurrirá en reclusión de tres a nueve años:

- 1) Quien mediante violencia o amenazas, obligare a alguien a hacer o dejar de hacer alguna cosa, a fin de obtener para sí o para otros un provecho injusto.
- 2) Quien para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar, entregar o destruir una escritura pública o cualquier otro documento público o privado.
- 3) Quien con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga este interés, exigiere la entrega de una cantidad de dinero, recompensa o efectos.

**COMENTARIO.** En este artículo hay que distinguir dos tipos de extorsión y uno de chantaje. Los dos tipos de extorsión son los descritos en los numerales 1 y 2 y el tipo de chantaje es el descrito en el numeral 3.

**EXTORSION DEL NUMERAL 1.** Se da cuando con el fin de obtener para sí o para otros un provecho injusto se obliga a alguien, mediante violencia o amenazas, a hacer o dejar de hacer alguna cosa. Es necesario distinguir este tipo de extorsión de los tipos de coacción y de amenazas tipificadas en los artículos 206 y 207 de este Código, de los cuales se diferencia porque en éstos es intrascendente la intención con que se actúe en tanto que en aquél (el de extorsión) es imprescindible que se actúe con la finalidad específica de obtener para sí o para otros un provecho injusto. Toda conducta que se subsuma en este inciso se podrá subsumir también en el artículo 206 o en el 207 pero la aplicación del 222, numeral 1 desplaza y torna inaplicables el 206 y el 207 por el principio de especialidad (concurso de leyes; artículo 2-A, numeral).

**EXTORSION DEL NUMERAL 2.** Se da cuando para defraudar a otro se le obliga con violencia o intimidación a suscribir, otorgar, entregar o destruir una escritura pública o cualquier otro documento sea público o privado. Este segundo tipo de extorsión debe distinguirse del tipo de otros fraudes tipificado en el numeral 2 del artículo 232 de este Código, del cual se diferencia porque este último (otros fraudes) debe cometerse mediante engaño en tanto que la extorsión que comentamos sólo se dará cuando se actúa con violencia o intimidación.

CHANTAJE DEL NUMERAL 3. Se da cuando se exige la entrega de una cantidad de dinero, recompensa o efectos bajo la amenaza de hacer, si no se accede a la exigencia, imputaciones contra el honor o el prestigio o de violar o divulgar secretos en perjuicio, en ambos casos, del ofendido, su familia o de la institución en cuya gestión intervenga o tenga interés. Debe entenderse que la recompensa o efectos a que se refiere este numeral son sólo los que tengan contenido económico porque el chantaje es en el Código un delito contra la propiedad. Por eso, cuando lo que se exige es, por ejemplo, un favor sexual no se dará el delito de chantaje pero no por eso tal conducta quedará impune porque podrá dar lugar al delito de amenazas (artículo 207). Toda conducta que se subsuma en el numeral 3 del artículo 222 (chantaje) se subsumirá también en el artículo 207 (amenazas) pero la aplicación del artículo 222 desplaza y hace imposible la aplicación del 207 por el principio de especialidad.

### CAPÍTULO III

#### HURTO

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 223.** Comete el delito de hurto quien:

- 1) Sin la voluntad de su dueño toma bienes muebles ajenos, los animales incluidos, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas;
- 2) Encontrándose una cosa perdida no la entrega a la autoridad o a su dueño si sabe quien lo es y se apodera de la misma con ánimo de dueño; y,
- 3) Sustraiga o utilice los frutos u objetos del daño que hubiera causado, salvo los casos previstos en el Libro Tercero.

Se equipará a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsimilares de computación o cualquiera otra que tenga valor económico.

COMENTARIO. Se tipifican en este artículo tres tipos de hurto:

- 1) Hurto propio. Se da cuando se toma bienes muebles ajenos (incluidos los animales), sin la voluntad de su dueño y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

- 2) Hurto de cosa perdida. Se da cuando alguien se encuentra una cosa perdida y no la entrega a la autoridad o a su dueño si sabe quien lo es, apoderándose de ella con ánimo de dueño; y,
- 3) Hurto de los dañadores. Se da cuando quien causa un daño, sustrae o utiliza los frutos u objetos del daño causado, salvo cuando esta conducta dé lugar a una falta.

Se considera cosa mueble la energía eléctrica y cualquier otra clase de energía que tenga valor económico. Esta equiparación se hace para que dé lugar al delito de hurto la sustracción o utilización clandestina de la energía eléctrica u otras clases de energía con valor comercial. También en cuanto al hurto desaparece el requisito “para aprovecharse de ellos” que se exigía antes de la reforma.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 224.** El hurto será sancionado con dos (2) a cinco (5) años de reclusión si el valor de la cosa hurtada no excede de cinco mil lempiras (L.5.000.00) y con cuatro (4) a siete (7) años si sobrepasa dicha suma.

El hurto de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares se sancionará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

**COMENTARIO.** El hurto se sanciona con reclusión de 2 a 5 años si el valor de lo hurtado no excede de L.5.000.00 y de 4 a 7 años si excede de esa suma. Si el hurto es de vehículos automotores se sanciona con reclusión de 5 a 8 años.

**\*ARTÍCULO 225.** Las penas aplicables según el artículo anterior se aumentarán en un tercio si el hecho se cometiere:

- 1) Por empleado doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.
- 2) Aprovechándose de una calamidad pública o privada o de un peligro común.
- 3) De noche, o si, para ejecutarlo, el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación.
- 4) Con la cooperación de dos o más personas o por una sola que se finja agente de la autoridad, o empleado de un servicio público.

- 5) En el equipaje de los viajeros, en cualquiera especie de vehículos en las estaciones, muelles, hoteles, o en establecimientos en que se sirva alimentos o bebidas.
- 6) En casas destinadas al culto o al uso de ornato público o cuando recayere sobre monumentos funerarios.
- 7) En objetos de valor científico, artístico o cultural que se hallaren en muscos u otros establecimientos públicos o que pertenecieren al patrimonio histórico nacional, aún cuando hubieren permanecido ocultos o sin descubrir.

**COMENTARIO. HURTOS AGRAVIADOS.** La pena del hurto se aumentará en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en este artículo.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 226.** El hurto de ganado mayor será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años si el valor de lo hurtado excede de cinco mil lempiras (L.5.000.00) y de cuatro (4) a siete (7) años si no excede de dicho valor.

El hurto de ganado menor se sancionará con reclusión de dos (2) a seis (6) años, si el valor de lo hurtado excede de cinco mil lempiras (L.5.000.00) y de dos (2) a cinco (5) años si no excede de dicho valor.

Constituye agravante de este delito el hurto de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

**COMENTARIO. EL HURTO DE GANADO** se sanciona así:

**Ganado mayor:**

Reclusión de 6 a 9 años si el valor de lo hurtado excede de L.5.000.00.

Reclusión de 4 a 7 años si dicho valor no excede de L.5.000.00.

**Ganado menor:**

Reclusión de 2 a 6 años si el valor de lo hurtado excede de L.5.000.00; y

Reclusión de 2 a 5 años si no excede de dicho valor.

Como en el caso del robo de ganado, constituye agravante el hurto de tres o más cabezas de ganado mayor o menor.

Se considera ganado mayor el que se compone de cabezas de reses, como bueyes, mulas, yeguas, caballos, etc., y ganado menor el que se compone de reses o cabezas menores, como ovejas, cabras, cerdos, etc., (ver Diccionario de la Real Academia Española).

## CAPÍTULO IV

### USURPACION

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 227.** Quien usurpare un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado.

**COMENTARIO.** USURPACION. La usurpación de un bien inmueble o de un derecho real se sanciona con reclusión de 2 a 4 años. La reforma otorga expresamente al juez penal la facultad de que, tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado. Originalmente este artículo establecía que esta pena debía aplicarse a quien mediante violencia o intimidación se apoderara de una cosa inmueble o usurpara un derecho real pero en la reforma se omitió todo concepto de usurpación estableciendo tan sólo la pena con que se debe sancionar este delito, lo cual obliga a precisar doctrinariamente este concepto. El Diccionario de la Real Academia Española define la usurpación como la acción o efecto de usurpar y como el delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno. Es de observar que este concepto responde a la forma en que el Código Penal español tipifica este delito, el cual exige que el apoderamiento se produzca con violencia o intimidación. Sin embargo, como el Código Penal hondureño no exige ya este requisito, debe entenderse que habrá usurpación aún en aquellos casos en que el apoderamiento se produzca sin violencia o intimidación.

**\*ARTÍCULO 228.** En las mismas penas del artículo anterior incurrirá quien alterare términos o linderos de los pueblos, o heredades, o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

**COMENTARIO.** En este artículo y en los siguientes de este Capítulo se regula otros tipos del delito de usurpación, distintos del tipo básico regulado en el artículo anterior.

Aquí se sanciona con la misma pena de la usurpación propia a quienes alteren los linderos de los pueblos o heredades o cualquier otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

**\*ARTÍCULO 229.** Quien fuera de los casos mencionados perturbare con violencia o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble, será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

**COMENARIO. USURPACION ATENUADA.** Quien perturbe con violencia o amenazas en las persona la pacífica posesión de un inmueble, sin incurrir en cualquiera de los tipos de usurpación a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 230.** Quien sin la debida autorización y en perjuicio de otro represe, desvíe o detenga las aguas de un río, quebrada, arroyo, canal o fuente o usurpe un derecho cualquiera relacionado con el curso de tales aguas, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de destruir las obras indebidamente hechas.

**COMENTARIO.** Este es otro tipo de usurpación atenuada sancionado con la misma pena de tres meses a un año que se aplica a quienes, sin la debida autorización desvían, represan o detienen, en perjuicio de otro, las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpan cualquier derecho referido al curso de los mismos.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 231.** Quien detente el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio público o de cualquier otro bien raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de desocupar el suelo o espacio detentado. Cuando el bien detentado sea una playa la pena se aumentará en dos tercios.

**COMENTARIO. TIPO AGRAVIADO DE USURPACION.** Quien detente (o sea quien retenga sin derecho lo que manifiestamente no le pertenece según definición del Diccionario de la Real Academia) el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio público o cualquier otro bien inmueble del Estado, incurrirá en una pena de 3 a 5 años, sin perjuicio de desocupar el suelo o espacio detentado.

Quando el bien detentado sea una playa dicha pena se aumentará en dos tercios.

**\*(D) ARTÍCULO 232.** Si las usurpaciones previstas en el artículo anterior se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una persona jurídica, la responsabilidad se atribuirá a su presidente, gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga sobre la persona jurídica responsable.

**COMENTARIO.** DEROGADO por el Decreto 191-96 para que quede comprendido en la disposición general del artículo 34-A.

## CAPÍTULO V

### INSOLVENCIA PUNIBLE

**\*ARTÍCULO 233.** El comerciante declarado en quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con reclusión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a siete años.

**COMENTARIO.** QUIEBRA FRAUDULENTE. Para determinar cuando existe este delito hay que remitirse al Código de Comercio ya que el Código Penal se limita a establecer la pena aplicable reclusión de 2 a 6 años e inhabilitación especial de 3 a 7. Conforme el Código de Comercio podrá ser declarado en quiebra todo comerciante que cese en el pago de sus obligaciones (artículo 1318) y la quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta (artículo 1398). La quiebra es fraudulenta en los casos que establecen los artículos 1403, 1404 y 1405 del Código de Comercio.

**\*ARTÍCULO 234.** Incurrirá en reclusión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años, el comerciante declarado en quiebra culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio.

**COMENTARIO.** QUIEBRA CULPABLE. La quiebra puede ser culpable en los casos comprendidos en los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio. La pena para esta clase de quiebra es de reclusión de 6 meses a 2 años e inhabilitación especial de 1 a 3 años.

Las penas que el Código Penal establece para la quiebra fraudulenta y la quiebra culpable derogan las establecidas en el Código de Comercio.

**\*ARTÍCULO 235.** Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1) Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él, o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha de vencimiento con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verificare antes de la declaración de quiebra.
- 2) Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.
- 3) Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que perteneciendo a ésta, obren en poder del culpable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.
- 4) Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

**COMENTARIO. COMPLICES DEL DELITO DE QUIEBRA.** En este artículo se establece casos especiales de complicidad del delito de quiebra fraudulenta. Las penas aplicables en estos casos ilícitos que la motivaren será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

**\*ARTÍCULO 236.** Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, sea un director o administrador de la misma que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaren, será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

**COMENTARIO.** Cuando el cómplice de la quiebra de una persona mercantil sea un director o administrador de la misma, se le aplicará la pena correspondiente a un autor en lugar de la de un cómplice. Todo director o administrador que coopere a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que motivaron la quiebra de su empresa serán considerados cómplices pero se sancionarán como autores.

**\*ARTÍCULO 237.** Será sancionado con reclusión de tres a seis años, si fuere comerciante, y de dos a cinco, si no lo fuere, el deudor que para sustraerse al pago de sus obligaciones, enajenare o gravare sus bienes sin notificarlo en forma auténtica a sus acreedores, con quince días de antelación, por lo menos; u ocultare sus bienes, simulare enajenaciones o créditos, o se trasladare al extranjero sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas.

**COMENTARIO. INSOLVENCIA PUNIBLE.** Incorre en este delito el deudor que para sustraerse al pago de sus obligaciones:

- a) Enajena o grava sus bienes sin notificarlo en forma auténtica a sus acreedores con quince días de antelación, por lo menos;
- b) Oculta sus bienes;
- c) Simula enajenaciones o créditos; o
- d) Se traslada al extranjero sin dejar persona que lo represente o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas.

El autor de este delito será sancionado con reclusión de 3 a 6 años si es comerciante y de 2 a 5 si no lo es.

**\*ARTÍCULO 238.** Incurrirá en reclusión de uno a dos años el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de algunos de los hechos siguientes:

- 1) Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y desproporcionados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2) Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo, aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia.
- 3) Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- 4) Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.
- 5) Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuere mayor en un veinticinco por ciento en relación con su activo.

**COMENTARIO. INSOLVENCIA PUNIBLE DEL CONCURSADO NO COMERCIANTE.** La persona no comerciante sujeta a concurso de acreedores cuya

insolvencia sea del resultado de los hechos enumerados en este artículo, será sancionada con la pena de reclusión de 1 a 2 años.

**\*ARTÍCULO 239.** Serán penados como cómplices del delito previsto en el artículo que precede, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualesquiera de los actos enumerados en el artículo 235.

**COMENTARIO.** Será aplicable a la insolvencia punible de la persona no comerciante lo establecido en el artículo 235 respecto a los hechos que dan lugar a ser considerados y sancionados como cómplices. La pena en este caso será de reclusión de 1 a 2 años rebajada en un tercio.

## CAPÍTULO VI

### ESTAFAS Y OTROS FRAUDES

**\*ARTÍCULO 240.** Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno.

**COMENTARIO.** ESTAFA. Comete el delito de estafa quien valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, induce a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno. Entre los medios que pueden utilizarse para inducir a otro en error el Código menciona expresamente, a modo de ejemplo, el uso de nombre supuesto o falsos títulos, la simulación de influencias o de calidad, el abuso de confianza y el fingirse dueño de bienes, créditos, empresas o negocios.

Debe recordarse que el Código de Comercio regula en sus artículos 515, y 516 el libramiento de cheques no pagados por causas imputables al librador, estableciendo los casos en que tal libramiento da lugar al delito de estafa y remitiéndose al Código Penal para fijar la pena.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 241.** El delito de estafa será sancionado:

- 1) Con dos (2) a cinco (5) años de reclusión cuando el valor de lo estafado no exceda de cinco mil lempiras (L.5,000.00).

- 2) Con cuatro (4) a siete (7) años de reclusión si la cuantía supera los cinco mil lempiras (L.5.000.00) y no excede cien mil (L.100.000.00); y,
- 3) Con seis (6) a nueve (9) años de reclusión si la cuantía excede de cien mil lempiras (L.100.000.00)

El agente, además, será sancionado con una multa igual al diez por ciento (10%) del valor defraudado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito por los artículos 36, 37 y 53, cuando sean aplicables.

**COMENTARIO.** El delito de estafa se sanciona con reclusión de 2 a 5 años si el valor delo estafado no excede de L.5.000.00; con 4 a 7 años de reclusión si dicho valor excede de L.5,000.00) pero no excede de L.100.000.00; y con 6 a 9 años de reclusión si la cuantía de lo estafado no excede L.100.000.00. En todo caso se impondrá además de la reclusión una multa igual al 10% del valor defraudado, sin perjuicio de los aumentos establecidos en el caso de los artículos 36 (concurso ideal) o 37 (delito continuado) o de las reglas establecidas para la conmuta de las multas (artículo 53).

**\*ARTÍCULO 242.** Incurrirá en las penas del artículo anterior:

- 1) Quien defraude a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de título obligatorio.
- 2) Quien para defraudar a alguien lo hiciere suscribir destruir o mutilar, mediante engaño, algún documento.
- 3) Quien cometiere cualquier defraudación por abuso de firma de otro en blanco extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 4) Quien, en perjuicio de otro, otorgare contratos simulados o falsos recibos.
- 5) El comisionista agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.
- 6) Quien defraudare mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

- 7) Quien en juego se valiere de artificio o engaño para asegurar la suerte;
- 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarla o devolverla, o negare haberla recibido.
- 9) Quien vendiere o gravare, como libres, los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare, bienes ajenos como propios.
- 10) Quien defraudare a otro bajo pretexto de supuesta remuneración, gratificación o dádiva a los jueces u otros empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.
- 11) Quien para obtener el precio de un seguro, o algún provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad:
- 12) Quien, con idéntico propósito se causare por sí mismo o por tercero, una lesión personal o se agravare la causada por un accidente; y,
- 13) Quien, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, o de las pasiones de un menor, o del estado de enfermedad o deficiencia síquica de un apersona, la hiciere firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto jurídico.

**COMENTARIO.** OTROS FRAUDES. Debe distinguirse el delito de estafa (artículo 240) del delito de otros fraudes (artículo 242). Cuando una conducta se puede subsumir en el artículo 240 y en cualquiera de los tipos del artículo 242 habrá un concurso de leyes que se puede resolver por el principio de especialidad (el artículo 242 será la ley especial y desplazará al 240) o por el de alternatividad no regulado por nuestro Código y que permite aplicar cualquiera de ellos por ser sancionados con la misma pena.

Incorre en el delito de otros fraudes:

- 1) Quien defraude a otro en calidad, sustancia o cantidad de las cosas que esté obligado a entregarle sea por contrato o otro título;

- 2) Quien mediante engaño haga suscribir a otro algún documento o lo haga destruirlo o mutilarlo con el propósito de defraudarlo;
- 3) Quien defraude a otro por abuso de firma en blanco al extender con la misma algún documento en perjuicio del otro o de un tercero;
- 4) Quien otorga, en perjuicio de otros contratos simulados o falsos recibos;
- 5) El comisionista, agente, administrador o mandatario que defraude a otro alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos o suponiendo gastos o exagerando los que haga;
- 6) Quien defraude a otro mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún proceso, expediente o documento o papel importante;
- 7) Quien se vale en el juego de cualquier artificio o engaño para asegurar la suerte:
- 8) Quien perjudica a otro apropiándose o destruyendo (destinarlos a un fin distinto) dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que haya recibido en depósito, comisión o administración o por cualquier otro título que conlleve la obligación de entregarla o devolverla o niega haberla recibido. Este tipo penal recibe el nombre específico de apropiación indebida;
- 9) Quien vende o grava como si estuvieran libres los bienes que estén en litigio, embargados o gravados, y quien vende, grava o arrienda bienes ajenos como propios.
- 10) Quien defrauda a otro con el pretexto de haber entregado supuestas remuneraciones, gratificaciones o dádivas a jueces u otros empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que proceda.
- 11) Quien destruye, deteriora u oculta la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad para obtener el precio de un seguro o algún provecho indebido;
- 12) Quien con el mismo propósito se cause por sí mismo o por un tercero, una lesión personal o se agrava la causada por un accidente; y,
- 13) Quien abusando de la necesidad, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona, la

hace firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que cause efecto jurídico.

El delito de otros fraudes se sanciona con las mismas penas del delito de estafa.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 243.** Quien defraude o perjudique a otro utilizando cualquier engaño que no se halle comprendido en los Artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00). En caso de reincidencia la sanción será igual al doble de la anterior.

## CAPÍTULO VII

### USURA Y AGIOTAJE

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 244.** Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés promedio, vigente en el sistema financiero nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aún cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Serán considerados como préstamos, los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o que sean reconocidas como tales por notoriedad aún cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

El delito de usura será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, más una multa igual al veinticinco por ciento (25%) del monto del crédito.

**COMENTARIO. USURA.** Comete este delito el prestamista que exige a sus deudores un interés mayor al interés promedio vigente en el sistema financiero nacional, aumentado en seis punto. El delito se da aún cuando el interés se encubra o disimule o se le dé otra denominación, debiendo considerarse como préstamos los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o reconocidas como tales por notoriedad, aún cuando la obligación se formalice mediante un título –valor o cualquier otro documento.

El delito de usura se sanciona con las penas de reclusión de 4 a 6 años y multa del 25% del monto del crédito.

**\*ARTÍCULO 245.** En la misma pena del artículo anterior, incurrirá el que aprovechando la apremiante necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o proponer en cualquier forma, para sí o para otro, ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación, u otorgar garantía de carácter extorsivo.

**COMENTARIO. AGIOTAJE.** La Real Academia define este término como: “Especulación abusiva hecha sobre seguro, con perjuicio de tercero”. En este sentido puede considerarse constitutivas de este delito las conductas descritas en los artículos 245 y 247.

Se sancionará aquí con las mismas penas de la usura a quien, aprovechándose de la apremiante necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, la hace dar o proponer para si para otro, una ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación o la hace otorgar una garantía de carácter extorsivo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 246.** Quien habitualmente preste dinero con garantía o sin ella y no se encuentre inscrito en el registro oficial correspondiente o no lleve libros de contabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

**COMENTARIO.** La reforma endurece apreciablemente las penas aplicables a los prestamistas no bancarios que no se encuentran inscritos en el registro correspondiente o no llevan libros de contabilidad, estableciendo para estos casos una pena de reclusión de 3 a 6 años más multa de L.50.000.00 a L.100.000.00).

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 247.** Quien aumente los precios de las mercaderías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes de acuerdo con la ley; será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa a veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil (L.50.000.00) lempiras.

**COMENTARIO.** En este segundo tipo del delito de agiotaje se sanciona con una pena de reclusión de 3 a 5 años y multa de L.20.000.00 a L.50.000.00 a quien aumente los precios de las mercancías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes, de acuerdo con la ley.

## CAPÍTULO VIII

### DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

**\*\*\*\*ARTÍCULO 244.** Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés mayor al interés promedio, vigente en el sistema financiero nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aún cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Serán considerados como préstamos, los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o que sean reconocidas como tales por notoriedad aún cuando la obligación se formalice mediante un título –valor o cualquier otro documento.

El delito de usura será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, más una multa igual al veinticinco por ciento (25%) del monto del crédito.

**COMENTARIO. USURA.** Comete ese delito el prestamista que exige a sus deudores un interés mayor al interés promedio vigente en el sistema financiero nacional, aumentado en seis puntos. El delito se da aún cuando el interés se encubra o disimule o se le dé otra denominación, debiendo considerarse como préstamos los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o reconocidas como tales por notoriedad, aún cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

El delito de usura se sanciona con las penas de reclusión de 4 a 6 años y multa del 25% del monto del delito.

**\*ARTÍCULO 245.** En la misma pena del artículo anterior, incurrirá el que aprovechando la apremiante, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o proponer en cualquier forma, para sí o para otro, ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación, u otorgar garantía de carácter extorsivo.

**COMENTARIO. AGIOTAJE.** La Real Academia define este término como: “Especulación abusiva hecha sobre seguro, con perjuicio de tercero”. En este sentido puede considerarse constitutivas de este delito las conductas descritas en los artículos.

Se sanciona aquí con las mismas penas de la usura a quien, aprovechándose de la apremiante necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, la hace dar o proponer para sí o para otro, una ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación o la hace otorgar una garantía de carácter extorsivo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 246.** Quien habitualmente preste dinero con garantía o sin ella y no se encuentre inscrito en el registro oficial correspondiente o no lleve libros de

contabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

**COMENTARIO.** La reforma endurece apreciablemente las penas aplicables a los prestamistas no bancarios que no se encuentran inscritos en el registro correspondiente o no llevan libros de contabilidad, estableciendo para estos casos una pena de reclusión de 3 a 6 años más multa de L.50.000.00 a L.100.000.00.

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 247.** Quien aumente los precios de las mercaderías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes de acuerdo con la ley, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil (L.50.000.00) lempiras.

**COMENTARIO.** En este segundo tipo de delito de agiotaje se sanciona con una pena de reclusión de 3 a 5 años y multa de L.20.000.00 a L.50.000.00 a quien aumente los precios de las mercancías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes, de acuerdo con la ley.

## CAPÍTULO VIII

### DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

\*\*\*\***ARTÍCULO 248.** Quien viole los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión tres (3) a seis (6) años, más una multa de cincuenta (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 248-A.** Con las mismas penas del artículo 248 serán sancionadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen, con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, estén o deben estar protegidas por la Ley de la materia.

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente.

**COMENTARIO.** La contra-reforma aplica las mismas penas del artículo anterior a las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los titulares de esos

derechos, utilicen con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélites o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que estén o deban estar; por su naturaleza, protegidas por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Con esas mismas penas se debe sancionar a quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad que corresponda.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 249.** En la misma pena del artículo 248 anterior, incurrirá quien fabrique o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia puedan ser confundidos con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.

**\*(D) ARTÍCULO 250.** Será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, o multa de quinientos a dos mil lempiras, quien violare los derechos de autor de obras literarias, científicas o artísticas.

En la misma pena incurrirá quien usurpare el nombre o pseudónimo adoptado por autor, para designar su obra literaria, científica o artística.

Estas disposiciones no son aplicables a las reproducciones parciales de obras literarias, científicas o artísticas que hagan los profesores de enseñanza para sus alumnos, con el fin de facilitarles el aprendizaje, siempre que condichas reproducciones no se obtenga lucro, y se haga la cita de la fuente.

**COMENTARIO.** Este artículo fue derogado por el Decreto 191-96.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 251.** Con las penas previstas en el artículo 248, precedente, serán sancionados quienes:

- 1) Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial;
- 2) Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocien de cualquier forma; y,
- 3) A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.

**\*ARTÍCULO 252.** Quienes usaren o permitieren el uso de los elementos a que se refiere el artículo anterior, contraviniendo la moral, el orden público, las buenas

costumbres, o que ridiculicen personas u ofendan sentimientos religiosos, serán castigados con reclusión de seis meses a dos años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 253.** Serán sancionados con las penas previstas en el artículo 248 anterior, quienes cometan alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley de Propiedad Industrial que no estén comprendidas en los artículos anteriores del presente Capítulo.

## CAPÍTULO IX

### DAÑOS

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 254.** Se impondrá reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo, deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el capítulo siguiente.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

**COMENTARIO.** DAÑOS A LOS SISTEMAS INFORMATICOS. Incurrir en el delito de daños quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore de cualquier manera cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no dé lugar a un delito de incendio o de otros estragos. Sanción: Reclusión de 3 a 5 años- Esta misma pena se impondrá a quien de cualquier manera, destruya, altere, inutilice o dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos. (tipo especial de daños a los sistemas informáticos). En ambos casos, si los daños se causan sobre bienes propios no se dará el delito de daños ya que los mismos deben ser “de ajena pertenencia”.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 255.** Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien cause alguno de los daños a que se refiere el artículo anterior:

- 1) Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus determinaciones bien sea que el delito se cometa contra funcionarios o empleados públicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes.

- 2) Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;
- 4) En cuadrilla o en despoblado;
- 5) Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencia, educativo, cultural o artístico o en laboratorios, archivos, bibliotecas, museos, monumentos o sobre un bien de utilidad social;
- 6) Sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de uso público;
- 7) Mediante la destrucción de bienes en perjuicio de un acreedor; y,
- 8) Destruyendo bosques o grandes plantaciones.

Los daños culposos se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente al daño doloso. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con las dos terceras partes de la pena aplicable al correspondiente daño doloso.

**COMENTARIO. DAÑOS AGRAVADOS.** El delito de daños se sancionará con una pena de reclusión de 3 a 6 años cuando se cometa:

- 1) Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus determinaciones, bien sea que el delito se cometa contra funcionarios o empleados públicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes.
- 2) Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;
- 4) En cuadrilla o en su defecto;

- 5) Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico o en laboratorios, archivos, bibliotecas, museos, monumentos o sobre un bien de utilidad social;
- 6) Sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de uso público;
- 7) Mediante la destrucción de bienes en perjuicio de un acreedor; y,
- 8) Destruyendo bosques o grandes plantaciones

Los daños culposos se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente al daño doloso. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con dos terceras partes de la pena aplicable al correspondiente daño doloso.

**COMENTARIO. DAÑOS AGRAVADOS.** El delito de daños se sancionará con una pena de reclusión de 3 a 6 años cuando se cometa:

- 1) Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus decisiones, bien sea que los daños se causen contra los propios funcionarios o empleados públicos o contra particulares que hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes sea como testigos o de cualquier otra manera.
- 2) Utilizando medios que puedan producir infección o contagio en animales o plantas;
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, inflamables;
- 4) En cuadrillas o en despoblado;
- 5) Sobre objetos de interés público, científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artísticos o en laboratorios, archivos bibliotecas, museos o monumentos o sobre un bien de utilidad social;
- 6) Sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de uso público;

- 7) Mediante la destrucción de bienes en perjuicio de un acreedor; y,
- 8) Destruyendo bosques o grandes plantaciones.

Conforme la reforma (originalmente el Código sólo penaba los daños cometidos dolosamente), cuando los daos se cometan culposamente se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente al daño doloso. Pero si el autor comete el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas será sancionado con las dos terceras partes de la pena aplicable al correspondiente daño doloso.

## CAPÍTULO X

### INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

**\*ARTÍCULO 256.** Quien cause incendio, poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, incurrirá en reclusión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años si el incendio se comete:

- 1) Con intención de lucro, en provecho propio o ajeno.
- 2) En edificio, alquería, choza o albergue habitados o destinados a habitación.
- 3) En edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura.
- 4) En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo.
- 5) En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores.
- 6) En astillero, fábrica o taller.
- 7) En depósito de sustancias explosivas o inflamables.
- 8) En pozo petrolífero o galería de mina.
- 9) En sembrado, campo de pastoreo o bosque.

**COMENTARIO. INCENDIO.** Se impondrá reclusión de 3 a 6 años a quien cause incendio poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro. Si se causa un incendio pero no se pone en peligro estos bienes jurídicos no se dará el delito de incendio, ni doloso ni culposos.

**INCENDIO AGRAVADO.** La pena será de 6 a 12 años de reclusión cuando el incendio se cometa:

- 1) Con intención de lucro sea en provecho propio o ajeno. En el caso de quien para cobrar un seguro incendia un negocio poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o la propiedad de otro, la conducta podrá subsumirse tanto en este tipo penal o como también en el del numeral 11 del artículo 242 (otros fraudes). En el Código Penal de 1906 se establecía expresamente que debía juzgarse al autor tanto por el delito de incendio como por el delito de estafa. Como en el Código actual no existe una disposición igual opinamos que debe considerarse aquí la existencia de un concurso de leyes que se resuelve con la aplicación de la regla establecida en el numeral 3 del artículo 2-A de este código (principio de consunción; el tipo penal de incendio absorbe en sí mismo el desvalor del tipo penal de otros fraudes: al fijar la pena de este tipo de incendio el legislador tomó ya en cuenta el desvalor del tipo de otros fraudes). Opinamos igualmente que si el incendio no pone en peligro la vida, la integridad corporal o la propiedad de otro no se dará el delito de incendio sino sólo el de otros fraudes.
- 2) En edificio, alquería (granja), choza o albergue habitados o destinados a habitación. En este caso no es necesario demostrar que se puso en peligro la vida, la integridad corporal o la propiedad de otro pues dicho peligro se presume por el hecho de estar destinados a habitación (delito de peligro ).
- 3) En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo (delito de peligro abstracto);
- 4) En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores (delito de peligro abstracto);
- 5) En astillero fábrica o taller (delito de peligro abstracto);
- 6) En depósito de sustancias explosivas o inflamables (delito de peligro abstracto);
- 7) En pozo petrolífero o galería de minas (delito de peligro abstracto); y,

8) En sembrado, campo de pastoreo o bosque (delito de peligro abstracto).

**\*ARTÍCULO 257.** Incurrirán en reclusión de seis a doce años quienes causaren estragos por medio de derrumbe de un edificio, inundación, explosión, y en general, por cualquier agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

La misma pena se aplicará a quienes en el acto de producirse el incendio, inundación, naufragio o cualquier otro desastre, sustrajeren, ocultaren o inutilizaren materiales, instrumentos u otros medios destinados a impedir tales siniestros.

**COMENTARIO. OTROS ESTRAGOS.** La misma pena de 6 a 12 años de reclusión se impondrá a quienes causen estragos por medio del derrumbe de un edificio, por inundación, explosión o por cualquier otras formas de destrucción tan poderosas como las mencionadas.

Con la misma pena se sancionará a quienes en el acto de producirse un desastre, oculten o inutilicen materiales, instrumentos u otros medios destinados a impedirlos.

**\*ARTÍCULO 258.** Si el incendio o del estrago resultare la muerte de una persona, la pena será de diez a quince años de reclusión.

**COMENTARIO. INCENDIO U OTROS ESTRAGOS CUUALIFICADOS POR EL RESULTADO MUERTE.** Si a consecuencia de un delito de incendio u otros estragos resulta la muerte de una persona se impondrá un apena de 10 a 15 años de reclusión. Sin embargo, si el incendio u otros estragos se causan como medio para matar a una persona la pena que se deberá imponer es la del asesinato.

**\*ARTÍCULO 259.** Quien causare incendio u otros estragos de manera culposa será sancionado con reclusión de seis a dos años.

Si de la omisión o hecho culposo resultare la muerte de alguna persona, la reclusión será de dos a cinco años.

**COMENTARIO. INCENDIO U OTROS ESTRAGOS COMETIDOS CULPOSAMENTE.** Si el delito de incendio o de otros estragos se comete culposamente se impondrá un apena de reclusión de 6 meses a 2 años. Si de este delito culposo se produce la muerte de una persona la reclusión será de 2 a 5 años.

## CAPÍTULO XI

### JUEGOS

**\*\*\*\*ARTÍCULO 260.** Los propietarios y los administradores de casinos, casas de juego o de suerte, envite o azar no autorizados legalmente, serán sancionados con reclusión de tres (3) a siete (7) años, más una multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00), sin perjuicio del cierre definitivo del negocio.

A quienes jueguen en dichas casas se les sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más una multa igual a la mitad de la anterior.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 261.** Los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas legalmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizadas, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años más una multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00). Se exceptúan las rifas que para fines benéficos, educativos o de fomento a las artes o al deporte, realicen los centros o establecimientos dedicados a estas actividades.

Quienes en el juego o rifas usen medios fraudulentos serán sancionados como estafadores.

**COMENTARIO.** La contra-reforma exceptuó de este delito las rifas que se hagan con fines benéficos, educativos o de fomento a las artes o al deporte siempre que sean realizadas por centros o establecimientos dedicados a esas actividades.

**\*ARTÍCULO 262.** El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

**(D)\*ARTÍCULO 263.** En la aplicación de las penas por delitos comprendidos en este Título, el juez tomará en consideración, además de lo dispuesto en el artículo 69, la cuantía o valor económico de las cosas objeto del delito, y si por esta última circunstancia se hubieren ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

**COMENTARIO.** DEROGADO mediante el Decreto 191-96 por haberse extendido esta disposición a todos los delitos de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 69.

**\*ARTÍCULO 264.** Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges, el hombre y la mujer que hacen vida marital y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- 2) El viudo o viuda, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.
- 3) Los hermanos y cuñados, si vivieren bajo el mismo techo.

La exención de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

**COMENTARIO.** CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSION DELA PENA. Estarán exentos de responsabilidad penal pero no la del civil proveniente de los hurtos, defraudaciones o daños que se causen entre sí: los cónyuges, las personas que tengan vida marital y los ascendientes consanguíneos o afines, los viudos respecto de los bienes pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no pase a poder de otro, y los hermanos y cuñados siempre que vivan bajo el mismo techo. Esta exención de responsabilidad no se aplicará a los extraños que participen del delito.

## TITULO VIII

### **DELITOS CONGTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS**

**\*ARTÍCULO 265.** Será penado con reclusión de dos a cinco años, quien impidiere o perturbare el servicio ferroviario en alguna de las siguientes formas:

- 1) Destruyendo, dañando o desarreglando, total o parcialmente, línea férrea, material rodante o de tracción, obra o instalación.

- 2) Colocando obstáculos en la vía.
- 3) Transmitiendo aviso falso acerca del movimiento de los vehículos ferroviarios.
- 4) Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

**COMENTARIO. DELITOS CONTRA EL TRANSPORTE FERROVIARIO.** Estos delitos se dan cuando se impide o perturba el servicio ferroviario por cualquiera de los modos siguientes:

- a) Destruyendo, dañando o desarreglando, total o parcialmente, bien sea una línea férrea, material rodante o de tracción o una obra o instalación que forme parte del servicio ferroviario;
- b) Colocando cualquier obstáculo en la vía;
- c) Transmitiendo avisos falsos acerca del movimiento de los vehículos ferroviarios; y,
- d) Practicando cualquier otro acto del cual pueda resultar un desastre.

**\*ARTÍCULO 266.** Si de los hechos a que se refiere el Artículo anterior resultare desastre, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

**COMENTARIO. DELITO CUALIFICADO POR EL RESULTADO.** Si de la comisión del delito anterior resulta un desastre la pena será la de reclusión de 4 a 12 años.

**\*ARTÍCULO 267.** Quien ponga en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena o practique cualquier acto tendiente a impedir o modificar la navegación acuática o aérea, será penado con reclusión de dos a cinco años.

**COMENTARIO. Delitos contra la navegación acuática o aérea.** Se da esta clase de delitos cuando se pone en peligro embarcación o aeronave, sea propia o ajena, o cuando se practica cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación acuática o aérea. Sanción Reclusión de dos a cinco años.

**\*ARTÍCULO 288.** Si el hecho a que se refiere el Artículo anterior resulta naufragio o varamiento de embarcación, o la caída, o destrucción de aeronave, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

**COMENTARIO. DELITO CUALIFICADO POR EL RESULTADO.** Si de la comisión del delito anterior resulta el naufragio o varamiento de una embarcación o la caída o destrucción de una aeronave la pena será de reclusión de 4 a 12 años.

**\*ARTÍCULO 269.** Quien exponga a peligro otro medio de transporte público, impida o dificulte su funcionamiento, será penado con reclusión de uno a dos años.

Si el hecho resulta siniestro, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

**COMENTARIO. DELITOS CONTRA OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO.**(el terrestre, por ejemplo).Este delito consiste en poner en peligro un medio de transporte público que no sea ferroviario, acuático o aéreo, o impedir o dificultar su funcionamiento. Sanción: Reclusión de 1 a 2 años, pero si del hecho resulta un siniestro la pena será la de reclusión de 4 a 12 años (delito cualificado por el resultado).

**\*ARTÍCULO 270.** En cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos del presente Título, si del hecho resulta muerte o lesiones de las comprendidas en el Artículo 135, la pena será de reclusión de seis a quince años, salvo que el delito cometido mereciere mayor pena conforme a otras disposiciones de este Código.

Si el hecho fuese culposo será sancionado con reclusión de seis meses a cuatro años, aumentándose esta pena en la mitad si resultare muerte o lesiones de las mencionadas en el párrafo precedente.

**COMENTARIO. DELITOS CUALIFICADOS POR EL RESULTADO MUERTE O LESIONES GRAVES.** Si como resultado de la comisión de cualquiera de estos delitos contra los medios de transporte resultara la muerte de una persona o lesiones de las comprendidas en el artículo 135 (graves), la pena aplicable será la de reclusión de 6 a 15 años, salvo que el hecho cometido merezca mayor pena, como en el caso del asesinato por medios catastróficos.

**DELITO CULPOSO.** Si estos delitos se cometen culposamente la pena será la de reclusión de 6 meses a 4 años pero si de ellos resulta la muerte de una persona o lesiones de las comprendidas en el artículo 135, esta pena se aumentará en la

mitad. Es aplicable en relación con el párrafo primero del artículo 269 lo establecido en el párrafo final del artículo 13.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 271.** Quien destruya o dañe el servicio postal, telegráfico, telefónico, eléctrico, de radio u otro medio que sirva a las telecomunicaciones, será penado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien entorpezca o interrumpa los servicios a que se refiere el párrafo anterior, o impida o dificulte su restablecimiento.

**COMENTARIO. DELITOS CONTRA LAS TELECOMUNICACIONES.** Este delito consiste en destruir o dañar el servicio postal, telegráfico, telefónico, de radio o cualquier otro servicio de telecomunicación y se sanciona con reclusión de 6 a 9 años. Si el hecho sólo consiste en entorpecer o interrumpir estos servicios o impedir o dificultar su restablecimiento la pena será la de reclusión de 3 a 6 años.

**\*ARTÍCULO 272.** Incurrirá en reclusión de dos a seis años quien acometiere a un conductor de la correspondencia pública para interceptarla o detenerla, o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla.

**COMENTARIO. ACOMETIMIENTO A UN CONDUCTOR DE LA CORRESPONDENCIA.** Este delito se da cuando se acomete a un conductor de la correspondencia pública PARA INTERCEPTARLA O DETENERLA O PARA APODERARSE DE ELLA O INUTILIZARLA. Sanción: Reclusión de 2 a 6 años.

**\*ARTÍCULO 273.** Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien por cualquier medio perjudicare la seguridad o el funcionamiento normal de un establecimiento o de una instalación destinada a distribuir al público, agua, luz, energía, calor u otro bien de uso público.

Si el hecho resultare perjuicio, no sólo para el establecimiento o instalación, sino también para el servicio público, la reclusión será de dos a seis años.

**COMENTARIO. DELITOS CONTRA OTROS SERVICIOS PUBLICOS.** Para que se de este delito es necesario que se perjudique por cualquier medio la seguridad o el funcionamiento normal de un establecimiento o de una instalación destinada a distribuir al público, agua, luz, energía, calor u otro bien de uso público. La sanción será en estos casos reclusión de 6 meses a 2 años pero si del hecho resulta perjuicio sea para el establecimiento o instalación o para el servicio público, la reclusión será de 2 a 6 años.

## TITULO IX

### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

#### CAPÍTULO I

#### FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLEGES DE BANCO Y TITULOS VALORES

**\*ARTÍCULO 274.** Incurrirá en reclusión de tres a doce años:

- 1) Quien falsifique o altere moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país, que tenga curso legal o comercial.
- 2) Quien a sabiendas introduzca al país moneda falsificada o alterada que imite la que tenga curso legal en la República.
- 3) Quien, a sabiendas, adquiera o reciba monedas falsificadas o alteradas y las ponga de cualquier modelo en circulación.

**COMENTARIO.** FALSIFICACION DE MONEDA. Se impondrá una pena de 3 a 12 años de reclusión a quien: 1) Falsifique o altere moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial en la República; 2) A sabiendas introduzca al país moneda falsificada o alterada que imite la que tenga curso legal en el país; 3) A sabiendas, reciba o adquiera monedas falsificadas o alteradas y las ponga en circulación. La alteración de la moneda está referida al peso y la composición de cada moneda conforme lo establece el artículo 6º reformado de la Ley Monetaria. Conforme el párrafo final del artículo 5º de esta ley, incurrirán también en el delito de falsificación de moneda las personas o entidades que hagan circular objetos o documentos con el fin de que sirvan como moneda convencional.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 275.** Quien cercene monedas legítimas o a sabiendas introduzca al país monedas cercenadas o las pone en circulación, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

**COMENTARIO.** CERCENAMIENTO DE MONEDAS. Se impondrá una pena de reclusión de 5 a 8 años a quien cercene monedas legítimas o introduzca al país, a sabiendas, monedas cercenadas o las ponga en circulación.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 276.** Quien habiendo recibido de buena fe monedas falsas, alteradas o cercenadas las pone en circulación sabiendo que son ilegítimas será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** Quien ponga en circulación, a sabiendas de que son ilegítimas, las monedas falsas, alteradas o cercenadas que haya recibido de buena fe, será sancionado con una pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**\*ARTÍCULO 277.** Para los efectos de los tres artículos precedentes se equipara a la falsificación o alteración de monedas, las de los billetes de banco legalmente autorizados, de los títulos y cupones de la deuda pública nacional o municipal, de los giros o libranzas del tesoro del Estado o del Municipio y de los títulos, cédulas o acciones emitidos por los bancos o compañías autorizadas para ello.

**COMENTARIO.** Para efecto de los tres artículos anteriores se equipara a la falsificación o alteración de monedas, la de los billetes de banco y demás títulos o documentos mencionados en este artículo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 278.** La falsificación, cercenamiento o alteración de monedas o billetes extranjeros que no tengan curso legal en la República o de títulos valores, títulos de la deuda pública y demás documentos de crédito extranjeros a que se refiere el artículo anterior, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años en el caso del artículo 274; de tres (3) a cinco (5) años en el caso del artículo 275 y de dos (2) a cuatro (4) años en el caso del artículo 276.

**COMENTARIO.** FALSIFICACION, CERCENAMIENTO Y ALTERACION DE MONEDAS, BILLETES DE BANCO Y DEMAS TITULOS Y DOCUMENTOS DE CREDITO EXTRANJEROS. Si la falsificación, cercenamiento o alteración a ue se refieren los artículos anteriores es de monedas, billetes de banco, títulos o documentos de crédito que no tengan curso legal en el país, las penas serán las siguientes: de 4 a 6 años en los casos del artículo 274; de 3 a 5 años en el caso del artículo 275; y de 2 a 4 en el caso del artículo 276, todas de reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 279.** El funcionario o empleado público o el director, gerente o administrador de un banco o de una empresa que autorice la fabricación o emisión de monedas o billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador en cantidades superiores a las autorizadas o en condiciones distintas de las convenidas o prescritas para el caso, será sancionado con reclusión de diez (10) a

quince (15) años, más una multa igual al triple del valor de la operación de que se trate.

Los funcionarios o empleados públicos y los demás a que este artículo se refiere serán sancionados, asimismo, con inhabilitación absoluta de ocho (8) a diez (10) años.

COMENTARIO. AUTORIZAR LA FABRICACION O EMISION DE MONEDAS O BILLETES DE BANCO O DE TITULOS, CEDULAS O ACCIONES AL PORTADOR EN CANTIDADES SUPERIORES A LAS AUTORIZADAS O EN CONDICIONES DISTINTAS DE LAS CONVENIDAS O PRESCRITAS PARA EL CASO: Pena: reclusión de 10 a 15 años más multa igual al triple del valor de la operación de que se trate. El sujeto activo de este delito tiene que ser un funcionario o empleado público o un director, gerente o administrador de un banco o de una empresa.

El párrafo final en lugar de aumentar la pena de inhabilitación la disminuye ya que, de no existir éste, se hubiera tenido que imponer una pena de inhabilitación absoluta no menor de diez (10) años ni mayor de quince (15) años, como pena accesoria de la reclusión.

## CAPÍTULO II

### **FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y OTROS EFECTOS OFICIALES**

**\*ARTÍCULO 280.** Será penado con reclusión de uno a cinco años:

- 1) Quien falsificare sellos oficiales.
- 2) Quien falsificare papel sellado, sellos de correo, de telégrafo, timbre o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados, cuya emisión está reservada al Estado o a sus instituciones, que tengan por objeto el cobro de impuestos, derechos o servicios.

En estos casos, como en los comprendidos en los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión o uso fraudulento del sello verdadero.

- 3) Quien expendiere especies fiscales falsificadas o en condiciones que hicieren ilícito su uso y circulación.

**COMENTARIO.** Se sancionará con reclusión de 1 a 5 años a quien:

- 1) Falsifique sellos oficiales.
- 2) Falsifique papel sellado, sellos de correo, telégrafo, timbre o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados que tengan por objeto el cobro de impuestos, derechos o servicios y cuya emisión esté reservada al Estado o sus instituciones. En todos los casos comprendidos en este Capítulo se considerará falsificación la impresión o uso fraudulento del sello verdadero.
- 3) Expenda especies fiscales falsificadas o en condiciones que hacen ilícito su uso o circulación.

**\*ARTÍCULO 281.** Se impondrá reclusión de seis meses a tres años:

- 1) A quien falsifique marcas, contraseñas o firmas que usan en las oficinas públicas para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto.
- 2) A quien aplique sellos, marcas o contraseñas legítimas de uso oficial, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debieren ser aplicados.

**COMENTARIO.** Quien falsifique marcas, contraseñas o firmas que se usen en las oficinas públicas para contrastar pesas o medidas o identificar objetos y quien aplique sellos, marcas o contraseñas legítimas de uso oficial a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debe ser aplicados, será sancionado con reclusión de 6 meses a 3 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 282.** Será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años quien haga desaparecer de los sellos, timbres, marcas o contraseñas de uso oficial a que se refieren los artículos anteriores, el signo o marca puesto por las autoridades para denotar que ya fue usado o que fue inutilizado para su circulación o venta.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, pusiere en venta los sellos, timbres, marcas o contraseñas adulterados o los usa o entrega a otra persona para que los use o dé lugar a que puedan ser usados.

**COMENTARIO.** Se impondrá una pena de reclusión de 2 a 5 años a quien haga desaparecer el signo o marca puesta por las autoridades para indicar que los sellos, timbres, marcas o contraseñas de uso oficial a que se refieren los artículos anteriores, ya fueron usados o que están inutilizados para su circulación o venta. Igual pena se impondrá a quien ponga en venta los sellos, timbres, marcas o contraseñas adulterados o los usa o los entrega a otra persona para que los use o dé lugar a que puedan ser usados.

**\*ARTÍCULO 283.** Cuando el responsable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos que anteceden, fue funcionario o empleado público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**COMENTARIO.** Si los delitos comprendidos en este Capítulo son cometidos por funcionarios o empleados públicos con abuso de sus cargos, además de la pena de reclusión se les impondrá una pena de inhabilitación absoluta de 2 a 10 años. En este caso no se les impondrá la pena de inhabilitación que hubiera debido imponérseles como accesoria de la pena de reclusión.

### **CAPÍTULO III**

#### **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

**\*ARTÍCULO 284.** Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no han tenido.
- 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas.
- 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

- 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.

Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro religioso que se cometiere alguno de los hechos comprendidos en los numerales anteriores, respecto a actas o documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

**COMENTARIO. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Conforme el Diccionario de la Real Academia, un documento es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. En la nueva Enciclopedia Jurídica se define el documento como todo escrito “que incorpora, enseña, expresa, constata, prueba declaraciones de voluntad positivas o negativas (de querer saber o conocer o bien de no saber, no querer o no conocer), o simplemente hechos y derechos”. De estos conceptos generales se puede deducir para efectos penales que un documento es un escrito en que se incorpora o hace constar hechos o derechos. Sin embargo, para efectos penales no todo escrito que incorpore o haga constar hechos o derechos debe considerarse como documento, siendo necesario, además, que tales escritos estén destinados al tráfico jurídico, con lo que se excluye los escritos que tengan simplemente carácter personal.

Para que exista este delito debe acreditarse ante todo que se trata efectivamente de un documento y que el mismo es, en efecto, un documento público. El Código Penal no dice qué documentos deben considerarse públicos y cuáles deben considerarse privados, correspondiendo por tanto a la doctrina y a la jurisprudencia establecer la diferencia entre unos y otros. Como punto de partida debe tomarse la clasificación de los documentos que hacen tanto al Código Civil (artículo 1497), como el Código de Procedimientos (artículos 321 y 335), teniendo en cuenta, sin embargo, que lo que a ambos Códigos interesa y lo que propiamente regulan es el valor probatorio de los documentos públicos y privados, en tanto que en el campo penal lo que interesa es determinar si el documento falsificado es público o privado.

El delito de falsificación de documento público se puede dar en dos casos: cuando se hace, en todo o en parte, un documento público falso o cuando se altera

un documento público verdadero. En ambos casos es necesario, sin embargo, que la falsificación o alteración se haga, por una parte, de modo que pueda resultar perjuicio y, por otra, ejecutando cualquiera de los hechos que en este mismo artículo se enumeran, con lo cual no basta con la falsificación o alteración sino que es necesario, además, que de la falsificación o alteración pueda resultar un perjuicio y que una u otra consistan o se realicen única y exclusivamente mediante la ejecución de cualquiera de los nueve medios que expresamente menciona este artículo. De esta manera los requisitos para que se dé este delito pueden resumirse así: 1°. Que se trate efectivamente de un documento; 2°. Que el documento sea público; 3°. Que se haga en todo o en parte un documento público falso o se altere uno verdadero; 4°. Que la falsificación o alteración se hagan de modo que pueda resultar perjuicio, y 5°. Que la mismas se hagan mediante la ejecución de cualquiera de los nueve medios que enumera el artículo que comentamos. El cuarto requisito, o sea el relativo al perjuicio, exige que además de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que es en este caso la fe pública, exista el riesgo o la posibilidad de causar un perjuicio al Estado o a un particular. Pena: Reclusión de 3 a 9 años que se aplicará también en el caso de los Ministros de cualquier religión que cometan cualquiera de estos hechos respecto a las actas y demás documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

**\*ARTÍCULO 285.** Quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiére en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo precedente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

**COMENTARIO.** FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO. Si la falsificación o la alteración se hace sobre documento privado la pena será la de reclusión de 6 a 3 años. Los requisitos del delito de falsificación de documento privado son los mismos que los de la falsificación de documento público con la diferencia de que aquí el requisito cuarto (\*de modo que pueda resultar perjuicio") no se limita a la posibilidad de que pueda causar perjuicio sino que exige que la falsificación o alteración se haga en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo. Por documento privado debe entenderse todo documento que no sea público. La calificación de documento público o privado que corresponda hacer con base en las disposiciones del Código Civil o del Código de Procedimientos arriba citadas, no debe tener en el campo penal valor concluyente sino solamente ilustrativo debiendo constituir tan sólo, como ya hemos dicho, un punto de partida o un valor de referencia. Un contrato suscrito por un ex-gerente de una institución pública cuando había cesado en el cargo pero aparentando haber sido suscrito cuando aún era gerente con el propósito de obligar a dicha institución al pago de una obligación, podría considerarse privado desde el punto de vista del Código Civil o del Código de

Procedimientos por haber sido suscrito en realidad por particulares, pero para efectos de la determinación de la pena aplicable no cabe duda de aquello falsificado en este caso sería un documento público.

**\*ARTÍCULO 286.** El funcionario o empleado del servicio de telecomunicaciones que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, incurrirá en la pena de reclusión de uno a dos años.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsedad.

**COMENTARIO.** FALSIFICACION DE DESPACHO TELEGRAFICO. Este delito consiste en suponer (inventar) o falsificar (alterar) un despacho telegráfico y sólo puede ser cometido por funcionarios o empleados del servicio de telecomunicaciones o sea que autores principales de este delito sólo pueden ser estos funcionarios o empleados. La sanción es la de reclusión de 1 a 2 años la cual será aplicable también a cualquier persona que haga uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de perjudicar a otro.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 287.** Quien falsifique billetes o boletos de lotería o de los que se emplean para rifas o por empresas de transporte, espectáculos públicos u otras entidades análogas y los hace circular o se aprovecha de ellos personalmente o beneficia a otra persona, y quien a sabiendas de que son falsificados los hace circular, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** FALSIFICACIÓN DE BILLETES O BOLETOS DE LOTERIA O DE LOS QUE SE EMPLEAN PARA RIFAS O POR EMPRESAS DE TRANSPORTE. ESPECTACULOS PUBLICOS U OTRAS ENTIDADES ANALOGAS. Quien falsifica tales billetes o boletos y los hace circular o se aprovecha de ellos personalmente o en beneficio de otra persona y quien los hace circular a sabiendas de que son falsificados, será sancionado con reclusión de 3 a 6 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 288.** Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de diez mil (L.10.000.00) a veinte mil lempiras (L.20.000.00) al médico que extienda certificación o constancia que contenga información falsa sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, aunque de ello no resulte perjuicio.

La pena se duplicará cuando como consecuencia de la certificación o constancia falsa se recluya o retenga a una persona sana en un centro de tratamiento psiquiátrico, hospital u otro establecimiento análogo, sirva para obtener beneficios

indebidos de la seguridad social o de otros servicios equivalentes o para lograr la excarcelación de una persona o evadir la acción de la justicia. La misma pena se aplicará a quien solicite la certificación o constancia falsa.

**COMENTARIO.** EXTENSIÓN DE CERTIFICADO O CONSTANCIA MEDICOS FALSOS. El médico que extienda una certificación o una constancia que contenga información falsa sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, aunque de ello no resulte perjuicio, será sancionado con una pena de reclusión de 3 a 6 años más una multa de L.10.000.00 a L.20.000.00. Estas penas se duplicarán cuando la certificación o constancia falsa sirva para: 1) que se recluya o retenga a una persona sana en un centro de tratamiento psiquiátrico, hospital u otro establecimiento análogo; 2) obtener beneficios indebidos de la seguridad social u otros servicios equivalentes; o 3) lograr la excarcelación de una persona o evadir la acción de la justicia. Con iguales penas se sancionará a quien solicite la certificación o constancia falsa.

**\*ARTÍCULO 289.** Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso o todo o en parte será sancionado como si fuera autor de la falsedad.

**COMENTARIO.** El que haga uso a sabiendas de un documento falso será sancionado como si fuera autor de la falsedad.

**\*ARTÍCULO 290.** Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**COMENTARIO.** Si quien comete el delito de falsificación de documento público es un empleado o funcionario público, además de las penas que corresponda se le impondrá la de inhabilitación de 2 a 10 años. Como la inhabilitación se impone en este caso como pena principal deberá contarse a partir de la declaratoria de reo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 291.** Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años a quien fabrique, importe o conserve en su poder maquinaria o equipos, instrumentos o materiales destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este Título.

**COMENTARIO.** A quien fabrique, importe o conserve en su poder maquinaria o equipo, instrumentos o materiales destinados a cometer un delito contra la fe pública se le impondrá una pena de reclusión de 3 a 6 años (actos preparatorios).

## CAPÍTULO IV

### **USURPACION DE FUNCIONES Y TITULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, UNIFORMES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES**

**\*ARTÍCULO 292.** Quien sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con dos a tres años de reclusión.

**COMENTARIO. USURPACIÓN DE FUNCIONES.** En este artículo se tipifica el delito de usurpación de funciones. Obsérvese que ese delito sólo puede ser cometido por particulares que se atribuyen carácter oficial.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 293.** Quien indebidamente se atribuya título o grado académico, o ejerza una profesión o mantenga despacho, oficina, clínica, bufete laboratorio o local con el objeto de ofrecer servicios académicos, profesionales o técnicos sin contar con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO. USURPACIÓN DE TITULO O GRADO ACADEMICO Y EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIONES.** Se tipifica aquí el delito de usurpación de título o grado académico y el ejercicio de profesiones. Cuando se ejercita una profesión sin contar con el correspondiente título o grado académico el delito recibe el nombre especial de intrusismo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 294.** Incurrirá en multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00):

- 1) Quien usurpe las funciones propias del ministro de un culo religioso que tenga prosélitos en Honduras.
- 2) El funcionario público que abusando de su cargo le atribuye a cualquier persona título, rango o nombre que no le pertenece; y,
- 3) Quien use pública o indebidamente uniforme propio de un cargo público que no ejerza o insignias o condecoraciones que no le hayan sido otorgadas legalmente.

A quien use públicamente nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio, se le impondrá reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

**COMENTARIO.** USURPACIÓN DE FUNCIONES PROPIAS DE UN MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, UNIFORMES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES. Estos delitos se sancionan con una pena de L.10.000.00 a L.50.000.00 de multa, salvo el caso de quien use públicamente nombre supuesto con el objeto de ocultar un delito, eludir una pena o causar algún perjuicio, caso en el cual se aplicará la pena de 2 a 5 años de reclusión.

## TITULO X

### DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

\*\*\*\*\***ARTÍCULO 295.** Quien maliciosamente y como consecuencia única de sus actos ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00).

**COMENTARIO.** Este es un caso típico del a forma como se legisla en nuestro país. Un artículo cuya redacción original se conservaba en el Proyecto de reforma del Código Penal modificando solamente las penas con que se sanciona el mismo, provocó una airada reacción principalmente las de parte de los periodistas que la calificaron de ley mordaza. Lo típico del caso es que ese artículo con su texto original ha estado vigente desde que a principios de la década de los setenta el Gobierno de facto que presidió el General Oswaldo López Arellano modificó el Código Penal de 1906 para introducir el Título de Delitos contra la Economía, sin que nunca hasta ahora se haya aplicado a un atan sola persona. Lo peor fue que al negociar la redacción de este artículo se eliminó la parte que decía “publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas”, dejando tan solo “Quien ponga en peligro la economía nacional o el crédito público”, con lo cual la medicina resultó peor que la enfermedad ya no se exigía que la noticia divulgada fuera falsa, exagerada o tendenciosa, bastando tan sólo para incurrir en este delito con poner en peligro la economía nacional o el crédito público. Pero en la contra-

reforma al exigir que se actúe maliciosamente y que el poner en peligro la economía o el crédito público se produzca “como consecuencia única de sus actos” se condiciona este delito en una forma tan difícil de probar que podría decirse que sus penas no van a ser aplicadas nunca.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 296.** Quien con el propósito deliberado de causar daño a la economía y a la estabilidad social del país destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (10.000.00).

**COMENTARIO.** Este delito consiste en destruir materias primas, productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción siempre que tal destrucción se ejecute “con el delibrado propósito de causarle daño a la economía y a la estabilidad social del país”. La pena aplicable en estos casos es la de reclusión de 2 a 5 años más una multa de L.5,000.00 a L.10.000.00.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 297.** Quien fraudulentamente determine en el mercado o en las bolsas de comercio o de valores un aumento o disminución de los salarios o del precio de los víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos, monedas u otros efectos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil (L.50.000.00).

Si el delito es cometido por funcionarios o empleados públicos, agentes de cambio o de bolsa o corredores de comercio, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

**COMENTARIO.** Para que se dé este delito es necesario: 1) Que se provoque en el mercado o en las bolsas de comercio o de valores un aumento o disminución de los salarios o del precio de los víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos, monedas u otros efectos; y 2) Que tal aumento o disminución se provoque de manera fraudulenta o sea mediante engaños o haciendo uso de cualquier artificio.

La pena aplicable en estos casos es la de reclusión de 3 a 6 años y multa de L.25.000.00 a L.50.000.00, pero si quien comete este delito es un funcionario o empleado público, un agente de cambio o de bolsa o un corredor de comercio la pena aplicable será de 4 a 8 años de reclusión y multa de L.33.333.33 a L.66.666.66 (el aumento del tercio que establece el párrafo final de este artículo).

**\*(D) ARTÍCULO 298.** Quien propague una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o

pecuaria del país, será penado con reclusión de uno a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si la propagación de la enfermedad o plaga se produjere en forma culposa, sólo se impondrá la multa anteriormente señalada.

**COMENTARIO.** Este artículo fue derogado en la forma (Decreto No. 191-96) en virtud de que esta conducta estaba castigada como un delito contra el medio ambiente en el inciso d) del artículo 191-B. Sin embargo, al derogarse en la contra-reforma (Decreto 59-97) los artículos 191-A, 191-B, 191-C y 191-D, la propagación de una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, deja de constituir delito.

**\*\*\*\*\*ARTICULO 299.** Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) quien:

- 1) Acapare artículos de los que se emplean en la industria de la construcción con el propósito de provocar el alza de los precios;
- 2) Con actos o procedimientos indebidos obstaculice la libre concurrencia en la producción y comercialización de mercancías o la práctica de licitaciones o subastas públicas;
- 3) Ejecute actos de competencia desleal, según las normas establecidas por el Código de Comercio, otras leyes especiales o convenios internacionales;
- 4) Exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, si con ello se produce escasez o carestía.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, a sabiendas de que pueda producirse escasez o carestía de determinados artículos de primera necesidad o materias primas básicas, extiende el permiso y a consecuencia de ello se produce efectivamente la escasez o carestía;

- 5) Estando debidamente facultado por el Banco Central de Honduras para realizar transacciones en moneda extranjera las hiciera en contravención de las disposiciones legales o de las emitidas por aquél;

- 6) No formando parte de tal Sistema, realice operaciones para las que no esté inhabilitado por la ley, exceptuando aquellas fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que fortalezcan la micro y pequeña empresa; y,
- 7) El que se niegue a cumplir con las sanciones pecuniarias que establece la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones contenidas en el Decreto 108-90 del 20 de septiembre de 1990 y sus reformas.

Además de la sanción contemplada en el presente artículo los infractores en los casos en que proceda se harán acreedores al comiso de los objetos o efectos del delito. Los correspondientes valores ingresarán a la Tesorería General de la República o a la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal efecto.

**COMENTARIO.** Se impondrá la pena de 3 a 5 años de reclusión (la reforma imponía en este caso la pena de 3 a 6 años y la contra-reforma rebaja el máximo de la pena a 5 años para que sea fiable) y multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 a quien:

- 1) Con el propósito de provocar el alza de los precios, acapare artículos de los que se empleen en la industria de la construcción (la contra-reforma suprimió aquí “sustraiga al consumo” y “artículos de primera necesidad” con lo que, pudiera decirse, no existe ya el delito de acaparamiento de artículos de primera necesidad);
- 2) Obstaculice la libre concurrencia en la producción y comercialización de mercaderías o la práctica de licitaciones o subastas públicas, con actos o procedimientos indebidos;
- 3) Ejecute actos de competencia desleal;
- 4) Sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, siempre que con ello se produzca la escasez o carestía. También al funcionario público que, a sabiendas de que puede producirse escasez o carestía, extienda el permiso si a consecuencia de ello se produce efectivamente la escasez o carestía, extienda el permiso si a consecuencia de ello se produce efectivamente la escasez o carestía;
- 5) Estando facultado por el Banco Central para realizar transacciones en moneda extranjera, las realice contraviniendo las disposiciones legales o las emitidas por dicho Banco;
- 6) Sin formar parte de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o aún formando parte de tal Sistema, realice operaciones para las que no está habilitado por la ley, con excepción de las fundaciones u organizaciones sin fines de lucro que fortalezcan la micro y pequeña empresa; y
- 7) Se niegue a cumplir con las sanciones pecuniarias que establece la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones contenidas en el Decreto 108-90 del 20 de septiembre de 1990 y sus reformas. En todos estos casos se aplicará, además, la pena accionaria de comiso cuando proceda.

**\*(D) ARTÍCULO 300.** Quien contraviniendo la ley explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales será castigado con reclusión de tres meses a un año y multa de quinientos a cinco mil lempiras.

**COMENTARIO.** Este artículo fue derogado en la reforma (Decreto No. 191-96) por quedar comprendido en lo dispuesto en el artículo 191-D. Sin embargo, al derogarse en la contra-reforma (Decreto No. 59-97) el artículo 191-D, esta conducta ha dejado de ser constitutiva de delito.

**\*(D) ARTÍCULO 301.** Quien sin observar las prescripciones legales o de autoridad competente explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y con multa de quinientos a dos mil lempiras.

**COMENTARIO.** Con este artículo ocurrió lo mismo que con los artículos 298 y 300 ya que fue derogado en la reforma por quedar comprendido en lo dispuesto en el artículo 191-A pero al ser derogado este artículo (el 191-A) en la contra-reforma, esta conducta específica deja de ser delito. Por esta razón puede decirse que con la contra-reforma desaparecen algunos delitos relacionado con la protección del medio ambiente, como los tipificados en los artículos 191-A, 191-B, 191-C y 191-D y en los artículos 298, 300 y 301, derogados en la contra-reforma los primeros y en la reforma los segundos.

## TITULO XI

### DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

#### TRAICION

**\*ARTÍCULO 302.** Comete el delio de traición y será castigado con la pena de reclusión de quince a veinte años, el que ejecute actos que tiendan directamente a menoscabar la integridad territorial de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad del Estado.

**COMENTARIO.** En este artículo se da un concepto general del delito de traición al describirlo como la ejecución de actos que tiendan directamente a menoscabar la

integridad territorial de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad del Estado. Sin embargo, aunque éste es el tipo clásico del delito de traición, todos los demás tipos penales comprendidos en este Título constituyen también tipos de delito de traición pudiéndose decir que el del artículo 302 es el tipo básico y los demás son tipos atenuados porque se castigan con penas menores, salvo los nuevos tipos de los artículos 310-A y 310-B, que son independientes, y otros que sin ser independientes se castigan también con una pena de 15 a 20 años de reclusión.

**\*ARTÍCULO 303.** El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, que tome parte en acto de hostilidad militar contra la nación, o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de conflicto armado, incurrirá en diez a quince años de reclusión.

Si se tratare de extranjero que no deba especial obediencia al país a causa de su empleo o función pública, la sanción se reducirá a la mitad.

**COMENTARIO.** En este artículo hay que distinguir si el delito es cometido por un hondureño o por un extranjero que debe obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública (primer párrafo) o si lo es por un extranjero que no debe especial obediencia al país por las circunstancias antedichas (segundo párrafo. En el primer caso la pena aplicable es la reclusión de 10 a 15 años y en el segundo la mitad de esa misma pena o sea de 5 a 7 años 6 meses. El delito en sí consiste en tomar parte en actos de hostilidad militar contrala nación o ponerse al servicio del enemigo exterior en un caso de conflicto armado.

**\*ARTÍCULO 304.** En el caso a que se refiere el artículo anterior, la pena será de quince a veinte años de reclusión si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayere en poder de éste alguna parte del territorio nacional, cuerpo de tropas, depósito de material de guerra, vituallas y víveres, o cualquier otro elemento indispensable para la defensa del Estado, o si sufrieren derrota las armas de la República.

**COMENTARIO.** Este artículo impone la pena de 15 a 20 años de reclusión a quienes cometen los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cae en poder de éste alguna parte del territorio nacional, cuerpo de tropa, depósito de material de guerra, vituallas y víveres, o cualquier otro elemento indispensable para la defensa del país, o por la misma razón sufren derrota las armas de la República.

**\*ARTÍCULO 305.** El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, que con el propósito de provocar contra Honduras agresión u hostilidades de una u otras naciones, ejecutare actos que tiendan directamente a ese fin, sufrirá reclusión de diez a quince años.

Si efectivamente se produjere la agresión o las hostilidades de parte del Estado o Estados extranjeros, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Será aplicable en su caso, el párrafo final del Artículo 303.

**COMENTARIO.** En este artículo también hay que distinguir si el delito es cometido por hondureños o por extranjeros y en el caso de los extranjeros si éstos deben o no obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública. En el caso de los hondureños aunque hayan perdido su nacionalidad y de los extranjeros que deban obediencia a Honduras por las razones antedichas, la pena será de 10 a 15 años de reclusión, en tanto que en el caso de los extranjeros que no deban obediencia a hondureñas o que se la deban por una razón distinta a la mencionada, la pena será de 5 a 7 años 6 meses de reclusión. Estas penas se aplican cuando con el propósito de provocar contra Honduras la agresión u hostilidad de otra u otras naciones, se ejecuta actos que tiendan directamente a ese fin. Pero si a consecuencia de dichos actos se produce efectivamente la agresión o las hostilidades de parte de Estado o Estados extranjeros, la pena será de 5 a 20 años de reclusión para los hondureños o los extranjeros que deban obediencia a Honduras y de 7 años 6 meses a 10 años de reclusión para los extranjeros que no le deban obediencia por razón de su cargo o de su función pública.

**\*ARTÍCULO 306.** Quien encargado por el Gobierno hondureño de tratar asuntos de Estado con un gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actúe de manera desleal en el ejercicio de su mandato, incurrirá en cinco a diez años de reclusión.

**COMENTARIO.** Este tipo de traición puede ser cometido por hondureño o por extranjeros. Lo que se precisa para que se dé este delito es que el Gobierno de Honduras encargue a alguien tratar asuntos de Estado bien sea con un gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país y que tal individuo actúe en el ejercicio de su mandato, de manera desleal. La pena aplicable en este caso es de 5 a 10 años de reclusión.

Si los secretos se revelan a un gobierno extranjero o a sus agentes o súbditos, la reclusión será de cinco (5) a ocho (8) años, la multa igual al doble de la anterior y la inhabilitación igual al doble de la duración de la pena de reclusión. Si la revelación de secretos se hace a un Estado que se halle en guerra con Honduras, o a sus agentes o súbditos, la pena será de diez (10) a quince (15) años de reclusión, multa igual al triple de la establecida en el párrafo primero de este artículo e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas anteriores se aumentarán en un tercio si el responsable hubiera conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o empleado público o se hubiera valido de violencia o fraude para obtener tal conocimiento.

**COMENTARIO.** El hondureño o el extranjero que revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, ya sea: 1) comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones en operaciones militares o cualquier otro asunto esencial para la defensa de los intereses nacionales; o 2) facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en las siguientes penas:

- a) Reclusión de 4 a 7 años, multa de L.100.000.00 a L.500.000.00 e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la reclusión si no concurren las circunstancias a las que se refieren los incisos siguientes:
- b) Reclusión de 5 a 8 años, multa de L.200.000.00 a L.1,000.000.00 e inhabilitación (absoluta o especial?) igual al doble de la duración de la pena de reclusión, si los secretos se revelan a un gobierno extranjero o a sus agentes o súbditos;
- c) Reclusión de 10 a 15 años, multa de L.300.000.00 a L.1,500.000.00 e inhabilitación absoluta igual al doble de la reclusión si la revelación de secretos se hace a un Estado en guerra con Honduras, o a sus agentes o súbditos; y,
- d) Las penas de los incisos a), b) y c) se aumentarán en un tercio si el responsable conoció los secretos en virtud de su carácter de funcionario o empleado público o se valió de violencia o fraude para conocerlos.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 308.** Quien sin estar debidamente autorizado levanta planos de fortificaciones, cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares destinadas a la defensa del país o quien con tal fin entra clandestina o fraudulentamente a los

lugares cuyo acceso esté prohibido por las autoridades castrenses, se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien mil lempiras (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00).

**COMENTARIO.** Se impondrá reclusión de 3 a 6 años y multa de L.100.000.00 a L.200.000.00 al hondureño o extranjero que: 1) Sin estar debidamente autorizado levanta planos de fortificaciones cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares destinadas a la defensa del país; 2) Entra clandestina o fraudulentamente a los lugares cuyo acceso está prohibido por las autoridades castrenses con el propósito de realizar cualquiera de los actos que se mencionan en el numeral anterior.

**COMENTARIO.** Se impondrá reclusión de 3 a 6 años y multa de L.100.000.00 a L.200.000.00 al hondureño o extranjero que: 1) Sin estar debidamente autorizado levanta planos de fortificaciones, cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares destinadas a la defensa del país; o 2) Entra clandestina o fraudulentamente a los lugares cuyo acceso está prohibido por las autoridades castrenses con el propósito de realizar cualquiera de los actos que se mencionan en el numeral anterior.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 309.** Quien destruya o remueva los hitos, boyas o señales que marcan las fronteras nacionales será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (5) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00).

Si como consecuencia de la destrucción o remoción de los hitos, boyas o señales fronterizos se viere Honduras envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción o remoción se verifica durante una guerra con un Estado limítrofe, las penas anteriores se aplicarán.

**COMENTARIO.** El tipo básico consiste en destruir o remover los hitos, boyas o señales que marcan las fronteras nacionales. La pena en este caso es de 3 a 6 años de reclusión y multa de L.100.000.00) a L.200.000.00, pero sí, a consecuencia de la destrucción o remoción de los hitos, boyas o señales fronterizos se ve Honduras envuelta en algún conflicto o si tal destrucción o remoción se verifican durante una guerra con un Estado limítrofe, las penas serán de 6 a 12 años de reclusión y de L.200.000.00 a L.400.000.00 de multa (el doble de la del tipo básico; delito cualificado por el resultado). En ambos casos se precisa el dolo. Si tales resultados se producen por culpa o negligencia o sin culpa no habrá delito ni pena con base en lo establecido en el artículo 13.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 309.** Quien durante un conflicto armado con país extranjero induce a las tropas u oficiales hondureños a desertar o a servir al enemigo, o pone

en práctica cualquier otro medio para lograr ese fin, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años, multa de doscientos mil (L.200.000.00) a quinientos mil lempiras (L.500.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Se impondrá reclusión de 6 a 10 años, multa de L.200.000.00 a L.500.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión a quien (hondureño o extranjero) durante un conflicto armado con país extranjero: 1) induce a las tropas u oficiales hondureños a desertar o a servir al enemigo; o 2) pone en práctica cualquiera otro medio para lograr ese fin.

\*\*\*\* **ARTÍCULO 310-A.** Los delitos de traición a la Patria tipificados en los artículos 2 y 9 de la Constitución de la República serán sancionados con reclusión de quince (15) a veinte (20) años.

**COMENTARIO.** Los artículos 2 y 19 de la Constitución de la República describen conductas que, conforme ambas disposiciones, dan lugar al delito de “traición a la Patria” pero no establecen la pena con la cual deben castigarse dichas conductas. Por tal razón hay que remitirse al Código Penal para determinar tales penas. Pero con el Código no existe propiamente un delito de “traición a la Patria” sino varios tipos del delito de traición con diferentes penas por lo que no se puede determinar exactamente cuál de esas penas es la aplicable en estos casos. Es cierto que el artículo 302 anterior dice: “Comete el delito de traición y será castigado con la pena de reclusión de 15 a 20 años...” dando la impresión de que sólo éste fuera delito de traición y que sólo ésta fuera la pena de dicho delito, pero eso no es cierto porque los artículos de este capítulo regulan diferentes tipos del delito de traición que se sancionan con diferentes penas. Por esa razón, en la reforma se consideró necesario establecer de manera expresa la pena con la que deben sancionarse las conductas descritas en los artículos 2 y 19 de la Constitución, referidas a la suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos (artículo 2) y a la celebración o ratificación de tratados u otorgamiento de concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República (artículo 19).

\*\*\*\*\* **ARTÍCULO 310-B.** La nacionalidad hondureña sólo podrá adquirirse en la forma prescrita por la Constitución de la República y los Convenios o Tratados Internacionales. Quien la otorgue siguiendo procedimientos distintos cometerá el delito de traición a la patria y será sancionado con la pena prevista en el artículo anterior.

**COMENTARIO.** Este artículo nace como una reacción a la venta de la nacionalidad en el caso del denominado “Chinazo”. Conforme el mismo, da lugar también al delito de traición y será castigado con la pena de 15 a 20 años de reclusión, el otorgamiento de la nacionalidad hondureña siguiendo procedimientos distintos a los prescritos por la Constitución de la República y los Convenios o Tratados Internacionales.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 311.** La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigada como si fuera delito consumado. La conspiración para cometer cualquiera de dichos delitos se sancionará con la pena del delito consumado rebajada en dos tercios. La proposición se sancionará con la misma pena relajada en cinco sextos.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición se da parte a la autoridad o se pone en su conocimiento sus circunstancias antes de haber comenzado la ejecución del delito.

Si el responsable alcanza efectivamente la finalidad propuesta cuando la consumación del delito no requiera que se alcance dicha finalidad, se aumentará la pena correspondiente en un tercio.

**COMENTARIO.** COMO SE PENAN LA TENTATIVA, LA CONSPIRACIÓN Y LA PROPOSICIÓN EN LOS DELITOS DE TRAICIÓN, EXENCIÓN DE PENA POR DESISTIMIENTO. AGRAVACIÓN. Las penas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo están referidas a los delitos consumados. Si los delitos no se consuman y quedan en grado de tentativa normalmente se rebaja la pena del delito consumado en un tercio pero tratándose del delito de traición o sea de todas las conductas descritas en este Capítulo, la pena aplicable será la del delito consumado o sea que en estos casos no operará la rebaja por tentativa. En todos los tipos del delito de traición, la tentativa se sanciona, en consecuencia, con la misma pena del delito consumado. Por su parte, la conspiración y proposición para cometer esta clase de delito se castigará con la pena del delito consumado rebajada en dos tercios (la conspiración y con esa misma pena rebajada en cinco sextos (la proposición).

Quedará exento de pena quien desista de la conspiración o proposición si da parte a la autoridad o pone en su conocimiento sus circunstancias, antes de haber comenzado la ejecución del delito.

El párrafo final de este artículo fue modificado en la reforma porque así como estaba redactado podía dar lugar a que en lugar de agravar la pena se tuviera que rebajar en aquellos casos en que el delito consumado tuviera una pena mayor que la de 10 a 12 años de reclusión que se establecía en el mismo. De acuerdo con la reforma, cuando el responsable alcance la finalidad propuesta y la pena del delito consumado no requiera que se alcance dicha finalidad, se aumentará en un tercio la pena correspondiente.

## CAPÍTULO II

### **DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ, LA SEGURIDAD EXTERIOR O LA DIGNIDAD DE LA NACION**

**\*ARTÍCULO 312.** Quien cometiere cualquiera de los delitos previstos en el capítulo anterior, contra un Estado aliado de Honduras en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurrirá en la pena respectiva rebajada en un tercio.

**COMENTARIO.** En el delito de traición los actos que lo constituyen deben ejecutarse contra la existencia o la seguridad de Honduras. Si esos mismos actos se ejecutan en contra Honduras sino contra un Estado aliado de Honduras en guerra o conflicto armado sino contra un enemigo común, no se dará un delito de traición sino un delito que compromete la seguridad exterior de la nación, el cual se sancionará con la pena correspondiente al tipo de traición que se hubiera cometido si las acciones se hubieran ejecutado directamente contra Honduras, rebajada en un tercio.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 313.** Quien provoque la ruptura de las relaciones de Honduras con otro Estado dando lugar a la inminencia de un conflicto bélico o a que sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o en sus bienes, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cien mil (L.100.000.00) a trescientos mil lempiras (L.300.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si de la ruptura de las relaciones resulta la guerra, la pena será de ocho (8) a doce (12) años, multa igual al doble de lo anterior e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** Este delito, sancionado con reclusión de 4 a 7 años, multa de L.100.000.00 a L.300.000.00 e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, consiste en provocar la ruptura de las relaciones de Honduras con otro Estado dando lugar. 1) a la inminencia de un conflicto bélico o 2) a que sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o sus bienes. No basta,

entonces, con quien se provoque la ruptura de las relaciones de Honduras con otro Estado, sino que es necesario, además, que a consecuencia de ello sea inminente un conflicto bélico o sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o sus bienes. Ahora bien, si de la ruptura de las relaciones resulta la guerra la pena será de 8 a 12 años de reclusión, multa de L.200.000.00 a L.600.000.00 e inhabilitación absoluta del doble del tiempo que dure la reclusión.

**\*ARTÍCULO 314.** Quien violare las treguas o armisticios acordados entre la República y otro Estado o entre las fuerzas armadas de ambos países, o los salvoconductos debidamente expedidos, y quien impidiera o perturbare el cumplimiento de un tratado o convenio concluido con otro Estado, quedará sujeto a reclusión de uno a tres años.

**COMENTARIO.** Se impondrá reclusión de 1 a 3 años a quien: 1) Viole las treguas o armisticios acordados entre Honduras y otro Estado o entre las fuerzas armadas de ambos países; o 2) Viole los salvoconductos debidamente expedidos; o 3) Impida o perturbe el cumplimiento de un tratado o convenio concluido con otro Estado, o perturbe el cumplimiento de un tratado o convenio concluido con otro Estado.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 315.** Quien ultraje alguno de los símbolos nacionales será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** Se impondrá reclusión de 2 a 4 años, multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión a quien ultraje alguno de los símbolos nacionales.

**\*\*\*\* ARTÍCULO 316.** Quien viole la inmunidad de un Jefe de Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el gobierno de Honduras será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

**COMENTARIO.** Este delito consiste en violar la inmunidad de un Jefe de Estado extranjero o la de un agente diplomático acreditado ante nuestro Gobierno. La pena a imponer por estas conductas es de 3 a 5 años de reclusión.

**\*ARTÍCULO 317.** Será sancionado con tres a seis años de reclusión, quien reclutare tropas en Honduras para el servicio de una nación extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga.

En la misma pena incurrirán los que utilizaren el territorio nacional para invadir u hostilizar a otra nación.

**COMENTARIO.** Se impondrá un apena de reclusión de 3 a 6 años a quien: 1) Reclute tropas en Honduras para el servicio de una nación extranjera, independientemente del fin que se proponga; y 2) Utilice el territorio nacional para invadir u hostilizar a otra nación.

### CAPÍTULO III

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 318.** Quien diere muerte a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno extranjero, que se hallare en Honduras en carácter oficial, será sancionado con reclusión de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

**COMENTARIO.** DAR MUERTE A UN JEFE DE ESTADO EXTRANJERO QUE SE HALLE EN HONDURAS EN CARÁCTER OFICIAL. Pena: Reclusión de 30 años a privación de la libertad de por vida. Si el Jefe de Estado extranjero no se halla en carácter oficial, la pena sería la de un homicidio común o sea la de un delito contra la vida y no la de un delito contra el derecho de gentes.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 319.** Se sancionará con reclusión de dieciséis (16) a veinte (20) años más inhabilitación absoluta por igual tiempo a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes:

- 1) Dar muerte a cualquier miembro del grupo;
- 2) Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros del grupo.
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia susceptibles de producir su destrucción física o de causarle un daño moral grave.

- 4) Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno del grupo; y,
- 5) Trasladar en forma compulsiva a menores de dieciocho (18) años de un grupo a otro.

La reclusión no será inferior a veinte (20) años cuando los responsables del delito de genocidio sean funcionarios o empleados públicos civiles o militares.

La proposición y la conspiración se penarán con reclusión de ocho (8) a doce (12) años; la instigación directa se sancionará con la pena aplicable al autor y la indirecta se castigará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

**COMENTARIO.** GENOCIDIO. Este delito exige que el autor actúe con el propósito específico de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso y se da cuando, con ese propósito, se ejecuta cualquiera de las siguientes acciones: 1) Dar muerte a cualquiera de los miembros de estos grupos; 2) Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros de esos grupos; 3) Someter al grupo a condiciones de existencia que puedan producir su destrucción física o causarle un daño moral grave, 4) Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno del grupo; y 5) Trasladar en forma compulsiva a menores de 18 años de un grupo a otro.

La pena de este delito es la de reclusión de 16 a 20 años e inhabilitación absoluta o por igual tiempo, pero si los responsables son funcionarios o empleados públicos la reclusión no podrá ser menor de 20 años (y la inhabilitación?). La respuesta a esta pregunta debe servir para comprobar lo superfluo o imponer en este caso la inhabilitación como pena principal).

La proposición y la conspiración de este delito se sancionan con reclusión de 8 a 12 años, la instigación directa con la pena aplicable al autor y la indirecta con reclusión de 5 a 8 años.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 320.** Será sancionado como pirata, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de los delitos que resulten contra la vida, la integridad corporal; la honestidad la propiedad y la libertad que se penarán separadamente:

- 1) El apoderamiento bajo coacción o amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público sin fines políticos; y

- 2) Quien en el mar territorial o en los ríos de la República, se apodere de un buque, practique actos violentos, depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que en él se encontraren.

**COMENTARIO. PIRATERIA.** La piratería, sea aérea, marítima o de cualquier clase, se sanciona con reclusión de 5 a 10 años. Para estos efectos se considera pirata. 1) Quien sin fines políticos se apodera violentamente o bajo amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público (si lo hace con fines políticos el delito será terrorismo y se sancionará más severamente); 2) Quien en el mar territorial o en los ríos de la República se apodere de un buque o practique actos de violencia o de depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que se encuentren en la misma (aunque no se diga como en el caso del numeral 1, si estos actos fueran constitutivos del delito de terrorismo la pena aplicable sería la de terrorismo).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 321.** Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil lempiras (L.30.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.

**COMENTARIO. DELITO DE DISCRIMINACIÓN.** Incurre en este delito quien haga objeto de discriminación a otra persona bien sea por motivo de sexo, edad, clase, religión, militancia, partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad o por cualquier otra causa lesiva a la dignidad humana. Pena: Reclusión de 3 a 5 años y multa de L.30.000.00 a L.50.000.00. Si el responsable es extranjero se le expulsará del país una vez cumplida la condena.

## TITULO XII

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

#### CAPÍTULO I

### **DELITOS CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 322.** Quien diere muerte al Presidente de un Poder del Estado, será sancionado con treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

**COMENTARIO.** El Decreto 127-99 amplía el ámbito del sujeto pasivo de este delito que ya no sólo puede ser el Presidente de la República sino también el Presidente de cualquier otro Poder del Estado. Se aumenta. Además, la pena estableciendo para estos casos la pena de reclusión de 30 años a privación de la libertad de por vida.

**\*ARTÍCULO 323.** Quien ofendiere al Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho a doce años de reclusión.

**COMENTARIO.** OFENDER A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU INTEGRIDAD CORPORAL O SU LIBERTAD. Pena: Reclusión de 8 a 12 años.

**\*ARTÍCULO 324.** La conspiración para cometer alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores se sancionará con dos a seis años de reclusión; y la proposición, con uno a tres años.

**COMENTARIO.** La conspiración y la proposición para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 322 y 323 se sancionarán con reclusión de 2 a 6 años y de 1 a 3 años, respectivamente.

**\*ARTÍCULO 325.** Los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado. Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos artículos, rebajadas en un quinto.

**COMENTARIO.** Cuando los delitos comprendidos en los artículos 322 y 323 (la conspiración y la proposición a que se refiere el artículo 324 no son delitos) se cometen no contra el Presidente de la República sino contra los Secretarios de Estados, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la pena aplicable será la establecida, respectivamente, en los artículos 322 o 323 rebajada en un quinto. Si se diera muerte a cualquiera de estos funcionarios concurriendo cualquiera de las circunstancias que dan lugar al asesinato o al parricidio, como éstos tienen mayor pena se deberá aplicar éstas en lugar de las que resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 325, No queda claro si se castigan la conspiración y la proposición contra Secretarios de Estado, Diputados y Magistrados (la proposición y la conspiración no son delitos sino formas de manifestarse la resolución delictiva). Nuestra opinión es que no (indubio pro reo), aunque la intención del legislador, malgrado al referirse a “los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes”, parece ser la que se aplique en este caso las

penas que para la conspiración y la proposición establece el artículo 324 rebajadas en un quinto. Debe tenerse en cuenta en relación con este artículo, lo dispuesto en el Decreto 127-99 al reformar el artículo 322.

**\*ARTÍCULO 326.** Quienes invadieren violentamente o con intimidación el lugar donde estén reunidos el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Ministros, serán penados con reclusión de seis meses a tres años.

**COMENTARIO.** INVADIR VIOLENTAMENTE O CON INTIMIDACIÓN EL LUGAR DONDE ESTEN REUNIDOS EL CONGRESO NACIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE MINISTROS. Pena: Reclusión de 6 meses a 3 años.

**\*ARTÍCULO 327.** Incurrirán en reclusión de seis meses a dos años.

- 1) Quienes invadieren violentamente o con intimidación, el local donde esté constituido el despacho de un Secretario de Estado;
- 2) Quienes coartaren o de cualquier modo pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.
- 3) Quienes emplearen fuerza o intimidación grave, para impedir a un Ministro concurrir a su despacho o al Consejo de Ministros.

## CAPÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

**\*ARTÍCULO 328.** Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis a doce años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes:

- 1) Reemplazar el Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de gobierno.

- 2) Alterar la constitución de cualquiera de los Poderes del Estado, Ejecutivo o Judicial (1), o atacar su independencia.
- 3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.
- 4) Variar el orden legítimo de suceder a la Presidencia, o privar al sucesor del Presidente de las facultades que la Constitución le otorga.
- 5) Privar al Consejo de Ministros o al encargado del Poder Ejecutivo, de la facultad de gobernar provisionalmente el Estado en los casos previstos en la Constitución.

**COMENTARIO.** En este artículo se establece una pena de reclusión de 6 a 12 años a quienes ejecuten cualquier acto directamente encaminado a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales determinados fines que atentan contra la forma de gobierno, tales como reemplazar al Gobierno republicano, democrático y representativo por otra forma de Gobierno, alterar la constitución de cualquiera de los Poderes del Estado o atacar su independencia, despojar en todo en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia de sus prerrogativas y facultades constitucionales , así como variar el orden legítimo de suceder a la Presidencia o privar al sucesor del Presidente o al Consejo de Ministros o al encargado del Poder Ejecutivo de la facultad que les otorgue la Constitución para gobernar provisionalmente al país.

**\*ARTÍCULO 329.** Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionados además, con inhabilitación absoluta de seis a doce años.

**COMENTARIO.** Este artículo es superfluo porque la pena de reclusión que exceda de cinco años lleva como accesoria la de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la reclusión y como ambas penas tienen la misma duración (de 6 a 12 años) la pena de inhabilitación tendría que ser siempre igual a la de la reclusión, o sea pues que aunque no existiera esta disposición a los autores de estos delitos se le impondría siempre la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la reclusión, o sea de 6 a 12 años.

**\*ARTÍCULO 330.** Será sancionado con reclusión de seis a diez años quien habiendo ejercido a cualquier título la Presidencia de la República promoviere o ejecutare actos violatorios del artículo constitucional ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título.

En la misma pena incurrirán quienes lo apoyaren directamente o propusieren reformar dicho artículo.

Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionado además con inhabilitación absoluta por diez años contados desde la fecha de la violación de su intento de reforma.

**COMENTARIO.** Se establece aquí una pena de reclusión de 6 a 10 años a quien, habiendo ejercido a cualquier título la Presidencia, promueva o ejecute actos violatorios del artículo constitucional que le prohíbe ejercerla nuevamente o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título.

La misma pena se impondrá a todos aquellos que lo apoyen directamente o propongan la reforma de dicho artículo. Si los autores fueren funcionarios serán sancionados además con inhabilitación absoluta por 10 años contados desde la fecha de comisión del delito. Esta disposición sí es correcta porque lo que hace es agravar la pena de inhabilitación que no podrá ser menor de 10 años.

El artículo constitucional que prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República es el 239 el cual establece que “El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Desinado”, agregando que el que quebrante esta disposición o proponga su reforma y los que los apoyen directa o indirectamente estarán de inmediato en el desempeño de sus cargos y quedarán inhabilitados por 10 años para el ejercicio de toda función pública.

Por su parte, el artículo 4 de la misma Constitución establece que “La forma de gobierno es república, democrática y representativa. S ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. LA ALTERNABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DE LA REPUBLICA ES OBLIGATORIA. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria”. Citamos este artículo porque de conformidad con el mismo, quien “ejecute actos violatorios del artículo constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República, o desempeñar nuevamente dicho cargo bajo cualquier título” también puede incurrir en el delito de traición a la Patria porque infringe la obligatoriedad de la alterabilidad en el ejercicio en la Presidencia de la República, lo cual puede dar lugar a un concurso de leyes. Pero como ya hemos dicho anteriormente, esta disposición constitucional no se puede aplicar directamente porque no establece la pena con que se debe castigar estas conductas y en el Código Penal no hay una sola pena del delito de traición sino varias, sin poderse determinarse cuál de todas corresponde aplicar en este caso.

### CAPÍTULO III

#### **DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES EXCEDIENDOSE EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN**

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 331.** Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de treinta (L.30.000.00) a sesenta mil Lempiras (60.000.00) a quienes convoquen o dirijan de manera ilícita cualquier reunión o manifestación. Tendrán carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, con el fin de cometer un delito.

Los asistentes a una reunión o manifestación ilícita que porten armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, serán sancionados con la misma pena que los que las convoquen o dirijan. Los meros asistentes serán sancionados con la mitad de las penas anteriores.

Las personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación ilícita realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán sancionadas con la pena prevista en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las que corresponda a los demás delitos cometidos.

Quienes por su propia iniciativa asistan a una reunión o manifestación lícita, portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro

modo peligrosos con el fin de cometer un delito, serán sancionados con la misma pena aplicable a los que convoquen o dirijan una reunión o manifestación ilícita.

**COMENTARIO. CONVOCAR, DIRIGIR O ASISTIR A REUNIONES ILICITAS.**  
Se consideran ilícitas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, con el fin de cometer un delito. Las penas aplicables son las siguientes:

- 1) Reclusión de 2 a 4 años y multa de L.30.000.00 a L.60.000.00 a quienes convoquen o dirijan de manera ilícita cualquier reunión o manifestación.
- 2) Los que asistan a una reunión o manifestación ilícita portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos serán sancionados con la misma pena (reclusión y multa) que los que las convoquen o dirijan.
- 3) Los meros asistentes o sea los que participen pero no porten armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o peligrosos, serán sancionados con la mitad de las penas anteriores (reclusión de 1 a 2 años y multa de L.15,000.00 a L.30,000.00).
- 4) Las personas que con ocasión de una reunión o manifestación ilícita realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas serán sancionadas con las penas aplicables a quienes convocan o dirigen reuniones o manifestaciones ilícitas, sin perjuicio de las penas que correspondan a los demás delitos cometidos.

El párrafo final de este artículo, regula el caso de quien asista a una reunión lícita portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o peligro so con el fin de cometer un delito. En este caso se impondrá la misma pena aplicable a quienes convoquen o dirijan una reunión ilícita.

No queda claro si sólo las reuniones o manifestaciones que correspondan al concepto del primer párrafo de este artículo a("Tendrán el carácter de ilícitas...") deben considerarse ilícitas. En este sentido, la redacción original de este artículo del Código Penal era mejor porque no dejaba dudas sobre qué reuniones o manifestacione3s daban lugar a este delito, pero los numerales 1 y 3 de dicha redacción del Código originalmente aprobado no parecen responder a la situación actual por lo que se justificaba su modificación.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 332.** Se sancionará con tres (3) a seis (6) años de reclusión y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00) a los fundadores, cabecillas o conductores de pandillas o grupos ilícitos. A los demás miembros se les sancionará con las mismas penas rebajadas en un tercio.

Se sancionarán con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco mil (L.5, 000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) y comiso a quien sin autorización o permiso correspondiente se le encontrare portando armas nacionales o de guerra. Al que portare arma comercial sin el debido permiso se le decomisará. Las armas decomisadas serán entregadas a la policía nacional previo inventario levantado al efecto.

**COMENTARIO.** Con la contra-reforma desaparece el delito de fundar, presidir, dirigir o ser miembro de asociaciones ilícitas. En su lugar aparecen aquí dos nuevos delitos:

- 1) Fundar, ser cabecilla o conductor de pandillas o grupos ilícitos. Pena: Reclusión de 3 a 6 años y multa de L.100.000.00) a L.200.000.00. A los demás miembros se les sancionará con reclusión de 2 a 4 años y multa de L.66.666.66 a L.33.333.32.
- 2) Portar armas nacionales o de guerra sin la autorización o permiso correspondiente. Pena: Reclusión de 3 a 5 años, multa de L.5.000.00 a L.10.000.00 y comiso. Si se porta arma comercial sin el debido permiso no habrá propiamente un delito porque no se establece una pena principal (el comiso penal sólo actúa como pena accesoria) por lo que puede considerarse que a este respecto lo que se establece es un ilícito administrativo y que el comiso no es en este caso un apena sino una sanción administrativa. Este aspecto es importante porque el comiso aquí podrá ser decretado por autoridad administrativa y no necesariamente por un juez de lo criminal. En ambos casos las armas decomisadas serán entregadas a la policía nacional.

#### CAPÍTULO IV

### **DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS OR LA CONSTITUCION**

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 333.** Se aplicará la pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) al funcionario o empleado público:

- 1) Detenga o incomunique ilegalmente a una persona o no le dé inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente.
- 2) No ordene oportunamente la libertad de un tenido cuando proceda legalmente o quien lo retenga después de haber recibido la orden de libertad del mismo.
- 3) Haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confiadas a su custodia;
- 4) No tramite o resuelva dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o de amparo o por cualquier medio obstaculice su tramitación; y,
- 5) Ordene, ejecute o consienta la expatriación de un hondureño.

**COMENTARIO.** Dará lugar a la aplicación de una pena de reclusión de 3 a 5 años y de multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 las siguientes acciones cometidas por un funcionario o empleado público:

- 1) Aquí hay que distinguir dos conductas: a) Detener o incomunicar ilegalmente a una persona; y b) No dar inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente.
- 2) No ordenar oportunamente la libertad de un tenido cuando proceda legalmente o retenerlo después de haber recibido la orden de libertad del mismo;
- 3) Hacer víctimas de vejaciones (maltratos) o apremios (oprimir) ilegales a las personas confiadas a su custodia:
- 4) A no tramitar o no resolver dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o de amparo; o b) Obstaculizar por cualquier medio la tramitación de una petición de habeas corpus o de amparo; y

5) Ordenar, ejecutar o consentir la expatriación de un hondureño.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 334.** Con las penas en el artículo anterior serán sancionados los funcionarios o empleados públicos que realicen cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1) Retengan, oculten, destruyan o violen la correspondencia postal, telegráfica, facsimilar o de cualquier otra clase;
- 2) Restrinjan ilegalmente la libertad de locomoción de una persona dentro del territorio nacional.
- 3) Obliguen a una persona a cambiar de domicilio, salvo sentencia de juez competente;
- 4) Obliguen a un particular a prestar sus servicios personales sin una retribución legal, salvo sentencia judicial;
- 5) Obliguen a una persona a formar parte de una asociación dedicada a la ejecución de actos ilícitos.
- 6) Impidan o suspendan una reunión legalmente autorizada;
- 7) Impidan o estorben la libre circulación de un impreso cuyos autores o editores hayan cumplido los requisitos legales para su publicación y venta;
- 8) Priven a una persona de sus libros y publicaciones de carácter científico, filosófico, político o artístico o de cualesquiera otros impresos con la intención de restringir la libre circulación de las ideas; y,
- 9) Imponer a los presos o sentenciados sanciones, privaciones o regulaciones no previstas o autorizadas en las leyes o que excedan de las mismas.

**COMENTARIO.** La pena de este artículo se aumentó principalmente para combatir el delito de violación de la correspondencia postal. En la reforma, la pena de reclusión para lo tipos penales comprendidos en este artículo y en el 333 era de 3 a 6 años (no fiable) pero la contra-reforma la rebajó dejándola de 3 a 5 años.

## CAPÍTULO V

### TERRORISMO

**\*\*\*\*ARTÍCULO 335.** Cometén el delito de terrorismo quienes con fines políticos atentán contra la seguridad del estado ejecutando cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1) Formando parte de la tripulación de una aeronave civil o militar, nacional o extranjera, se halle sobrevalorado el territorio hondureño o cuyo destino sea un aeropuerto de la República, o que se encuentre en alguno de éstos, se sublevan contra el comandante o capitán de la misma, toman su control o se apoderan de su cargamento;
- 2) Asalten y se apoderen de una aeronave civil o militar, nacional o extranjera, desviándola de su destino, llevándosela del sitio en que se encuentra o reteniéndola contra los deseos de su propietario, comandante o capitán u obligando a cualquiera de éstos a ejecutar actos contra su voluntad.
- 3) Fabriquen, comercialicen o transporten sin la debida autorización legal, armas de fuego, explosivos, detonantes, productos inflamables y equipos de comunicación, así como uniformes y cualquier otro material de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Honduras.
- 4) Realicen actos que tengan como finalidad dañar, deteriorar, perjudicar o destruir las instalaciones físicas de una empresa productiva o sabotear su funcionamiento.
- 5) Planifiquen, organicen, coordinen o participen en el secuestro o detención ilegal de una o más personas;
- 6) Integren bandas, cuadrillas o grupos armados que invadan o asalten poblaciones, hospitales, centros comerciales o de trabajo, templos y demás lugares similares o tomen u obstruyan carreteras u otras vías públicas;
- 7) Integren bandas, cuadrillas o grupos armados que ejerzan violencia sobre las personas o se apoderen mediante amenazas de bienes de cualquier clase u obliguen a sus propietarios, poseedores, administradores o guardianes a entregarlos o cobren sumas periódicas de dinero o de valores con el pretexto de garantizar defender o hacer que se respete la vida o los derechos de una o más personas.

- 8) Dañen bienes ajenos mediante la utilización de bombas explosivos, sustancias químicas o inflamables u otros medios análogos;
- 9) Obliguen a otra persona a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición bienes, dinero u otros objetos valiosos, o documentos susceptibles de producir efectos jurídicos, por medio de amenazas o violencia o suplantando una autoridad pública o simulando una orden de la misma; y,
- 10) Obliguen a otra persona, por cualquiera de los medios previstos en el numeral anterior, a suscribir o a destruir documentos o títulos-valores que obren en su poder.

El delito de terrorismo se sancionará con reclusión de quince (15) a veinte (20) años e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo. La tentativa, en los casos a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo, será sancionada con la pena indicada rebajada en un cuarto.

**COMENTARIO. TERRORISMO.** Para que se dé el delito de terrorismo se requiere que se atente contra la seguridad del Estado con fines políticos, ejecutando cualquiera de los hechos que se describen en los diez numerales de este artículo. Es conveniente decir que la mayor parte de estos hechos constituyen delitos por sí mismos pero cuando los mismos se ejecutan con fines políticos y atenta contra la seguridad del Estado se convierten en delito de terrorismo y se sancionan con reclusión de 15 a 20 años e inhabilitación absoluta durante ese mismo tiempo. También aquí la disposición que establece la inhabilitación absoluta como pena principal es supérflua porque aunque no se establece, esta pena de inhabilitación absoluta acompañaría siempre como accesoria a la pena de reclusión que excede de 5 años.

La tentativa del delito de terrorismo se sanciona en el caso de los numerales 1 y 2 de este artículo, rebajando la pena correspondiente en un cuarto (de 11 años a 3 meses a 15 años de reclusión e inhabilitación en un tercio la pena de 15 a 20 años (de 10 años a 13 años 4 meses). La proposición la conspiración del delito de terrorismo no se sanciona porque el Código Penal no les fija expresamente una pena.

## CAPÍTULO VI

## REBELIÓN

**\*\*\*\*ARTÍCULO 336.** Son reos de rebelión quienes se alzan en armas para derrocar al gobierno legalmente constituido o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán castigados con reclusión de diez (10) a quince (15) años, multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00) e inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la reclusión.

Quienes por designación de los rebeldes desempeñen funciones administrativas o jurisdiccionales, sufrirán las mismas penas rebajadas en un tercio.

Los meros ejecutores de la rebelión incurrirán en reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de treinta mil (L.30.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00), si hubiese habido combate entre la fuerza rebelde y la fuerza pública fiel al gobierno o aquélla hubiera causado estragos en propiedades particulares, del Estado o de sus instituciones, si hubiera destruido o interrumpió cualquier servicio público, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión; y en la pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años, más una multa de diez mil (L.10.000.00) a treinta mil lempiras (L.30.000.00) cuando no concurren tales circunstancias.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión serán penados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, más una multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

**COMENTARIO.** REBELIÓN. Cometen este delito quienes se alcen en armas para derrocar al gobierno lealmente constituido o para cambiar o suspender, en todo o en parte, el régimen constitucional existente pero sólo en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos.

Los promotores, dirigentes o cabecillas de la rebelión se sancionan con reclusión e inhabilitación absoluta de 10 a 15 años y multa de L.100.000.00 a L.200.000.00. Los que, por designación de los rebeldes, desempeñen funciones administrativas o jurisdiccionales serán sancionados con las mismas penas rebajadas en un tercio (de 6 años 8 meses a 10 años de reclusión e inhabilitación absoluta y multa de L.66.666.66 a L.133.333.32). Los meros ejecutores de la rebelión se sancionan con

reclusión de 3 a 6 años y multa de L.30.000.00 a L.50.000.00 si concurre cualquiera de las circunstancias que se mencionan en el penúltimo párrafo de este artículo y con reclusión de 3 a 5 años y multa de L.10.000.00 a L.30.000.00 cuando no concurren tales circunstancias. La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionan con reclusión de 2 a 4 años y multa de L.5.000.00 a L.10.000.00.

## **CAPÍTULO VII**

### **SEDICIÓN**

**\*\*\*\*ARTÍCULO 337.** Son reos de sedición quienes sin estar comprendidos en el delito de rebelión se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales alguno de los fines siguientes:

- 1) Impedir la celebración de elecciones para autoridades nacionales, departamentales o municipales.
- 2) Impedir que tomen posesión de sus cargos los funcionarios legítimamente elegidos o nombrados.
- 3) Impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones.
- 4) Impedir la aprobación, sanción, promulgación, publicación o ejecución de alguna ley;
- 5) Realizar algún acto de odio o venganza contra los particulares o contra los servidores del Estado o contra sus bienes con finalidad política o social; y,
- 6) Allanar los centros penales o atacar a los custodios de presos, bien para rescatar o bien para maltratar a éstos.

Los reos de sedición serán castigados con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cincuenta mil L.50.000.00 a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la reclusión, si actúan como instigadores, cabecillas o dirigentes, y con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) si fuesen meros ejecutores.

**COMENTARIO. SEDICIÓN.** Incurren en el delito de sedición quienes, sin estar comprendidos en el delito de rebelión (la rebelión excluye la sedición), se alzan pública tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales alguno de los fines que se mencionan en los seis numerales de este artículo.

Los reos del delito de sedición se sancionan con reclusión de 3 a 6 años y multa de L.25, 000.00 a L.50.000.00 si son meros ejecutores y con reclusión e inhabilitación absoluta de 5 a 10 años y multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 cuando actúan como instigadores, cabecillas o dirigentes.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 338.** Proposición y la conspiración para cometer el delito de sedición serán penados con reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de tres (L.3, 000.00) a seis mil lempiras (L.6.000.00).

**COMENTARIO. PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA COMETER EL DELITO DE SEDICIÓN.** Pena: Reclusión de 1 a 3 años y multa de L.3, 000.00) a L.6, 000.00.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

**\*ARTÍCULO 339.** Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o se sometieren a la intimación que al efecto les haga la autoridad legítima, quedarán exentos de pena los meros ejecutores de cualesquiera de aquellos delitos si no fueron empleados públicos.

**COMENTARIO. EXENCIÓN DE PENA.** Quedarán exentos de pena los meros ejecutores de los delitos de rebelión o sedición que se disuelvan o sometan a la intimación que al efecto les haga la autoridad legítima, salvo cuando sean empleados públicos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 340.** Quienes en forma pública inciten formal o directamente a una rebelión o sedición, comunican instrucciones o indican los medios para consumir dichos delitos, serán sancionados con reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco mil lempiras (L.5.000.00) a diez mil lempiras (10.000.00) cuando aquéllos no se han intentando o consumado.

**COMENTARIO.** Quienes incitan a una rebelión o sedición considerarse autores de las mismas, en tanto que quienes comunican instrucciones o indican los medios para consumar dichos delitos pueden ser autores o pueden ser cómplices según las circunstancias. En ambos casos, si la rebelión o sedición se consuman o quedan en grado de tentativa habrá que imponer a estas personas las penas que correspondan a los autores o cómplices de estos delitos. Pero si sólo se realizan actos preparatorios, conforme lo establecido en este artículo habrá que imponer a los incitadores o a los que se comunican instrucciones o indican los medios para consumar la rebelión o la sedición, una pena de 1 a 3 años de reclusión más una multa de L.5.000.00 a L.10.000.00.

**\*ARTÍCULO 341.** Las personas que participando o no en una rebelión o sedición o que con motivo de ella, cometieren otros delitos especiales tipificados en el presente Código, serán sancionadas conforme lo establecido en los correspondientes capítulos.

**COMENTARIO.** Quienes con motivo de una rebelión o sedición, hayan participado o no en ellas, cometan otros delitos serán sancionados conforme los delitos que cometan.

**\*ARTÍCULO 342.** Cuando no sea posible descubrir los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

## CAPÍTULO IX

### ATENTADO

**\*ARTÍCULO 343.** Cometan atentado:

- 1) Quienes, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.
- 2) Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**COMENTARIO.** DELITO DE ATENTADO. Cometan este delito: 1) Quienes, sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para lograr cualquiera de los

objetivos que dan lugar a los delitos de rebelión o sedición; 2) Quienes acometan a la autoridad o a sus agentes o emplean fuerza contra ellos o los intimidan gravemente o les hacen resistencia grave, mientras se hallen ejerciéndolas funciones correspondientes a sus cargos o con ocasión de ellas.

**\*ARTÍCULO 344.** Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de reclusión de uno a tres años, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si la agresión se verificare a mano armada.
- 2) Si los inculpados fueren funcionarios.
- 3) Si pusieren manos en la autoridad.
- 4) Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los imputados.

**COMENTARIO.** En el artículo anterior se cometió el error, no corregido en las reformas, de no indicar la pena con la cual se sanciona el delito de atentado simple para que las circunstancias que se enumeran en este artículo sirvieran únicamente para agravar la pena del atentado simple y dar lugar así a un delito agravado por estas cuatro circunstancias. Al no ocurrir así, la consecuencia que se produce es la de que, para poder sancionar el delito de atentado que se describe en el artículo 343 es necesario que concurra cualquiera de las circunstancias que se enumeran en el artículo 344, Sólo así se podrá imponer la pena de 1 a 3 años de reclusión que establece este artículo.

## TITULO XIII

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### TITULO I

#### DESACATO

**\*\*\*\*ARTÍCULO 345.** Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 anterior, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** DELITO DE DESACATO. A diferencia de lo que ocurrirá en el Código Penal de 1906, el delito de desacato consiste ahora en amenazar, calumniar, injuriar, insultar, o, de cualquier otro modo defender en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito. La pena del desacato es de 2 a 4 años de reclusión pero si el ofendido es el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 325, la reclusión será de 3 a 6 años.

## CAPÍTULO II

### DESOBEDIENCIA

**\*\*\*\*ARTÍCULO 346.** Quien desobedecerá a una autoridad negándose abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes dictadas dentro de los límites de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será penado con reclusión de uno (1) a tres años.

**COMENTARIO.** Originalmente este artículo establecía una pena de reclusión de 3 meses a 1 año a quien desobedeciera abiertamente a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones; en la reforma se aumentó la pena (reclusión de 1 a 3 años) y se limitó el delito a los casos en que alguien se niegue abiertamente a dar el debido cumplimiento de sentencias, resoluciones u órdenes dictadas por la autoridad dentro de los límites de su competencia y revestidas de las formalidades legales. Esta nueva disposición tiene mucha semejanza con la contenida en el numeral 1 del artículo 349 pero se diferencian porque este último referido sólo a funcionarios o empleados públicos en tanto que el 346 está referido sólo a particulares no porque este artículo lo diga expresamente sino porque si se trata de un funcionario o empleado público la disposición aplicable será al del numeral 1 del artículo 349.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 347.** El extranjero que expulsado legalmente del país, ingrese nuevamente al territorio nacional se le impondrá una pena de reclusión de 6 meses a 3 años y cumplida la pena se le expulsará nuevamente.

**COMENTARIO.** Al extranjero que habiendo sido expulsado legalmente del país, ingrese nuevamente al territorio nacional se le impondrá una pena de reclusión de 6 meses a 3 Años y cumplida la pena se le expulsará nuevamente.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 348.** Quien se niegue o rehúse a desempeñar un cargo público de elección popular sin causa justificada o después de que ésta haya sido desestimada por la autoridad competente, incurrirá en multa de diez mil (L.10.000.00 a L.30.000.00).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 348-A.** La pena prevista en el artículo 348, anterior, más reclusión de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá a quien legalmente citado como perito o testigo se abstiene sin justa causa de prestar la declaración respectiva o de comparecer ante el juez competente.

**COMENTARIO.** Quien citado legalmente como perito o testigo se abstiene sin justa causa de prestar la declaración respectiva o de comparecer ante el juez competente, será sancionado con la pena de reclusión de 6 meses a 2 años y multa de L.10.000.00 a L.30.000.00.

### CAPÍTULO III

#### **ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**

**\*\*\*\*ARTÍCULO 349.** Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

- 1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales;
- 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos;
- 3) Omita, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;

- 4) Requerido por autoridad competente no preste la debida cooperación para la eficaz administración de la justicia o de otro servicio público. Cuando la falta de cooperación consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridad competente, la pena se aumentará en un tercio; y,
- 5) Revele o facilite la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto. Cuando la falta de cooperación consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridad competente, la pena se aumentará en un tercio; y,

La misma pena se aplicará al oficial o agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

**COMENTARIO.** Será sancionado con reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionamiento o empleado público que incurra en cualquiera de los hechos que se describen en los cinco numerales y en el párrafo final de este artículo. El numeral 1 es un caso propiamente de desobediencia pero el Código Penal de 1985 lo tipifica como un caso de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios. El numeral 2 es el típico caso de abuso de autoridad y por ser demasiado abierto puede ser cometido fácilmente por cualquier empleado público y debido a ello ha dado lugar a la gran cantidad de denuncias y acusaciones. Este es un tipo penal con pluralidad de hipótesis, las cuales podemos describir así: a) Dictar órdenes, sentencia, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes; b) Ejecutar órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos, o decretos en las mismas condiciones que el inciso a); y c) Abstenerse de cumplir lo dispuesto por la Constitución de la República o las leyes del país. La única forma de limitar este tipo penal que, como hemos dicho, es demasiado abierto, es exigiendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-C de este mismo Código, que la conducta lesiones o ponga en peligro efectivo la Administración Pública que es el bien jurídico protegido en este caso. En el numeral 4 de este ARTÍCULO hay que destacar que cuando la falta de cooperación para la eficaz administración de justicia consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridad competente la pena se deberá aumentar en un tercio o sea que será de 4 a 8 años de reclusión e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión o sea de 8 a 16 años. Por el contrario, conforme el numeral 5, si la revelación del hecho no fuera de

grave trascendencia, la pena se rebajará en un sexto o sea que será de 2 años 6 meses a 5 años de reclusión más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. En el numeral 3 el delito consiste en omitir, rehusar o retardar (tipos de omisión) la ejecución de un acto inherente a los deberes de su cargo, salvo el caso de que lo que se omita, rehúse o retarde sea la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, que no queda comprendido en este numeral sino en el párrafo final de este artículo, siempre que el autor sea un oficial o agente de la fuerza pública.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 350.** Quien hecho comience a desempeñar un cargo o empleo público sin haber rendido la fianza requerida por la ley o sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos o sin haber prestado la correspondiente promesa de ley, incurrirá en una multa igual al triple del sueldo mensual del correspondiente empleado o funcionario, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos legales.

En igual sanción incurrirá el funcionario o empleado público que haya hecho posible que un subalterno suyo comience a desempeñar el cargo o empleo antes de haber cumplido con cualquiera de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

**COMENTARIO.** Este delito consiste en comenzar a desempeñar un cargo o empleo público: 1) Sin haber rendido la fianza requerida por la ley; o 2) Sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos; o 3) Sin haber presentado la correspondiente promesa de ley. La pena aplicable en estos casos es la de multa igual al triple del sueldo mensual que perciba el correspondiente empleado o funcionario. Igual multa se impondrá al funcionario o empleado público que haya hecho posible que su subalterno comience a desempeñar el cargo o empleo antes de cumplir con cualquiera de estos requisitos. Como ésta es una multa penal (se impone como consecuencia de la comisión de un delito) corresponde única y exclusivamente a un juez con competencia en lo criminal imponer la misma y, además, si no se paga debe ser conmutada por una pena privativa de libertad.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 350-A.** Quien continúe desempeñando un empleo, comisión o cargo público después que debiera cesar en el mismo de conformidad con la ley, será sancionada con multa de quince mil (L.15,000.00) a veinte mil lempiras (L.20.000.00) e inhabilitación especial de (1) año a veinte mil lempiras (L.20.000.00) e inhabilitación especial de un (1) año a dos (2) años.

COMENTARIO. Quien continúa desempeñando un empleo, comisión o cargo público después de haber debido cesar en el mismo, será sancionado con multa de L.15, 000.00 a L.20.000.00 e inhabilitación especial de 1 a 2 años.

\*\*\*\***ARTÍCULO 351.** El responsable de cualquiera de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores que hubiese percibido sueldos, salarios, derechos o emolumentos por razón del cargo o empleo, bien sea antes de poderlo desempeñar o después de haber quedado legalmente en suspenso, deberá restituirle al Fisco las sumas percibidas. Si no lo hiciese, la restitución se conmutará por reclusión en la forma establecida para la multa.

**COMENTARIO.** Quien comience a desempeñar un empleo, comisión o cargo público antes de haber podido comenzar a desempeñarlo legalmente o quien continúe desempeñándolo después de haber debido cesar legalmente en el mismo, deberá restituir al Fisco las sumas percibidas en concepto de sueldos, salarios, derechos o emolumentos provenientes del desempeño del mismo. En el caso de que no se efectúe la restitución, se conmutará ésta por la pena de reclusión en la forma establecida para la multa o sea a razón de un día de reclusión por cada diez lempiras.

\*\*\*\***ARTÍCULO 352.** El funcionario o empleado público que abandone su cargo sin haberse admitido la renuncia, se sancionará con multa igual a los tres últimos salarios mensuales que haya devengado y con inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años si el abandono le ocasiona daños al Estado. Si no ocasiona tales daños, la pena será de inhabilitación especial de uno (1) a dos (2) años.

Si el funcionario empleado público abandona el cargo para no perseguir o castigar cualesquiera de los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado o contra la seguridad interior del Estado, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si el fin buscado es no perseguir o castigar cualquier otro delito, se le sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la renuncia ésta no hubiese sido admitida o desechada.

**COMENTARIO.** ABANDONO DE CARGO SIN HABERSE ADMITIDO LA RENUNCIA. Pena: multa igual a los tres últimos salarios mensuales que haya devengado e inhabilitación especial de 2 a 4 años. Pero si el abandono no le

ocasiona daños al Estado, la pena aplicable será únicamente la de inhabilitación especial de 1 a 2 años.

Si el funcionario o empleado público abandona el cargo para no perseguir o castigar un delito se le impondrá la pena de 4 a 7 años de reclusión y la de inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión y la de inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión si se trata de un delito contra la existencia o la seguridad del Estado o contra la seguridad interior del Estado, o la de reclusión de 1 a 3 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión si se trata de cualquier otro delito.

Si la renuncia no es admitida o desechada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación, no habrá lugar a la aplicación de estas penas.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 353.** Se impondrá multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años al funcionario o empleado que, a sabiendas, detenga, procese o juzgue a un funcionario público que goce de inmunidad sin haber agotado previamente los procedimientos establecidos por la ley.

**COMENTARIO.** DETENER, PROCESAR O JUZGAR A SABIENDAS, A UN FUNCIONARIO PÚBLICO QUE GOCE DE INMUNIDAD, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. Pena: Multa de L.5,000.00 a L.10,000.00 e inhabilitación especial de 3 a 6 años (esta pena se impondrá solamente a los funcionarios o empleados públicos que incurran en este delito).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 354.** El funcionario o empleado público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más multa de cinco mil (L.5, 000.00 a diez mil lempiras (L10.000.00) e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** USURPACIÓN DE FUNCIONES PROPIAS DE OTRO CARGO. El funcionario o empleado público que usurpe las funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de 2 a 5 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Hay que distinguir este delito del de usurpación de funciones propiamente dicho, que sólo puede ser cometido por particulares (Art. 292).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 355.** El funcionario que legalmente requerido de inhibición continúe actuando antes de que quede resuelta la cuestión de competencia, será sancionado con multa de cinco mil (L.5, 000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

**COMENTARIO.** FUNCIONARIO QUE CONTINUE ACTUANDO ANTES DE SER RESUELTA LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA PROMOVIDA AL SER REQUERIDO DE INHIBICIÓN. Pena: Multa de L.5, 000.00 a L.10.000.00.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 356.** El funcionario o empleado público, civil o militar, que dirija órdenes o intimaciones o de cualquier modo interfiera en las causas, asuntos o negocios que son de la exclusiva competencia de una autoridad judicial, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa igual al triple del último sueldo percibido por el correspondiente funcionario o empleado público civil o militar.

**COMENTARIO.** FUNCONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE DIRIJA ORDENES O INTIMACIONES O INERFIERA EN LAS CAUSAS, ASUNTOS O NEGOCIOS QUE SEAN DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL. Pena: Reclusión de 3 a 6 años y multa igual al triple del último sueldo percibido por el correspondiente funcionario o empleado público.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 357.** El funcionario o empleado público que, a sabiendas proponga a nombre para un cargo o empleo público a personas que no reúnen los requisitos establecidos por la Ley, será penado con multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años.

Se exceptúan aquellos casos en los cuales el nombramiento tiene carácter interino y se hace en base a leyes especiales.

**COMENTARIO.** FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE PROPONE O NOMBRA PARA UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO A PERSONAS QUE SABE QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. Pena: Multa de L.25, 000.00 a L.50.000.00 e inhabilitación especial de 1 a 3 años. No se aplicará esta pena cuando el nombramiento tiene carácter interino y se hace en base a leyes especiales.

## CAPÍTULO IV

### VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS

**\*\*\*\*ARTÍCULO 358.** Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más multa de cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) a setenta y cinco mil lempiras (L.75.000.00) a quien viole los sellos puestos por un funcionario empleado público para asegurar la conservación, la identidad o la privacidad del contenido de una cosa.

Siso el autor fuere funcionario o empleado público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le sancionará con inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Si el hecho se hubiese cometido por culpa de un funcionario o empleado público, se sancionará con multa de veinticinco mil (L.25, 000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50, 000.00).

**COMENTARIO.** Este delito consiste en violar los sellos puestos por un funcionario o empleado público (naturalmente en el ejercicio de su cargo) con el propósito de asegurar la conservación, la identidad o la privacidad del contenido de una cosa.

Pena: reclusión de 1 a 3 años y una multa de L.50.000.00 a L.75,000.00. Pero si el autor fuera un funcionario o empleado público que hubiera cometido el hecho con abuso de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. El funcionario o empleado por cuya culpa se hubiera cometido el hecho será sancionado con una pena de multa de L.25.000.00 a L.50.000.00. Compárese la redacción actual del último párrafo de este artículo con la redacción original del mismo para comprobar que la redacción actual deja la duda de si lo que debe sancionarse con esta multa es el "hecho " o el funcionario público. Compárese con el mismo párrafo con el último del siguiente artículo.

Si el autor del hecho fuere el mismo depositario, además de la pena anterior se impondrá la de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la condena.

Si el hecho se comete por culpa del depositario, se le impondrá a éste multa de diez mil (L.10.000.00) a treinta mil lempiras (L.30.000.00).

**COMENTARIO.** Comete este delito quien: 1) Sustraiga, oculte, destruya o inutilice registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público u otra persona en interés del servicio público; y 2) Sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos destinados a servir de prueba ante autoridad competente.

Pena: Reclusión de 3 a 6 años. Pero si el autor del hecho fuera el mismo depositario, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si el hecho se comete por culpa del depositario, se impondrá a éste una multa de L.10.000.00 a L. 30.000.00.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 359.** El funcionario o empleado público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abra o consienta en que se abran sin la debida autorización, papeles o documentos cerrados o sellados cuya custodia se le hubiera confiado, se sancionará con reclusión de u no (1) a tres (3) años.

**COMENTARIO.** Los requisitos o características de este tipo penal son los siguientes: 1) El autor tiene que ser un funcionario o empleado público; 2) No tiene que estar comprendido en el artículo anterior; y 3) La conducta debe consistir en abrir o consentir que se abran, sin la debida autorización, papeles o documentos cerrados o sellados cuya custodia se le hubiera confiado a dicho funcionario o empleado.

Pena: Reclusión de 1 a 3 años.

**\*ARTÍCULO 360.** Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, son aplicables también a los ministros de cualquier culto y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

**COMENTARIO.** El efecto de esta disposición es el de que se considere como empleados públicos y se les aplique las penas correspondientes a los mismos conforme los artículos 358-A y 359 a los ministros de cualquier culto y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, bien sea por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes se hubiera confiado los mismos por razón de su cargo. En el Código original había aquí un error por cuanto los artículos anteriores a que el mismo se refería eran dos y no tres (el 358 y el 359) pero al agregarse en la reforma el artículo 358-A los artículos anteriores pasaron a ser ciertamente tres (358-A y 359).

## CAPÍTULO V

### COHECHO

**COMENTARIO.** El delito de cohecho (comúnmente denominado soborno) puede ser pasivo o activo; pasivo cuando lo comete el funcionario o empleado público que acepta la dádiva y activo cuando es cometido por quien ofrece o da la dádiva al funcionario o empleado. Hay en el Código varios tipos penales de cohecho pasivo con diferentes penas según se perciba la dádiva para ejecutar un acto que constituya delito o para abstenerse de ejecutar un acto que debiera ejecutarse o simplemente se reciba regalos o beneficios de parte de quien tenga algún asunto sometido a su conocimiento o según sea cometido por jueces. De cohecho activo hay, en cambio, un solo tipo penal.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 361.** El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

**COMENTARIO.** COHECHO PASIVO CUANDO EL SOBORNO TIENE POR OBJETO QUE SE EJECUTE UN ACTO CONSTITUTIVO DE DELITO. Incurrir en este delito el funcionario o empleado público que: a) Solicita, recibe o acepta por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida; b) Para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito. Pena: Reclusión de 5 a 7 años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión (de 10 a 14 años), independientemente de que el delito se ejecute o no (basta con solicitar, recibir o aceptar la dádiva, presente, ofrecimiento, promesa o ventaja indebida para ejecutar el acto constitutivo de delito). Si el acto constitutivo de delito se ejecuta o queda en grado de tentativa a la pena del cohecho pasivo habrá que agregarle la pena correspondiente al delito cometido.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 362.** El funcionario público que solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto injusto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión de dos (2) años a cinco (5) años. Si dicho acto no llega a consumarse, se sancionará al reo con reclusión de uno (1) a tres (3) años. En ambos casos se aplicará inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** COHECHO PASIVO CUANDO EL SOBORNO TIENEN POR OBJETO REALIZAR UN ACTO INJUSTO NO CONSTITUTIVO DE DELITO. Incurrir

en este delito el funcionario o empleado público que: a) Solicita, recibe o acepta por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida; b) Para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito. Pena: Reclusión de 5 a 7 años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión (de 10 a 14 años), independientemente de que el delito se ejecute o no (basta con solicitar recibir o aceptar la dádiva, presente, ofrecimiento, promesa o ventaja indebida para ejecutar el acto constitutivo de delito). Si el acto constitutivo de delito se ejecuta o queda en grado de tentativa a la pena del cohecho pasivo habrá que agregarle la pena correspondiente al delito cometido.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 362.** El funcionario público que solicite, reciba o acepe, directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto injusto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años. Si dicho acto no llega a consumarse, se sancionará al reo con reclusión de uno (1) a tres (3) años. En ambos casos se aplicará inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** COHECHO PASIVO CUANDO EL SOBORNO TIENE POR OBJETO REALIZAR UN ACTO INJUSTO NO CONTITUTIVO DE DELITO. Comete este delio el funcionario o empleado público que: a) Solicita, recibe o acepta, directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida; b ) Para realizar un acto injusto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo. Pena: Reclusión de 2 a años e inhabilitación absoluta igual al doble de la reclusión (de 4 a 10 años). Esta pena se aplica sólo en el caso de que el acto injusto llegue a consumarse. Si el mismo no se ejecuta por la razón que sea, la pena será de reclusión de 1 a 3 años e inhabilitación absoluta igual al doble de la reclusión (de 2 a 6 años).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 363.** Cuando la dádiva o presente solicitado, recibido o prometido tuviere por objeto que el funcionario o empleado público se abstenga de ejecutar un acto que debiera practicar en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la pena será la reclusión de dos (2) años a cinco (5) años más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** COHECHO PASIVO CUANDO EL SOBORNO TIENE POR OBJETO QUE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO SE ABSTENGA DE EJECUTAR UN ACTO QUE DEBIERA PRACTICAR. Si la dádiva o presente que se solicita, recibe o promete por objeto que el funcionario o empleado público se abstenga de ejecutar un acto que debiera de practicar en el cumplimiento de sus

obligaciones legales, la pena aplicable será la de reclusión de 2 a 5 años e inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**\*ARTÍCULO 364.** Lo dispuesto en los tres artículos precedentes tendrá aplicación a los árbitros, arbitradores, peritos o cualesquiera personas que desempeñen una función pública.

**COMENTARIO.** Es natural que también incurran en el delito de cohecho los árbitros, arbitradores, peritos o cualesquiera personas que desempeñen una función pública ya que, conforme lo establecido en el artículo 393 del Código, para efectos penales se considera funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 365.** El funcionario o empleado público que acepte un regalo o beneficio de cualquier clase de parte de quien tenga algún asunto sometido a su inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** Este tipo de cohecho se diferencia de los anteriores porque aquí el funcionamiento o empleado público incurre en delito por el solo hecho de aceptar un regalo o beneficio de cualquier clase de parte de una persona que tenga algún asunto sometido a su conocimiento, sin que sea necesario que lo haga a cambio de ejecutar un acto constitutivo de delito, o un acto injusto o de abstenerse de ejecutar un acto que debiera ejecutar. Por esta razón debiera de ser sancionado, tal y como ocurría en el Código antes de la reforma, con una pena menor que la de los otros tipos de cohecho pasivo ya que así como aparece actualmente se puede dar el caso de que se sancione más severamente al funcionario que simplemente recibe un regalo de alguien que tenga sometido un asunto a su conocimiento que a otro funcionario que lo recibe con el compromiso de ejecutar un acto injusto (ver artículo 362) ya que en el primer caso la pena es de 1 a 4 años de reclusión y en el segundo, cuando el acto no se consuma, la pena de reclusión es de 1 a 3 años. Este artículo debió ubicarse antes del 364 para que se aplicara también en el caso de los árbitros, arbitradores, peritos, etc.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 366.** Quien con dádiva, presentes, ofrecimientos o promesas corrompa o intente corromper a un funcionario o empleado público, será sancionado con las mismas penas aplicables al cohecho pasivo, aumentadas en dos tercios.

**COMENTARIO. COHECHO ACTIVO.** Incurre en este delito quien con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompa o intente corromper a un funcionario o empleado público. La pena aplicable en este caso es la misma que corresponda al

cohecho pasivo aumentada en dos tercios, o sea que habrá que encontrar la pena en que incurrió o hubiera incurrido el funcionario o empleado público al cual se corrompió o intentó corromper y aumentarla en dos tercios. Es importante destacar que aquí es igual la pena del delito consumado y la tentativa ya que el delito consiste en corromper o intentar corromper a un funcionario o empleado público.

**\*(D) ARTÍCULO 367.** Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa de cien a trescientos lempiras.

**COMENTARIO.** La reforma deroga este artículo por no estar de acuerdo con que este caso se sancione sólo con una pena de multa. Al derogarse este artículo se aplicará en estos casos las mismas penas establecidas en el artículo 366 para el cohecho activo.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 368.** Las dádivas o presentes a que se refieren los artículos anteriores serán decomisados y entregados públicamente a la corporación municipal que tenga jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito para obras de interés social.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 369.** El juez que acepte una dádiva, un presente, una promesa o un préstamo para dictar, demorar o abstenerse de dictar una providencia, resolución o fallo en cualquier asunto de que estuviere conociendo, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas previstas en ese artículo y en los precedentes de este Capítulo serán aplicables, según el caso, a quien siendo miembro de un órgano colegiado tribunal vote en un determinado sentido gracia al cohecho.

**COMENTARIO.** Los jueces, como funcionarios públicos, pueden incurrir en cualquiera de los tipos de cohecho pasivo anteriores, pero si el juez acepta una dádiva, un presente, una promesa o un préstamo para dictar, demorar o abstenerse de dictar una providencia, resolución o fallo en cualquier asunto de que esté conociendo, la pena aplicable será la de reclusión de 5 a 7 años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

La reforma modifica el párrafo final de este artículo para establecer que deberá aplicarse las penas del cohecho pasivo a quien, siendo miembro de un tribunal u

órgano colegiado, vote en un determinado sentido debido al cohecho. Con esta modificación, lo importante es que el voto haya sido dado mediante cohecho, independientemente de que la resolución o la sentencia emitidas hayan sido o no contrarias a Derecho o de que el miembro sobornado haya concurrido o no con su voto a dictar sentencia.

## **CAPÍTULO V - A**

**COMENTARIO.** La reforma agregó este Capítulo pero no le puso rúbrica, la cual hubiera podido ser: USO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS, ya que en este capítulo se sanciona al funcionario o empleado público y al particular que influya en un funcionario o empleado público para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, prevaleciendo para ello de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario o empleado público.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 369-A.** El funcionario o empleado público que influya en otro funcionario o empleado público prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o empleado para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, más una multa de cien mil (L.100.000.00) a ciento cincuenta mil lempiras (L.150.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si obtiene el beneficio perseguido, la reclusión será de seis (6) a nueve (9) años, la multa igual al doble del beneficio obtenido y la inhabilitación de cinco (5) a ocho (8) años.

**COMENTARIO.** En este tipo penal de UO DE INFLUENCIAS se sanciona al funcionario o empleado público que lo ejecuta con una pena de 4 a 7 años de reclusión, multa de L.100.00.00 a L.150.000.00 e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión (de 8 a 14 años) si no se obtiene el beneficio perseguido, pero si se obtiene éste la pena será de 6 a 9 años de reclusión, multa del doble del beneficio obtenido e inhabilitación de 5 a 8 años (nótese que la inhabilitación es menor que la que se aplica cuando el beneficio no se obtiene y que, dependiendo del monto del beneficio obtenido, la multa podría ser también menor de la que corresponda cuando no se obtiene el beneficio.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 369-B.** El particular que influya en un funcionario o empleado público prevaleciendo de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario o empleado público para conseguir una resolución que le

pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado, según los casos, con las penas de reclusión.

**COMENTARIO.** Este tipo de USO DE INFLUENCIAS sólo puede ser cometido por particulares y se sanciona con las mismas penas aplicables a los funcionarios o empleados públicos conforme el artículo anterior, según se obtenga o no el beneficio perseguido. No es ciertamente muy lógico que si el delito consiste en lo mismo y la pena es la misma se haga dos artículos ya que hubiera bastado que en el artículo 369-A se pusiera “quien, sea particular o empleado o funcionario público...”. Nos parece que lo correcto, desde el punto de vista de la técnica legislativa, hubiera sido establecer una pena menor cuando quien haga uso de la influencia sea un particular.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 369-C.** Los que ofreciéndose para realizar las conductas descritas en los artículos anteriores soliciten de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o gratificación, o acepten ofrecimiento o promesa, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años más una multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

En cualesquiera de los supuestos a que se refiere este artículo la autoridad judicial impondrá también la suspensión de las actividades de la persona natural o jurídica, organización o despacho y la clausura de sus establecimientos u oficinas abiertos al público por un término de dos (2) a cuatro (4) años.

**COMENTARIO.** Este tipo penal es propiamente el de TRAFICO DE INFLUENCIAS ya que, a diferencia de los anteriores en que sólo se usa las influencias, en éste se trafica con las mismas al solicitar a terceros dádivas, presentes o gratificaciones o remuneraciones o al aceptar ofrecimientos o promesa para obtener, a favor de dichos terceros, los beneficios perseguidos. Por eso creemos que la pena de este artículo debió ser mayor que la de los dos artículos anteriores ya que no es lo mismo el simple uso de influencias que el traficar con las mismas para su beneficio personal. Sin embargo, la pena establecida en este artículo es de 3 a 6 años de reclusión y de L50.000.00 a L.100.000.00 a /o sea que en lugar de un tipo agravado tenemos aquí un tipo atenuado o privilegiado. Debe entenderse también que si, además del tráfico de influencias se da también el uso de influencias, se dará un concurso de delitos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 369-D.-** En los casos previstos de este Capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes, comisiones o regalos serán decomisados.

## CAPÍTULO VI

### MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS

**\*\*\*\*ARTÍCULO 370.** El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquéllos no excede de un mil lempiras (L.1,000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas.

**COMENTARIO.** MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Incurrir en este delito el funcionario o empleado público que: se apropia de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o por cualquier otra causa. Si el valor de lo malversado no excede de L.1,000.00 la pena será de reclusión de 2 a 5 años y si excede de esa cantidad será de 6 a 12 años de reclusión. En ambos casos se impondrá además, la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Estas mismas penas se aplicarán también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y demás autoridades civiles análogas, cuando incurran en estas mismas acciones, o sea que además de los empleados o funcionarios públicos, pueden incurrir también en este tipo penal de malversación de los directivos de estas asociaciones.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 371.** El funcionario o empleado público y los directivos de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior que culposamente den lugar a que otra persona se apropie de los caudales, bienes o efectos a que se refiere la misma disposición, será sancionado con multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial de dos (2) a cuatro (4) años.

**COMENTARIO.** MALVERSACION CULPOSA. Serán sancionados con multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 e inhabilitación especial de 2 a 4 años, el funcionario o empleado público y los directivos de las asociaciones mencionadas en el artículo anterior, que no se apropien personalmente pero que den lugar de manera culposa

a que otra persona se apropie de los caudales, bienes o efectos a que se refiere el artículo anterior.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 372.** El funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administra a un fin distinto del que les corresponde y si con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado, será sancionado con multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L100.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años.

Si ocasiona daño a dichos intereses o entorpece un servicio público, la multa será igual al cien por ciento (100%) del valor del daño causado o de los gastos que el Estado deba realizar para normalizar el correspondiente servicio público, más inhabilitación absoluta de cinco (5) a ocho (8) años. En ningún caso la multa será inferior a la señalada en el párrafo precedente.

**COMENTARIO.** MALVERSACION POR CAMBIO DE DESTINO. Al funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administre a un fin distinto del que les corresponde, se le sancionará con una multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 e inhabilitación especial de 3 a 5 años, sin con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado; si ocasiona daño a dichos intereses o entorpece un servicio público, se le sancionará con una multa igual al 100% del valor del daño causado o de los gastos que el Estado tenga que realizar para normalizar el correspondiente servicio más una pena de inhabilitación absoluta de 5 a 8 años. En todo caso, la multa no podrá ser menor de la señalada en el primer párrafo de este artículo (de L.50.000.00 a L.100.000.00). Hay que decir que el primer párrafo de este artículo contradice lo establecido en el artículo 2-C de este Código.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 373.** Se sancionará en la forma prevista en el párrafo primero del artículo anterior al funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago legalmente exigible.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehúse entregar una suma de dinero o los caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo su administración o custodia.

**COMENTARIO.** MALVERSACIÓN POR DEMORA INJUSTIFICABLE DE UN PAGO LEGALMENTE EXIGIBLE O POR REHUSARSE A ENTREGAR UNA SUMA DE DINERO O CAUDALES, BIENES O EFECTOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA. En el primer caso será necesario que el funcionario tenga a su disposición fondos expeditos y en el segundo, que el funcionario o empleado público haya sido legalmente requerido a que entregue l

asuma de dinero, caudales, bienes o efectos. La sanción será, en ambos casos, la prevista en el párrafo primero del artículo anterior (multa de L.50.000.00 a L.100.000.00 e inhabilitación especial de 3 a 5 años).

**COMENTARIO.** Pueden también incurrir en cualquiera de los tipos de malversación de caudales públicos, además de los funcionarios o empleados públicos y de los directivos de las asociaciones que se menciona en el párrafo final del artículo 370, todos aquellos que se hallan encargados del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipal o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia, así como también los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública, aún cuando los mismos pertenezcan a particulares.

## CAPÍTULO VII

### NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

**\*\*\*\*ARTÍCULO 374.** El funcionario o empleado público que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable a los peritos y contadores particulares que hayan participado en la tasación, partición o adjudicación de bienes y a los tutores o curadores y a los síndicos de una quiebra.

**COMENTARIO.** Los requisitos de este tipo penal son: 1o. Que se trate de un funcionario o empleado público; 2o. Que dicho funcionario o empleado público se interese con ANIMO DE LUCRO PERSONAL en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo; 3o. Independientemente que lo haga directamente o utilizando para ello a otra persona o por actos simulados.

**COMENTARIO.** Los requisitos de este tipo penal son: 1o. Que se trate de un funcionario o empleado público; 2o. Que dicho funcionario o empleado público se interese CON ANIMO DE LUCRO PERSONAL en cualquier contrato u operación en

que intervenga por razón de su cargo; 3o. Independientemente que lo haga directamente o utilizando para ello a otra persona o por actos simulados.

Pueden incurrir también en este delito los peritos y contadores particulares y los tutores, curadores y síndicos que se interesen con ánimo de lucro particular en los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hayan participado (los peritos y contadores) o en los bienes pertenecientes a sus pupilos, las herencias o las quiebras (los tutores, curadores o síndicos).

Pena: Reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión (de 6 a 12 años).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 375.** La sanción establecida en el artículo anterior se aplicará al funcionario o empleado que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que deba pronunciarse ante la misma.

**COMENTARIO.** INTERPOSICIÓN (USO) DE INFLUENCIAS. Incorre en este delito el funcionario o empleado que, CON PROPOSITO DE LUCRO, interponga (use) su influencia para obtener una resolución o dictamen por parte de la autoridad que debe dictar la mismas. Entre este tipo penal y los contenidos en el Capítulo V-A de este mismo Título puede darse un concurso de leyes que se resolvería aplicando el principio de subsidiariedad tácita en la que este artículo sería la ley subsidiaria por lo que sólo podría aplicarse cuando la conducta no pueda subsumirse también en uno de los tipos del Capítulo V-A mencionado, que tenga señalada mayor pena.

Pena: Reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

## CAPÍTULO VIII

### FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

**\*\*\*\*ARTÍCULO 376.** El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga

de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO. FRAUDES.** Los requisitos de este delito son: 1o. Que se trate de un funcionario o empleado público que participe por razón de su cargo en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado; 2o. Que se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco; o 3o. Que con el mismo propósito de defraudar al Fisco se valga de su condición para favorecer a un tercero o para favorecer su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos; o 4o. Que use cualquier otro artificio con la misma finalidad.

Pena: Reclusión de 6 a 9 años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 377.** El funcionario o empleado público que exija el pago de un impuesto o tributo, contribución o tasa a sabiendas de que es ilegal o que, siendo legal, emplee para su percepción o cobro medios vejatorios o gravosos o invoque falsamente mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

El funcionario o empleado público que utilice en provecho propio o de terceros las exacciones a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años, más inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del que dure la reclusión.

**COMENTARIO. EXACCIONES ILEGALES.** Este delito puede darse en las dos siguientes hipótesis: 1ª. Cuando un funcionario o empleado público exija el pago de un impuesto o tributo, contribución o tasa a sabiendas de que es ilegal; y 2ª. Cuando un funcionario o empleado público emplee para la percepción o cobro de un impuesto, tributo, contribución o tasa legal, medios vejatorios o gravosos o invoque FALSAMENTE mandamiento judicial u otra autorización legítima.

Pena: Reclusión de 3 a 5 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Pero si el funcionario o empleado público utiliza en provecho propio o de terceros, las exacciones ilegales, la pena que deberá imponérsele será

la de 4 a 8 años de reclusión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

## CAPÍTULO IX

### PREVARICACIÓN

**COMENTARIO.** El Diccionario de la Real Academia Española define el término prevaricar en los siguientes términos: “Delinquir los empleados públicos dictando o proponiendo a sabiendas o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia”. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas precisa un poco más este delito decir: “PREVARICACIÓN O PREVARICATO. Incumplimiento malicioso o por ignorancia inexcusable de las funciones públicas que se desempeñan. Injusticia dolosa o culposa cometida por un juez o magistrado. Quebrantamiento de los deberes profesionales por cualquier otro empleado o funcionario público”.

En este delito como en muchos otros, los conceptos que se manejan (a veces incluso por profesionales del Derecho) no corresponden a lo que establece nuestro Código Penal. Hay quienes piensan, por ejemplo, que el delito de prevaricación sólo lo pueden cometer los jueces pero, como dice Cabanellas, el Código Penal español (y también el nuestro) “trata sucesivamente de tres especies: la judicial, la de los demás funcionarios públicos y la de los abogados y procuradores”.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 378.** Incurrirá en reclusión de tres (3) a nueve (9) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el juez que con malicia o conciencia de la injusticia dicte sentencia contraria a la ley para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal.

**COMENTARIO.** Para incurrir en este tipo de prevaricación se requiere: 1o.) Que se trate de un juez; 2o.) Que dicte sentencia contraria a la ley, 3o.) Con malicia o conciencia de la injusticia; y 4o.) Para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal.

Pena: Reclusión de 3 a 9 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión (de 6 a 18 años).

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 379.** Se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) años:

- 1) Al juez que con malicia y verdadera conciencia de su injusticia dicte sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal; y,

- 2) Al funcionario que con malicia o conciencia de la injusticia dicte una resolución, acuerdo o decreto contrario a la ley en asuntos puramente administrativos.

**COMENTARIO.** En este artículo se sanciona con una pena de reclusión de 3 a 5 años dos distintos tipos de prevaricación diferenciados principalmente porque en el primero el sujeto activo del delito tiene que ser un juez y en el segundo lo tiene que ser un funcionario público.

Relacionando el numeral 1) de este artículo con lo establecido en el artículo anterior se puede decir que cuando un juez dicte una sentencia contraria a la ley con malicia y verdadera conciencia de su injusticia, habrá que distinguir si dicha sentencia se dictó en materia criminal o en una materia distinta, imponiendo en el primer caso la pena (más grave) que establece el artículo 378 (siempre que se dé, además, el elemento subjetivo de que la haga para favorecer o dañar al reo) y en el otro caso la (menos grave) que establece este numeral. En estos dos casos (artículo 378 y numeral 1 del 379) se trata de una prevaricación judicial porque sólo puede ser cometida por jueces.

En el numeral 2) de este artículo se trata, en cambio, de una prevaricación administrativa que comete el funcionario público que dicte una resolución, acuerdo o decreto contrario a la ley en asunto puramente administrativo, con malicia o conciencia de su injusticia.

La contra-reforma introdujo criticables reformas en este ARTÍCULO, entre ellas la de reducir la pena para que estos tipos penales continuarán siendo fiables.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 380.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años:

- 1) El Juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley;
- 2) El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte sentencia manifiestamente ilegal; y
- 3) El funcionario administrativo que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte acuerdo o resolución manifiestamente ilegal, en un asunto meramente administrativo.

**COMENTARIO.** En este artículo se sanciona con inhabilitación especial de 3 a 5 años al juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley (numeral 1) y al que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte sentencia manifiestamente ilegal (numeral 2). Con igual pena se sanciona al funcionario administrativo que por negligencia o por ignorancia inexcusable dicte acuerdo o resolución manifiestamente ilegal, en asunto meramente administrativo (numeral 3).

**\*\*\*\*ARTÍCULO 381.** Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión al notario, abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales o procurador que por abuso en el desempeño de su mandato o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a su cliente o descubre secretos del mismo que ha conocido debido al ejercicio de su profesión.

**COMENTARIO.** PREVARICACIÓN DEL PROFESIONAL DEL DERECHO O PROCURADOR. Comete este delito y será sancionado con la pena de reclusión de 2 a 4 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión (de 4 a 8 años), el notario, abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales o procurador que perjudique a su cliente por aviso en el desempeño de su mandato o por negligencia o ignorancia inexcusable o descubre secretos del mismo que ha conocido debido al ejercicio de su profesión. (violación del secreto profesional).

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 382.** El profesional del Derecho o Procurador que haya actuado o esté actuando como mandatario de una persona y represente sin el consentimiento de ésta a la parte contraria o la aconseja en el mismo asunto, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

**COMENTARIO.** Incorre igualmente en el delito de prevaricación el profesional del derecho o procurador que haya actuado o esté actuando como mandatario de una persona y represente o aconseje en el mismo asunto a la parte contraria sin el consentimiento de aquélla. Pena: Reclusión de 3 a 5 años.

## CAPÍTULO X

### DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 383.** El juez que no dé curso a una solicitud, demanda, acusación, querrela o denuncia presentada en legal forma o que retarde maliciosa o irresponsablemente la administración de justicia, será sancionado con inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO.** Incurre en este delito el juez que: a) No da curso a una solicitud, demanda, acusación, querrela o denuncia presentada en legal forma: y b) Retarda maliciosa e irresponsablemente la administración de justicia. Pena: Inhabilitación especial de 3 a 6 años.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 384.** El funcionario o empleado público que: 1) Faltando a las obligaciones de su cargo; 2) No adopte las medidas necesarias para lograr la detención y enjuiciamiento de un presunto delincuente. Pena: Multa de L.30.000.00 a L.60.000.00 e inhabilitación especial de 3 a 6 años.

**COMENTARIO.** Comete este delito el funcionario o empleado público que: 1) Faltando a las obligaciones de su cargo; 2) No adopte las medidas necesarias para lograr la detención y enjuiciamiento de un presunto delincuente. Pena: Multa de L.30.000.00 a L.60.000.00 e inhabilitación especial de 3 a 6 años.

## CAPÍTULO XI

### **FALSO TESTIMONIO, ACUSACION Y DENUNCIA FALSA**

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 385.** El testigo, perito o intérprete que en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante autoridad competente, falsee total o parcialmente la verdad o silencie ésta, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

La sanción será de tres (3) a seis (6) años si el falso testimonio se comete en causa criminal en perjuicio del imputado.

En todos los casos se impondrá, además, inhabilitación absoluta de tres (3) a ocho (8) años.

**COMENTARIO.** FALSO TESTIMONIO. Sólo pueden incurrir en este delito los testigos, peritos o intérpretes que en su deposición, informe, traducción o interpretación falseen total o parcialmente la verdad o silencien ésta. Un punto importante que debe destacarse en relación a este delito porque marca una diferencia importante con el Código Penal de 1906 es que, conforme al actual Código el delito se da cuando la “deposición, informe, traducción o interpretación” es hecha ante “autoridad competente”, en tanto que conforme el Código Penal de 1906 tenía que ser hecha “en causa criminal” o en “causa civil” o sea, pues, en juicio, ante el Juez o autoridad judicial. Por autoridad competente debe entenderse toda autoridad que tenga competencia para obtener testimonios de testigos, peritos o

intérpretes, por ejemplo agentes de la DIC o Fiscales, pero no periodistas o investigadores privados porque éstos no están revestidos de autoridad. En estos casos la pena aplicable será la de reclusión de 3 a 5 años. Pero si el falso testimonio se comete en causa criminal en perjuicio del imputado la pena aplicable será la de reclusión de 3 a 6 años. Esta última pena sólo se podrá aplicar cuando el falso testimonio se comete en juicio o sea, en este caso, "en causa criminal". En ambos casos se impondrá también como pena principal inhabilitación absoluta de 3 a 8 años. Hay que destacar también que en el Código queda claro que el delito consiste fundamentalmente en falsear total o parcialmente la verdad o silenciar ésta.

**\*ARTÍCULO 388.** Incurrirá en las respectivas penas del artículo anterior quien presentare en juicio a sabiendas, testigos falsos.

**COMENTARIO.** Incorre también en el delito de falso testimonio la persona que presenta en juicio testigos falsos, a sabiendas de que lo son. Las penas aplicables en este caso son: la de 3 a 6 años de reclusión e inhabilitación absoluta de 3 a 8 años cuando los falsos testigos se presenten en causa criminal en perjuicio del imputado y la de 3 a 5 años de reclusión e inhabilitación absoluta de 3 a 8 años en los demás casos. Aquí es imprescindible que los testigos falsos se presenten en juicio por lo que si se presentan ante otras autoridades aunque tengan competencia para recibir testimonios (agentes de la DIC, Fiscales) no se podrá imponer estas penas.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 387.** Se comete el delito de acusación o denuncia falsa cuando se imputa a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hace ante un funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su investigación o castigo. Sin embargo, no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino después de que se haya sobreseído la causa o dictado sentencia absolutoria.

La acusación o denuncia falsa se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**COMENTARIO. ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA.** Los requisitos de este delito son: 1o. Imputar a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían delitos de los que den lugar a procedimiento de oficio (delitos públicos); 2o. Que de la imputación se haga ante un funcionario administrativo o judicial que esté obligado por razón de su cargo a proceder a la investigación o castigo del delito imputado; y 3o. Que la acusación o denuncia sea falsa. Pena: Reclusión de 3 a 6 años.

No se podrá proceder contra el denunciante o acusador sino hasta después de que se haya sobreseído la causa o dictado sentencia absolutoria. La reforma elimina aquí el requisito de que el Juez declare calumniosa la acusación o denuncia. Es conveniente agregar que en el caso de empleados y funcionarios públicos se puede dar la eximente de obrar en ejercicio legítimo de un cargo; en el de los profesionales del derecho la de obrar en ejercicio legítimo de un oficio y en el de los particulares la de obrar en ejercicio legítimo de un derecho. Hay que agregar también que para d actuar que se dé este delito el acusado debe actuar dolosamente, lo que en este cao equivale a decir que tienen que saber que la acusación o denuncia que presentó era falsa.

## CAPÍTULO XII

### ENCUBRIMIENTO

**\*\*\*\*ARTÍCULO 388.** Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de éste:

- 1) Oculta al delincuente o facilita su fuga para evitar su juzgamiento;
- 2) Procura la desaparición de las pruebas del delito;
- 3) Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito;
- 4) Niega a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en su domicilio para capturar al delincuente que se encuentre en el mismo;
- 5) Deja de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo. En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión; y,
- 6) Auxilia a los autores o cómplices para que se beneficien del producto o precio de los objetos provenientes del delito o se aprovecha personalmente del producto o precio mencionado.

Cuando el encubrimiento se ejecute con ánimo de lucro la pena se aumentará en un tercio. Si el encubridor ejecuta los actos a que se refiere este artículo en forma habitual, la pena se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

**COMENTARIO.** ENCUBRIMIENTO. Conforme la reforma, los requisitos de este delito serán: 1) Que el autor del encubrimiento no se haya concertado previamente con los autores o cómplices de un delito, 2) Pero que tenga motivos suficientes para suponer la omisión de éste; y 3) Que ejecute cualquiera de los hechos siguientes: 1o. Oculte al delincuente o le facilite la fuga para evitar su juzgamiento (si lo hace, por ejemplo, para evitar que sea golpeado o linchado, no se dará este requisito; 2o. Procure la desaparición de las pruebas del delito; 3o. Guarde, esconda, compre, venda o reciba en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito; 4o. Niegue a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en su domicilio para capturar al delincuente que se encuentre dentro del mismo; 5o. Deje de comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, caso en el cual se le impondrá, además de la pena de reclusión, la de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la reclusión; y 6o. Auxilie a los autores o cómplices para que se beneficien del producto o precio de los objetos provenientes del delito o se aproveche personalmente del producto o precio mencionado. La reforma no se refiere ya al requisito de que estos hechos se ejecuten después de la comisión del delito encubierto, pero debe entenderse siempre que el encubrimiento se produce por hechos ejecutados después de la comisión del delito.

Pena: Reclusión de 3 a 5 años (más la inhabilitación especial en el caso del numeral 5). Esta pena debe aumentarse en un tercio cuando la ejecución se ejecuta con ánimo de lucro y en la mitad (cincuenta por ciento) cuando se ejecuta en forma habitual (receptación).

**\*ARTÍCULO 389.** No se sancionará a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hacen vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado por sí mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

**COMENTARIO.** Queda exento de pena el encubridor que lo sea de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de que se haya

aprovechado por sí mismo o haya auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito (causa personal de exclusión de la pena).

## CAPÍTULO XIII

### EVASIÓN

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 390.** Quien se evada hallándose legalmente detenido o condenado será sancionado además, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años. Si la evasión se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, la pena será aumentada en un tercio, sin perjuicio de la sanción que deba aplicarse a los delitos a que den lugar la intimidación, violencia o fuerza.

**COMENTARIO.** EVASIÓN. Incurre en el delito de evasión la persona que, estando condenada o detenida legalmente, se fuga o evade de la cárcel en que se encuentra recluida. La evasión se sanciona con una pena de reclusión de 5 a 10 años cuando no se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas y con esta pena aumentada en un tercio cuando se produce por cualquiera de estos medios (intimidación, violencia en las personas o fuerza en las cosas), sin perjuicio en este segundo caso de la sanción a que puedan dar lugar la intimidación, violencia o fuerza.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 391.** Será sancionado con reclusión de cinco a diez (10) años, quien colabore en la evasión de un detenido o condenado. Si quien ha favorecido la evasión fuese servidor público, además del aumento en un tercio en la pena por su condición de tal, se le impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo establecido para la reclusión.

**COMENTARIO.** A quien colabore en la evasión se le impondrá un apena de reclusión de 5 a 10 años y si el colaborador fuera un funcionario público se le impondrá además la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si el funcionario actúa en función de un soborno se dará un concurso entre este tipo de evasión y el cohecho.

El Decreto 127-99 agrega en este artículo un párrafo en el que se exime de penas al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que colaboran en la fuga de un detenido. Esta disposición no es

muy correcta desde un punto de vista de política criminal, ya que puede constituirse en una invitación de delinquir amparándose en el vínculo marital o en el parentesco.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 392.** Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años al custodio por cuya culpa se haya producido la evasión de un detenido o condenado. Si la evasión es por culpa del alcalde u otro funcionario penitenciario, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años.

Si la evasión se produce por dolo del custodio, alcalde u otro funcionario o empleado penitenciario, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) a setenta mil lempiras (L.70.000.00), más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

**COMENTARIO.** Si la evasión se produce por culpa de un funcionario o empleado penitenciario se impondrá un apena de reclusión de 1 a 3 años si se tratara de un custodio y de 3 a 6 años si el culpable de la evasión fuera cualquier otro funcionario penitenciario.

Si la evasión se produce por dolo de cualquier empleado funcionario penitenciario (custodio, alcalde, etc.) la pena que deberá imponerse será la de reclusión de 4 a 9 años, multa de L.50.000.00 a L.70.000.00 e inhabilitación especial por el doble de la reclusión. En este caso también podrá darse un concurso con el delito de cohecho.

## CAPÍTULO XIV

### DISPOSICION GENERAL

**\*\*\*\*ARTÍCULO 393.** Para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público.

Se reputarán también como funcionarios públicos a los alcaldes y regidores municipales.

**COMENTARIO.** Conforme este artículo debe considerarse empleado o funcionario público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por

nombramiento de autoridad competente, desempeñe un cargo público o participe en el ejercicio de funciones públicas. Es intrascendente para efectos penales la distinción administrativa entre funcionarios o empleados siendo lo único importante para estos efectos que se desempeñe un cargo público o se participe de funciones públicas. Un Notario Público, es, por ejemplo, funcionario público no porque desempeñe un cargo público sino porque participa de funciones públicas.

## **LIBRO TERCERO - FALTAS**

El Código Penal se divide en dos partes: la parte General y la Parte Especial. La Parte General se desarrolla en un solo libro (Libro Primero) y contiene disposiciones generales aplicables a todos los delitos; la Parte Especial se desarrolla en dos libros (Libro Segundo y Libro Tercero); el libro segundo contiene las regulaciones correspondientes a cada uno de los delitos y el libro tercero las regulaciones correspondientes a cada una de las faltas. El Código Penal de 1906 y los anteriores dividían los delitos en crímenes, simples delitos y faltas. El Código actual ya no habla de crímenes por lo que se puede decir que ahora los delitos se dividen en delitos (Libro Segundo) y faltas (Libro Tercero). Faltas penales son, entonces, toda aquellas conductas comprendidas y reguladas en el Libro Tercero del Código Penal. Como se podrá ver, las faltas son delitos en miniatura o delitos de bagatela o sea que son delitos de poca importancia.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**\*ARTÍCULO 394.** Son aplicables a las faltas, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, con las modificaciones siguientes:

- 1) Únicamente son punibles las faltas cometidas en el territorio nacional.
- 2) Sólo se castigan las faltas consumadas.
- 3) De las faltas sólo se responden los autores.
- 4) La suspensión condicional de la pena será aplicable a la prisión impuesta a las faltas, durante un período de prueba de dos años.

- 5) Puede aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en el artículo 83 de este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6) La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia condenatoria.
- 7) El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los tribunales a su prudente arbitrio según las circunstancias.

**COMENTARIO. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS FALTAS.** Este artículo establece que las disposiciones generales contenidas en el Libro Primero del Código son aplicables no sólo a los delitos (Libro Segundo) sino también a las faltas (Libro Tercero); sin embargo en este mismo artículo se establecen algunas modificaciones que deben ser tomadas en cuenta cuando se trata de faltas. Estas modificaciones son:

- 1) Las faltas sólo se castigan cuando son cometidas en el territorio nacional o sea que no son aplicables a las faltas las disposiciones del Libro Primero que permiten la aplicación de penas a delitos cometidos en el extranjero.
- 2) Las faltas sólo se castigan cuando son consumadas o sea que la tentativa de cometer una falta es penalmente impune.
- 3) Los cómplices de la comisión de una falta no incurrir en responsabilidad penal.
- 4) Cuando se aplique al autor de una falta la suspensión condicional de la pena el período de prueba será de dos años en lugar de cinco.
- 5) Las medidas de seguridad también pueden aplicarse a los autores de faltas pero en este caso no excederán de un año.
- 6) El plazo para que se aplique la agravante de reincidencia en una falta es de 1 año en lugar de 5 o sea que después de transcurrir un año de la sentencia condenatoria de una falta ya no podrá aplicarse esta agravante. Este plazo se contará en la forma que establece el artículo 28 del Código.
- 7) El comiso se aplicará en las faltas según el prudente arbitrio del tribunal.

**\*ARTÍCULO 395.** El juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

**COMENTARIO.** En las faltas el juez tiene la facultad de eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez cometa una falta (y qué pasa cuando es su primera falta pero ha cometido antes uno o más delitos?) siempre y cuando, por la levedad del hecho, los motivos que lo determinaron a cometerlo y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir.

**\*ARTÍCULO 396.** Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

- 1) Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días.
- 2) Quien encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no avisare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a un lugar seguro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes del hallazgo.
- 3) Quien en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, con tal que a éste no se le hayan inferido más lesiones que de las mencionadas en el numeral primero de este artículo y no constare quien fue su autor.
- 4) Los padres de familia o los responsables legales, cuyas facultades se lo permitan, que no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras éstos sean menores de edad.

**COMENTARIO.** Se impondrá prisión de 30 a 40 días a quien:

- 1) Cauce a otro una lesión que le produzca enfermedad o incapacidad para el trabajo que no exceda de 10 días; si excede de 10 días da lugar a un delito según se ha visto al tratar del delito de lesiones.
- 2) Habiendo encontrado abandonado o perdido a un menor de 12 años, no avisa a su familia o a la autoridad o deja de llevarlo a un lugar seguro dentro de las 48 horas siguientes.

- 3) En riña tumultuaria haya ejercido cualquier acto de violencia en la persona del ofendido cuando se haya causado a éste lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad laboral que no exceda de 10 días, siempre que no conste quien fue el autor de las mismas.
- 4) Los padres de familia o responsables legales que pudiendo hacerlo no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras éstos sean menores de edad.

**\*ARTÍCULO 397.** Incurrirán en la pena señalada en el artículo anterior, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código:

- 1) Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.
- 2) Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza.
- 3) Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.
- 4) Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

Lo dicho de los cónyuges se aplica al hombre y a la mujer que hacen vida marital.

- 5) Quien amenazare a otro con arma, o la acare en riña como no sea en justa defensa.

#### **COMENTARIOS.**

- 1) **OMISIÓN DE SOCORRO.** No socorrer o auxiliar a una persona que se encontrare en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando se pueda hacerlo sin riesgo o detrimento propio.
- 2) **AMENAZAS.** Las amenazas dan lugar a una falta cuando: a) Son de palabra; b) Se pronuncian bajo el ímpetu de la ira; c) Se amenaza al otro con causarle un mal que constituya delito; y d) Los actos posteriores demuestran que no

se persiste en la idea de cumplir la amenaza. Para este efecto deben concurrir todos estos requisitos.

- 3) **COACCIÓN O VEJACIÓN INJUSTA.** Las coacciones o vejaciones injustas que se causen a otro dan lugar a una falta sólo cuando no den lugar a un delito.
- 4) **ESCANDALIZAR CON DISENSIONES DOMESTICAS.** Esta falta se da cuando los cónyuges o el hombre y la mujer que hacen vida marital, escandalizan con sus disensiones domésticas.
- 5) **AMENAZAS CON ARMAS O SACAR ESTAS EN RIÑA.** Si no da lugar a un delito, se castiga como falta el amenazar con armas o el sacar éstas en una riña, salvo que sean en justa defensa.

En estos casos se aplicará la pena del artículo anterior (prisión de 30 a 90 días) siempre que no se dé lugar a un delito (Libro Segundo).

**\*ARTÍCULO 398.** Sufrirá prisión de quince a sesenta días.

- 1) Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.
- 2) Quien maltrate a su esposa o a la mujer con quien hace vida marital, cuando no le produzca lesión.
- 3) Quien apedreare a alguna persona o le arrojaré objetos o sustancias sin causarle daño.
- 4) Quien acometiere a una mujer encinta, sin causarle daño, cuando el embarazo fuere notorio, o le constare su estado.
- 5) Quien golpear o maltratare de obra a una persona sin causarle lesión.
- 6) Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.
- 7) Los padres o guardadores que se excedieren en la corrección de sus hijos o pupilos, siempre que no les causen lesiones.

- 8) Los guardadores que abandonaren a sus pupilos exponiéndolos a la corrupción o no procurándoles asistencia y educación.

**COMENTARIO.** Constituyen faltas y se sancionarán con prisión de 15 a 60 días:

- 1) Causar lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual. Como ya se le ha visto, si las lesiones lo incapacitan hasta por diez días la falta será más grave y si la incapacidad excede de 10 días ya no se tratará de una falta sino de un delito;
- 2) Maltratar a la esposa o a la mujer con quien se hace vida marital si no se le produce lesión;
- 3) Apedrear a una persona o arrojarle objetos si no se le causa daños;
- 4) Acometer o atacar a una persona embarazada sin causarle daño, cuando el embarazo fuera evidente o tienen conocimiento de su estado;
- 5) Golpear o maltratar de obra a una persona sin causarle lesión. Si le causa lesión podrá incurrir en una falta más grave o en un delito;
- 6) Amenazar a otro, de palabra, con causarle un mal que no constituya delito;
- 7) Excederse en la corrección de sus hijos o pupilos si no se les causa lesiones; y,
- 8) Abandonar a sus pupilos exponiéndolos a la corrupción o no procurándoles asistencia y educación.

**\*ARTÍCULO 399.** Será penado con prisión de diez a treinta días:

- 1) La mujer que maltrate de obra o de palabra a su marido o compañero de vida marital, sin causarle lesión.
- 2) Quien se hiciere acompañar por menores de dieciocho años en la vagancia o la mendicidad o los hiciere trabajar con infracción de las leyes laborales.
- 3) Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. Son aplicables, en su caso, los artículos 159 y 163.

- 4) Quien requerido por otro u otros para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio reclamado si no hubiere de resultar perjuicio alguno.

**COMENTARIO.** Se impondrá prisión de 10 a 30 días a:

- 1) La mujer que maltrate a su marido o compañero de vida marital, de obra o de palabra, si no le causa lesión.
- 2) Quien se haga acompañar por menores de 18 años bien sea en la vagancia o la mendicidad o haga trabajar a dichos menores con infracción de leyes laborales.
- 3) Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. Son aplicables, en su caso, los artículos 159 y 163.
- 4) Quien requerido por otro u otros para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio reclamado, si no hubiere de resultar perjuicio alguno.

**COMENTARIO.** Se impondrá prisión de 10 a 30 días a:

- 1) La mujer que maltrate a su marido o compañero de vida marital, de obra o de palabra, si no le causa lesión.
- 2) Quien se haga acompañar por menores de 18 años bien sea en la vagancia o la mendicidad o haga trabajar a dichos menores con infracción de las leyes laborales.
- 3) Quien injurie levemente a otro. Si las injurias no son leves habrá un delito. En esta falta sólo se podrá proceder a instancia del agraviado, cuyo perdón extingue la pena. Si estas injurias son recíprocas o son proferidas en estado de ira determinado por el hecho injusto de otro (Art. 159), el juez podrá declararlas no punibles. Además, como en el caso del delito de injurias, en esta falta no habrá lugar a proseguir la causa cuando el acusado se retracta públicamente o, tratándose de injurias encubiertas o equívocas, da explicaciones satisfactorias bien sea antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo (Art. 163).
- 4) Quien requerido para evitar un mal no presta el auxilio que se le reclama si por ello no hubiere de resultarle ningún perjuicio.

## TITULO III

### FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

**\*ARTÍCULO 400.** Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

- 1) Quien cometiere hurto de muebles cuyo valor no exceda de diez lempiras.
- 2) El autor de defraudación que cause perjuicio patrimonial no mayor de diez lempiras.
- 3) Quien encontrándose una cosa perdida no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quien lo es y se la apropiare con intención de lucro, cuando su valor no exceda de diez lempiras.
- 4) Quien por interés o lucro intérprete sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.
- 5) Quien obtenga fraudulentamente una prestación o servicio a sabiendas de que no puede pagarlos, si su valor no excediere de diez lempiras.
- 6) Quien adquiere objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se puede presumir que no es su legítimo propietario.
- 7) Quien destruyere, menoscabare o perjudicare una cosa ajena causándole daño que no exceda de diez lempiras.

**COMENTARIO.** Los hurtos, las defraudaciones, los hurtos de cosa perdida y los daños cuando todos ellos no excedan de L.10.00 constituirán faltas y se sancionarán con prisión de 30 a 90 días. Igual situación se dará con quienes obtengan en forma fraudulenta una prestación o servicio a sabiendas de que no pueden pagarlos, cuando el valor de los mismos no exceda de L.10.00 y con quien por interés o lucro interpreta sueños o hace pronósticos o adivinaciones o de cualquier otra manera semejante abusa de la credulidad pública o con quienes

adquieren objetos de procedencia sospechosa mediante su compra a menores o a personas de las que se pueda presumir que no son sus legítimos propietarios.

**\*ARTÍCULO 401.** Será sancionado con prisión de uno a veinte días:

- 1) Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y cometerlos en el acto.
- 2) Quien en la misma forma cogiere frutos, meses y otros productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado, si el valor no exceda de diez lempiras.
- 3) Quien sin permiso del dueño entrare en heredad o campo ajeno, antes de haber levantado por completo las cosechas, para aprovecharse del espiguelo y otros restos de aquellas.
- 4) Quien entre en heredad ajena cerca, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.
- 5) Quien entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño.
- 6) Quien con cualquier motivo o pretexto atravesare plantíos o sembrados sin permiso del dueño.
- 7) Quien llevando vehículos de cualquier clase, caballerías o animales dañinos, cometiere alguno de los excesos previstos en los dos incisos precedentes, si por razón del daño no mereciere mayor pena.
- 8) Quien destruyere o destrozare choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, sí el hecho no mereciere mayor pena.
- 9) Quien causare daños arrojando piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase, si el hecho no mereciere mayor pena.

#### **COMENTARIOS:**

- 1) Este numeral sólo podrá aplicarse cuando se coge los frutos para comérselos en el acto. Si se cogen para llevárselos podrá darse la falta del

numeral 1 del artículo 400 cuando el valor de los frutos no exceda de L.10.00 o un delito de hurto.

- 2) En este caso es necesario que los frutos, mieses u otros productos forestales se cojan para echarlos en el acto a caballerías o ganado y que el valor de los frutos, mieses o productos forestales no exceda de L.10.00. Si se coge los mismos para llevárselos o si su valor excede de L.10.00 lo que podría darse es un delito de hurto.
- 3) Para que se dé esta falta es necesario que se entre en heredad o campo ajeno sin permiso del dueño, antes de haber levantado por completo la cosecha, con el propósito de aprovecharse del espiguelo y otros restos de ésta.
- 4) En este caso es necesario que se entre en heredad ajena que esté cercada cuando está clara la prohibición de entrar.
- 5) Esta falta se da cuando se entra a cazar o a pescar en heredad cercada o campo vedado sin permiso del dueño.
- 6) SIN COMENTARIOS
- 7) SIN COMENTARIOS
- 8) Esta falta es difícil que se dé ya que este hecho es difícil que no merezca mayor pena pues si los daños causados no exceden de L.10.00 se le impondrá la pena de 30 a 90 días de prisión (artículo 400 numeral 7) y si exceden de esta cantidad darán lugar a un delito de daños.
- 9) Este inciso se podría aplicar sólo en el caso de que no fueran aplicables el artículo 400, numeral 7 o cualquier otra disposición contenida en el Libro Segundo de este Código.

Los hechos descritos en este artículo se sancionan con prisión de 1 a 20 días.

**\*ARTÍCULO 402.** Será sancionado con multa de quinientos (L.500.00) a novecientos lempiras (L.900.00) el dueño de ganados que entren en heredad o campo ajeno cercado y causen daño. Si no causan daño, la multa será de doscientos (L.200.00) a quinientos lempiras (L.500.00).

**COMENTARIO.** La multa establecida en este artículo se aplicará aun en el caso de que no haya dolo ni culpa por parte del dueño del ganado ya que si éste actúa de propósito o por abandono o negligencia se aplica lo dispuesto en el artículo siguiente.

**\*ARTÍCULO 403.** Si los ganados fueren introducidos de propósito, o por abandono o negligencia de los dueños o encargados, además de pagar éstos la multa últimamente expresada, sufrirán en sus respectivos casos, prisión de treinta a noventa días, salvo que el hecho constituyere delito.

**COMENTARIO.** Si lo dueños o encargados del ganado introducen éste de propósito o el ganado se introduce por abandono o negligencia del os dueños o encargados, además de la multa de L.500.00 a L.900.00 que establece el artículo anterior, se aplicará a éstos un apena de prisión de 30 a 90 días si no le es aplicable una pena mayor correspondiente a un delito.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 404.** Será sancionado con la pena de prisión de treinta a noventa días quien ejecutare incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 405.** Será sancionado con multa de cien (L.100.00) a cuatrocientos lempiras (L.400.00):

- 1) Quien infrinja os reglamentos u ordenanzas sobre quema de rastrojos o de bines o productos forestales; y,
- 2) Quien infrinja las ordenanzas sobre caza y pesca.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 406.** Quien ocasione daños cuyo valor no exceda de quinientos lempiras (L.500.00), será sancionado con una multa igual al doble del respectivo valor.

Si el autor del daño sustrae o utiliza los objetos o frutos del daño causado, además de la multa prevista en el párrafo anterior será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) días.

**COMENTARIO.** El primer párrafo de este artículo establece una contradicción con lo que se establece en el numeral 7 del artículo 400 ya que, conforme este

último cuando los daños no excedan de L.10.00 se impondrá un apena de 30 a 90 días de prisión, en cambio en ese párrafo se establece una pena de multa igual al doble del respectivo valor cuando se ocasiona “daños cuyo valor no exceda de L.500.00”. Igual contradicción se da con el segundo párrafo de este artículo pues si los daños no exceden de L.10.00 y si no sustrae o utiliza los objetos o frutos del daño la pena será prisión de 30 a 90 días pero si los daños no exceden de L.500.00 y se sustrae o utiliza los objetos o frutos del daño la pena será de multa igual al doble del respectivo valor más prisión de 20 a 30 días. Estas contradicciones provienen de la reforma de 1996.

**(D)\*ARTÍCULO 407.** Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de diez lempiras (L.10.00), será sancionado con prisión de cinco a veinte días o multa de L.5.00) a veinte (L.20.00) lempiras y si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la pena será de uno a diez días de prisión o multa de uno (L. 1.00 a cinco (L.5.00).

Si el autor del daño comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos y objetos del daño causado, y el valor de ése no excediere de diez (L.10.00) lempiras, sufrirá de cinco (5) a veinte (20) días de prisión.

**COMENTARIO.** Este artículo se derogó para regularse en el Título V-A Delitos contra el Medio Ambiente, el cual, a su vez, fue derogado en la contra-reforma desapareciendo así la mayor parte de disposiciones que sancionaban conductas contra el medio ambiente.

**\*ARTÍCULO 408.** Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de diez lempiras, incurrirá en prisión de cinco a veinte días.

**COMENTARIO.** Esta falta no consiste en aprovechar aguas que pertenezcan a otro o en distraerlas de su curso sino en causar daño cuyo importe no exceda de L.10.00 concurriendo cualquiera de esas dos circunstancias. La pena en este caso será de prisión de 5 a 20 días.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 409.** Quien intencionalmente, por negligencia o por descuido cause un daño cualquiera no penado en este Libro ni en el anterior, será castigado con multa de cien L.100.00) a doscientos lempiras (L.200.00).

**COMENTARIO.** Este caso es difícil que se dé porque si se causa un daño intencionalmente, por negligencia o por descuido, o bien se aplica cualquiera de los artículos de este Título o bien se da un delito de daños doloso o culposo. Tal vez antes de la reforma pudo tener razón de ser esta disposición porque sólo en este caso se podía sancionar los daos cometidos de manera culposa ya que el delito de daños, antes de la reforma, solo se sancionaba cuando era cometido dolosamente.

## TITULO IV

### FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

**\*\*\*\*ARTÍCULO 410.** Será castigado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de setecientos (L.700.00) a un mil lempiras (L.1.000.00):

- 1) Quien ofenda el pudor en forma pública;
- 2) Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública;
- 3) Quien se embriague y provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuese habitual, el juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada; y,
- 4) Quien en sitios públicos se dirija a una mujer en forma soez o con frases o proposiciones irrespetuosas; o la molestore con hechos o actitudes ofensivas al pudor.

**COMENTARIO.** Los numerales 1 y 2 sólo podrían aplicarse en el caso de que las conductas descritas no dieran lugar al delito de ultraje al pudor tipificado en el artículo 143 de este Código. En el numeral 3 la falta consiste en embriagarse y provocar escándalo o en embriagarse y poner en peligro su propia seguridad o la de los demás. Cuando la embriaguez sea habitual, el juez podrá aplicar, además de la pena, una medida de seguridad. El numeral 4 es un caso de acoso sexual o de ultraje al pudor no contemplado en el artículo 147-A (acoso sexual ni en el 143 (ultraje al pudor) por lo que sólo dará lugar a una falta sancionada, al igual que los otros numerales de este artículo, con prisión de 60 a 90 días y multa de L.700.00 a L.1, 000.00).

## TITULO V

## **FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENRALES Y REGIMEN DELAS POBLACONES**

**\*ARTÍCULO 411.** Será sancionado con prisión de diez a treinta días:

- 1) Quien omitiere cumplir con la responsabilidad sobre las personas que la ley halla sometido a su vigilancia.
- 2) Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de constarle su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de diez lempiras.
- 3) Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de los utensilios destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.
- 4) Quienes infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código.
- 5) Quienes, con hechos que no constituyan delito, profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

### **COMENTARIOS.**

- 1) SIN COMENTARIO.
- 2) En este caso, si el valor de la monedas falsas no excede de L.10.00 la conducta dará lugar a una falta y si excede de dicho valor dará lugar al tipo de falsificación de moneda previsto en el artículo 276 del Código.
- 3) SIN COMENTARIO.
- 4) Este numeral se podría aplicar sólo en el caso de que lo que se infrinja sean disposiciones no contenidas en leyes o reglamentos pues si las disposiciones que se infrinjan están contenidas en una ley o un reglamento la disposición

aplicable sería la contenida en el artículo 190 de este Código (\* disposiciones legales o reglamentarias pertinentes”).

- 5) Profanación de cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento. Si la profanación de cadáveres, tumbas o cementerios se hace con el propósito de apoderarse de viene o de pedir un rescate por la devolución del cadáver no se incurrirá en esta falta por no cumplirse el requisito de que los hechos ejecutados no constituyan delito.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 412.** Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L800.00 a un mil lempiras (L.1,000.00), el médico o estudiante de medicina odontólogo o estudiante de odontología, farmacéutico o estudiante de química y farmacia, paramédico, enfermera o comadrona que, habiendo brindado asistencia a una persona respecto de la cual pueda sospecharse que ha participado en la comisión de un delito, no dé parte inmediatamente a la autoridad competente.

**COMENTARIO.** En este caso habrá que determinar si el autor estaba obligado a su profesión o empleo a dar parte a la autoridad sobre este hecho ya que de ser así se incurrirá en el delito de encubrimiento y no en esta falta la cual, en consecuencia, sólo se dará cuando el autor no esté obligado por su profesión o empleo a poner en conocimiento de estos hechos a la autoridad.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 413.** Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1,000.00) quien infrinja los reglamentos ordenanzas sobre elaboración y custodia de materiales inflamables o corrosivos o productos químicos que puedan causar estragos.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 414.** En la forma prevista en el artículo anterior será sancionado quien:

- 1) Infringiendo las órdenes de la autoridad no efectúa la reparación o demolición de edificios ruinosos, insalubre o de mal aspecto.
- 2) Arroje a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o a las cosas, si el hecho no tuviere señalada pena mayor en el Libro precedente.

- 3) Habiendo dejado escombros, materiales u otros objetos, o hecho pozos, zanjas, excavaciones en un lugar de tránsito público, no pone señales o bandas de protección o no alerta a los transeúntes sobre la existencia del peligro.
- 4) En balcones, ventanas, pretilas u otros puntos exteriores de los edificios coloca o suspende objetos que, en caso de caerse, puedan causar daño a los transeúntes o vecinos;
- 5) Con infracción de las disposiciones de tránsito o de policía conduce semovientes o vehículos de cualquier clase en lugares en los que haya concentración de personas; y,
- 6) Conduce o deja en la vía pública una bestia de tiro, de carga o de carrera, o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño.

## TITULO VI

### FALTAS RELATIVAS A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 415.** Incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a mil lempiras (L.1,000.00), quien:

- 1) Divulgue noticia falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado, si el hecho no merece mayor pena; y,
- 2) Sin cometer delito, incite en forma pública a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, haga la apología de acciones u omisiones constitutivas de delito u ofenda la moral, las buenas costumbres o la decencia pública.

**COMENTARIO.** En la reforma se eliminó el numeral 1 de este artículo tal y como aparecía en el Código original, el cual decía: “El director de periódico escrito o hablado que se negare a publicar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que en su defensa o réplica le dirija quien se considere afectado por cargos o censuras que se hubieren hecho en la referida publicación, sin perjuicio de hacer la publicación solicitada”.

Tal eliminación se hizo en virtud de que se había agregado al artículo 165 del Código un párrafo final que decía: “La misma pena (multa de L.15,000.00 a L.30.000.00) se aplicará a los directores, dueños o gerentes de los medios de comunicación que, faltando a lo prescrito por la Ley de Emisión del Pensamiento, dejen de publicar, dentro de los plazos señalados en este artículo (tres días), la explicaciones, desmentidos, descargos o aclaraciones hechas por los afectados” (los entre-paréntesis son nuestros). Este párrafo final fue derogado en la contra-reforma sin restablecer el numeral 1 original de este artículo con lo que desapareció la pena que el Código Penal establecía para estos casos.

En la contra-reforma se derogó también el que había pasado a ser el numeral 1 de este artículo y que en el Código original era el numeral 2 (con algunas diferencias introducidas en la reforma), el cual decía así: “Divulgue hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos a la familia del agraviado o que afecten su imagen antela opinión pública”.

De esta manera, este artículo que originalmente contenía 4 numerales ahora sólo contiene 2 que, por obvios no ameritan un comentario especial.

## TITULO VII

### FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

**\*\*\*\*ARTÍCULO 416.** Quien cause daño o deterioro a las calles, parques, jardines o paseos, al alumbrado público, a los acueductos o alcantarillados, a los servicios telefónicos o telegráficos, a los puentes u otras obras de infraestructura, dañen o se roben las señales viales u objetos de ornato, artísticos, monumentos históricos, arqueológicos o de utilidad pública o de recreación, aún cuando pertenezcan a particulares, será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00 a un mil lempiras (L.1,000.00), si el hecho por su gravedad no constituye delito.

**\*\*\*\*ARTÍCULO 417.** Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1, 000.00) quien:

- 1) Con palabras, gritos, silbidos fuertes o reiterados o mediante instrumentos sonoros o de cualquier otra forma perturbe el orden público, el normal funcionamiento de un tribunal de justicia u otra oficina estatal o el pacífico

desarrollo de una reunión o manifestación o de otro acto público análogo, si el hecho por su gravedad no constituye delito; y,

- 2) Anuncie desastres, accidentes o peligros inexistentes y con ello suscite alarma pública.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 418.** Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a mil (L.1,000.00) lempiras, quien:

- 1) Mediante estampas o grabados o de cualquier otra manera ofenda la moral y las buenas costumbres;
- 2) Falte al respeto y consideración debidos a una autoridad pública o deje de observar una providencia legalmente emitida por razones de justicia seguridad pública, orden público o de higiene.
- 3) Ofende o desobedece a los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- 4) No preste a la autoridad pública el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal;
- 5) Con ruidos o algarazas o mediante instrumentos sonoros o señales acústicas perturbe las ocupaciones o el reposo de las personas; y,
- 6) En lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, timbre u otros medios sonoros, por impertinencia o por otro motivo reprobable, cause molestias o disgustos a una persona.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará si por su gravedad el hecho es constitutivo de delito.

**\*ARTÍCULO 419.** En igual pena que la establecida en el artículo anterior incurrirá quien ocultare su verdadero nombre, estado o domicilio a la autoridad o funcionario que se los preguntare por razón de su cargo.

**\*ARTÍCULO 420.** En la misma sanción del artículo 413, incurrirá quien ejerciere sin título actos de una profesión que lo exija, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

## TITULO FINAL

### CAPÍTULO UNICO

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**\*ARTÍCULO 421.** Si de acuerdo con el presente Código los actos que se están juzgado o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia, no constituyeren delito o falta, los tribunales dictarán sobreseimiento o la pena impuesta dejará de ejecutarse.

**COMENTARIO.** En el caso de conductas que dejen de ser delitos conforme este Código (por ejemplo adulterio), los tribunales deberán sobreseer y si ya recayó sentencia condenatoria dejar de ejecutarla (principio de retroactividad).

**\*ARTÍCULO 442.** Las penas de presidio, relegación, confinamiento y destierro aplicadas de conformidad con el Código Penal de 1906, otros códigos y demás leyes especiales, serán sustituidas por la reclusión sin modificación alguna respecto a la duración de las mismas, salvo que las sanciones contempladas en el presente Código sean más benignas, en cuyo caso serán éstas las aplicables; asimismo, la pena de suspensión se convertirá de oficio en la de inhabilitación especial.

**COMENTARIO.** Las penas de presidio, relegación confinamiento y destierro que establecía el Código Penal de 1906 y que ya no aparecen en el Código actual deberán sustituirse por la pena de reclusión con la misma duración que tenían ante, salvo cuando las nuevas penas sean más favorables al reo. La pena de suspensión que también desaparece en el Código actual deberá convertirse en inhabilitación especial. Lo anterior es aplicable también a las leyes especiales, salvo el caso del Código Miliar que conserva las antiguas penas.

**\*ARTÍCULO 423.** Las instituciones de “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena” y “La Libertad Condicional”, serán aplicables a los que hubieren sido condenados en virtud de leyes anteriores.

**COMENTARIO.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional son dos instituciones que no existían antes y que aparecen por primera vez en el Código actual. Por eso se aclara que deben aplicarse también a

los que hayan sido condenados con base a leyes anteriores (principio de retroactividad).

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 424.** Los plazos establecidos en este Código para las prescripciones del delito, de la acción penal y de la pena se aplicarán a quienes hayan infringido leyes penales anteriores, siempre que los referidos plazos fueren más favorables\*.

**COMENTARIO.** Los plazos de prescripción cambian radicalmente en el actual Código y por eso se establece que los nuevos plazos se aplicarán también a quienes hayan infringido leyes penales anteriores, siempre que les sean más favorables.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 425.** Sólo las personas responsables por delito, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

**COMENTARIO.** Como el Código Penal se aprueba antes de aprobarse el Código de Procedimientos Penales, se establece aquí que sólo las personas responsables por delitos sancionados con penas cuyo máximo no exceda de cinco años podrán ser oídas en libertad durante el proceso se rinden la respectiva caución. Esta disposición es repetida y regulada posteriormente en el Código de Procedimientos Penales.

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 426.** El presente Código entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal decretado el ocho de febrero de mil novecientos seis, sus reformas y demás disposiciones que se le opongan.

**COMENTARIO.** Se establece aquí un *vacatio legis* de un año que venció el 12 de marzo de 1985, por lo que el actual Código entró en vigencia el 13 de marzo de 1985.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON  
Presidente

Ignacio Alberto Rodríguez Espinoza  
Secretario

Juan Pablo Urrutia Raudales  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 26 de septiembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CÓRDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los despacho de Gobernación y Justicia

Oscar Mejía Arellano

**Artículo 2 del Decreto 59-97.** Reformar el Artículo 7 del Decreto No. 191-96 del 31 de octubre de 1996, el que deberá leerse así:

**\*\*\*\*\*ARTÍCULO 7.-** La duración mínima y máxima de las penas abstractas establecidas en las leyes penales especiales emitidas antes de la fecha de entrada en vigencia del actual Código, se determinará tomando como base la Tabla Demostrativa conforme el texto vigente en el momento de su derogación o, en su caso, en la fecha de la comisión del delito.

Las penas concretas que proceda imponer a los delitos tipificados en las leyes penales especiales, se determinarán aplicando las reglas establecidas en el actual Código Penal. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de este Artículo aquellas leyes que, como el Código Militar, establezcan sus propias reglas de determinación de las penas".

**COMENTARIO.** Este artículo trata de resolver un problema que plantea la aplicación de las leyes penales especiales emitidas antes de la derogación del Código Penal de 1906 (leyes penales especiales son aquellas que, fuera del Código Penal, establecen delitos y penas). Estas leyes seguían el sistema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1906 por lo que al derogarse éste desaparecen los artículos que permitían determinar la duración de las penas establecidas en tales leyes. Para resolver este problema establece este artículo que la duración mínima y máxima de las penas abstractas (las que fija la ley para cada delito) establecidas en estas leyes se determinará tomando como base la Tabla Demostrativa contenida en el artículo 86, reformado, del Código Penal de 1906 (ver Decreto 191-96). Para entender esta disposición hay que saber que en el Código Penal de 1906 no se establecía directamente el mínimo y el máximo de la pena (no se decía, por ejemplo, reclusión de 3 a 6 años) sino que se decía que tal delito se debía castigar, por ejemplo, con un apena de reclusión menor en su grado medio y para saber cuál sea el mínimo y máximo de esta pena había que remitirse necesariamente a la Tabla Demostrativa del artículo 86 de dicho Código. Por eso decimos que al derogarse el Código Penal de 1906 y con el dicho artículo 86, era imposible saber cuál era

ese mínimo y ese máximo, razón por la cual se establece que para determinar dicho mínimo y máximo hay que aplicar la Tabla Demostrativa del Código de 1906 como si estuviera vigente. Ahora bien, como esa Tabla Demostrativa sufrió varias reformas habrá que aplicar, según el caso, bien la Tabla vigente en el momento de la derogación del Código o bien la vigente en la fecha de comisión del delito. Este procedimiento obliga a conocer el sistema de determinación de la pena seguido por el Código de 1906. Una vez determinados el mínimo y el máximo de la pena abstracta, para determinar la concreta (la que debe aplicar el juez en cada caso) se deben seguir las reglas establecidas en el Código actual. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en el caso del Código Militar porque, aunque este Código es una ley penal especial porque establece delitos y penas fuera del Código Penal, el mismo establece sus propias reglas de determinación de la pena.

**A N E X O S**

## **\*\*DECRETO NÚMERO 13-85**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que los Artículos 130 y 131 del Código Penal que entrará en vigencia el 13 de marzo del corriente año, son inconstitucionales, por cuanto violan flagrantemente las garantías constitucionales contenidas en los Artículos 65, 67 y 68 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, entre otras, la atribución siguiente: "1.- Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes".

### **D E C R E T A:**

Artículo 1.- Derogar los Artículos 130 y 131 del Código Penal, comprendidos en el Libro II Parte Especial, Título I, "Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal".

Artículo 2.- El presente Decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

**JOSE EFRAIN BU GIRON**  
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO  
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de febrero de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARNULFO PINEDA LOPEZ

## **\*\*\*DECRETO NÚMERO 120-94**

### **EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que en el territorio de Honduras, y otros países centroamericanos, México y Estados Unidos, funcionan bandas que se dedican a incluir la migración delictiva hacia los Estados Unidos, México y Canadá.

CONSIDERANDO: Que estas bandas suelen solicitar de sus víctimas considerables sumas de dinero que con frecuencia les es arrebatado sin brindar ninguna explicación posterior.

CONSIDERANDO: Que con frecuencia, muchos compatriotas han muerto o han sido objeto de agresión en su recorrido hacia Norteamérica, agresiones de las cuales son cómplices los llamados “Coyotes o Enganchadores”.

CONSIDERANDO: Que el Código Penal en su Artículo 1, señala que “Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito”.

CONSIDERANDO: Que el Código Penal, vigente, en el Artículo 195 hace referencia a la conducción ilegal fuera del territorio nacional de terceros; y en su Artículo 149, a la salida del país de menores o mujeres inducidas para ejercer la prostitución en el extranjero.

POR TANTO,

### **DECRETA:**

Artículo 1. Reformar el Artículo 195 del Código Penal, contenido en Decreto No. 144-83, del 23 de agosto de 1983, el cual se leerá así:

“ARTÍCULO 195. Quien ilegalmente condujere a hondureños, extranjeros en tránsito o residentes para internarlos en territorio extranjero o para someterlos al poder de un tercero o alistarlos en ejército extranjero, incurrirá en pena de reclusión de cinco a nueve años.

La sanción será incrementada de uno a dos tercios cuando quienes incurran en el delito de que se trata, sean empleados o funcionarios públicos.

También deberá ser incrementada la sanción de uno a dos tercios si como consecuencia del delito que se está tipificando, los sujetos pasivos del mismo, sufrieren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos o en caso de muerte aunque ésta se produjere en forma accidental”.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 6 de septiembre de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA SILVA

**\*\*\*\*DECRETO NÚMERO 191-96**

**EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que la práctica pone de manifiesto que es necesario introducirle reformas sustanciales al Código Penal vigente, no sólo para corregir las deficiencias técnicas de que adolece, sino también para actualizar su contenido e incorporar figuras delictivas a la fecha inexistentes.

POR TANTO,

**DECRETA:**

Artículo 1.- Reformar los Artículos 4, 5,6,13,23, 24,37, 38,39, 45, 47, 51, 53, 61, 66, 67, 68, 69, 96, 105, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 165, 170, 173, 175, 176, 178, 179, 181, 190, 192, 193, 195, 197, 199, 200, 201, 203, 209, 214, 215, 217, 218, 219, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 241, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 251, 253, 254, 255., 260, 261, 271, 275, 276, 278, 279, 282, 287, 288, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 299, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 315, 316, 319, 320, 321, 331, 332,333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352,353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 365, 366, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 402, 405, 406, 409, 410, 412, 413, 414, 415, 416, 417 y 418, que en lo sucesivo se leerán así:

“ARTÍCULO 4.- La ley penal hondureña se aplicará a quienes hayan cometido en el extranjero delitos contra la salud pública, la fe pública, la economía o la seguridad exterior o interior del Estado, regulados en los títulos V, IX, X, XI y XII del Libro Segundo del presente Código. Igualmente se aplicará cuando un funcionario o empleado público hondureño haya cometido en el extranjero delitos contra la administración pública nacional regulados en el Título XIII del Libro Segundo, mencionado”.

“ARTÍCULO 5.- Los tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurra algunas de las situaciones siguientes:

- 1) Cuando no haya sido juzgado por el delito perpetrado a bordo de un buque o aeronave hondureña, mercante o privada, o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y no haya cumplido total o parcialmente la condena;
- 2) Si siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible;
- 3) Si el responsable del delito es funcionario del Gobierno de Honduras y goza de inmunidad diplomática u oficial;
- 4) Si el responsable del delito cometido contra un hondureño no ha sido juzgado en el país en que aquél se perpetró se ha pedido su extradición o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena; y,
- 5) Cuando de conformidad con los convenios internacionales de que Honduras forme parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedente o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que la haga valer antes de que se ejercite en el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal”.

“ARTÍCULO 6.- No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras recaídas sobre los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 precedentes. Con todo, la pena que el reo haya cumplido, total o parcialmente, en virtud de alguna de dichas sentencias, o de las dictadas en relación con los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 5, anterior, se deducirá de la que se le imponga de conformidad con el Derecho hondureño si ambas son de similar naturaleza; si no lo son, se atenuará prudencialmente la nueva pena”.

“ARTÍCULO 13.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo.

El delito es doloso, cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan.

El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia o negligencia cuando es producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de órdenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente. El delito culposo sólo será punible en los casos expresamente determinados por la ley.

En ningún caso la pena de un delito culposo podrá ser mayor que la correspondiente a ese mismo delito si se hubiera cometido dolosamente. Cuando así ocurra, se impondrá la pena del delito doloso rebajada en un sexto”.

“ARTÍCULO 23.- No es imputable:

- 1) El menor de (12) años. Tanto éste como el mayor de dicha edad pero menor de dieciocho (18) años quedarán sujetos a una ley especial; y,
- 2) Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente dolosa o culposamente”.

“ARTÍCULO 24.- Se halla exento de responsabilidad penal:

- 1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima;
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,
  - c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecta de quien durante la noche rechaza el escalamiento habitado o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.

- 2) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que concurren las circunstancias previstas en los literales a) y b), anteriores, y la de que en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del defendido no haya tenido participación en ella el defensor.
- 3) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral, anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;
- 4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro.

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.

- 5) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurren en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal;

- a) La orden emane de autoridad competente;
- b) El agente tenga la obligación de cumplirla; y,

- c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forme parte”.

“ARTÍCULO 37.- Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como un solo continuado.

En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos tercios. En caso de duda, se tendrá por más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto,

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si le resulta más favorable al reo la imposición de todas las penas aplicables a los delitos concurrentes.

Lo prescrito en la última parte del segundo párrafo de este Artículo y en el párrafo anterior, será aplicable a lo estatuido en el Artículo 36”.

“ARTÍCULO 38.- Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

Son penas accesorias: la interdicción civil, el comiso y el pago de costas.

La inhabilitación absoluta o la especial se impondrá como pena accesoria a la de reclusión siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinados delitos”.

“ARTÍCULO 39.- La pena de reclusión sujeta al reo a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario”.

“ARTÍCULO 45.- Cuando los centros penales no estén convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad de las mujeres que se hallen embarazadas sino seis (6) meses después de haberse producido el parto.

Si la criatura fallece, la pena privativa de la libertad empezará a cumplirse cuatro (4) semanas después del parto o del aborto. En estos casos, y en el de la detención preventiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 42”.

“ARTÍCULO 47.- La pena de prisión sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento”.

“ARTÍCULO 51.- La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales teniendo en cuenta la capacidad económica del penado.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal fin”.

“ARTÍCULO 53.- Si no se paga la multa penal voluntariamente o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un (1) día por cada Lempira cuando corresponda a una falta, o por reclusión a razón de un día (1) por cada dos Lempiras (L.2.00) cuando corresponda a un delito.

La reclusión conmutada conforme al párrafo anterior no podrá exceder de cinco (5) años. El condenado, sin embargo, podrá pagar la multa que le haya sido impuesta, en cuyo caso se decretará su libertad. A la multa se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo haya estado detenido.

El límite de cinco (5) años establecido en el párrafo anterior no se aplicará a los condenados por delitos comprendidos en la Ley sobre Uso Indebido y Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas.

La reclusión y la prisión a que este Artículo se refiere no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a la prestación de servicios en obras públicas u otra clase de labores dentro o fuera del establecimiento penal”.

“ARTÍCULO 61.- Sólo será conmutable de derecho la prisión a razón de un (L.1.00) Lempira por cada día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para el efecto.

La conmuta no procederá en caso de reincidencia”.

La conmuta no procederá en caso de reincidencia”.

“ARTÍCULO 66.- El autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado se sancionarán con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio”.

“ARTÍCULO 67.- Al cómplice de tentativa se le rebajará en dos tercios la pena aplicable al autor del delito consumado”.

“ARTÍCULO 68.- Cuando el presente Código disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará o disminuirá, en su caso, en su caso, el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme al Artículo siguiente”.

“ARTÍCULO 69.- El juez determinará en la sentencia la pena aplicable al indiciado dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito y las circunstancias en que el mismo se haya cometido. Para ello tendrá en cuenta sus antecedentes personales, su mayor o menor peligrosidad, las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho apreciadas tanto por su número como, sobre todo por su magnitud e importancia, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica.

En la motivación de la sentencia el juez consignará expresamente las circunstancias señaladas en el párrafo anterior que ha tenido en cuenta para determinar la extensión de la pena”.

“ARTÍCULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
- 3) Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103, y,

- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el lugar en que éste viva o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado, debiera durar la condena.

- 5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al delito de violación.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados los jueces o tribunales podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior el juez o tribunal deberá oír al representante del menor o incapaz.

- 6) Por la prescripción del delito;
- 7) Por la prescripción de la acción penal; y,
- 8) Por la prescripción de la pena”.

“ARTÍCULO 105.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Asímismo, las personas naturales y jurídicas son civilmente responsables por los delitos y faltas que cometan sus factores, agentes, empleados o dependientes en el cumplimiento de sus obligaciones o cargos, pero tendrán derecho de repetir contra los responsables directos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los vehículos automotores con los que se haya cometido el delito o la falta servirán para garantizar el pago de la

responsabilidad civil mientras se rinde caución igual a su valor. Entre tanto, el vehículo permanecerá en poder de la autoridad.

Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el párrafo segundo, precedente, son también responsables de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus empresas o establecimientos que se les hayan dado en depósito bien sea en forma directa o a través de sus administradores o dependientes, siempre que los perjudicados hayan observado las prevenciones de aquéllas sobre el cuidado y vigilancia de los efectos. En defecto de la restitución deberán indemnizar al sujeto pasivo”.

“ARTÍCULO 113.- En caso de ser dos o más las personas que deban responder civilmente por un delito, la sentencia deberá señalar la cuota de responsabilidad de cada una.

Los autores y los cómplices, sin embargo, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los de la otra clase.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho de repetir del que hubiera pagado por otro”.

“ARTÍCULO 116.- Quien dé muerte a una persona sin concurrir la circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos de presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de diez (10) a dieciséis (16) años de reclusión.

“ARTÍCULO 117.- Es reo de asesinato quien da muerte a una persona ejecutándolo con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 3) Con premeditación conocida;

- 4) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos; y,
- 5) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con dieciséis (16) a veinte (20) años de reclusión”.

“ARTÍCULO 118.- Es reo de parricidio quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital y sufrirá la pena de dieciséis (16) a veinte (20) años de reclusión”.

“ARTÍCULO 120.- Quien con el propósito de causarle lesiones a una persona produce su muerte cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena aplicable al homicidio simple disminuida en un tercio”.

“ARTÍCULO 121.- El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 123.- La madre que para ocultar su deshonra da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionada con seis (6) a nueve (9) años de reclusión”.

“ARTÍCULO 126.- El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

- 1) Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;
- 2) Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; y,
- 3) Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño”.

“ARTÍCULO 127.- Se impondrán las penas señaladas en el Artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15.000.00) a treinta (30.000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto.

Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión del aborto”.

“ARTÍCULO 128.- La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 132.- Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de a ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 133.- Comete el delito de lesiones quien, sin intención de matar, causa daños que afectan el cuerpo, la salud o el estado psicológico de otra persona”.

“ARTÍCULO 134.- La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 135.- Será sancionado con reclusión:

- 1) De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o que la inutilice permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido;
- 2) De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,
- 3) De tres (3) a seis (6) años si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro”.

“ARTÍCULO 136.- Será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años quien produce una lesión en la que no concurra ninguna de las circunstancias dañinas a que se refieren los tres artículos anteriores pero que ocasiona, enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, o que produzca la pérdida, inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro”.

“ARTÍCULO 138.- Las lesiones culposas se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente a la lesión dolosa.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con las dos terceras partes de la pena aplicable a correspondiente lesión dolosa”.

“ARTÍCULO 140.- El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar, a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave inminente, constituye el delito de violación.

Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea menor de catorce (14) años;
- 2) Que la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;
- 3) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma;
- 4) Cuando el culpable se hace pasar por otra persona;
- 5) El autor del delito de violación será sancionado con reclusión de nueve (9) a doce (12) años. Si la víctima es menor de siete (7) o mayor de (70) años o si la violación se comete por más de una persona, la pena será de quince (15) a veinte (20) años; y,
- 6) La pena anterior también es aplicable a los violadores que a sabiendas que son portadores del VIH o una enfermedad contagiosa, cometen la violación.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal”

“ARTÍCULO 141.- Quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el Artículo anterior hace victimas a otra persona de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será penado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión”.

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales del cuerpo del sujeto será sancionado pasivo, el culpable será sancionado con nueve (9) a doce (12) años de reclusión.

“ARTÍCULO 142.- El estupro de una mujer mayor de catorce (14) pero menor de dieciocho (18) años, prevaliéndose de confianza, jerarquía o autoridad, se sancionará con seis (6) años de reclusión.

Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

Cualquier otro abuso deshonesto que se cometa concurriendo alguna de las circunstancias previstas en este Artículo se sancionará con pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión.

Las penas aplicables a lo abusos deshonestos a que se refieren el presente Artículo y el párrafo primero del anterior se incrementarán en un tercero si la persona ofendida es menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto, o si siendo mayor de esta edad el sujeto pasivo adolece de enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto o retardado o se halla privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia”.

“Artículo 143.- Comete ultraje al pudor quien en lugar público o expuesto al público ejecuta actos obscenos o vierte expresiones de análogo carácter. Este delito será sancionado con multa de cinco mil (L.5,000.00) a diez mil (L.10.000.00) Lempiras.

Quien ofrezca públicamente espectáculos teatrales, televisados, cinematográficos o circenses obscenos o los transmita por radio u otros medios análogos, o haga, distribuya o venda publicaciones de idéntico carácter, será sancionado con una multa igual al doble de la anterior”.

“ARTÍCULO 144.- Quien con miras deshonestas y mediante fuerza, intimidación o engaño sustrae o retiene a una persona mayor de dieciocho (18) años, incurrirá en el delito de rapto y será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”

“ARTÍCULO 145.- El rapto de una persona menor de dieciocho (18) años se sancionará con la pena prevista en el Artículo anterior, aumentada en un tercio”.

“ARTÍCULO 147.- Se presumirá que el rapto se ha ejecutado con miras deshonestas si las circunstancias no revelan de modo evidente otra cosa o se prueba lo contrario”.

“ARTÍCULO 148.- Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00).

La pena anterior será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años.

En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución”.

“ARTÍCULO 149.- Será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00) quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero”.

“ARTICULO 150.- Los reos de rapto que no den razón del paradero dela persona raptada o de su desaparición o muerte, serán sancionados con reclusión de nueve (9) a doce (12) años. Esta pena quedará reducida a la ordinaria del rapto si en cualquier tiempo la persona desaparecida es encontrada o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que el indicado no es responsable de su muerte, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido”.

“ARTÍCULO 151.- En los casos de estupro o rapto el delincuente quedará exento de toda pena si contrae matrimonio con la persona ofendida. Para que lo anterior sea aplicable al rapto será indispensable que el sujeto pasivo haya sido puesto en libertad”.

“ARTÍCULO 152.- En los delitos comprendidos en el Capítulo I del presente Título se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior en el Artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, el Juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo alcalde municipal o de cualquier persona del pueblo cuando:

- 1) La víctima sea menor de catorce (14) años;
- 2) Se trate de un menor sin padre, madre o guardador;
- 3) El delito es acompañado de otra infracción perseguible de oficio o haya sido cometido por los padres, tutores o curadores;
- 4) Se trate del delito de ultraje al pudor o de alguno de los casos previstos en los Artículos 148 y 149, precedentes; y,
- 5) El delito de violación sea cometido mediante violencia o amenazas”.

“ARTÍCULO 153.- Los reos de violación o estupro serán también condenados, por vía de indemnización, a:

- 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso; y,
- 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre”.

“ARTÍCULO 155.- La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio será penada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declara la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en lo país, a costa del procesado”.

“ARTÍCULO 156.- El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado”.

“ARTÍCULO 157.- Será penado por injuria, con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

“ARTÍCULO 160.- Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido al odio o el desprecio público”.

“ARTÍCULO 165.- Si el ofendido lo solicita, los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se haya propagado la calumnia, injuria o difamación insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La contravención de esta norma se sancionará con multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil Lempiras (L.30.000.00), sin perjuicio de la publicación respectiva.

La misma pena se aplicará a los directores, dueños o gerentes de los medios de comunicación que, faltando a lo prescrito por la Ley de Emisión del pensamiento, dejen de publicar, dentro de los plazos señalados en este Artículo, las explicaciones, desmentidos, descargos o aclaraciones hechas por los afectados”.

“ARTÍCULO 170.- La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigados con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión. En la misma pena incurrirá quien:

- 1) Oculta o expone un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil;
- 2) Denuncia o hace inscribir falsamente en el Registro Nacional de las Personas el nacimiento, defunción o cualquier otro hecho que altere el estado civil de una persona o se aproveche, a sabiendas, de la inscripción falsa; y,
- 3) Usurpa el estado civil de otra persona”.

“ARTÍCULO 173.- Los funcionarios que autoricen matrimonios prohibidos por la ley, a sabiendas, o sin la concurrencia de alguno de los requisitos de existencia o de

validez del mismo, serán sancionados con multa de cincuenta (L.50.000.00) a cien mil (L.100.000.00) e inhabilitación especial de cuatro (4) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 175.- La multa prevista en el Artículo 173, precedente, será aplicable a los ministros de cualquier culto que autoricen el matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil”.

“ ARTÍCULO 176.- El acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Quien cometa incesto con un descendiente o hermano menor de dieciocho (18) años será penado con cuatro (4) a siete (7) años de reclusión. Dichos menores no incurrirán en pena alguna, pero quedarán sometidos a las medidas tutelares que las leyes especiales determinen.

En el delito de incesto se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o de su representante legal si es absoluta o relativamente incapaz. A este delito se le aplicará lo dispuesto en los numerales 1,2, y 3 del párrafo segundo del Artículo 152, precedente.

“ARTÍCULO 178.- Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, renuncia a su trabajo, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años”.

“ARTICUO 179.- Las sanciones establecidas en el presente CAPÍTULO no exonerarán al indiciado de sus obligaciones alimentarias”.

“ARTÍCULO 181.- Quien entregue al consumo o tenga en depósito para su distribución agua o sustancias medicinales o alimenticias que estén envenenadas o contaminadas, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00), sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos cometidos como consecuencia de las mismas acciones”.

“ARTÍCULO 190.- Quien practique inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos humanos en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00).

“ARTÍCULO 192.- Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, bienes, título o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale, será sancionado con reclusión de doce (12) a dieciséis (16) años aún cuando no consiga su propósito.

Igual pena se aplicará a quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa o con fines publicitarios de carácter político que no queden comprendidos en el delito de terrorismo”.

“ARTÍCULO 193.- Quien fuera de los casos previstos en el Artículo anterior prive injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 195.- Quien conduzca a hondureños, o a extranjeros residentes en el territorio nacional o que se hallen en tránsito en el mismo, para someterlos al poder de otro Estado o para internarlos ilegalmente en su territorio o alistarlos en sus fuerzas armadas o en ejércitos irregulares, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecen por causas violentas, aunque sea en forma accidental, la pena a que se refiere el párrafo primero se incrementará en dos tercios”.

“ARTÍCULO 197.- La sustracción de un menor de doce (12) años por personas distintas de sus padres será penada con reclusión de seis (6) a ocho (8) años. En el mismo caso, la sustracción de un mayor de doce (12) años y, menor de dieciocho (18) años se sancionará con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 199.- Quien induzca a un menor de dieciocho (18) años a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su cuidado, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años”.

“ARTÍCULO 200.- Quien teniendo a su cargo la crianza de un menor de dieciocho (18) años lo entrega a un establecimiento público o a otra persona sin el consentimiento de quien se lo hubiera confiado, o de la autoridad, en su defecto, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años”.

“ARTÍCULO 201.- Quien secuestre o detenga legalmente a cualquier persona o sustraiga a un menor de dieciocho (18) años y no dé cuenta de su paradero o no acredite haberlo dejado en libertad, será penado con catorce (14) a dieciocho (18) años de reclusión”.

Si se encuentra a la persona ofendida o se demuestra que sobrevivió al hecho o que falleció sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención o sustracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido”.

“ARTÍCULO 209.- El agente de la autoridad, funcionario o empleado público que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito o con otro propósito similar amenaza con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, e inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión”.

“ARTÍCULO 214.- Quien para descubrir los secretos de otro, se apodera de sus papeles, documentos o correspondencia o intercepta las comunicaciones telefónicas, telegáficas, facsimilares o cualquier otro medio de comunicación, será sancionado con reclusión de seis (6) a ocho (8) años si divulga la información. Si no la divulga, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el culpable sea funcionario o empleado público que por razón del cargo tiene acceso a los documentos, correspondencia o comunicaciones y los utiliza en perjuicio de su empleador o de los usuarios del servicio de que se trate, será sancionado con pena de reclusión de siete (7) a nueve (9) años”.

“ARTÍCULO 215.- Quien revela sin justa causa o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años “.

“ARTÍCULO 217.- Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos, los animales incluidos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Si equipara a la violencia contra las personas el hecho de arrebatarse por sorpresa a la víctima la cosa que lleva consigo o el uso de medios que debiliten o anulen su resistencia”.

“ARTÍCULO 218.-El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de siete (7) a diez (10) años de reclusión.

La misma pena se aplicará al robo de ganado mayor. El robo de ganado menor se castigará con reclusión de seis (6) a nueve (9) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

Si con motivo u ocasión del robo se comete alguno de los delitos previstos en los Títulos I y II de este Libro, se estará a lo dispuesto en el Artículo 36”.

“ARTÍCULO 219.- Las penas señaladas en el Artículo anterior se aumentarán en un tercio cuando el robo se cometa:

- 1) Despoblado o en cuadrilla;
- 2) Portando armas los malhechores, en casa habitada o en una oficina pública, en un edificio destinado a un culto religioso, en un centro docente o cultural público o privado, en un establecimiento comercial, bancario o de asistencia social, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Escalamiento;
  - b) Rompimiento de paredes, techos, suelos o pavimentos o fractura de puertas o ventanas;
  - c) Empleando llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. Se considerará llave falsa la legítima sustraída al propietario; y,
  - d) Fractura de armarios, cajas fuertes u otra clase de muebles u objetos sellados o cerrados o mediante sustracción de los mismos para ser abiertos o violentados fuera del lugar del robo.

El aumento a que se refiere el párrafo primero también se hará cuando concurren cualesquiera de las circunstancias que se mencionan en el Artículo 225”.

“ARTÍCULO 223.- Comete el delito de hurto quien:

- 1) Sin la voluntad de su dueño toma bienes muebles ajenos, los animales incluidos, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.
- 2) Encontrándose una cosa perdida no la entrega a la autoridad o a su dueño si sabe quien lo es y se apodera de la misma con ánimo de dueño; y,
- 3) Sustraiga o utilice los frutos u objetos del daño que hubiera causado, salvo los casos previstos en el Libro Tercero.

Se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica y las demás clases de energía utilizadas en sistemas telefónicas, televisivos, facsimilares, de computación o cualesquiera o tras que tengan valor económico”.

“ARTÍCULO 224.- El hurto será sancionado con dos (2) años a cinco (5) años de reclusión si el valor de la cosa hurtada no excede de cinco mil Lempiras (L.5.000.00) y con cuatro (4) a siete (7) años si sobrepasa dicha suma.

El hurto de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares se sancionará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

“ARTÍCULO 226.- El hurto de ganado mayor será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años si el valor de lo hurtado excede de cinco mil (L.5.000.00) y de cuatro (4) a siete (7) años si no excede de dicho valor.

El hurto de ganado menor se sancionará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años si el valor de lo hurtado excede de cinco mil (L.5.000.00) y de tres (3) a seis (6) años si no excede de dicho valor.

Constituye agravante de este delito el hurto de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

“ARTÍCULO 127.- Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, sin perjuicio de que, tan pronto se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado”.

“ARTÍCULO 230.- Quien sin la debida autorización y en perjuicio de otro represe, desvíe o detenga las aguas de un río, quebrada, arroyo, canal o fuente, o usurpe un derecho cualquiera relacionado con el curso de tales aguas, será sancionado con

reclusión de uno(1) a tres (3) años sin perjuicio de destruir las obras indebidamente hechas”.

ARTÍCULO 231.- Quien detente el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, camino, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio público o de cualquier otro bien raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil Lempira (L.50.000.00), sin perjuicio de desocupar el suelo o espacio detentado. Cuando el bien detentado sea una playa, de reclusión y la multa se aumentarán en dos tercios”.

“ARTÍCULO 241.- El delito de estafa será sancionado:

- 1) Con dos (2) a cinco (5) años de reclusión cuando el valor de lo estafado no exceda de cinco mil Lempiras (L.5,000.00).
- 2) Con cuatro (4) a siete (7) años de reclusión si la cuantía supera los cinco mil (L.5.000.00) y no excede cien mil lempiras (L.100.000.00); y,
- 3) Con seis (6) a nueve (9) años de reclusión si la cuantía excede de cien mil Lempiras (L.100.000.00).

El agente, además, será sancionado con una multa igual al diez por ciento (L.10%) del valor defraudado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en los Artículos 36, 37 y 53, cuando sean aplicables”.

“ARTÍCULO 243.- Quien defraude o perjudique a otro utilizando cualquier engaño que no se halle comprendido en los Artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil Lempiras (L.10.000.00). En caso de reincidencia la sanción será igual al doble de la anterior”.

“ARTÍCULO 244.- Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores en cualquier forma, un interés mayor al interés promedio vigente en el Sistema Bancario Nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aún cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Serán considerados como préstamos, sin lugar a prueba en contrario, los que efectúen las personas registradas como prestamistas o que sean reconocidos como tales, aún cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

El delito de usura será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, más una multa igual al veinticinco por (25%) del monto del crédito”.

“ARTÍCULO 246.- Quien habitualmente preste dinero con garantía o sin ella y no se encuentre inscrito en el registro oficial correspondiente o no lleve libros de contabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00)”.

“ARTÍCULO 247.- Quien aumente los precios de las mercancías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00).

“ARTÍCULO 248.- Quien viole los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6), más una multa de cincuenta (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00)”.

“ARTÍCULO 249.- En la misma pena del Artículo 248 anterior, incurrirá quien fabrique o e, marca, envoltura o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura, patentados o registrados a nombre de otro”.

“ARTÍCULO 251.- Con las penas previstas en el Artículo 248, precedente, serán sancionados quienes:

- 1) Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial;
- 2) Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocien de cualquier forma; y,
- 3) A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente”.

“ARTÍCULO 253.- Serán sancionados con las penas previstas en el Artículo 248 anterior, quienes cometan alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley de Propiedad Industrial que no estén comprendidas en los Artículos anteriores del presente Capítulo”.

“ARTÍCULO 254.-Se impondrá una reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el Capítulo siguiente:

“ARTÍCULO 255.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien cause alguno de los daños a que se refiere el Artículo anterior.

- 1) Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus determinaciones, bien sea que el delito se cometa contra funcionarios o empleados públicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes;
- 2) Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;
- 4) En cuadrilla o en despoblado;
- 5) Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico o en laboratorios, archivos, bibliotecas, museos, monumentos o sobre un bien de utilidad social;
- 6) Sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de uso público;
- 7) Mediante la destrucción de bienes en perjuicio de un acreedor; y,
- 8) Destruyendo bosques o grandes plantaciones

Los daños culposos se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente al daño doloso. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con las dos terceras partes de la pena aplicable al correspondiente daño doloso”.

“ARTÍCULO 260.- Los propietarios y los administradores de casinos, casas de juego o de suerte, envite o azar no autorizados legalmente, serán sancionados con reclusión de tres (3) a siete (7) años, más una multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00), sin perjuicio del cierre definitivo del negocio.

A quienes jueguen en dichas casas se les sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más una multa igual a la mitad de la anterior”.

“ARTÍCULO 261.- Los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas legalmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizadas, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años más una multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00).

Quienes en el juego o rifas usen medios fraudulentos serán sancionados como estafadores”

“ARTÍCULO 271.- Quienes destruya o dañe el servicio postal, telegráfico, telefónico, eléctrico, de radio u otro medio que sirva a las telecomunicaciones, será penado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien entorpezca o interrumpa los servicios a que se refiere el párrafo anterior o impida o dificulte su restablecimiento”.

“ARTÍCULO 275.- Quien cercene monedas legítimas o a sabiendas introduzca al país monedas cercenadas o las pone en circulación, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 276.- Quien habiendo recibido de buena fe monedas falsas, alteradas o cercenadas las pone en circulación sabiendo que son ilegítimas, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 278.- La falsificación, cercenamiento o alteración de monedas o billetes extranjeros que no tengan curso legal en la República o de títulos valores, títulos de la deuda pública y demás documentos de crédito extranjeros a que se refiere el Artículo anterior, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años en el caso del Artículo 274; de tres (3) a cinco (5) años en el caso del Artículo 275 y de dos (2) a cuatro (4) años en el caso del Artículo 276”.

“ARTÍCULO 279.- El funcionario o empleado público o el director, gerente o administrador de un banco o de una empresa que autorice la fabricación o emisión de monedas o billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador en cantidades superiores a las autorizadas o en condiciones distintas de las convenidas o prescritas para el caso, será sancionado con reclusión de diez (10) a

quince (15) años, más una multa igual al triple del valor de la operación de que se trate.

Los funcionarios o empleados públicos y los demás a que este Artículo se refiere serán sancionados, asimismo, con la inhabilitación absoluta de ocho (8) a diez (10) años”.

“ARTÍCULO 282.- Será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años quien haga desaparecer de los sellos, timbres, marcas o contraseñas de uso oficial a que se refieren los Artículos anteriores el signo o marca puesto por las autoridades para denotar que ya fue usado o que fue inutilizado para su circulación o venta.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, pusiere en venta los sellos, timbres, marcas o contraseñas adulterados o los usa o entrega a otra persona para que los use o dé lugar a que puedan ser usados”.

“ARTÍCULO 287.- Quien falsifique billetes o boletos de lotería o de los que se emplean para rifas o por empresas de transporte, espectáculos públicos u otras entidades análogas y los hace circular o se aprovecha de ellos personalmente o beneficia a otra persona, y quien a sabiendas de que son falsificados los hace circular, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 288.- Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de diez mil (L.10.000.00) a veinte mil Lempiras (L.20.000.00) al médico que extienda certificación o constancia que contenga información falsa sobre la existencia o inexistencia presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, aunque de ello no resulte perjuicio.

La pena se duplicará cuando como consecuencia de la certificación o constancia falsa se recluya o retenga a una persona sana en un centro de tratamiento psiquiátrico, hospital u otro establecimiento análogo; sirva para obtener beneficios indebidos de la seguridad social o de otros servicios equivalentes o para lograr la excarcelación de una persona o evadir la acción de la justicia. La misma pena se aplicará a quien solicite la certificación o constancia falsa”.

“ARTÍCULO 291.- Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años a quien fabrique, importe o conserve en su poder maquinaria o equipos, instrumentos o materiales destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este Título”.

“ARTÍCULO 293.- Quien indebidamente se atribuye título o grado académico, ejerza una profesión o mantenga despacho, oficina, clínica, bufete, laboratorio o local con el objeto de ofrecer servicios académicos, profesionales o técnicos sin contar con la autorización legalmente requerida de entidad pública o privada, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 294.- Incurrirá en multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00):

- 1) Quien usurpe las funciones propias del ministro de un culto religioso que tenga prosélitos en Honduras.
- 2) El funcionario público que abusando de su cargo le atribuye a cualquier persona título, rango o nombre que no le pertenece; y,
- 3) Quien use pública o indebidamente uniforme propio de un cargo público que no ejerza o insignias o condecoraciones que no le hayan sido otorgadas legalmente.

A quien use públicamente nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio, se le impondrá reclusión de dos (2) a cinco (5) años”.

“ARTÍCULO 295.- Quien ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00).

“ARTÍCULO 296.- Quien con el propósito deliberado de causar daño a la economía ya la estabilidad social del país destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil Lempiras (L.10.000.00)”.

“ARTÍCULO 297.- Quien fraudulentamente determine en el mercado o en las bolsas de comercio o de valores un aumento o disminución de los salarios o del precio de víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos, moneda u otros efectos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00).

Si el delito es cometido por funcionarios o empleados públicos, agentes de cambio o de bolsa o corredores de comercio, las penas anteriores se aumentarán en un tercio”.

“ARTÍCULO 299.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) quien:

- 1) Sustraiga al consumo o acapare artículos de primera necesidad, o d los que se emplean en la industria de la construcción con el propósito de provocar el alza de los precios;
- 2) Con actos o procedimientos indebidos obstaculice la libre concurrencia en la producción y comercialización de mercancías o la práctica de licitaciones o subastas públicas;
- 3) Ejecute actos de competencia desleal según las normas establecidas por el Código de Comercio u otras leyes especiales;
- 4) Exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas sin permiso de la autoridad competente; cuando se requiera, si existen motivos para presumir que con ello puede producirse escasez o carestía. Si la escasez o carestía se produce, en la misma pena incurrirá el funcionario público que haya extendido el permiso; si como consecuencia de éste, se produce la escasez o carestía;
- 5) Quien se dedique a la compraventa de monedas extranjeras bien sea que estén presentadas por billetes, títulos-valores o cualquier otro documento representativo de valor sin permiso del Banco Central de Honduras cuando se requiera. En el mismo caso, quienes actúen como factores, agentes empleados o dependientes de otras personas en la compraventa de monedas extranjeras, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00). Si quien realiza la compraventa no puede probar el origen lícito de los recursos con que trafica, se sancionará con reclusión igual al doble de las penas previstas en este Artículo.
- 6) Estando debidamente facultado por el Banco Central de Honduras para realizar transacciones en moneda extranjera las hicieren en contravención de las disposiciones legales o de las emitidas por aquél.

- 7) No formando parte de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional o aún formando parte de tal sistema, realice operaciones para las que no esté habilitado por la ley; exceptuando aquellas fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que fortalezcan la micro y pequeña empresa; y,
- 8) No ingrese al país por las vías legales y dentro de los términos establecidos por el Banco Central de Honduras la totalidad de las divisas obtenidas por las exportaciones o la prestación de bienes y servicios que haya efectuado o quien con el fin de evadir las disposiciones dictadas por dicho Banco en materia de divisas no proporcione las informaciones que se les soliciten o las que proporcione sean falsas, incompletas o incorrectas, será sancionado con la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

La multa se aumentará en un tercio si los actos enumerados en este Artículo son cometidos por empresas mercantiles.

Quienes contravengan lo dispuesto en este Artículo serán sancionados, además, en los casos en que proceda, con el comiso de los objetos o efectos del delito. Los correspondientes valores ingresarán a la Tesorería General de la República o a la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal efecto”.

“ARTÍCULO 307.- Quien revele los secretos políticos, diplomáticos o militares eferentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos, otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o cualquier otro asunto esencial para la defensa de los intereses nacionales, o ya facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en reclusión de cuatro (4) a siete (7>) años, multa de cien mil (L.100.000.00) a quinientos mil Lempiras (L.500.000.00), más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas anteriores se aumentarán en un tercio si el responsable hubiera conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o empleado público o se hubiera valido de violencia o fraude para obtener tal conocimiento”.

“ARTÍCULO 308.- Quien sin estar debidamente autorizado levanta planos de fortificaciones cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares destinadas a la defensa del país o quien con tal fin entra clandestina o fraudulentamente a los lugares cuyo acceso esté prohibido por las autoridades castrenses, se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00)”.

“ARTÍCULO 309.- Quien destruya o remueva los hitos, boyas o señales que marcan las fronteras nacionales será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00)”.

Si como consecuencia de la destrucción o remoción de los hitos, boyas o señales fronterizas se viere Honduras envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción o remoción se verifica durante un aguerra con un Estado limítrofe, las penas anteriores se duplicarán”.

“ARTÍCULO 310.- Quien durante un conflicto armado con país extranjero induce a las tropas u oficiales hondureños a desertar o a servir el enemigo, o pone en práctica cualquier otro medio para lograr ese fin, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años, multa de doscientos mil (L.200.000.00) a quinientos mil Lempiras (L.500.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

“ARTÍCULO 311.- La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en los Artículos anteriores será castigada como si fuera delito consumado. La conspiración para cometer cualquiera de dichos delitos se sancionará con la pena del delito consumado rebajada en dos tercios. La proposición se sancionará con la misma pena rebajada en cinco sextos.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición si se da parte a la autoridad o se pone en su conocimiento sus circunstancias antes de haber comenzado la ejecución del delito.

Si el responsable alcanza efectivamente la finalidad propuesta cuando la consumación del delito no requiera que se alcance dicha finalidad, se aumentará la pena correspondiente en un tercio”.

“ARTÍCULO 313.- Quien provoque la ruptura de las relaciones de Honduras con otro Estado dando lugar a la inminencia de un conflicto bélico o a quien sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o en sus bienes, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cien mil (L.100.000.00) a trescientos mil Lempiras (L.300.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si de la ruptura de las relaciones resulta la guerra, la pena será de ocho (8) a doce (12) años, multa igual al doble de la anterior e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 315.- Quien ultraje alguno de los símbolos nacionales será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro(4) años, multa de cincuenta mil

(L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 316.- Quien viole la inmunidad de un Jefe de Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de Honduras será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años”.

“ARTÍCULO 319.- Se sancionará con reclusión de dieciséis (16) de veinte (20) años, más inhabilitación absoluta por igual tiempo a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes:

- 1) Dar muerte a cualquier miembro del grupo;
- 2) Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros del grupo;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia susceptibles de producir su destrucción física o de causarle un daño moral grave;
- 4) Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno del grupo; y,
- 5) Trasladar en forma compulsiva a menores de dieciocho (18) años de un grupo a otro;

La reclusión no será inferior a veinte (20) cuando los responsables del delito de genocidio sean funcionarios o empleados públicos civiles o militares

La proposición y la conspiración se penarán con reclusión de ocho (8) a doce (12) años; la instigación directa se sancionará con la pena aplicable al autor y la indirecta se castigará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 320.- Será sancionado como pirata, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de los delitos, que resulten contra la vida, la integridad corporal, la honestidad, la propiedad y la libertad que se penarán separadamente:

- 1) El apoderamiento bajo coacción o amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público sin fines políticos; y,

- 2) Quien en el mar territorial o en los ríos de la República, se apodere de un buque, practique actos violentos, depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que en él se encontrare”.

“ARTÍCULO 321.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena”.

“ARTÍCULO 331.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta mil a sesenta mil Lempiras (L.60.000.00) a quienes convoquen o presidan cualquier reunión o manifestación ilícita. Tendrán este carácter todas aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, con el fin de cometer un delito.

Los asistentes a una reunión o manifestación ilícita que porten armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, serán sancionados con la misma pena que los promotores o directores.- Los meros asistentes serán sancionados con la mitad de las penas anteriores.

Las personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación ilícita realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes personas o propiedades públicas o privadas, serán sancionadas con la pena prevista en el párrafo primero de este Artículo, sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos cometidos”.

“ARTÍCULO 332.- Se sancionará con tres (3) a seis (6) años de reclusión y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00) a los fundadores presidentes y directivos de las asociaciones ilícitas. A los demás miembros se les sancionará con las mismas penas rebajadas en un tercio.

Se reputarán asociaciones ilícitas las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la ley o al orden público y las que tengan por fin cometer algún delito”.

“ARTÍCULO 333.- Se aplicará la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión, al funcionario o empleado público que:

- 1) Detenga o incomunique ilegalmente a una persona o no le dé inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente;
- 2) No ordene oportunamente la libertad de un detenido cuando proceda legalmente o quien lo retenga después de haber recibido la orden de libertad del mismo;
- 3) Haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confiadas a su custodia;
- 4) No tramite o resuelva dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o de amparo por cualquier medio obstaculice su tramitación; y,
- 5) Ordene, ejecute o consienta la expatriación de un hondureño”.

“ARTÍCULO 334.-Con las penas previstas en el Artículo anterior serán sancionados los funcionarios o empleados públicos que realicen cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1) Retengan, oculten, destruyan o violen la correspondencia postal, telegráfica, facsimilar o de cualquier otra clase;
- 2) Restrinjan ilegalmente la libertad de locomoción de una persona dentro del territorio nacional;
- 3) Obliguen a una persona a cambiar de domicilio, salvo sentencia de juez competente;
- 4) Obliguen a un particular a prestar sus servicios personales sin una retribución legal salvo, sentencia judicial;
- 5) Obliguen a una persona a formar parte en una asociación dedicada a la ejecución de actos ilícitos;
- 6) Impidan o suspendan una reunión legalmente autorizada;
- 7) Impidan o estorben la libre circulación de un impreso cuyos autores o editores hayan cumplido los requisitos legales para su publicación y venta;

- 8) Priven a una persona de sus libros y publicaciones de carácter científico, filosófico, político o artístico o de cualesquiera otros impresos con la intención de restringir o impedir la libre circulación de las ideas; y,
- 9) Imponer a los presos o sentenciados sanciones, privaciones o regulaciones no previstas o autorizadas en las leyes o que excedan de las mismas.

“ARTÍCULO 335.- Cometén el delito de terrorismo quienes con fines políticos atentan contra la seguridad del Estado ejecutando cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1) Formando parte de la tripulación de una aeronave civil o militar, nacional o extranjera, que se halle sobrevolando el territorio hondureño o cuyo destino sea un aeropuerto de la República, o que se encuentre en alguno de éstos, se sublevan contra el comandante o capitán de la misma, tomando su control o se apoderan de su cargamento.
- 2) Asalten y se apoderen de una aeronave civil o militar, nacional o extranjera, desviándola de su destino, llevándosela del sitio en que se encuentra o reteniéndola contra los deseos de su propietario, comandante o capitán, u obligando a cualquiera de éstos a ejecutar actos contra su voluntad;
- 3) Fabriquen, comercialicen o transporten, sin la debida autorización legal, armas de fuego, explosivos, detonantes, productos inflamables y equipos de comunicación, así como uniformes y cualquier otro material de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Honduras;
- 4) Realicen actos que tengan como finalidad dañar, deteriorar, perjudicar o destruir las instalaciones físicas de una empresa productiva o sabotear su funcionamiento;
- 5) Planifiquen, organicen, coordinen o participen en el secuestro o detención ilegal de una o más personas;
- 6) Integren bandas, cuadrillas o grupos armados que invadan o asalten poblaciones, hospitales, centros de salud, instituciones bancarias, financieras o de seguros, centros comerciales o de trabajo, templos y demás lugares similares o tomen u obstruyan carreteras u otras vías públicas;

- 7) Integren bandas, cuadrillas o grupos armados que ejerzan violencia sobre las personas o se apoderen mediante amenazas de bienes de cualquier clase u obliguen a sus propietarios, poseedores, administradores o guardianes a entregarlos o cobren sumas periódicas de dinero o de valores con el pretexto de garantizar, defender o hacer que se respete la vida o los derechos de una o más personas;
- 8) Dañen bienes ajenos mediante la utilización de bombas explosivos, sustancias químicas o inflamables u otros medios análogos;
- 9) Obliguen a otra persona a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición bienes, dinero u otros objetos valiosos, o documentos susceptibles de producir efectos jurídicos, por medio de amenazas o violencia o suplantando una autoridad pública o simulando una orden de la misma; y,
- 10) Obliguen a otra persona, por cualquiera de los medios previstos en el numeral anterior, a suscribir o destruir documentos o títulos valores que obren en su poder.

El delito de terrorismo se sancionará con reclusión de quince (15) a veinte (20) años de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo. La tentativa, en los casos a que se refieren los numerales 1) y 2) de este Artículo, será sancionada con la pena indicada rebajada en un cuarto”.

“ARTÍCULO 336.- Son reos de rebelión quienes se alzan en armas para derrocar al gobierno legalmente constituido o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán castigados con reclusión de diez (10) a quince (15) años, multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00) e inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la reclusión.

Quienes por designación de los rebeldes desempeñen funciones administrativas o jurisdiccionales, sufrirán las mismas penas rebajadas en un tercio.

Los meros ejecutores de la rebelión incurrirán en reclusión de tres (3) a seis (6) años, más la multa de treinta mil (L.30.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00), si hubiese habido combate entre la fuerza rebelde y la fuerza

pública fiel al gobierno o aquella hubiere causado estragos en propiedades particulares, del Estado o de sus instituciones, si hubiera destruido o interrumpido cualquier servicio público, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión; y en la pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años, más una multa de diez mil (L.10.000.00) a treinta mil Lempiras (L.30.000.00) cuando no concurren tales circunstancias.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión serán penadas con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, más una multa de cinco mil a diez mil Lempiras (L.10.000.00) “.

“ARTÍCULO 337.- Son reos de sedición quienes sin estar comprendidos en el delito de rebelión se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vidas legales alguno de los fines siguientes:

- 1) Impedir la celebración de elecciones para autoridades nacionales, departamentales o municipales;
- 2) Impedir que tomen posesión de sus cargos los funcionarios legítimamente elegidos o nombrados;
- 3) Impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus resoluciones;
- 4) Impedir la aprobación, sanción, promulgación, publicación o ejecución de alguna ley;
- 5) Realizar algún acto de odio o venganza contra los particulares o contra los servidores del Estado o contra sus bienes con finalidad política o social; y,
- 6) Allanar los centros penales o atacar los custodios de presos, bien para rescatar o bien para maltratar a éstos;

Los reos de sedición serán castigados con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la reclusión, si actúan como instigadores, cabecillas o dirigentes, y con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil (L.50.000.00) si fuesen meros ejecutores”.

“ARTÍCULO 338.- La proposición y la conspiración para cometer el delito de sedición serán penados con reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de tres mil (L.3.000.00) a seis mil (L.6.000.00)”.

“ARTÍCULO 340.- Quienes en forma pública inciten formal o directamente a una rebelión o sedición, comunican instrucciones o indican los medios para consumar dichos delitos, serán sancionados con reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) cuando aquéllos no se han intentado o consumado”.

“ARTÍCULO 345.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325, anterior, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 346.- Quien desobedezca a una autoridad negándose abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes dictadas dentro de los límites de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años”.

“ARTÍCULO 347.- El Extranjero que expulsado legalmente de Honduras ingrese de nuevo al territorio nacional violando la correspondiente orden, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (6) años, y cumplida la pena será expulsado del país”.

“ARTÍCULO 348.- Quien se niegue o rehúse a desempeñar un cargo público de elección popular sin causa justificada o después de que ésta haya sido desestimada por la autoridad competente, incurrirá en multa de diez mil (L.10.000.00) a treinta mil lempiras (L.30.000.00).

“ARTÍCULO 349.- Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

- 1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o

administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales;

- 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos.
- 3) Omita, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;
- 4) Requerido por autoridad competente no preste la debida cooperación para la eficaz administración de la justicia o de otro servicio público. Cuando la falta de cooperación consista en no dar cumplimiento por malicia o por negligencia a una orden de captura dictada por autoridad competente, la pena se aumentará en un tercio; y,
- 5) Revele o facilite la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto. Cuando la revelación no fuere de grave trascendencia, la pena se rebajará en un sexto.

La misma pena se aplicará al oficial o agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

“ARTÍCULO 350.- Quien comience a desempeñar un cargo o empleo público sin haber rendido la fianza requerida por la ley o sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos o sin haber prestado la correspondiente promesa de ley, incurrirá en una multa igual al triple del sueldo mensual del correspondiente empleado o funcionario.

El funcionario o empleado público que haya hecho posible que un subalterno suyo comience a desempeñar el cargo o empleo antes de haber cumplido con cualquiera de los indicados requisitos, será sancionado con la multa prevista en el párrafo anterior e inhabilitación absoluta de cinco (5) a ocho (8) años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito de abuso de autoridad, en su caso”.

“ARTÍCULO 351.- El responsable de cualquiera de los delitos a que se refieren los dos Artículos anteriores que hubiese percibido sueldos, salarios, derechos o emolumentos por razón del cargo o empleo, bien sea antes de poderlo desempeñar o después de haber quedado legalmente en suspenso, deberá restituirle al Fisco las

sumas percibidas. Si no lo hiciese, la restitución se conmutará por reclusión en la forma establecida para la multa”.

“ARTÍCULO 352.- El funcionario o empleado público que abandone su cargo sin habersele admitido la renuncia, se sancionará con multa igual a las tres últimos salarios mensuales que haya devengado y con inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si el abandono le ocasiona daños al Estado. Si no ocasiona tales daños, la pena será de inhabilitación especial de uno (1) a dos (2) años.

Si el funcionario o empleado público abandona el cargo para no perseguir o castigar cualesquiera de los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado o contra la seguridad interior del Estado, se sancionará con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión. Si el fin buscado es no perseguir o castigar cualquier otro delito, se le sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la renuncia ésta no hubiese sido admitida o desechada”.

“ARTÍCULO 353.- Se impondrá multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años al funcionario o empleado que, a sabiendas, detenga, procese o juzgue a un funcionario público que goce de inmunidad sin haber agotado previamente los procedimientos establecidos por la ley”.

“ARTÍCULO 354.- El funcionario o empleado público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión.

“ARTÍCULO 355.- El funcionario que legalmente requerido de inhibición continúe actuando antes de que quede resuelta la cuestión de competencia, será sancionado con multa de cinco mil lempiras (L.5,000.00)”.

“ARTÍCULO 356:- El funcionamiento o empleado público, civil o militar, que dirija Órdenes o intimaciones o de cualquier modo interfiera en las causas, asuntos o negocios que son de la exclusiva competencia de una autoridad judicial, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa igual al triple del último

suelo percibido por el correspondiente funcionario o empleado público, civil o militar”.

“ARTÍCULO 357.- El funcionario o empleado público, que a sabiendas, proponga o nombre para un cargo o empleo público a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la ley, será penado con multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años”.

“Artículo 358.- Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años, más multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a setenta y cinco mil lempiras (L.75.000.00), a quien viole los sellos puestos por un funcionario o empleado público para asegurar la conservación, la identidad o la privacidad del contenido de una cosa.

Si el autor fuere un funcionario o empleado público y hubiese cometido el hecho con abuso de su cargo, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le sancionará con inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Si el hecho se hubiese cometido por culpa de un funcionario o empleado público, se sancionará con multa de veinticinco mil (L.25.000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50.000.00)”.

“ARTÍCULO 359.- El funcionario o empleado público que, no estando comprendido en el Artículo anterior, abra o consienta en que se abran, sin la debida autorización, papeles o documentos cerrados o sellados cuya custodia se le hubiera confiado, se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años”.

“ARTÍCULO 361.- El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa”.

“ARTÍCULO 362.- El funcionario público que solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto injusto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años. Si dicho acto no llega a consumarse, se sancionará al reo con reclusión de uno (1) a tres (3) años.- En ambos casos se aplicará inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 363.- Cuando la dádiva o presente solicitado, recibido o prometido tuviere por objeto que el funcionario o empleado público se abstenga de ejecutar un acto que debiera practicar en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la pena será de reclusión de dos (2) a cinco (5) años más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 365.- El funcionario o empleado público que acepte un regalo o beneficio de cualquier clase de parte de quien tenga algún asunto sometido a su conocimiento, se sancionará con reclusión de uno (1) a cuatro (4) años, más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 366.- Quien con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompa o intente corromper a un funcionario o empleado público, será sancionado con las mismas penas aplicables al cohecho pasivo, aumentadas en dos tercios”.

“ARTÍCULO 368.- Las dádivas o presentes a que se refieren los Artículos anteriores serán decomisados y entregados públicamente a la corporación municipal que tenga jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito para obras de interés social”.

“ARTÍCULO 369.- El juez que acepte una dádiva, un presente, una promesa o un préstamo para dictar, demorar o abstenerse de dictar una providencia, resolución o fallo en cualquier asunto de que estuviere conociendo, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas previstas en este Artículo y en los precedentes de este Capítulo serán aplicables, según el caso, a quien siendo miembro de un órgano colegiado o tribunal, vote en un determinado sentido gracias al cohecho”.

“ARTÍCULO 370.- El funcionario o empleado público que se apropie de caudales bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquéllos no excede de un mil lempiras (L.1,000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos,

asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas”.

“ARTÍCULO 371.- El funcionario o empleado público y los directivos de las asociaciones a que se refiere el Artículo anterior que culposamente den lugar a que otra persona se apropie de los caudales, bienes o efectos a que se refiere la misma disposición, será sancionado con multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial de do (2) a cuatro (4) años”.

“ARTÍCULO 372.- El funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administra a un fin distinto del que les corresponde y si con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado será sancionado con multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años.

Si ocasiona daño a dichos intereses o entorpece un servicio público, la multa será igual al cien por ciento (100%) del valor del daño causado o de los gastos que el Estado deba realizar para normalizar el correspondiente servicio público, más inhabilitación absoluta de cinco (5) a ocho (8) años. En ningún caso la multa será inferior a la señalada en el párrafo precedente”.

“ARTÍCULO 373.- Se sancionará en la forma prevista en el párrafo primero del Artículo anterior al funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago legalmente exigible.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehúse entregar una suma de dinero o los caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo su administración o custodia”.

“ARTÍCULO 374.- El funcionario o empleado público que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable a los peritos y contadores particulares que hayan participado en la tasación, partición o adjudicación de bienes y a los tutores o curadores y a los síndicos de una quiebra”.

“ARTÍCULO 376.-El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de

acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 377.- El funcionario o empleado público que exija el pago de un impuesto o tributo, contribución o tasa a sabiendas de que es ilegal o que, siendo legal, emplee para su percepción o cobro medios vejatorios o gravosos o invoca falsamente mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

El funcionario o empleado público que utilice en provecho propio o de terceros las exacciones a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años, más inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del que dure la reclusión”.

Las penas previstas en este Artículo y en los precedentes de este Capítulo serán aplicables, según el caso, a quien siendo miembro de un órgano colegiado o tribunal, vote en un determinado sentido gracias al cohecho”.

“ARTÍCULO 370.- El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras (L.1.000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

“ARTÍCULO 378.- Incurrirá en reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el juez que dicte providencia, resolución o sentencia contraria a la ley para favorecer o dañar a un reo”.

“ARTÍCULO 379.- Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años:

- 1) Al juez que a sabiendas dicte providencia, resolución o sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal; y,
- 2) Al funcionario o empleado público que a sabiendas dicte una providencia, resolución, acuerdo o decreto ejecutivo contrario a la ley en asuntos puramente administrativos”.

“ARTÍCULO 380.- Incurrirá en la pena inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años:

- 1) El Juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley;
- 2) El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dicte providencia, resolución o sentencia manifiestamente ilegal; y,
- 3) El funcionario que por negligencia o ignorancia inexcusables dicte providencia, resolución o sentencia manifiestamente ilegal en un asunto contencioso administrativo o meramente administrativo”.

“ARTÍCULO 381.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, al notario, abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales o procurador que por abuso en el desempeño de su mandato o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a su cliente o descubre secretos del mismo que ha conocido debido al ejercicio de su profesión”.

“ARTÍCULO 382.- El Abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales o procurador que haya actuado o esté actuando como mandatario de una persona y represente sin el consentimiento de ésta a la parte contraria en el mismo asunto o la aconseja, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 383.- El juez que no dé curso a una solicitud, demanda, acusación, querrela o denuncia presentada en legal forma o que retarde injustificadamente la administración de justicia, será sancionado con multa de treinta mil (L.30.000.00) a sesenta mil lempiras (L.60.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años.

Si el retardo se produce maliciosamente, se penará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y el doble de la multa e inhabilitación prevista anteriormente.

El juez que declare una nulidad por actuaciones de mero trámite que no estén explícitamente sancionadas con ella por la ley y que no sean susceptibles de causar indefensión, será sancionado en la forma prevista en el párrafo primero de este Artículo”.

“ARTÍCULO 384.- El funcionario o empleado público que faltando a las obligaciones de su cargo no adopte las medidas necesarias para lograr la detención y enjuiciamiento de un presunto delincuente, será sancionado con multa de treinta mil (L.30.000.00) a sesenta mil lempiras (L.60.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años.

“ARTÍCULO 385.- El testigo, perito o intérprete que en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante autoridad competente, falsee total o parcialmente la verdad o silencie ésta, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

La sanción será de tres (3) a seis (6) años, si el falso testimonio se comete en causa criminal en perjuicio del imputado.

En todos los casos se impondrá, además, inhabilitación absoluta de tres (3) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 387.- Se comete el delito de acusación o denuncia falsa cuando se imputa a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hace ante un funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su investigación o castigo. Sin embargo, no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino después de que se haya sobreseído la causa o dictado sentencia absolutoria.

La acusación o denuncia falsa se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 388.- Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de éste:

- 1) Oculta al delincuente o facilita su fuga para evitar su juzgamiento;
- 2) Procura la desaparición de las pruebas del delito;

- 3) Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito;
- 4) Niega a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en su domicilio para capturar al delincuente que se encuentre en el mismo;
- 5) Deja de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión; y,

- 6) Auxilia a los autores o cómplices para que se beneficien del producto o precio de los objetos provenientes del delito o se aprovecha personalmente del producto o precio mencionado.

Cuando el encubrimiento se ejecute con ánimo de lucro la pena se aumentará en un tercio. Si el encubridor ejecuta los actos a que se refiere este Artículo en forma habitual, la pena se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

“ARTÍCULO 390.- Quien se evada hallándose legalmente detenido o condenado será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años. Si la evasión se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas la pena será de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de la sanción que deba aplicarse a los delitos a que den lugar la intimidación, violencia o fuerza”.

“ARTÍCULO 391.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien colabore en la evasión de algún detenido o condenado. Si quien ha favorecido la evasión fuere funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 392.- Se sancionará con reclusión de uno (1) a tres (3) años al custodio por cuya culpa se haya producido la evasión de un detenido o un condenado. Si la evasión es por culpa del alcalde u otro funcionario penitenciario la reclusión será de tres (3) a seis (6) años.

Si la evasión se produce por dolo del custodio, alcalde u otro funcionario o empleado penitenciario, se del tiempo se sancionará con reclusión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a setenta mil lempiras

(L.70.000.00), más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

“ARTÍCULO 393.- Para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural, que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funcionarios públicas o desempeñe un cargo o empleo público”.

Se reputarán también funcionarios públicos a los alcaldes y regidores municipales”.

“ARTÍCULO 402.- Será sancionado con multa de quinientos (L.500.00) a novecientos lempiras (L.900.00), el dueño de ganados que entren en heredad o campo ajeno cercado y causen daño. Si no causan daño, la multa será de doscientos (L.200.00) a quinientos lempiras (L.500.00)”.

“ARTÍCULO 405.- Será sancionado con multa de cien (L100.00) a cuatrocientos lempiras (L.400.00):

- 1) Quien infrinja los reglamentos u ordenanzas sobre quema de rastrojos o de bienes o productos forestales; y,
- 2) Quien infrinja las ordenanzas sobre caza y pesca”.

“ARTÍCULO 406.- Quien ocasione daños cuyo valor no exceda de quinientos lempiras (L.500.00), será sancionado con una multa igual al doble del respectivo valor.

Si el autor del daño sustrae o utiliza los objetos o frutos del daño causado, además de la multa prevista en el párrafo anterior será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) días”.

“ARTÍCULO 409.- Quien intencionalmente, por negligencia o por descuido cause un daño cualquiera no penado en ese Libro ni en el anterior, será castigado con multa de cien (L.100.00 a doscientos lempiras (L.200.00)”.

“ARTÍCULO 410.- Será castigado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de setecientos (L.700.00) a un mil lempiras (L.1, 000.00):

- 1) Quien ofenda el pudor en forma pública;

- 2) Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública;
- 3) Quien se embriague y provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuese habitual, el juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada; y,
- 4) Quien comete actos de crueldad contra animales, los molesta sin necesidad o los hace tirar o llevar una carga evidentemente excesiva”.

“ARTÍCULO 412.- Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1, 000.00), el médico o estudiante de medicina, odontólogo o estudiante de odontología, farmacéutico o estudiante de química y farmacia, paramédico, enfermera o comadrona que, habiendo brindado asistencia a una persona respecto de la cual puede sospecharse que ha participado en la comisión de un delito, no dé parte inmediatamente da la autoridad competente”.

“ARTÍCULO 413.- Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1, 000.00), quien infrinja los reglamentos u ordenanzas sobre elaboración y custodia de materiales inflamables o corrosivos o productos químicos que pueden causar estragos”.

“ARTÍCULO 414.- En la forma prevista en el Artículo anterior será sancionado quien:

- 1) Infringiendo las órdenes de la autoridad no efectúa la reparación o demolición de edificios ruinosos, insalubres o de mal aspecto;
- 2) Arroje a la calle o sitio público agua, piedra u otros objetos que puedan causar daño a las personas o las cosas, si el hecho no tuviere señalada pena mayor en el Libro precedente;
- 3) Habiendo dejado escombros, materiales u otros objetos, o hecho pozos, zanjas o excavaciones en un lugar de tránsito público, no pone señales, bardas de protección o no alerta a los transeúntes sobre la existencia del peligro;

- 4) En balcones, ventanas, pretilas u otros puntos exteriores de los edificios coloca o suspende objetos que, en caso de caerse puedan causar daño a los transeúntes o vecinos;
- 5) Con infracción de las disposiciones de tránsito o de policía conduce semovientes o vehículos de cualquier clase en lugares en los que haya concentración de personas, y,
- 6) Conduce o deja en la vía pública una bestia de tiro, de carga, o de carrera, o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño”.

“ARTÍCULO 415.- Incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de dos mil (L.2.000.00) a cinco mil lempiras (L.5,000.00) quien:

- 1) Divulgue hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos a la familia del agraviado o que afecte su imagen ante la opinión pública;
- 2) Divulgue noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado, si el hecho no merece mayor pena; y,
- 3) Sin cometer delito incite en forma pública a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, haga la apología de acciones u omisiones constitutivas de delito u ofenda la moral, las buenas costumbres o la decencia pública“.

“ARTÍCULO 416.- Quien cause daño o deterioro a las calles, arcos, jardines o paseos, alumbrado público, a los acueductos o alcantarillados, a los servicios telefónicos o telegráficos, a los puentes u otras obras de infraestructura, dañen o se roben las señales viales u objetos de ornato, artísticos, monumentos históricos arqueológicos o de utilidad pública o de recreación, aún cuando pertenezcan a particulares, será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1,000.00), si el hecho por su gravedad no constituye delito”.

“ARTÍCULO 417.- Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a un mil lempiras (L.1, 000.00) quien:

- 1) Con palabras, gritos, silbidos fuertes o reiterados o mediante instrumentos sonoros o de cualquier otra forma perturbe el orden público, el normal funcionamiento de un tribunal de justicia u otra oficina estatal o el pacífico desarrollo de una reunión o manifestación de otro acto público análogo, si el hecho por su gravedad no constituye delito; y,
- 2) Anuncie desastres, accidentes o peligros inexistentes y con ello suscite alarma pública”.

“ARTÍCULO 418.- Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de un mil (L.1, 000.00) a cinco mil lempiras (L.5,000.00) quien:

- 1) Mediante estampas o grabados o de cualquier otra manera ofende la moral y las buenas costumbres;
- 2) Falta al respeto y consideración debidos a una autoridad pública o deja de observar una providencia legalmente emitida por razones de justicia, seguridad pública, orden público o de higiene;
- 3) Ofende o desobedece a los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones;
- 4) No preste a la autoridad pública el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal;
- 5) Con ruidos o algarazas o mediante instrumentos sonoros o señales acústicas perturbe las ocupaciones o el reposo de las personas; y,
- 6) En lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, timbres u otros medios sonoros por impertinencia o por otro motivo reprobable cause molestias o disgustos a una persona.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará si por su gravedad el hecho es constitutivo de delito”.

“ARTÍCULO 2.- Reformar por adición, en los correspondientes títulos y capítulos del Código Penal, los Artículos siguientes:

“ARTÍCULO 2-A.- Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del principal cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella figure en forma tácita; y,
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquél”.

“ARTÍCULO 2-B.- Toda persona a quien se atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán, en consecuencia, imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen tratos inhumanos o degradantes”.

“ARTÍCULO 2-C.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal”.

“ARTÍCULO D.- Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad sino es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal”.

“ARTÍCULO 13-A.- Para efectos penales se consideran delitos políticos los comprendidos en los Capítulos I, II y III del Título XI y II, V, VI y VII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste”.

“ARTÍCULO 34-A.- Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica”.

“ARTÍCULO 133-A.- Quien de propósito castra, esteriliza mediante engaño o por medios violentos o deja ciega a otra personal, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años”.

“ARTÍCULO 147.- A quien solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, administrativa o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación de que se trate o bien ofreciendo aumentos de sueldos, calificaciones promociones, privilegios o casos análogos, incurrirá en el delito de acoso sexual y será castigado con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión.

Si el autor obra mediante una provocación sexual previa de la víctima, la sanción anterior se le rebajará en un tercio”.

“ARTÍCULO 181-A.- Quien contamine la totalidad o parte del territorio nacional, incluyendo las aguas, con desechos, desperdicios, basuras o sustancias traídas del extranjero que produzcan o sean susceptibles de producir daños a la salud de las personas o al ecosistema será sancionado con reclusión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a quinientos mil lempiras (L.500.000.00)”.

“ARTÍCULO 181-B.- Las penas establecidas en el Artículo anterior se impondrán también a quien dentro o fuera del país promueva o de cualquier manera gestione la introducción al territorio nacional de desechos, desperdicios, basuras o sustancias que provoquen o sean susceptibles de provocar contaminación al medio ambiente o daño a la salud de las personas”.

“ARTÍCULO 182-A.- Será penado con reclusión de uno (1) a seis (6) años el que sin estar legalmente autorizado al efecto, expendan sustancias estupefacientes, enervantes o análogas de regulación estrictamente farmacéutica, expendan o sirvan de intermediario en la compra a menores de veintiún (21) años de productos que contengan compuestos orgánicos como cementos plásticos, adelgazadores de pinturas y todo tipo de pegamento que al ser inhalados produzcan hábito, acostumbamiento o dependencias, tanto psíquica como psicofísica”.

“ARTÍCULO 196-A.- Los hondureños que participen o colaboren en Honduras con organismos o autoridades extranjeras en la detención ilegal de connacionales para que sean juzgados en el extranjero por delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional, serán sancionados con reclusión de nueve (9) a doce (12) años.

Si son funcionarios públicos la pena será de doce (12) a quince (15) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

“ARTÍCULO 209-A.- Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con reclusión de diez (10) a quince (15) años si el daño fuera grave, y de cinco (5) a diez (10) años si no lo fuere, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Las penas anteriores se entenderán sin perjuicio de las que sean aplicables a las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero.

Cuando el delito de tortura sea cometido por particulares, se disminuirán en un tercio las penas previstas en el párrafo primero de este Artículo”.

“ARTÍCULO 248-A.- Las personas naturales y jurídicas que sin autorización de los respectivos productores utilicen, con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, estén o deben estar protegidas por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, serán sancionadas con multas de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L.100.000.00).

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa anterior y reclusión de tres (3) meses a tres (3) años”.

“ARTÍCULO 310-A.- Los delitos de traición a la Patria tipificados en los Artículos 2 y 19 de la Constitución de la República serán sancionados con reclusión de quince (15) a veinte (20) años”.

“ARTÍCULO 310.- La nacionalidad hondureña sólo podrá adquirirse en la forma prescrita por el ARTÍCULO 22 de la Constitución de la República. Quien la otorgue siguiendo procedimientos distintos de los establecidos en dicha disposición cometerá el delito de traición a la Patria y será sancionado con la pena prevista en el Artículo anterior”.

“ARTÍCULO 348-A.- La pena prevista en el Artículo 348, anterior, más reclusión de seis (6) meses a dos (2) años, se pondrá a quien legalmente citado como perito testigo se abstiene sin justa causa de prestar la declaración respectiva o de comparecer ante el juez competente”.

“ARTÍCULO 350-A.- Quien continúe desempeñando un empleo, comisión o cargo público después que debiera cesar en el mismo de conformidad con la ley, será e inhabilitación especial de un (1) año a dos (2) años”.

“ARTÍCULO 358-A.- Quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en interés del servicio público u objeto destinados a servir de prueba ante autoridad competente, se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Si el autor del hecho fuere el mismo depositario, además de la pena anterior se le impondrá la de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la condena.

Si el hecho se comete por culpa del depositario, se le impondrá a éste multa de diez mil (L.10.000.00) a treinta mil (L.30.000.00)”.

“ARTÍCULO 373 –A.- Lo prescrito en este Capítulo será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia, así como a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública aunque pertenezcan a particulares”.

“ARTÍCULO 3.- Reformar por adición al Título IV del Libro Segundo el Capítulo siguiente:

## CAPÍTULO V

### **DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

“ARTÍCULO 179-A.- Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex-cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquella quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que

corresponda a las lesiones o daños causados. La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes”.

“ARTÍCULO 170-B.- Será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años quien haga objeto de malos tratamientos de obra a su cónyuge, ex-cónyuge, concubina o ex-concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumar el hecho;
- b) Le infiera grave daño corporal;
- c) Realice la acción con arma mortífera aunque no haya actuado con la intención de matar o mutilar;
- d) Actúe en presencia de menores de edad;
- e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias sicotrópicas o embriagantes;
- f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y,
- g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de enfermedad o de defecto mental.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra”.

“ARTÍCULO 179-C.- No obstante lo establecido en el Artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, los delitos contemplados en el presente Capítulo y en el anterior serán de acción pública”.

“ARTÍCULO 4.- Reformar por adición al Título XIII del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal, el Capítulo siguiente:

## **CAPÍTULO V – A**

“ARTÍCULO 369-A.- El funcionario o empleado público que influya en otro funcionario o empleado público prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o empleado para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de reclusión de cuatro (4) a siete (7) años, más una multa de cien mil (L.100.000.00) a ciento cincuenta mil lempiras (L.150.000.00) e inhabilitación absoluta por el doble tiempo que dure la reclusión. Si obtiene el beneficio perseguido, la reclusión será de seis (6) a nueve (9) años, la multa igual al doble del beneficio obtenido y la inhabilitación de cinco (5) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 369-B.- El particular que influya en un funcionario o empleado público prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario o empleado público para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado, según los casos, con las penas de reclusión y multa establecidas en el Artículo anterior”.

“ARTÍCULO 369-C.-Los que ofreciéndose para realizar las conductas descritas en los artículos anteriores soliciten de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o gratificación, o acepten ofrecimiento o promesa, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años más una multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil lempiras (L-100.000.00).

En cualesquiera de los supuestos a que se refiere este Artículo la autoridad judicial impondrá también la suspensión de las actividades de la persona natural o jurídica, organización o despacho y la clausura de sus establecimientos u oficinas abiertos al público por un término de dos (2) a cuatro (4) años”.

“ARTÍCULO 369-D.- En los casos previstos en este Capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes, comisiones o regalos serán decomisados”.

“ARTÍCULO 5.- Reformar por adición al Libro Segundo de este Código el Título siguiente:

## TITULO V - A

### **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

“ARTÍCULO 191-A.- Quien en perjuicio del ambiente y sin autorización que corresponda corte o destruya cinco (5) o más árboles y por hectárea de terreno o provoque incendio en áreas forestales, plantaciones, repoblación forestal, cultivos o viveros públicos, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años si fuere comerciante y de tres (3) a seis (6) años si no lo fuere.

A los comerciantes, además, se le aplicarán multas de cien mil (L.100.000.99) a doscientos mil lempiras (L.200.000.00) y quienes no lo sean, multas de un mil (L.1,000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) por cada hectárea de bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público incendiado, explotado, talado o destruido.

Si como consecuencia de los actos señalados se pierde la cobertura vegetal del suelo, se disminuyen o pierden las fuentes de agua existentes en el mismo o se destruye o disminuye sensiblemente la vida silvestre, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable cuando las acciones u omisiones se realicen para la ejecución de una obra pública, nacional o municipal”.

“ARTÍCULO 191-B.- Sin perjuicio de los delitos establecidos en la Ley General del Ambiente, comete el delito de contaminación ambiental quien:

- a) Vierta en los cursos de aguas superficiales o subterráneos o en los lagos, lagunas o mares residuos que contengan elementos químicos tales como arsénico, mercurio, azufre, carbonatos, sulfatos u otros análogos, sean o no biodegradables;
- b) Provoque o realice, directa o indirectamente, emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase en la atmósfera o en el suelo que sean susceptibles de perjudicar gravemente la salud o las condiciones de vida de las personas, o la vida silvestre, los espacios naturales o la cobertura vegetal de éstos;
- c) Utilice dinamita u otros explosivos o cualquier sustancia peligrosa para los animales que habitan en los cursos de agua o en los mares, lagunas naturales o la cobertura vegetal de éstos;
- d) Introduzca o propague una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria o al medio ambiente del país, o introduzca, distribuya o comercialice

agroquímicos y productos veterinarios no registrados o sustancias peligrosas para la salud animal o el medio ambiente;

Si la propagación de la enfermedad o plaga o la introducción de los agroquímicos y demás productos mencionados en el párrafo anterior se produce en forma culposa, la pena se disminuirá en un tercio; y,

- e) Hace movimientos de tierra, piedras, desperdicios u otras materias análogas que destruyan los cursos de agua o causen daños a los mares, lagos o lagunas, represas u otras obras de infraestructura similares salvo que el hecho se produzca para la ejecución de una obra pública nacional o municipal;

El delito a que este Artículo se refiere será sancionado con reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien mil (L.100.000.00) a quinientos mil lempiras (L.500.000.00). El monto de la multa se fijará tomando en cuenta, además la capacidad económica del reo, la magnitud del daño causado”.

“ARTÍCULO 191-C.- El funcionario o empleado público que otorgue permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades no permitidas legalmente o que sean susceptibles de contaminar, degradar, destruir o alterar los recursos naturales y el medio ambiente y que cause daño o altere las obras de infraestructura, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

La misma pena se aplicará a los funcionarios y empleados públicos que no velen por el debido cumplimiento de las normas legales o reglamentarias de protección del ambiente y de los recursos naturales.

Quien sin el permiso o autorización correspondiente realice actividades que produzcan o puedan producir un impacto ambiental negativo, será sancionado con la pena de reclusión prevista en el párrafo anterior, más multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00)”.

“ARTÍCULO 191-D.- Quien aproveche los recursos naturales de los mares, lagos, lagunas o ríos en épocas de veda, o los existentes en las zonas prohibidas, o sin los permisos correspondientes, o utilice instrumentos o medios de pesca no permitidos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley General del Ambiente.

En la misma forma se sancionará a quien realice actividades de caza, comercialización o exportación de animales bravíos en períodos de veda o que se hallen en peligro de extinción, o que estén oficialmente sometidos a investigaciones u otras operaciones técnicas o científicas”.

“ARTÍCULO 6.- Derogar los Artículos 50,122, 129, 146,196, 232, 250, 263, 298, 300, 301, 367 y 407 del Código Penal.

“ARTÍCULO 7.- Desde la fecha de entrada en vigencia del presente Código, la duración mínima y máxima de las penas abstractas establecidas en las leyes penales especiales emitidas antes de dicha fecha se determinarán tomando como base la tabla demostrativa contenida en el Artículo 86 reformado del Código Penal de 1906 y el momento de la comisión del delito.

Asímismo, la pena concreta que proceda imponer a los delitos tipificados en dichas leyes se determinará conforme las reglas establecidas en este Código. Se exceptúan de lo anteriormente prescrito aquellas leyes que establezcan sus propias reglas de determinación de las penas.

“ARTÍCULO 8.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DELCID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.  
por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de noviembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA

## DECRETO NO. 59-97

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que para la eficaz y correcta aplicación del Código Penal es necesario introducir una mayor claridad y precisión conceptual en algunas de sus disposiciones.

POR TANTO:

### DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 24, 38,51,53, 61,96,105, 117 numeral 4), 121, 133, 135 numeral 1), 138, 140, 141, 147-A, 152, 155, 157, 165, 178, 181, 195, 201, 214, 218, 223 en su último párrafo, 226, en su párrafo segundo, 227, 231, 244, 247, 248-A, 254, 261, 295, 299, 310-B, 331, 332, 333, 345, 350, 357, 378, 379, 380, 382, 383, 410, 415, y 418 del Código Penal, los que deberán leerse así:

“ARTÍCULO 24.- Se halla exento de responsabilidad penal:

- a) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,
- c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o de sus dependencias o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.

- 3) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de los parientes por adopción en los mismos grados, siempre que concurren las circunstancias previstas en los literales a) y b) anteriores, y la de que, en caso de haber precedido

provocación suficiente de parte del defendido no haya tenido participación en ella el defensor.

- 4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro;

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.

- 5) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal; y,

- 6) Quien ejecute un acto por obediencia legítima, siempre que:

- a) La orden emane de autoridad competente;
- b) El agente tenga la obligación de cumplirla; y,
- c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forme parte”

“ARTÍCULO 38.- Las penas se dividen en principales y accesorias;

Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

La inhabilitación absoluta o la especial se impondrá como pena accesoria a la reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito”.

“ARTÍCULO 51.- La pena de multa obliga al reo o pagar al Estado, la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales, teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por el delito.

“ARTÍCULO 53.- Si no se paga total o parcialmente la multa penal, ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un (1) día por cada cinco Lempiras (L.5.00) cuando corresponda a una falta, o por reclusión a razón de un (1) día por cada diez Lempiras (L.10.00) por día cuando corresponda a un delito.

La prisión conmutada conforme el párrafo anterior no podrá exceder de seis (6) meses y la reclusión de cinco (5) años. El condenado, si embargo, podrá pagar la multa que le haya sido impuesta, en cuyo caso se decretará su libertad. A la multa se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo haya estado detenido, a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por día cuando la multa corresponda a una falta y de diez Lempiras (L.10.00) por día cuando corresponda a un delito.

La reclusión y la prisión a que este Artículo se refiere no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a la prestación de servicios en obras públicas u otra clase de labores dentro o fuera del establecimiento penal.

El pago de la multa máxima extinguirá cualquier responsabilidad por el excedente cuantificable de la misma.

“ARTÍCULO 61.- Solamente será conmutable de derecho:

- 1) La prisión a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por cada día; y,
- 2) La reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez Lempiras (L.10.00) por día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para el efecto.

La conmuta no procederá en caso de reincidencia”.

“ARTÍCULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
- 3) Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103;
- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva, o en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que de no haber sido indultado debiera durar la condena;

- 5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidas en perjuicio de niños o niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz.

- 6) Por la prescripción del delito;
- 7) Por la prescripción de la acción penal; y,
- 8) Por la prescripción de la pena”.

“ARTÍCULO 105.- Todo aquél que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente”.

“ARTÍCULO 117.- Es reo de asesinato quien da muerte a una persona ejecutándolo con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1 .....;
- 2 .....;
- 3 .....; y,
- 4 Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e internacionalidad”.

“ARTÍCULO 121.- El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“ARTÍCULO 133.- Comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona”.

“ARTÍCULO 135.- Será sancionado con reclusión:

- 1) De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable o que lo incapacite permanente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido;
- 2) .....; y,

3) .....

“ARTÍCULO 138.- Las lesiones culposas se sancionarán con un apena igual a la mitad de la correspondiente a la lesión dolosa.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la dos terceras partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa”.

“ARTÍCULO 140.- El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave e inminente, constituye el delito de violación.

Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea menor de catorce (14) y mayor de doce (12) años;
- 2) Que la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia.

En igual pena incurrirá quien intencionalmente drogue o embriague a un apersona con el fin de violarla;

- 3) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,
- 4) Cuando el culpable se hace pasar por otra persona.

El autor del delito de violación será sancionado con reclusión de nueve (9) a trece (13) años. Si la víctima es menor de doce (12) o mayor de setenta (70) años o si la violación se comete por más de una persona, o por alguien reincidente, la pena será de quince (15) a veinte (20) años.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará también a los que a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida/Virus

Inmunodeficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa incurable, cometen la violación.

Para efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal”.

“ARTÍCULO 141.- Quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el Artículo anterior hace víctima a otra persona de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será penado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión.

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con nueve (9) a trece (13) años de reclusión”.

“ARTÍCULO 147-A.- Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o por ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo; como represalias al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, incurra en el delito de hostigamiento sexual y será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años o de inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda, siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazadas ante quien la fórmula, o se hubiesen, puesto oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo”.

“ARTÍCULO 152.- En los delitos comprendidos en el Capítulo I del presente Título se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y el Artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, el juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo Alcalde Municipal o de cualquier persona del pueblo cuando:

- 1) La víctima sea menor de catorce (14) años;
- 2) Se trate de un menor sin padre, madre o representante;
- 3) El delito es acompañado de otra infracción perseguible de oficio o haya sido cometido por los padres, tutores o representantes;

- 4) Se trate de delito de ultraje al pudor o de alguno de los casos previstos en los Artículos 148 y 149, precedentes; y,
- 5) Se trate del delito de violación”.

“ARTÍCULO 155.- La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.

Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado”.

“ARTÍCULO 157.- Será penado por injuria con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

“ARTÍCULO 165.- Si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya hecho pública la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La contravención de esta norma, después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de quince mil (L.15.000.00) a treinta mil (L.30.000.00) Lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva”.

“ARTÍCULO 178.- Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más una multa de hasta veinte (20) veces el valor del producto sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos cometidos como consecuencia de las mismas acciones”.

“ARTÍCULO 195.- Quien trafique con hondureños o personas de cualquier nacionalidad u origen, conduciéndolos o haciéndolos conducir por el territorio nacional, para introducirlos ilegalmente a otro Estado con cualquier propósito, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecen por causas violentas, aunque sea en forma accidental, la pena a que se refiere el párrafo primero se incrementará en dos tercios”.

“ARTÍCULO 201.- Quien secuestre o detenga ilegalmente a cualquier persona o sustraiga a un menor de dieciocho (18) años y no dé cuenta de su paradero o no acredite haberlo dejado en libertad, será sancionado con la pena que corresponda al secuestro, detención ilegal o sustracción de menores, aumentada en un sexto.

Si se encuentra a la persona ofendida o se demuestra que sobrevivió al hecho o que falleció sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención o sustracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido”.

“ARTÍCULO 214.- Quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apodere de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, será sancionado con seis (6) a ocho (8) años si fuere un particular y de ocho (8) a doce (12) años si se tratare de un funcionario o empleado público”.

“ARTÍCULO 218.- El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículo automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se les aplicará una pena de siete (7) a doce (12) años de reclusión.

La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. El robo de ganado menor ser castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor”.

“ARTÍCULO 223.- Comete delito de hurto quien:

- 1) .....
- 2) .....;y,

3) .....

Se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsimilares de computación o cualquiera otras que tenga valor económico”.

“ARTÍCULO 226.-

.....

El hurto de ganado menor se sancionará con reclusión de dos (2) a seis (6) años, si el valor de lo hurtado excede de cinco mil Lempiras (L.5.000.00). y de dos (2) a cinco (5) años si no excede de dicho valor.

“ARTÍCULO 227.- Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado”.

“ARTÍCULO 231. Quien detente el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio público o de cualquier otro bien raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de desocupar el suelo o espacio detentado. Cuando el bien detentado sea una playa la pena se aumentará en dos tercios”.

“ARTÍCULO 244.- Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores en cualquier forma, un interés mayor al interés promedio, vigente en el sistema Financiero Nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aún cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Serán considerados como préstamos, los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o que sean reconocidas como tales por notoriedad aún cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

“ARTÍCULO 247.- Quien aumente los precios de las mercaderías o de los servicios públicos por encima de los fijados por las autoridades competentes de acuerdo con la Ley, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil (L.50.000.00) Lempiras.

“ARTÍCULO 248-A.- Con las mismas penas del Artículo 248 serán sancionadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen, con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, estén o deban estar protegidas por la Ley de la Materia.

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente”.

“ARTÍCULO 254.- Se impondrá reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo, deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el capítulo siguiente:

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos”.

“ARTÍCULO 261.- Los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas lealmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizadas, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años más una multa de diez mil (L.10.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00). Se exceptúan las rifas que para fines benéficos, educativos o de fomento a las artes o al deporte, realícenlos centros o establecimientos dedicados a estas actividades.

Quienes en el juego o rifas usen medios fraudulentos serán sancionados como estafados”.

“ARTÍCULO 295.- Quien maliciosamente y como consecuencia única de sus actos ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte mil (L.20.000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00)”.

“ARTÍCULO 299.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) quien:

- 1) Acapare artículos de los que se emplean en la industria de la construcción con el propósito de provocar el alza de los precios;
- 2) Con actos o procedimientos indebidos obstaculice la libre concurrencia en la producción y comercialización de mercancías o la práctica de licitaciones o subastas públicas;
- 3) Ejecute actos de competencia desleal, según las normas establecidas por el Código de Comercio, otras leyes especiales o convenios internacionales;
- 4) Exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, si con ellos se produce escasez o carestía.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, a sabiendas de que pueda producirse escasez o carestía de determinados artículos de primera necesidad o materias primas básicas, extiende el permiso y a consecuencia de ello se produce efectivamente la escasez o carestía.

- 5) Estando debidamente facultado por el Banco Central de Honduras para realizar transacciones en moneda extranjera las hiciera en contravención de las disposiciones legales o de las emitidas por aquél.}
- 6) No formando parte de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o aún formando parte de tal Sistema realice operaciones para las que no esté habilitado por la ley; exceptuando aquellas fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que fortalezcan la micro y pequeña empresa; y,
- 7) El que se niegue a cumplir con las sanciones pecuniarias que establece la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones contenidas en el Decreto 108-90 del 20 de septiembre de 1990 y sus reformas. Además de la sanción contemplada en el presente Artículo los infractores en los casos en que proceda se harán acreedores al comiso de los objetos o efectos del delito. Los correspondientes valores ingresarán a la Tesorería General de la República o a la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal efecto”.

“ARTÍCULO 310-B.- La nacionalidad hondureña sólo podrá adquirirse en la forma prescrita por la Constitución de la República y los Convenios o Tratados

Internacionales. Quien la otorgue siguiendo procedimientos distintos cometerá el delito de traición a la patria y será sancionado con la pena prevista en el Artículo anterior”.

“ARTÍCULO 331.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de treinta mil lempiras (L.30.000.00) a sesenta mil Lempiras (L.60.000.00), a quienes convoquen o dirijan de manera ilícita cualquier reunión o manifestación. Tendrán el carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, con el fin de cometer un delito.

“Los asistentes a una reunión o manifestación ilícita que porten armas, artefactos, explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, serán sancionados con la misma pena que los que las convoquen o dirijan. Los meros asistentes serán sancionados con la mitad de las penas anteriores.

Las personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación ilícita realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán sancionadas con la pena prevista en el párrafo primero de este Artículo, sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos cometidos.

Quienes por su propia iniciativa asistan a una reunión o manifestación lícita, portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso con el fin de cometer un delito, serán sancionados con la misma pena aplicables a los que convoquen o dirijan una reunión o manifestación ilícita”.

“ARTÍCULO 332.- Se sancionará con tres (3) a seis (6) años de reclusión y multa de cien mil (L.100.000.00) a doscientos mil Lempiras (L.200.000.00) a los fundadores, cabecillas o conductores de pandillas o grupos ilícitos. A los demás miembros se les sancionará con las mismas penas rebajadas en un tercio.

Se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) años de reclusión y multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil lempiras (L.10.000.00) y comiso a quien sin autorización o permiso correspondiente se les encontrare portando armas nacionales o de guerra. Al que portare arma comercial sin el debido permiso se les decomisará. Las armas decomisadas serán entregadas a la policía nacional previo inventario levantado al efecto”.

“ARTÍCULO 333.- Se aplicará la pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil lempiras (L.50.000.00) a cien mil Lempiras (L.100.000.00) al funcionario o empleado público que:

- 1) Detenga o incomunique ilegalmente a una persona o no le dé inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente.
- 2) No ordene oportunamente la libertad de un detenido cuando proceda legalmente o quien lo retenga después de haber recibido la orden de libertad del mismo;
- 3) Haga víctima de vejámenes o apremios ilegales a las personas confiadas a su custodia;
- 4) No tramite o resuelva dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o de amparo o por cualquier medio obstaculice su tramitación; y,
- 5) Ordene, ejecute o consienta la expatriación de un hondureño”.

“ARTÍCULO 345.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años”.

“ARTÍCULO 350.- Quien comience a desempeñar un cargo o empleo público sin haber rendido la fianza requerida por la ley o sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley contra el Enriquecimiento ilícito de los Servidores Públicos o sin haber prestado la correspondiente promesa de ley, incurrirá en una multa de igual al triple del sueldo mensual del correspondiente empleado o funcionario, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos legales.

En igual sanción incurrirá el funcionario o empleado público que haya hecho posible que un subalterno suyo comience a desempeñar el cargo o empleo antes de haber cumplido con cualquiera de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

“ARTÍCULO 357.- El funcionario o empleado público, que a sabiendas, proponga o nombre para un cargo o empleo público a personas que no reúnen los requisitos establecidos por la Ley, será penado con multa de veinticinco mil (L.25,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50.000.00) e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años.

Se exceptúan aquellos casos en los cuales el nombramiento tiene carácter interino y se hace en base a leyes especiales”.

“ARTÍCULO 378.- Incurra en reclusión de tres (3) a nueve (9) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el juez que con malicia o conciencia de la injusticia dicte sentencia contraria a la ley para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal”.

“ARTÍCULO 379.- Se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) años:

- 1) Al Juez que con malicia y verdadera conciencia de su injusticia dicte sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal; y,
- 2) Al funcionario que con malicia o conciencia de la injusticia dicte una resolución, acuerdo o decreto contrario a la Ley en asuntos puramente administrativos”.

“ARTÍCULO 380.- Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años:

- 1) El Juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley;
- 2) El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte sentencia manifiestamente ilegal; y,
- 3) El funcionario administrativo que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte acuerdo o resolución manifiestamente ilegal, en un asunto meramente administrativo”.

“ARTÍCULO 382.- El profesional del Derecho o Procurador que haya actuado o esté actuando como mandatario de una persona y represente sin el consentimiento

de ésta a la parte contraria o la aconseja en el mismo asunto será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 383.- El Juez que no dé curso a una solicitud, demanda, acusación, querrela o denuncia presentada en legal forma o que retarde maliciosa o irresponsablemente la administración de justicia, será sancionado con inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años”.

“ARTÍCULO 410.- Será castigado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de setecientos (L.700.00) a un mil Lempiras (L.1,000.00):

- 1) Quien ofenda el pudor en forma pública;
- 2) Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública;
- 3) Quien se embriague y provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuese habitual, el juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada; y,
- 4) Quien en sitios públicos se dirija a una mujer en forma soez o con frases o proposiciones irrespetuosas; o la molestaré con hechos o actitudes ofensivas al pudor”.

“ARTÍCULO 415.- Incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a mil Lempiras (L.1,000.00), quien:

- 1) Divulgue noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado si el hecho no merece mayor pena; y,
- 2) Sin cometer delito incite en forma pública a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, haga la apología de acciones u omisiones constitutivas de delito u ofenda la moral, las buenas costumbres o la decencia pública;

“ARTÍCULO 418.- Será sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L.800.00) a mil (L.1,000.00), quien:

- 1) Mediante estampas o grabados o de cualquier otra manera ofenda la moral y las buenas costumbres;
- 2) Falte al respeto y consideración debidos a una autoridad pública o deje de observar una providencia legalmente emitida por razones de justicia, seguridad pública, orden público o de higiene;
- 3) Ofende o desobedece a los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones;
- 4) No preste a la autoridad pública el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal;
- 5) Con ruidos o algarazas o mediante instrumentos sonoros o señales acústicas perturbe las ocupaciones o el reposo de las personas; y,
- 6) En lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, timbres u otros medios sonoros, por impertinencia o por otro motivo reprobable, cause molestias o disgustos a una persona.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará si por gravedad el hecho es constitutivo de delito”.

“ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 7 del Decreto No. 191-96 del 31 de octubre de 1996, el que deberá leerse así”:

“ARTÍCULO 7.- La duración mínima y máxima de las penas abstractas establecidas en las leyes penales especiales emitidas antes de la fecha de entrada en vigencia del actual Código, se determinará tomando como base la Tabla Demostrativa conforme el texto vigente en el momento de su derogación, o, en su caso en la fecha de la comisión del delito.

Las penas concretas que proceda imponer a los delitos tipificados en las leyes penales especiales, se determinará aplicándolas reglas establecidas en el actual Código Penal. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de este Artículo aquellas leyes que como el Código Militar establezcan sus propias reglas de determinación de las penas”.

“ARTÍCULO 3.- Derogar los Artículos 147, 191-A, 191-B, 191-C, 191-D y 351 del Código Penal.

“ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,  
RAMÓN IZAGUIRRE

## **DECRETO No. 127-99**

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el incremento de algunas formas de criminalidad en territorio nacional, ha alcanzado niveles alarmantes y generado un clima de inseguridad individual y colectiva, por lo que hace necesario introducir reformas al Código Penal Vigente, con el propósito de aumentar las penas contempladas para esos delitos.

CONSIDERANDO: Que al haberse ratificado constitucionalmente el Decreto No. 258-98 de 30 de octubre de 1998, por el cual se reformó el Artículo 97 de la Constitución de la República, se estableció la pena de privación de la libertad de por vida para aquellos delitos con cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional; y por tal circunstancia se hace necesario puntualizar aquellos delitos que serán sancionados con la pena referida.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 66, 67, 96, 97, 98, 116, 117, 118, 192, 194, 201, 218, 318, 322, 390, y 391 del Código Penal, contenido en los Decretos Nos. 144-83, del 23 de agosto de 1983, 191-96 del 31 de octubre de 1996; y, 59-97 fecha 8 de mayo de 1997, respectivamente, los que en lo sucesivo se leerán así:

ARTÍCULO 66.- El autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado, se sancionarán con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio.

En el caso que el delito esté penado con privación de la libertad por vida, se les aplicará de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTÍCULO 67.- Al cómplice de tentativa se rebajará de cuatro a cinco sextas partes de la pena aplicable al autor del delito consumado.

En el caso de que el delito esté penado con privación de libertad de por vida, se le aplicará al cómplice de tentativa, la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTÍCULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el incumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
- 3) Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 103;
- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podría habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena;

- 5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidas en perjuicio de niños o niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz.

- 6) Por la prescripción de la acción penal; y,
- 7) Por la prescripción de la pena.

No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente Artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable a privación de la libertad de por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.

“ARTÍCULO 97.- La acción penal prescribe:

- 1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión.

Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso inferior a dos (2) años.

- 2) A los cinco (5) años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación.
- 3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,
- 4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

“ARTÍCULO 98.- La prescripción de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción: y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción.

En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución.

La prescripción de la acción penal en el delito de quiebra correrá desde el día en que haya quedado firme la declaratoria de insolvencia fraudulenta o culpable.

“ARTÍCULO 116.- Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente Capítulo,

comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

La pena será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, cuando la víctima del delito fuese autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado de Centros Penales, cuando el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

“ARTÍCULO 117.- El reo de asesinato quien dé muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Con premeditación conocida;
- 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y ,
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de pro vida de la libertad.

“ARTÍCULO 118.- Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

ARTÍCULO 192.- Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale, será sancionado así:

- 1) Con pena de la privación de la libertad por treinta (30) años a privación de la libertad de por vida si le ocasionaren o dieran lugar a la muerte del secuestrado, aún cuando no consiguieren su objetivo;

- 2) De treinta (30) a cuarenta (40) años, si el secuestrado muriere con motivo del proceso de rescate;
- 3) De veinte (20) a treinta años, si liberasen a la persona habiendo cobrado el precio reclamado; y,
- 4) De cinco (5) a diez (10) años, si desistiesen liberándola y no hubieren obtenido el precio reclamado.

Si con motivo de la liberación muriesen miembros de la autoridad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2) de ese Artículo. Si con igual motivo se produjesen lesiones a miembros de la autoridad, las penas se aumentarán en un tercio.

Las mismas penas a que se refiere este Artículo serán aplicables a quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa con fines publicitarios de naturaleza política.

ARTÍCULO 194.- En lo que resulte aplicable las penas señaladas en los Artículos 192, 193 y 195, se aumentarán en un tercio, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Amenaza o trato cruel a la persona secuestrada;
- 2) Privación de la libertad por más de veinticuatro (24) horas; y,
- 3) Aplicación de drogas o cualquier otro medio que debilite o anule la voluntad del secuestrado.

ARTÍCULO 201.- Quien secuestre a cualquier persona con móviles distintos a los señalados en el Artículo 192 será castigado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años si la persona se encontrase sin daño; cuando no diera cuenta de su paradero o no acreditarse haberla puesto en libertad, la pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años.

ARTÍCULO 218.- El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. El robo de ganado menor se castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 318.- Quien diere muerte a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno extranjero, que se hallaren en Honduras en carácter oficial, será sancionado con reclusión de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

ARTÍCULO 322.- Quien diere muerte al Presidente de un Poder del Estado será sancionado con treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

ARTÍCULO 390.- Quien se evada hallándose legalmente detenido o condenado será sancionado además, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años. Si la evasión se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, la pena será aumentada en un tercio, sin perjuicio de la sanción que deba aplicarse a los delitos a que den lugar la intimidación, violencia o fuerza.

ARTÍCULO 391.- Será sancionado con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, quien colabore en la evasión de un detenido o condenado. Si quien ha favorecido la evasión fuese servidor público, además, del aumento en un tercio en la pena por su condición de tal, se le impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo establecido para la reclusión.

Sin embargo, quedan exentos de responsabilidad penal, si quien colabora en la evasión de un detenido o condenado, fuera su cónyuge o persona con quien haga vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien se haya evadido, exceptuando a los servidores públicos.

“ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE  
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
POSADAS

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de Agosto de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE FLORES VALERIANO